

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Avenida 10, Calles 45 y 47. Los Yoses, San Pedro, San José – Costa Rica.
Apartado Postal: 6906-1000**

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

**Caso 11-2015. Trabajadores Cesados c/ República del Perú.
(Casos CIDH 11.602, 12.665, 12.666 y otro)**

**CAROLINA LOAYZA TAMAYO
7-2-2016**

Representante Legal

INDICE

Introducción

- A. Sumario de los hechos y derechos violados
- B. La importancia del caso para el Estado de Perú y para la región interamericana.

I. Objeto

II. Competencia

III. Representación

IV. Los hechos

A. Contexto

- B. Hechos específicos respecto a los trabajadores cesados del PETROPERU
 - B.1 Creación de la empresa PETROPERU
 - B.2 El Proceso de Privatización de la Empresa PETROPERU.
 - B.3 El cese colectivo: la invitación a renunciar con incentivos bajo amenaza de ser despedidos y el despido.
 - B.4 Las acciones administrativas.
 - B.5 Las acciones judiciales
 - B.5.1 Demanda de Amparo
 - B.5.2 Acción Popular
 - B.5.3 Demanda Contencioso Administrativa
 - B.5.4 Demanda de Nulidad de Despido
 - B.6 Otras acciones judiciales
 - B.7 La Reinstauración de la democracia en el Perú y sus efectos respecto a los ceses colectivos.
 - B.8 Efectos del cese colectivo en las presuntas víctimas:
 - B.9 La presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH

- C. Hechos específicos respecto a los trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU
 - C.1 El Proceso de Privatización de ENAPU
 - C.2 El cese colectivo: la invitación a renunciar con incentivos bajo amenaza de ser despedidos
 - C.3 Las acciones judiciales
 - C.3.1 La Demanda de amparo y la imposibilidad de obtener protección judicial.



- C.4 La reinstauración de la democracia en el Perú y sus efectos respecto a los ceses colectivos. Las iniciativas de reparación y las conductas del Estado y los trabajadores cesados, y el resultado de las mismas.
- C.5 Efectos del cese en las presuntas víctimas.
- C.6 Trámite ante la CIDH

- D. Hechos específicos respecto a los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF
 - D.1 Sobre el proceso de evaluación de desempeño anterior al cese de Trabajadores del MEF.
 - D.2 Procesos Judiciales emprendidos por las víctimas
 - D.3 Las acciones judiciales
 - D.3.1 demanda de amparo
 - D.3.2 La demanda contencioso administrativa.
 - D.4 La reinstauración de la democracia en el Perú y sus efectos respecto a los ceses colectivos. Las iniciativas de reparación. y las conductas del Estado y los trabajadores cesados, y el resultado de las mismas.
 - D.5 Los efectos del cese en las presuntas víctimas representadas.
 - D.6 Trámite ante la CIDH

- V. Los derechos violados
 - E. Respecto a las Víctimas Trabajadores cesados de PETROPERU
 - E.1 Sobre las Protección Judicial y las garantías judiciales en relación con el cese de los trabajadores de PETROPERU
 - E.2 Invocación de violación de otros derechos con base a los hechos determinados por la CIDH

 - F. Respecto a las Víctimas Trabajadores cesados de ENAPU
 - E.1 Sobre las Protección Judicial y las garantías judiciales en relación con el cese de los trabajadores de PETROPERU
 - E.2 Invocación de violación de otros derechos alegados con base a los hechos determinados por la CIDH

 - G. Respecto a las Víctimas Trabajadores cesados del MEF
 - E.1 Sobre las Protección Judicial y las garantías judiciales en relación con el cese de los trabajadores de PETROPERU
 - E.2 Invocación de violación de otros derechos con base a los hechos determinados por la CIDH

VI. Reparación integral y Pretensiones en cuanto a las reparaciones

Determinación de las Víctimas

VII. Prueba

VIII. Solicitud Fondo de Asistencia Legal

IX. PETITORIO

ANEXOS

LISTA DE SIGLAS/ ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
CDI	Carta Democrática Interamericana
PSS	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador
PETROPERU	Petróleos del Perú S.A.
ENAPU	Empresa Nacional de Puertos
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
SUTPEDARG	Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Zona Noroeste – Talara, en la actualidad Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau.
FENTENAPU	Federación de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos RNTCI
	Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente
D.LEG.	D.LEG.
D.L.	D.L.
D.S.	Decreto Supremo
R.S.	R.S.
CCD	Congreso Constituyente Democrático
COPRI	COPRI

INTRODUCCIÓN

A. Sumario de los Hechos y derechos violados

1. Carolina Loayza Tamayo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la CorteIDH, presenta el presente Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas, en representación debidamente acreditada de:
 - Cincuenta y tres víctimas (53) del Caso CIDH 11.602 Trabajadores cesados de PETROPERU, cincuenta (50) por poder otorgado a su favor, dos (2) por pedido formulado ante la CorteIDH y uno (1) compartido por disposición de la CorteIDH;
 - Quince (15) víctimas del Caso CIDH 12.665 Trabajadores cesados del MEF por poderes otorgados a su favor; y,
 - Veinte y dos (22) víctimas del Caso CIDH 12.666 Trabajadores cesados de ENAPU, por poderes otorgados a su favor.
2. El presente caso 11-2015 acumula cuatro (4) casos que fueron tramitados ante la CIDH, en contra del Estado de Perú. Esta parte solo se referirá a los casos que representa es decir a los casos de trabajadores cesados de PETROPERU, MEF Y ENAPU en lo que respecta a las víctimas cuya representación se encuentra acreditada ante la CorteIDH.
3. El 19 de febrero de 1996 el SUTPEDARG, presentó una denuncia ante la CIDH, por el cese colectivo de los trabajadores de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU; el 2 de noviembre 1998 la CIDH recibió de la FENTENAPU una denuncia por el cese colectivo de 28 trabajadores de ENAPU. Finalmente, el 4 de marzo de 2001, quince trabajadores cesados de forma colectiva del MEF, presentaron a la CIDH una denuncia a su favor. Los ceses colectivos a que se refieren las denuncias se llevaron a cabo en los años 1996, 1998 y 2001, respectivamente; en violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, entre otros, y en consecuencia, de las obligaciones generales de los Estados de respeto y garantía y de adoptar medidas de derecho interno, consagrados en la CADH.
4. La CIDH registró las denuncias señaladas supra, les asignó un número e inició sus trámites. En el caso de las víctimas de PETROPERU, antes de la adopción del Informe de Admisibilidad, se llevaron a cabo conversaciones para alcanzar una solución amistosa, que no arribaron a ningún acuerdo por la ausencia de una voluntad real del Estado denunciado; en los otros casos, el Estado no expresó ningún interés en iniciar conversaciones con vías a alcanzar una solución amistosa.
5. El 24 de julio de 2008, la CIDH aprobó los Informes de Admisibilidad, N° 56/08 en el Caso 11.602, N° 54/08, en el Caso 12.665, y N° 55/08 en el Caso 12.666. En los tres casos la Ilustrada Comisión declaró *“admisible el caso bajo estudio, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado”*. Al respecto consideró que,
 - los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión.

- tiene competencia en razón de la persona, en razón del lugar, en razón del tiempo y en razón de la materia para examinar la petición.
- Los recursos intentados por las presuntas víctimas resultaron razonables para remediar su situación; en consecuencia, “los peticionarios agotaron en todas las instancias un recurso disponible e idóneo para remediar la situación denunciada”.
 - *“los peticionarios hicieron uso del recurso de amparo, el que en el ordenamiento peruano está concebido como una acción de garantías constitucionales destinada a “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”... este recurso “presentaba una vía válida, en el presente caso, para intentar revertir la situación jurídica infringida en este caso, relacionada con la presunta violación del derecho al debido proceso” (trabajadores cesados de PETROPERU, MEF y ENAPU).*
 - En el caso específico de los trabajadores cesados de PETROPERU, se intentaron distintas acciones, incluido un recurso constitucional de amparo, recurso adecuado para que el Estado conociera de las pretensiones de los peticionarios - relativas a las presuntas vulneraciones al derecho a la defensa y el debido proceso administrativo- y adoptara medidas que revirtieran la situación jurídica infringida. Debido a las circunstancias propias de la época de los hechos, y el contexto general de incertidumbre sobre los recursos, las víctimas iniciaron múltiples recursos en el ámbito interno -por la desconfianza en la administración de justicia en el Perú-. Ni los tribunales internos a los que acudieron los peticionarios en su oportunidad, ni los representantes del Estado en sus diversos alegatos en el trámite ante la CIDH, señalaron o identificaron cuál habría sido el recurso idóneo que debió agotarse en la jurisdicción interna. En ese sentido, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.
 - En el caso específico de los trabajadores cesados del MEF, estos además *“intentaron interponer una acción contenciosa administrativa a fin de agotar el recurso que se les habría señalado como el idóneo en la vía del amparo”*.
- Los peticionarios hicieron todos los esfuerzos por alcanzar una resolución en el ámbito interno.
 - En atención a *“la jurisprudencia nacional respecto de ceses colectivos, no resultaba clara con relación a la vía procesal pertinente en estos casos”* (trabajadores cesados del MEF).
 - en atención al contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, *“las presuntas víctimas no tenían*

certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo” (trabajadores cesados de PETROPERU, MEF).

- La petición se presentó dentro del período establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
 - o En el caso de los trabajadores cesados de PETROPERU, la petición fue presentada a la Comisión el 19 de febrero de 1996, es decir, simultáneamente con la ocurrencia de los ceses; y por ende con anterioridad a la resolución de los recursos interpuestos por los peticionarios.
 - o En el caso de los trabajadores cesados del MEF, la última sentencia dictada en sede interna por la Sala Laboral de la Corte Superior de Lima se adoptó el 5 de octubre de 2001 y fue notificada el 3 de enero de 2002 a los peticionarios.
 - o En el caso de los trabajadores cesados de ENAPU, la sentencia que puso fin a la jurisdicción interna fue adoptada por el Tribunal Constitucional el 3 de marzo de 1998 y notificada a los peticionarios el 6 de mayo de 1998. La petición fue recibida por la Oficina de la OEA en el Perú el 2 de noviembre de 1998 y retransmitida a la sede de la CIDH el mismo día.

- No surge de los tres expedientes relativos a trabajadores cesados de PETROPERU, MEF y ENAPU, que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana.
- Los hechos alegados por las presuntas víctimas, relativos a la separación de los cargos que desempeñaban en PETROPERU, ENAPU y MEF, mediante la aplicación de un proceso administrativo carente de las garantías del debido proceso, así como la falta de remedio judicial efectivo, podrían caracterizar *prima facie* una violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, todos en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, al no haberse desvirtuado que los hechos denunciados.
- La existencia del programa de reparaciones no inhibe el conocimiento del asunto por la Comisión.
 - o La determinación de los efectos de que alguna o algunas de las víctimas hayan vuelto o no a trabajar en la misma institución de la cual habrían sido supuestamente cesados, así como la procedencia de sus pretensiones de reposición laboral, corresponde a consideraciones propias de la etapa de fondo y eventualmente, de reparaciones del proceso internacional. Reservándose la Comisión el análisis de las



medidas alegadas por el Estado para su correspondiente etapa de fondo.

6. El 13 de mayo de 2015 las Víctimas fueron informadas de la decisión de la CIDH de acumular los casos de trabajadores cesados de PETROPERU, MEF, ENAPU y MINEDU por *“la similitud de la problemática presentada en los casos”*, de conformidad con el artículo 29.5 de su Reglamento; así como de la aprobación del Informe (Nº 14/15) a que se refiere el artículo 50º de la Convención Americana con fecha 23 de marzo de 2015.
7. La CIDH en su Informe concluyó que el Estado de Perú es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional en perjuicio de los trabajadores cesados de PETROPERU, MEF, ENAPU y otro.
8. En lo sustantivo, esta representación, comparte y hace suyos los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el informe sobre los méritos aprobado por la CIDH en favor de mis representados; sin perjuicio de ello, en el presente escrito, se ampliará el contexto en que se produjeron las violaciones alegadas, se precisarán los hechos determinados por la CIDH, ampliaremos y desarrollaremos nuevos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la CIDH.
 - 8.1. Asimismo, alegaremos y argumentaremos a favor de otros derechos que esta parte considera que fueron violados en perjuicio de las víctimas y que se desprenden de los hechos determinados por la Comisión, con el propósito de que la Honorable Corte determine que fueron violadas por el Estado denunciado y declare su responsabilidad internacional.
 - 8.2. Como cuestión previa, se solicita que la Corte realice un control de legalidad de los actos de la CIDH al haber excluido sin explicación al peticionario Federico Mena Cosavalente y haber archivado la petición respecto al peticionario Federico Antón Antón, quién fue obligado a desistirse del procedimiento ante la CIDH en mérito de la Ley 27803.
9. Como consecuencia de que se determine la responsabilidad internacional del Estado, solicitamos a la Honorable Corte disponga el cese de los hechos ilícitos de responsabilidad del Estado denunciado y ordene al Estado reparar el daño material, e inmaterial ocasionados a las Víctimas, haciendo especial énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de hechos similares a los que expone el presente caso. A tal efecto, se desarrollaran argumentos de hecho y de derecho para determinar el impacto y alcance del daño ocasionado a las presuntas víctimas y se presentarán pruebas que coadyuven a la determinación de las reparaciones a su favor. Y, ofrecerá prueba documental, testimonial y pericial.
10. Asimismo, esta parte desarrollará argumentos y adjuntarán documentos sustentatorios respecto a los gastos y costas a favor de quienes asumieron los gastos de las acciones internas e internacionales de los casos materia del presente Escrito.
11. Finalmente, se formularan las solicitudes que correspondan, entre ellas la de Asistencia Legal; y se ofrecerá las pruebas pertinentes y la declaración jurada correspondiente.

B. Importancia del caso para el Estado de Perú y para la región interamericana

12. La CorteIDH ha conocido previamente de casos en lo que se denuncia violaciones de la Convención Americana por acciones directas o indirectas de Estados partes a través de su legislación y/o como parte de políticas públicas¹, en un contexto de crisis social, económica, política y/o de inseguridad jurídica². Estas situaciones han generado un gran número de víctimas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violaciones al debido proceso principalmente. En ese sentido, sus sentencias no solo han tenido alcances jurídicos para las víctimas de los casos, sino que ha tenido efectos respecto a la población en general, como consecuencia de la adecuación o expedición de legislación estatal que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Convención Americana u otros instrumentos jurídicos interamericanos; o de la adopción o modificación de políticas de Estado o de la legislación, garantizando la no repetición.
13. El presente caso se relaciona con el cese colectivo de trabajadores de la administración pública y de empresas del Estado³ denunciado, durante la década de los años 90 como parte de políticas adoptadas por el Gobierno en el contexto de una crisis económica y política. El gobernante elegido democráticamente, Alberto Fujimori, durante su asunción al mando, anunció su decisión de *“tomar medidas de emergencia que permitan continuar prestando los servicios indispensables para toda la población,”* así como *“poner en marcha un serio proceso de racionalización de la actividad del Estado”* aunque afirmó que respetaría la *“estabilidad laboral pero aprovechando al máximo las capacidades del personal existente”*. Lo que *“exigirá tomar acciones de reasignación de personal y de reentrenamiento en tareas que el país requiera efectivamente”*⁴.

¹ La Escuela del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD define las Políticas Públicas como “un conjunto de acciones y decisiones encaminadas a solucionar problemas de las Comunidades”; es decir “intenta solucionar problemas de diferentes tipos: económicos, sociales, de infraestructura, ambientales, entre otros”. En principio están dirigidas a toda la población, o dirigirse a solucionar algún problema de un grupo específico. En síntesis señala que “Naciones Unidas ha sostenido en reiteradas ocasiones, el principio que debe guiar la política social debe ser el de la universalidad aunque este principio no excluye la necesidad de ejercer determinados grados de selectividad en ciertas circunstancias (CEPAL, 2000 y 2006). A este principio debe agregarse el de solidaridad y el de eficiencia, entendida esta última como la necesidad de maximizar los objetivos sociales con recursos escasos. En línea

http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac_css/doc_num.php?explnum_id=390

² Véase los casos conocidos por esa Honorable contra el Perú respecto a la violencia terrorista, v.g. caso Castillo Paéz, Caso Loayza Tamayo; Caso Castillo Petruzzi y otros; Caso Cantoral Benavides; Caso Cantuta; caso Barrios Altos, etc. Véase los casos conocidos por la Corte contra el Perú respecto a políticas públicas y legislación adoptada en respuesta a situación de crisis económica, Cinco pensionistas, caso Aguado Alfaro y otros, caso Abril Alosilla y otros, Caso Canales Huapaya y otros.

³ Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

⁴ Mensaje del Presidente Constitucional del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, ante el Congreso Nacional, el 28 de julio de 1990. En línea <http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/mensaje-1990-2.pdf>

- 12.1 Desde esta perspectiva, la llamada “racionalización de personal”, no suponía, el despido del personal existente sino su reasignación y entrenamiento.
14. Más adelante, el ex presidente Fujimori, ante la negativa del Parlamento de otorgarle por segunda vez facultades legislativas al Poder Ejecutivo, optó por el rompimiento de la institucionalidad democrática generando inseguridad jurídica, múltiples violaciones a los derechos humanos; algunos de los cuales han sido conocidos por el Sistema Interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos⁵.
15. Pese, a una supuesta restitución formal de la democracia –bajo supervisión de la comunidad interamericana- ello no supuso en modo alguno, que el gobierno de Alberto Fujimori, no continuara adoptando políticas y legislación violatoria a las obligaciones derivadas de la Convención Americana de derechos humanos, como el de respetar las garantías del debido proceso y de la protección judicial.
16. Las violaciones de estos dos derechos – de respeto a las garantías judiciales del debido proceso y a la protección judicial - se vinculan, se conectan, inciden, y/o afectan de modo directo o indirecto a otros derechos aún no protegidos de modo directo por el Sistema Interamericano, como son muchos de los DESC. De este modo, las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, afectan de modo radical las condiciones de vida y el proyecto de vida de los/as trabajadores/as y de sus familias.
17. Los DESC no se tratan de “derechos incompletos o simplemente expectativas, promesas o postulados líricos sin anclaje jurídicamente coactivo”⁶, son indivisibles e interdependientes de los derechos civiles y políticos. Por lo que la violación de los derechos civiles y/o políticos puede conllevar la violación de los DESC y viceversa. Como señala Víctor Bazán

“La importancia y la fundamentalidad de los derechos sociales deberían estar fuera de discusión (al menos en América Latina). De hecho, muchos de ellos (el derecho a la salud, a la alimentación, etc.) son *prerrequisitos* para el ejercicio de no pocos derechos civiles y políticos”⁷.

18. Agrega Bazán, citando a Ferrajoli

“los derechos de libertad [...] son efectivos en la medida en que son sostenidos por la garantía de los derechos sociales a prestaciones positivas: del derecho a la subsistencia y a la salud y, más obviamente aún, del derecho a la educación y a la información. *Sin la satisfacción de estos derechos, no solamente los derechos políticos sino también los derechos de libertad están destinados a quedarse en el*

⁵ Véase Nota 2.

⁶ BAZAN, Víctor. Derechos económicos, sociales y culturales: su fundamentalidad, exigibilidad y otras cuestiones en los ámbitos jurídicos internos y el desafío de su justiciabilidad directa en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2015. 2015. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, Colombia. Pág. 501. En línea: http://www.kas.de/wf/doc/kas_43166-1522-4-30.pdf?151109172731 [revisado el 11 de noviembre de 2015].

⁷ Ob.cit., pág. 503.

papel: por cuanto no hay participación en la vida pública sin garantía del mínimo vital, es decir, del derecho a la supervivencia, ni hay formación de voluntad consciente sin instrucción ni información”⁸

19. La justiciabilidad directa de los DESC se presenta como un reto para la H. Corte,⁹ reto que los y las ciudadanos/as del continente americano esperan que enfrente, por ser cada vez más una exigencia en nuestros países, como respuesta a las violaciones estructurales que a través de un conjunto de situaciones sistemáticas se vienen llevando a cabo como parte de una estructura institucional provenientes de la política estatal.
20. En ese sentido, la Corte Interamericana a través del caso sub materia tendrá nuevamente la oportunidad para expandir de modo cualitativo la protección de los DESC -por vía de los derechos civiles y políticos y del artículo 26 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, y obligar al Estado a adoptar medidas políticas u otras medidas, incluidas las legislativas que garanticen la no repetición y la plena vigencia de los derechos violados.
21. Si bien, el presente caso involucran a trabajadores que fueron cesados de diversas dependencias y empresas del Estado, no se trata solo de los 54 trabajadores cesados de PETROPERU¹⁰, 15 trabajadores cesados del MEF o de 22 trabajadores cesados de ENAPU, aquí representados, sin perjuicio de enfocarnos en cada uno de ellos y ellas para establecer el impacto de la violación estructural de que fueron víctimas. Ellos y ellas, son solo una muestra del universo de trabajadores estatales y de dependencias estatales que fueron afectados por las políticas del Estado de Perú y de su marco legislativo, establecidas en un contexto político ajeno a la democracia.
22. Bajo el argumento de la *prestación de los servicios indispensables para toda la población*, “la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales”, tal como ha sido señalado en la Declaración de la ONU sobre el derecho al Desarrollo, de 1986¹¹.
23. El desarrollo es “un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”¹². Todo ello, solo es posible,

⁸ Ibidem. FERRAJOLI, Luigi. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29, trad. de Alí Lozada, 2006, p. 19.

⁹ La Declaración y el Programa de Acción de Viena, dispone que “debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel social, regional e internacional”, basado en el carácter universal, interdependiente e indivisible de los derechos humanos. **Aprobada** en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, 25 de junio de 1993.

¹⁰ Incluido el señor Federico Mena Cosavalente.

¹¹ Declaración de la ONU sobre el derecho al Desarrollo, de 1986. Párrafo 10 del Preámbulo. Véase en : <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>

¹² *Ibid.* Párrafo 2.



en el contexto de un gobierno que respete la democracia, la independencia de poderes, el estado de derecho.

24. La democracia es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de los países miembros del Sistema Interamericano¹³. Y, se encuentra en un proceso de consolidación. Pese a la adopción de un nuevo marco jurídico para fortalecer la democracia en el continente americano, “se mantienen en nuestros países profundas desigualdades, existen serios niveles de pobreza, el crecimiento económico ha sido insuficiente - aumentando la insatisfacción ciudadana con esas democracias – expresada en muchos lugares por un extendido descontento popular–, generando en algunos casos consecuencias desestabilizadoras”¹⁴, lo que pone en riesgo los avances logrados. La Carta Democrática Interamericana adoptada el 11 de septiembre de 2001, en su artículo 10 se refiere a la relación entre la promoción y el fortalecimiento de la democracia y el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los/as trabajadores.
25. Estos contextos, podrían servir de justificación para algunos gobernantes, como lo fue para el entonces Presidente del Estado denunciado Alberto Fujimori, para pretender y/o establecer medidas similares a las adoptadas en el Perú en la década de los años noventa y que son la base fáctica del presente caso.
26. Como ha señalado Jaime Saura Estapà citado por Víctor Bazán,

“en tiempos de crisis, los Estados no poseen un derecho irrestricto a deshacer los logros alcanzados en el área social, sino que, por el contrario, tienen “el deber de seguir progresando o al menos de mantener lo alcanzado, salvo que les sea materialmente imposible”.¹⁵

27. Por ello, una respuesta fuerte y clara del sistema judicial de derechos humanos de las Américas, que satisfaga la necesidad de justicia de las presuntas víctimas, sería un importante mensaje disuasivo para estos gobernantes, y garantizaría la vigencia de los derechos humanos en nuestra región, fortaleciendo la democracia en nuestros países. De este modo, se evitaría que se diluya el contenido esencial de los derechos en cuestión - como la alimentación, la salud, la vivienda digna-, sin los cuales, los demás derechos serían poco más que simples palabras o “derechos de papel” o derechos ficticios,¹⁶ haciendo imposible el derecho a la dignidad humana.

¹³ Ver Carta Democrática Interamericana. Preámbulo.

¹⁴ PNUD. LA DEMOCRACIA en América Latina Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. En línea. Disponible en : <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PNUD-seminario.pdf>. Revisado el 4 de noviembre de 2015.

¹⁵ BAZÁN, Víctor. Ob. Cit. Pág. 506. “La carga de la prueba de esa imposibilidad recae en el Estado que realiza o permite regresiones deliberadas en la satisfacción de los derechos sociales; y en ningún caso justifica recortes sobre los contenidos esenciales de estos derechos.” En: Saura Estapà, Jaime. “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales”, *El tiempo de los derechos*, núm. 2, 2011, Huri-Age, Consolider-Ingenuo 2010, p. 14.

¹⁶ Términos utilizados por Carl Wellman, en su obra *An Approach to Rights. Studies in the Philosophy of Law and Morals*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 1997, por ejemplo, p. 42, correspondiente al capítulo 1: “Seeking a Theory of Rights”, específicamente en el punto 14: “A realistic description of rights”, citado por Víctor Bazán. Ob. Cit., pág. 506. Para Guastini los derechos “sobre el papel” en oposición a los “verdaderos”

28. Para el Perú y los demás países miembros del Sistema Interamericano, así como para cada uno de los peruanos y peruanas, y ciudadanos y ciudadanas de las Américas, resulta de importancia el conocimiento y pronunciamiento de la CorteIDH de los hechos relacionados a este caso, por cuanto podrá desarrollar aún más su jurisprudencia respecto a situaciones relativas a ceses colectivos que ocurran durante regímenes autoritarios, ampliará el contenido de las obligaciones generales del Estado que contempla la CADH respecto a la obligación de respeto y garantía de los derechos en contextos de crisis social, económica y política, y de su obligación de adopción de medidas para garantizar los derechos consagrados en la CADH. Además, será una oportunidad para el desarrollo de los derechos económicos sociales y culturales y su protección directa o a través de la protección de los derechos civiles, como lo es el derecho al trabajo en relación al derecho a la dignidad, igualdad, justicia de los derechos humanos, así como la responsabilidad de otros órganos del Estado además de los órganos de justicia en la violación, investigación y sanción de esta clase de hechos como lo hizo en los casos “Magistrados del Tribunal constitucional”, “Cinco pensionistas”, “Trabajadores cesados del congreso” vs Perú; Acevedo Buendía vs. Perú, Canales Huapaya vs. Perú; Suarez Peralta vs. Ecuador, entre otros.

derechos, son aquellos que son susceptibles de tutela jurisdiccional; que no pueden ser ejercitados o reivindicados frente a un sujeto determinado; y su contenido no consiste en una obligación de conducta bien definida, al igual que el sujeto que era su titular.

(Riccardo Guastini, “Derechos: una contribución analítica”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Andrea Greppi, México, D. F., Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, 2003, pp. 220-221 y 223-224).

I. Objeto

29. Con fundamento en los argumentos y pruebas que se presentan en el presente Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas, y pudiesen presentarse a lo largo del presente procedimiento, en nombre de las Víctimas designadas por la CIDH y aquellas que determine la Corte en ejercicio de su competencia de control de la legalidad de los actos de la CIDH, por su propio derecho o a través de sus familiares en el caso de los fallecidos, de los Casos de Trabajadores Cesados de PETROPERU, MEF y ENAPU representados por mi persona, se solicita a la H. Corte IDH que declare al Estado peruano responsable por la violación de derechos en la CADH.

A. Respecto a los Trabajadores Cesados de PETROPERU

- a. A las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 53 Víctimas directas y de los Familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas; y, de ser el caso de las personas que la Corte IDH determine como Víctimas, en ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH.
- b. Asimismo, al Derecho a la igualdad y no discriminación que consagra el artículo 24 de la CADH en relación al derecho a la libertad sindical (artículo 8.1.a del PSS).
- c. Finalmente al derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.

B. Respecto a los Trabajadores Cesados de ENAPU.

- a. A las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 22 Víctimas directas y de los familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas.
- b. Al debido proceso (artículo 8.1 de la CADH) en relación con el Principio de legalidad y no retroactividad (Artículo 9 de la CADH) y el derecho a la igualdad (artículo 24 de la CADH) en concordancia con la obligación general de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la CADH.
- c. Finalmente del derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.

C. Respecto a los Trabajadores Cesados de MEF

- a. A las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos

por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 15 Víctimas directas y familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas y de ser el caso de las personas que la Corte IDH determine como Víctimas en ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH.

- b. Asimismo, al Derecho a la igualdad y no discriminación que consagra el artículo 24 de la CADH en relación al derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la CADH).
 - c. Finalmente al derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.
30. Declarada la responsabilidad del Estado de Perú por esa H. Corte a favor de mis representados, se solicita se disponga el cese de las violaciones así como una reparación integral a su favor, que comprenda medidas de restitución, indemnización por el daño material e inmaterial, de satisfacción, y de medidas de no repetición, que serán objeto de detalle *infra*.

II. Competencia

31. El presente caso de Trabajadores cesados de PETROPERU, MEF y ENAPU ha sido sometido por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la CorteIDH al amparo del artículo 51.1 de la CADH, luego de:

- Adoptar los informes sobre admisibilidad (Informe N° 56/08, Informe N° 54/08 e Informe N° 55/08, todos de fecha 24 de julio de 2008 referidos a los casos de Trabajadores cesados de PETROPERU, MEF y ENAPU, respectivamente;
- Adoptar el Informe sobre los méritos (No. 14/15), y notificarlo al Estado a efecto de que cumpliera sus recomendaciones en el plazo otorgado de conformidad con el artículo 50.
- El asunto no fue solucionado ni sometido a la decisión de la CorteIDH por el Estado denunciado, de conformidad con el artículo 51.1 de la CADH.
- El Estado no cumplió con las recomendaciones y/o proposiciones de la CIDH conforme al artículo 54 de su Reglamento.
- Notificar a los peticionarios de la adopción del informe y conocer su posición respecto del sometimiento del caso a la CorteIDH de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento de la CIDH.
- Decidir no suspender el plazo para el sometimiento del caso a la CorteIDH solicitado por el Estado por no reunir las condiciones a que se refiere el artículo 46 de su Reglamento.

32. Asimismo, la CIDH ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la CorteIDH.

33. Con relación a la competencia *ratione personae*, la República del Perú es parte de la CADH desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH el 21 de enero de 1981 conforme a los artículos 45 y 62 de la CADH. Asimismo, ratificó el PSS el 17 de mayo de 1995.

34. Las víctimas son personas en el sentido del artículo 1.2 de la CADH, y han sido determinadas por la CIDH en sus informes de admisibilidad y sobre los méritos en el sometimiento del presente caso a esta Corte, a partir de la presentación de la petición a su favor por el Sindicato Único de Trabajadores de PETROPERU, haber solicitado ser considerados peticionarios¹⁷ y presentado argumentos de hecho y de derecho a través de su representante legal; como también lo hicieron Federico Mena Cosavalente y Federico Antón Antón, quienes no han sido considerados como tales en el Informe sobre el Fondo de la CIDH.

34.1. Sin perjuicio de ello, esta parte sostiene que la CorteIDH tiene competencia *ratione personae* respecto a estas personas y solicita que así lo determine de modo

¹⁷ Comunicación de 21 de setiembre de 1999.

preliminar, en ejercicio del control de legalidad de los actos de la CIDH. Este pedido se sustenta en:

- 34.1.1. **Con relación a Federico Mena Cosavalente.** La CIDH excluyó a Federico Mena Cosavalente del Informe de Admisibilidad (2008) e incluyó a tercera persona que no tuvo ni ha tenido intervención en el procedimiento ante ella.
- 34.1.2. La Representación Legal de las Víctimas advirtió de modo expreso y oportuno el error manifiesto en que incurrió la CIDH, no obteniendo respuesta, situación que no fue corregida en el Informe sobre el fondo.
- 34.1.3. La decisión de la CIDH convirtió al señor Mena Cosavalente, víctima del Estado, en su Víctima, sin derecho a que su caso sea conocido por esta Corte, ni expectativa de reparación¹⁸.
- 34.1.4. **Respecto a Federico Antón Antón.** La CIDH archivó el caso respecto al señor Federico Antón Antón en el año 2011, quien figura como peticionario en el Informe de Admisibilidad, y fuera reconocido por el Estado como un trabajador cesado irregularmente de acuerdo a su derecho interno¹⁹.
- 34.1.5. A fin de acceder a los beneficios dispuestos por el derecho interno, entiéndase reparación al haber sido reconocido por el Estado denunciado como un trabajador cesado irregularmente, al señor Antón Antón se le exigía renunciar a las acciones judiciales que tuviese en trámite, incluida su petición ante la CIDH.
- 34.1.6. La CIDH en su Informe **Lineamientos principales para una Política Integral de Reparaciones**, aprobado por la Comisión el 19 de febrero de 2008, respecto a la implementación de un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de ciertas violaciones, señaló que

“el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago ex gratia. Por ello, entendemos que el procedimiento administrativo de reparaciones, no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación. En este sentido, las víctimas deberían mantener su derecho de acción judicial en el ámbito contencioso administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por violaciones graves cometidas por paramilitares, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, el Estado podría siempre compensar lo que otorgue a través del programa de reparaciones administrativas, de lo que pudiera verse obligado a reparar en un proceso contencioso administrativo”²⁰.

¹⁸ Véase nuestra Comunicación N° 006/CLT a la CorteIDH de fecha 21 de octubre de 2015.

¹⁹ En aplicación de la Ley No. 27803, el Señor Federico Antón Antón fue inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

²⁰ Véase en

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

- 34.1.7. El señor Antón puso en conocimiento de la CIDH en el año 2008 y 2009, la situación de coacción de la que era víctima, la que fue ignorada disponiendo el archivamiento del caso respecto a él²¹, basándose en la formalidad del desistimiento a la que el Estado lo obligaba para acceder a uno de los beneficios de la Ley 27803, pese a que la Ley 27803, se refería a procedimientos judiciales, no constituyendo la denuncia ante la CIDH, uno de dicha naturaleza.
35. **Sobre el control de legalidad de los actos de la CIDH.** La CorteIDH ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su competencia de control de la legalidad de los actos de la CIDH en su Opinión Consultiva OC-17, que le fuera solicitada por la República Bolivariana de Venezuela; y, cuyo objeto era que la Corte determine si existe o no, un órgano dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones cuasi jurisdiccionales de la Comisión que se concreta en el procedimiento de petición normado por los artículos 44 a 51 Convención Americana, ante el cual puedan recurrir los Estados partes de la Convención, en defensa de la legalidad.
- 35.1. La solicitud de la consulta se fundó en el aparente “estado de indefensión ante cualquier actuación de la Comisión [...], que no estuviere conforme al régimen jurídico internacional al cual ésta debe acatamiento”.
- 35.2. La Corte en su Opinión Consultiva OC-17, ha señalado que, la misma tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la CADH y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos (párrafo 25).
- 35.3. De acuerdo a la CorteIDH, el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento, tales como las garantías relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la CADH), las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la CADH) y equidad procesal; así como del principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión).
- 35.4. La Corte determinó que ella en el ejercicio de sus funciones efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia CorteIDH, conforme a la competencia que le confiere a ésta la CADH y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos (Decisión 3).
- 35.5. Las situaciones descritas supra generan inseguridad jurídica en el sistema interamericano para las víctimas quienes acuden a ella en busca de protección. siendo desprotegidas y dejando en la impunidad las violaciones de las que fueron objeto.

²¹ Véase CIDH Informe de Archivo No.56/2011 de 23 de marzo de 2011, notas del 31 de julio de 2009 y 30 de marzo de 2010. Véase también nuestra comunicación de 12 de febrero de 2009 en el que informamos de la situación del señor Federico Antón Antón. Asimismo, véase la solicitud de medidas cautelares a favor del señor Federico Antón Antón de fecha 22 de abril de 2009 a fin de que la CIDH solicite al Estado de abstenerse de exigirle el desistimiento de la petición que se viene tramitando ante ella, de fecha 15 de mayo de 2009; y la comunicación mediante la cual la CIDH acusa recibo de la solicitud de medidas cautelares a su favor y le informa que de la información reseñada no se deduce que existan bases para la invocación del mecanismo de medidas cautelares previsto en el artículo 25 del Rglto de la CIDH.

- 35.6. En ese sentido, le corresponde a esta CorteIDH, determinar la legalidad de la exclusión del señor Federico Mena Cosavalente de su calidad de peticionario, y del archivamiento del caso respecto al señor Federico Antón Antón; y establecer su competencia *ratione personae* respecto a dichas personas.
36. Los hechos materia del presente caso tuvieron lugar en el territorio peruano partir de 1996, es decir con posterioridad a la ratificación del Estado peruano de los instrumentos internacionales citados supra, y con posterioridad al reconocimiento de la competencia de esa H. Corte por el Estado peruano.
37. Respecto a la competencia *ratione materiae*, los hechos descritos en el Informe sobre los méritos de la CIDH, configuran violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2) conforme a lo establecido por la Ilustrada Comisión. Asimismo, de los hechos establecidos por la CIDH se desprende la violación de:
- 37.1. Los artículos 24 de la CADH en concordancia con el artículo 8.1.a del PSS; del artículo 26 en relación con los artículos 4, 5, 11, y 21 de la CADH en concordancia con el artículo 7º del PSS, con relación a las víctimas y familiares de las víctimas fallecidas del caso PETROPERU.
- 37.2. Los artículos 8.1, 9 y 24 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH; del artículo 26 en relación con los artículos 4, 5, 11, y 21 de la CADH todos ellos en concordancia con el artículo 7º del PSS, con relación a las víctimas y familiares de las víctimas fallecidas del caso ENAPU.
- 37.3. El artículo 24 en concordancia con el artículo 8.1 de la CADH; , 1 del artículo 26 en relación con los artículos 4, 5, 11, y 21 de la CADH todos ellos en concordancia con el artículo 7º del PSS, con relación a las víctimas y familiares de las víctimas fallecidas del caso MEF.
- 38. En consecuencia la Corte IDH es competente para conocer del presente caso.**

III. Representación

39. Mi persona ha sido acreditada ante esa Honorable como representante de las Víctimas de los Casos trabajadores de Cesados de PETROPERU²², MEF y ENAPU que figuran en los Anexos I-A, I-B y I-C.
40. En nombre de dichas personas, se presenta el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas – ESAP, para cuya elaboración se con la asistencia del señor Pedro Calvay Torres y la señorita Yanira Valdez Tejada, quienes también suscriben el ESAP.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²² Incluido Federico Mena Cosavalente, respecto de quien se ha solicitado a la CortelDH en ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH, lo incluya como Víctima del presente caso.

IV. Los Hechos

42. Tal como ha señalado la Ilustrada Comisión en su Informe sobre el fondo, “*los... casos materia del presente informe se relacionan con la problemática de ceses colectivos en los años noventa en el Perú*”²³ los que presentan aspectos comunes.
43. Dichos aspectos comunes que presentan, para la CIDH son, que “[d]icha problemática tuvo su origen en un grupo de normas generales que dieron lugar a normas y procedimientos especiales de racionalización [de personal] en diferentes entidades estatales”. Asimismo, que es común a los casos, la presentación de acciones de amparo contra los ceses derivados de dichos procedimientos y la respuesta desfavorable por parte del Poder Judicial.
44. Siguiendo la lógica de la Ilustrada Comisión, el análisis de los ceses colectivos de los que fueron objeto las Víctimas, no puede ni debe aislarse del contexto en el que dichos hechos ocurrieron, en tanto estos ceses no se produjeron como un caso aislado en el Perú, como pudiera haberse pensado con relación al caso Trabajadores cesados del Congreso de la República y Canales Huapaya y otros, versus Perú, sino como parte de una violación estructural de la cual es responsable el Estado. Ya esta H. Corte ha observado en el Caso Radilla Pacheco vs México, que “... para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones”²⁴.
45. Por ello, esta parte incorporará en la descripción de los hechos el Contexto general en que se dieron los ceses colectivos de los trabajadores cesados de PETROPERU, ENAPU y finalmente del MEF, teniendo en consideración la cronología de los hechos.
46. A efecto de la descripción de los hechos de los casos sub materia, nos referiremos en primer lugar a los casos de trabajadores cesados de empresas del Estado, PETROPERU y ENAPU; y, posteriormente, al caso de trabajadores cesados del MEF. En términos generales se desarrollarán los siguientes temas, y se incluirán temas específicos en caso de ser necesario:
- El cese colectivo.
 - Las acciones administrativas y judiciales
 - La reinstauración de la democracia en el Perú y sus efectos respecto a los ceses colectivos.
 - Los efectos del cese colectivo
 - La denuncia ante la CIDH

²³ IV. De los Hechos.

²⁴ *Caso Radilla Pacheco vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009; párr. 114; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 51*, párr. 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

A. Contexto:

47. **El Gobierno del Presidente Alberto Fujimori.** El 28 de julio de 1990, en su mensaje a la Nación, el presidente electo del Perú, Alberto Fujimori, se refirió a la situación de crisis económica que enfrentaba el país, como *“la más profunda en toda la historia republicana”*. Señaló que había heredado *“una economía caótica y exhausta”*, señalando que, *“las principales empresas públicas, como PETROPERU, ELECTROPERÚ, ENTELPERÚ, y SEDAPAL, todas al borde del colapso, consecuencia del mal manejo económico y administrativo, [...] obligará a tomar **medidas de emergencia** que permitan continuar prestando los servicios indispensables para toda la población”*²⁵ (énfasis agregado). Y, precisó que,

... el objetivo principal de su gobierno era reinsertar el país en los campos financiero, bancario y comercial”, lo que se alcanzaría en un ambiente dentro del cual “los inversionistas locales y extranjeros tendrán oportunidades equitativas de acuerdo con principios legales internacionales y dentro de un ambiente que fomente la inversión extranjera en el Perú. ²⁶

48. Agregando que,

*...en esta dramática situación sin embargo, no debe conducirnos a la idea simplista de pretender privatizar todas las empresas públicas. Estas y otras empresas cuyo rango de acción son de alcance nacional o por la magnitud de sus operaciones comerciales, reitero permanecerán siendo públicas. Estas empresas se reestructurarán con el objeto de lograr la eficiencia y rentabilidad.*²⁷

49. Remarcando que el país necesitaba, *“...del esfuerzo de todos: Del empresario, del empleado público, del obrero, del campesino, del vendedor ambulante”*, Adoptando un *“programa de estabilización se propone reducir las brechas que traban nuestro desarrollo social: la brecha fiscal, la brecha externa, y algo que muchos olvidan, la brecha de la pobreza”*. Pero para ello, eran necesarias *“medidas de estabilización de la economía del país”*, indispensable *“dictar con prontitud medidas de carácter tributario que aseguren una oportuna y adecuada recaudación fiscal y financiar las medidas de apoyo social a la población de menores recursos.*

²⁵ Mensaje del Presidente Constitucional del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, ante el Congreso Nacional, el 28 julio de 1990. En línea. Véase en: <http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1990-2.asp> (revisado el 4 de noviembre de 2015).

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibídem.*

50. Enfatizando, respecto a su firme propósito, el de “poner en *marcha un serio proceso de racionalización de la actividad del Estado, respetando la estabilidad laboral pero aprovechando al máximo las capacidades del personal existente. Ello exigirá tomar acciones de reasignación de personal y de reentrenamiento en tareas que el país requiera efectivamente. El Estado en todo momento debe servir a la sociedad.*”²⁸
51. En el marco de negociaciones con los representantes de partidos políticos sobre la propuesta de pacificación en la que el Gobierno sostenía que “para instaurar la paz era importante una estricta observancia de las normas constitucionales y el respeto escrupuloso de los derechos humanos”²⁹. A inicios de junio el Congreso otorgó facultades al Ejecutivo para que, en 150 días, legislara sobre pacificación, reorganización del Estado, inversión privada y promoción del empleo”³⁰. La Ley 25327 aprobada, entregó facultades amplias para un plazo relativamente extenso, mostraba el espíritu de colaboración de los diversos grupos parlamentarios.

CUADRO 1
NORMAS DICTADAS POR EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI ANTES DEL 5 DE ABRIL DE 1992 ESTABLECIENDO LA POLITICA DE ESTADO DE RACIONALIZACIÓN, EFICIENCIA Y RENTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

Norma	Fecha	Materia
Ley N° 25327	14/06/1991 (promulgación)	Otorga facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar sobre pacificación, fomento al empleo y crecimiento de la inversión privada
D.LEG. N° 674	27/09/ 1991	Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado
D.LEG. Núm. 650		Modifica el régimen de pensiones y permite que el sistema financiero y bancario privado capte esos depósitos obligatorios
D.LEG. Núm. 677		Priva de la participación en la propiedad, utilidad y gestión a los trabajadores de las empresas públicas y las restringe en las privadas
D.LEG. Núm. 688		Incorpora a las empresas de seguros en la consolidación de los beneficios

²⁸ Véase <http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1990-2.pdf>.

²⁹ Véase

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20politicos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf>, pág. 76

³⁰ *Ibíd.*

		sociales de los trabajadores a cargo de las empresas
D.LEG. Núm. 718		Crea un sistema privado de pensiones complementario al sistema público de pensiones administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social
D.LEG. Núm. 727		Promueve la inversión privada en la construcción, excluyendo a las empresas constructoras de las obligaciones laborales señaladas en la Ley Núm. 25202, Ley de la Bolsa de Trabajo Sindical
D.LEG. Núm. 728,		Ley de Fomento al Empleo, flexibiliza el mercado de trabajo y elimina la estabilidad laboral
Decreto de Urgencia económica DS Núm. 057-90-TR		Limita el incremento de salarios y la mejora de las condiciones de trabajo para las negociaciones colectivas de los sindicatos de las empresas públicas
Leyes Nos. 25334 y 25303		Restringe a la negociación de los convenios colectivos en el sector público

52. El 27 de septiembre de 1991, el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la República mediante Ley N° 25327, dicta el D.LEG. N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado³¹, mediante el cual se *“declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado”*, asegurándose que

“[q]ue el crecimiento de la inversión privada debe promoverse en todos los ámbitos de la actividad económica nacional, propendiendo tanto al desarrollo de nuevas fuentes de generación de bienes, servicios y empleo, cuanto a la modernización, saneamiento y reforzamiento de las existentes” (Segundo párrafo de la parte considerativa).

53. De acuerdo al Artículo 2 del D.LEG. 674, las modalidades bajo las cuales se promovería el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la

³¹ Publicado el 27 de setiembre de 1991. En línea:

http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/arc/ML_GRAL_PI_DL674/10-D_L_674.pdf [Revisado el 22 de diciembre de 2015]. Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

Actividad Empresarial del Estado eran las siguientes: a. La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos. b. El aumento de su capital. c. La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares. d. La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.

54. La primera disposición complementaria, transitoria y final dispuso que,

*“Hasta que las respectivas empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado sean consideradas en la R.S. a que se refiere el artículo 4; éstas quedan sujetas a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado [Ley N° 24948] y a su Reglamento **en lo que no se opongan a esta Ley**” [énfasis agregado].*

53.1 La Ley N° 24948 disponía en su artículo 53 que,

*“**Los trabajadores de las Empresas del Estado, sean éstas de derecho público o de derecho privado se rigen por el régimen laboral común de la actividad privada, respetando los regímenes especiales contenidos dentro del régimen común, sin menoscabo en ningún caso de los derechos que señala la Constitución Política del Perú en el Capítulo de Trabajo.***

La Autoridad Administrativa de Trabajo y el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, en su caso, son competentes para conocer de las reclamaciones individuales o colectivas de dichos trabajadores” [énfasis agregado].

53.2 Los hechos de los casos que se relacionan a empresas del Estado denunciado y que han sido sometido a la Corte, se vinculan a la posibilidad de transferencia de las acciones del Estado a terceros.

54 A efecto de la transferencia de acciones del Estado, se crea la COPRI (COPRI), encargada de diseñar y concluir al proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo (artículo 4º del D.LEG. 674)³². Asimismo, se crea el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - FOPRI, para financiar las actividades propias del proceso de privatización, asignando la dirección de dicho Fondo a la COPRI (Artículo 29 del D.LEG. 674)³³.

55 A propuesta de la COPRI, el Presidente constituiría mediante R.S. los Comités Especiales con el objeto de que conduzcan el proceso correspondiente en una o varias de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado (Artículo 5 del D.LEG. 674), como Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU, y la Empresa nacional de

³² Véase la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

³³ Ley N° 26438 estableció que por Decreto Supremo se normaría la organización, funciones y facultades del Fondo de Promoción de la Inversión Privada. Mediante Decreto Supremo N° 060-97-PCM se aprobó el Estatuto del Fondo de Promoción de la Inversión Privada y de su Dirección Ejecutiva, publicado el 25 de noviembre de 1997 en el Diario Oficial El Peruano.

- Puertos – ENAPU, entre otros. Dichos comités especiales elaborarían el Plan de Promoción de la inversión privada relativa a cada una de las empresas respectivas, antes de su ejecución.
- 56 Con el fin de facilitar el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, las mismas deberían fusionarse, dividirse o reorganizarse cuando así lo decida la COPRI (Artículo 10 del D.LEG. 674).
- 57 Otros decretos legislativos que se dictaron fueron: el D.LEG. Núm. 650 que modificaba el régimen de pensiones de los trabajadores, permitiendo que el sistema financiero y bancario privado capte esos depósitos obligatorios; D.LEG. Núm. 651 que transfería al Gobierno Central la competencia constitucional de regular el transporte público de las municipalidades y liberalizaba el precio del pasaje; D.LEG. Núm. 674 que limitaba la actividad empresarial del Estado, en particular las actividades económicas de las empresas públicas; D.LEG. Núm. 677 que privaba de la participación en la propiedad, utilidad y gestión a los trabajadores de las empresas públicas y la restringía en las privadas.
- 58 En noviembre de 1991 se promulgaron casi simultánea más de 120 decretos legislativos *“cuyo contenido era ilegal, inconstitucional o impropio de una democracia. El Ejecutivo esperó los últimos días del plazo para dar a conocer los mismos, produciéndose el desembalse legislativo hacia mediados de noviembre”*³⁴.
- 59 El Congreso tenía 30 días para revisar los decretos, y las cámaras de diputados y senadores organizaron comisiones integradas por representantes de todos los partidos políticos; y, *“en los pocos días que quedaban hasta el cierre de la legislatura ordinaria el 15 de diciembre, se derogaron 6 decretos”, por “la imprecisión de sus términos, estos decretos se prestaban a ser mal usados en desmedro de las libertades ciudadanas”*³⁵.
- 60 El Presidente observó estas derogatorias y no las promulgó, y el último día del año, realizó numerosas observaciones a la Ley General de Presupuesto para 1992, impidiendo su promulgación ya que el Congreso no podía reunirse para resolver el impasse, lo que paralizó las actividades del sector público en los primeros días de 1992. Finalmente, Fujimori promulgó todos los decretos modificados ese verano salvo éste, reservándose el derecho a insistir en él más adelante. Los decretos sobre los que el Congreso no se pronunció quedaron firmes al cumplirse los 30 días del plazo de revisión³⁶.
- 61 Uno de esos Decretos Legislativos que se dictaron fueron el D.LEG. Núm. 688 - Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, que incorpora a las empresas de seguros en la consolidación de los beneficios sociales de los trabajadores a cargo de las empresas; D.LEG. Núm. 718, que creó un sistema privado de pensiones complementario al sistema público de pensiones administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social. Finalmente, el D.LEG. Núm. 727 que promovió la inversión privada en la

³⁴ Véase

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20politicos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> pág. 80

³⁵ *Ibidem*, pág. 81.

³⁶ *Ibidem*.

- construcción, excluyendo a las empresas constructoras de las obligaciones laborales señaladas en la Ley Núm. 25202, Ley de la Bolsa de Trabajo Sindical; D.LEG. Núm. 728, Ley de Fomento al Empleo, que flexibilizó el mercado de trabajo, eliminando la estabilidad laboral y desprotegiendo al trabajador.
- 62 En ese mismo período se dictó un Decreto de urgencia económica DS Núm. 057-90-TR, que limitaba el incremento de salarios y la mejora de las condiciones de trabajo para las negociaciones colectivas de los sindicatos de las empresas públicas. Y, el Parlamento aprobó las leyes Núm. 25334 y 25303, que consagraban las restricciones a la negociación de los convenios colectivos en el sector público.
- 63 **El Autogolpe del Presidente Alberto Fujimori.** *“El 5 de abril, a las 10:30 de la noche, el Presidente Constitucional de la República Alberto Fujimori anunció la disolución del Parlamento Nacional, y la reorganización total (intervención) del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público. Simultáneamente, las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toman el control de la capital y de las principales ciudades del interior. Ocupan el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos. Minutos después se da a conocer un comunicado de los Jefes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, expresando su absoluto respaldo a estas medidas”³⁷.*
- 64 El llamado “autogolpe” del entonces presidente Alberto Fujimori le permitió asumir facultades legislativas, contrarios a los Principios de Democracia Representativa, de División de Poderes³⁸.
- 65 Como señaló el Informe de la Comisión Especial creada por la Ley 27452, en este período *“se afectaron la autonomía de diversas instituciones y órganos del Estado, y se adoptaron un sinnúmero de normas que habrían vulnerado algunos derechos*

³⁷ Véase

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20polIticos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> pág. 83.

³⁸ Comunicación de las víctimas de fecha 25 de noviembre de 1999 a la CIDH. “Con un gran despliegue de efectivos militares, se detuvo a políticos, periodistas y algunos jefes policiales vinculados al PAP. Entre ellos, el ex ministro del Interior Agustín Mantilla, el ex ministro de Agricultura Remigio Morales Bermúdez, el senador Abel Salinas, el Teniente General PNP Reyes Roca y el periodista Gustavo Gorriti. El ex presidente Alan García, logra esconderse de la intervención militar que lo buscó en su residencia. El presidente del Senado, Felipe Osterling, y el presidente de la Cámara de Diputados, Roberto Ramírez del Villar, fueron arrestados en sus respectivos domicilios. Se trató, pues, de un amplio operativo militar, de la misma naturaleza y dimensiones que el operativo previsto en el Plan Político-Militar que, entre otras cosas, preveía la posibilidad de resistencia armada de apristas e izquierdistas. Incluyó incluso el uso de instalaciones militares como centros de reclusión. El 6 de abril, juramentó el nuevo gabinete bajo la Presidencia de Oscar de la Puente Raygada. Ese mismo día, De la Puente dio lectura al texto del primer Decreto Ley del régimen, «Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», que instituyó, entre otras cosas, la elaboración de una nueva constitución. Véase <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20polIticos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> págs.. 83-84.

*constitucionales a través de decretos leyes*³⁹. Pese a la posición asumida por la OEA, quedó claro que “*las instituciones financieras internacionales privilegiaban la reforma económica en marcha en detrimento a la institucionalidad democrática*”. “*Ya había acuerdo con el FMI y un amplio plan de privatizaciones*”, el Banco Interamericano de Desarrollo desembolsó préstamos al Perú, el Banco Mundial continuó apoyando al gobierno y el Fondo Monetario Internacional consideró que el gobierno peruano, al estar cumpliendo con la carta de intención de 1991, era merecedor de fondos adicionales. Por otra parte, la Agencia Central de Inteligencia (CIA) no interrumpió su colaboración con el SIN en materia antiterrorista⁴⁰.

CUADRO 2
NORMAS DICTADAS DESPUÉS DEL 5 DE ABRIL DE 1992

Norma	Fecha	Materia
D.L. No. 25.418	5 de abril de 1992	<i>Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y se dispuso la suspensión de los artículos constitucionales que se oponían a los objetivos del Gobierno de Reconstrucción Nacional</i>
D.L. No. 25.419	9 de abril de 1992	<i>Se destituyó a la Contralora de la Nación</i>
D.L. No. 25420	9 de abril de 1992	<i>Se destituyó al Fiscal de la Nación y se suspendió el despacho judicial por diez días</i>
D.L. No. 25.422	9 de abril de 1992	<i>Se cesa de su cargo a los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales</i>
D.L. No. 25.423	9 de abril de 1992.	<i>Cesa de su cargo a once Vocales de la Corte Suprema</i>
D.L. No. 25424	8 de abril de 1992	<i>Se destituyó a los miembros de Consejo nacional y distritales de la Magistratura</i>
D.L. No. 25441	22 de abril de 1992	<i>Establecen la conformación de la Corte Suprema de Justicia hasta que culmine el proceso de ratificación judicial extraordinario y se efectúe el</i>

³⁹ Informe Final de la Comisión Especial creada por Ley No. 27452, pág. 20.

⁴⁰ Véase

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20políticos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> pág. 84.

		<i>nombramiento de Magistrados. Derogado por DL No. 24445</i>
D.L. No. 25446	23/04/92	<i>Se destituyeron a 134 personas entre Vocales de las Cortes Superiores, Jueces de los Distritos Judiciales, Fiscales Provinciales y Jueces de Menores de los Distritos de Lima y Callao, excluyendo la posibilidad de que puedan utilizar el recurso de amparo para invalidar esa medida</i>
Ley No. 25.447	25 de abril de 1992	Se nombra 13 vocales provisionales de la Corte Suprema
D.L. No. 25.454	28 de abril de 1992	Dispone la improcedencia de la acción de amparo dirigida a impugnar los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25.423, 25.422 y 25.446
66 D.L. 25593 -	El 2 de julio de 1992	Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados; asimismo a trabajadores de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad privada, en cuanto no se opongán normas específicas que limiten los beneficios en él previstos. Regula la libertad sindical, la negociación colectiva, la huelga, conteniendo normas contrarias a los derechos fundamentales en materia laboral establecidos por la Organización Internacional del Trabajo - OIT.
D.L. No. 25967	19 de diciembre de 1992	Se congelan las pensiones de los jubilados del Instituto Peruano de Seguridad Social, que abarcaba la mayoría de los trabajadores de la actividad privada y pública
D.L. 26093	24 de diciembre de 1992	Titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas

		de evaluación de personal. Proceso de Racionalización de Personal del sector público
D.L. 26120	30/12/92	Modifica la Ley de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado

67 El ex Presidente Alberto Fujimori,

“...a través del D.L. No. 25.418, denominado Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, disolvió el Congreso Nacional, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Consejo Nacional de la Magistratura, cerró el Congreso de la República y asumió totalitariamente la conducción del país”⁴¹.

68 Todo ello, para llevar supuestamente a cabo,

"la organización del poder judicial, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura y Ministerio Público; a fin de convertirlos en instituciones democráticas al servicio de la pacificación del país, permitiendo el acceso de las grandes mayorías a una correcta administración de justicia, erradicando definitivamente la corrupción imperante en el aparato judicial, (...)"⁴² (sic).

69 Asimismo, Fujimori dispuso la suspensión temporal de los artículos constitucionales que se oponían a los objetivos del Gobierno de Reconstrucción Nacional. Las Fuerzas Armadas salieron a las calles y rodearon los medios de comunicación más importantes, algunos políticos fueron detenidos y otros, como los presidentes de la cámara de diputados y el senado, sufrieron prisión domiciliaria.

70 En su mensaje a la Nación de fecha 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Alberto Fujimori dijo:

“Pero hoy sentimos que algo nos impide continuar avanzando por la senda de la reconstrucción nacional y el progreso. Y el pueblo del Perú sabe la causa de este entrapamiento, sabe que no es otro que la descomposición de la institucionalidad vigente. El caos y la corrupción, la falta de identificación con los grandes intereses nacionales de algunas instituciones fundamentales, como el Poder Legislativo y el Poder Judicial, traban la acción de gobierno orientada al logro de los objetivos de la reconstrucción y el desarrollo nacionales. A la inoperancia del Parlamento y la corrupción del Poder Judicial

⁴¹ CIDH. INFORME Nº 46/97. CASO 11.166 WALTER HUMBERTO VÁSQUEZ - PERÚ. 16 de octubre de 1997. I. ANTECEDENTES, párr. 1. Decreto Ley No. 25.418 de 5 de abril de 1992.

⁴² *Ibíd.* párr. 2

se suman la evidente actitud obstruccionista y conjura encubierta contra los esfuerzos del pueblo y del gobierno por parte de las cúpulas partidarias. Estas cúpulas, expresión de la politiquería tradicional, actúan con el único interés de bloquear las medidas económicas que conduzcan el saneamiento de la situación de bancarrota que, precisamente, ellas dejaron...”⁴³

- 71 Se adoptaron medidas para la “reorganización de la administración de justicia”. Algunas de estas medidas fueron:
- 71.1 La destitución de Vocales de la Corte Suprema y otros magistrados del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación y otros funcionarios del Ministerio Público, de los magistrados del Tribunal Constitucional, la Contralora General de la República (v.g. Decretos Leyes No. 25.419, 25420, 25422, 25423, 25424).
- 72 El D.L. No. 25.423⁴⁴, en su artículo único,

“cesa de su cargo a trece Vocales de la Corte Suprema de conformidad con el D.L. No. 25.418, sin dar ningún tipo de motivación o causa legal. Con esta medida se paralizó la administración de justicia y se suspendió temporalmente el despacho judicial (D.L. No. 25.419), prohibiéndose por la fuerza el ingreso de magistrados, funcionarios y litigantes al Palacio de Justicia”⁴⁵.

- 73 Como se señala en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

“A partir del golpe, el escenario político dará un brusco giro. Sin Congreso, se abrirá una etapa de por lo menos 9 meses en el que el Ejecutivo gobernará y producirá profundas transformaciones en la estructura organizativa y legal del Estado a través de Decretos Ley elaborados desde el SIN, en coordinación con las FFAA”⁴⁶.

⁴³ En línea: <http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.asp> [Revisado el 4 de noviembre de 2015].

⁴⁴ Publicado en el diario "El Peruano" el 9 de abril de 1992.

⁴⁵ CIDH. INFORME Nº 46/97. CASO 11.166 WALTER HUMBERTO VÁSQUEZ - PERÚ. 16 de octubre de 1997. I. ANTECEDENTES, párr. 3.

53 ⁴⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. 2.3. LA DÉCADA DE LOS NOVENTA Y LOS DOS GOBIERNOS DE ALBERTO FUJIMORI. En línea: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20politicos/2.3%20LA%20DECADA%20DEL%2090.pdf> [Revisado el 23 de diciembre de 2015]. El término SIN alude al Sistema de Inteligencia Nacional y, el FFAA a Fuerzas Armadas. Tal como señala el Tribunal Constitucional, la expedición de los Decretos Leyes “... se realiza cada vez que se ha quebrado el orden constitucional, esto es, bajo un régimen de facto. Son normas que se introducen con violación del ordenamiento señalado en la Constitución. Es decir, se trata de actos de gobierno que, por su propia naturaleza, son dictados en oposición a las normas constitucionales que disciplinan el ejercicio de la función legislativa”. “Los Decretos Leyes aluden a disposiciones de naturaleza jurídica *sui géneris* dictadas por un poder de facto que ha reunido para sí –contra lo establecido en el ordenamiento constitucional– las funciones parlamentarias y ejecutivas. Se trata de disposiciones surgidas de la voluntad de operadores del órgano ejecutivo que carecen de título que los habilite para ejercer la potestad legislativa, las mismas que, con prescindencia de las formalidades procesales establecidas en la Constitución, regulan aspectos reservados a la ley. Son, pues, expresiones normativas de origen y formalidad espurios, que, empero, se

- 74 Se adoptaron, asimismo, medidas para la “reorganización de la administración de justicia”. Algunas de estas medidas fueron,
- 74.1 La destitución de Vocales de la Corte Suprema y otros magistrados del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación y otros funcionarios del Ministerio Público, y de magistrados del Tribunal Constitucional (D.L. No. 25.418).
- 75 Luego de la intervención de la comunidad interamericana, el Presidente de facto, Fujimori asumió el compromiso del retorno a la democracia. Mediante D.L. del 22 de agosto de 1992, se convocó a elecciones para la conformación del CCD – CCD, que estaría encargada de elaborar una nueva Constitución y de ejercer las potestades legislativas propias del Congreso, la Constitución a ser aprobada por el CCD debía ser sometida a ratificación popular a través de un referéndum⁴⁷.
- 75.1 El CCD dispuso “la subsistencia de los decretos leyes dictados por el régimen de facto entre el 5 de abril y el 30 de diciembre de 1992, estableciendo la continuidad de su validez en tanto no fueran revisados, modificados o derogados por el CCD”.
- 75.2 La Comisión Especial creada por la Ley 27452 ha señalado que “*esas disposiciones del CCD, no convalidan ni conceden compatibilidad constitucional al contenido de los decretos leyes dictados por el régimen de facto, violando derechos laborales consagrados en la Constitución de 1979*”; en atención a que “*el CCD conjugaba facultades constituyentes y legislativas*”, “*de modo que la calidez y eficacia inmediata de cualquier norma de rango constitucional requería que la decisión del CCD contara luego con la ratificación popular mediante referéndum*”. Las leyes constitucionales no podrían servir para convalidar decretos, leyes cuyo contenido violaba la Constitución de 1979, pues ello supondría conceder a tales decretos leyes no solo rango legal sino

encuentran amparadas en la eficacia de una acción de fuerza”. “[E]l Tribunal Constitucional considera que los Decretos Leyes constituyen un fenómeno *sui generis*, ya que son producto de la violación de las normas sobre producción jurídica señalada en la Constitución; y mantienen relación con la vida jurídica sólo por las razones expuestas al fundamentar la teoría de la continuidad”, dejando constancia que “la pertenencia de una norma jurídica al ordenamiento no es sinónimo de validez.” **EXP. Nº 010-2002-AI/TC LIMA. MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS**, párr. 6, 9, 18 y 20 respectivamente. En línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> [Revisado el 23 de diciembre de 2015). Otras medidas legislativas que se adoptaron después del autogolpe, fueron el Decreto Ley No. 25967 de 19 de diciembre de 1992, mediante el cual se congelaron las pensiones de los jubilados del Instituto Peruano de Seguridad Social, que abarcaba la mayoría de los trabajadores de la actividad privada y pública, cuyo artículo 10 disponía, “*No es procedente ninguna acción de amparo dirigida a impugnar, directa o indirectamente, los efectos de aplicación del presente Decreto ley*”. El “congelamiento” de las pensiones de los jubilados del Instituto Peruano de Seguridad Social, abarcaba la mayoría de los trabajadores de la actividad privada y pública y disponía la no procedencia de ninguna acción de amparo dirigida a impugnar, directa o indirectamente, los efectos de su aplicación. También se comenzó a liquidar la banca de fomento estatal (Banco Agrario, Banco Industrial, Banco Minero, Banco de la Vivienda, Banco Hipotecario y otros bancos estatales Banco Popular, Banco Surmedio y Callao - Surmebanc), las mutuales, la Caja de Ahorros de Lima, y se restringía las operaciones bancarias del Banco de la Nación, con el evidente propósito de que en este nuevo escenario, la banca privada, sola en el mercado, establezca los intereses bancarios de acuerdo a la ley de la oferta y de la demanda, monopolizando el mercado de capitales. El Estado transfirió su participación en el Banco de Comercio y privatizó la Banca Asociada (Banco Continental y Banco Internacional)⁴⁶. Asimismo, se creó el Sistema Privado de Pensiones (AFP).

⁴⁷ Informe Final de la Comisión Especial creada por la Ley No. 27452, pág. 21.

constitucional. Concluyendo que la supuesta convalidación de los decretos leyes cuyo contenido afectaba algunos derechos constitucionales respecto a la Constitución de 1979, dispuesta mediante leyes constitucionales por el CCD carece de validez y sustento constitucional⁴⁸.

76 El objetivo de los decretos ley –dictados entre el mes de abril hasta fines del mes de diciembre de 1992- era establecer un modelo económico que tenía como base las privatizaciones de las empresas estatales, es decir una política de Estado⁴⁹. Uno de esos decretos fue el D.L. 26120⁵⁰ que modifica la Ley de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado (D.LEG. 674).

77 El D.L. 26120⁵¹:

- precisa que se entiende por inversión privada (artículo 1º);
- modifica las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada, siendo estas: a) La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos b) El aumento de su capital. c) La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares. d) La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de disolución o liquidación. Cuando, de acuerdo a lo anterior, el Estado resulte en forma directa o indirecta, con una participación accionaria minoritaria, sus derechos y obligaciones se registrarán exclusivamente por la Ley General de Sociedades (artículo 2º); y las normas sobre subastas públicas.
- agrega un párrafo al artículo 15 del D.LEG. Nº 674 respecto a las facultades de la Comisión de Privatización - COPRI para materializar el ejercicio del derecho de preferencia por los accionistas beneficiarios del mismo y para la fijación del precio de venta respectivo (artículo 3º);
- modifica el artículo 16 del D.LEG. Nº 674, respecto a las subastas públicas (artículo 4º);
- adiciona un párrafo a la Quinta Disposición Final del D.LEG. Nº 674 respecto a la canalización de los recursos que se obtengan por la promoción de la inversión privada en las empresas transferidas a las Regiones y en aquellas creadas por los Gobiernos Regionales en base a unidades operativas que les fueron transferidas (artículo 5º);

⁴⁸ Informe Final de la Comisión Especial creada por la Ley No. 27452, pág. 22-23.

⁴⁹ Sobre los resultados de la privatización véase reportaje del periodista César Hidebrandt: <https://www.youtube.com/watch?v=05k3cUbhYY0>

⁵⁰ Decreto Ley 26120 publicado el 30 de diciembre de 1992. En línea: http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/0/arc/ML_GRAL_INVERSION_DL_26120/15-D_L_26120.pdf. [Revisado el 22 de diciembre de 2015]. Modificado por Decreto Supremo Extraordinario N° 118-93-PCM publicado el 8 de setiembre de 1993 y Ley N° 26438 publicada el 11 de enero de 1995. Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH. Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

⁵¹ Véase en comunicación de las víctimas representadas de PETROPERU de fecha 25 de noviembre de 1999 a la CIDH. Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

- adiciona una Octava Disposición Final en el D.LEG. N° 674 para incorporar el procedimiento de transferencia de los recursos que se obtengan por la promoción de la inversión privada en las empresas transferidas a las Regiones y en aquellas creadas por los Gobiernos Regionales (artículo 6º);
- **establece medidas destinadas a lograr** la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como **la racionalización de personal de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada** a que se refiere el D.LEG. N° 674; regulando el procedimiento para la racionalización de personal, la Reestructuración económica y financiera y la Reestructuración legal y administrativa (artículo 7º); que sirvió como sustento legal para los posteriores despidos de las presuntas víctimas aquí representadas.

78 Respecto a la racionalización de personal regulada en el artículo 7º del D.L. 26120⁵², se dispuso la aprobación y ejecución de programas de cese voluntario con o sin incentivos, la forma (un D.S. previo acuerdo de la COPRI), el procedimiento administrativo a seguirse al vencerse el plazo del cese voluntario (Solicitud de reducción de personal excedente a la Autoridad Administrativa de Trabajo acompañado de la nómina de los trabajadores comprendidos en la medida, aprobación por la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de 5 días de presentada la solicitud sin que sea aplicable el procedimiento previsto por la Ley de Fomento del Empleo – D.LEG. N° 728) y los derechos de los trabajadores que cesen por efecto de la reducción (solo los beneficios sociales de acuerdo a ley)⁵³.

⁵² Decreto Ley 26120, artículo 7º: *“Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:*

a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales. La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728 [Ley del Fomento del Empleo].

En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa.

(...)”.

⁵³ Véase en comunicación de las víctimas representadas de PETROPERU de fecha 25 de noviembre de 1999 a la CIDH.

- 78.1 Dicha norma contradice lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución de 1979 que dispuso la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, precisando que su ejercicio está garantizado por la Constitución, siendo nulo todo pacto en contrario.
- 78.2 Asimismo, dicha norma al restringir las garantías a las que toda persona tiene derecho en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otro carácter, viola el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 79 El artículo 7º del D.L. 26120 fue posteriormente modificado por el artículo 1º del D.S. Nº 31-93-PCM⁵⁴, publicado el 11 de mayo de 1993, ampliando la posibilidad de que la reducción de personal se lleve a cabo por acuerdo de Directorio de la empresa o de la directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI.
- 79.1 El artículo 2 del mencionado D.S. Nº 31-93-PCM, estableció que: *“En los casos en que se expida el D.S. a que se refiere el literal a del artículo 7 del D.L. Nº 26120, los programas de reducción de personal a que hace referencia el artículo anterior se darán por concluidos, debiendo la empresa sujetarse a lo dispuesto en el indicado D.S.”.*
- 79.2 El 28 de julio de 1995 se promulga la Ley 26513⁵⁵ que modifica el D.LEG. Nº 728 - Ley de Fomento del Empleo de Formación y Promoción laboral, entre otros el artículo 88º modificado por el Artículo 1 del D.LEG. Nº 765, publicado el 15 de noviembre de 1991 y que establece el procedimiento para regular la racionalización de personal entendiéndose ceses colectivos en los siguientes términos:

“Artículo 88.- La terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva, salvo el caso previsto en el inciso d) del artículo 86 [Las necesidades de funcionamiento de la empresa], se sujeta al procedimiento siguiente: a) La empresa proporcionará al sindicato, a los representantes autorizados en caso de no existir aquél o a los propios trabajadores la información pertinente, indicando con precisión los motivos que invoca, la nómina de los trabajadores afectados y la fecha prevista para la terminación de los contratos individuales; b) La empresa con el sindicato o con los representantes de los trabajadores a falta de éste, entablarán negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan

⁵⁴ Decreto Supremo Nº 31-93-PCM, artículo 1º: *“Precisase que lo dispuesto en el inciso a del artículo 7 del Decreto Ley Nº 26120, no impide a las empresas del estado comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, aplicar los programas de reducción de personal por acuerdo de sus directorios, tratándose de programas sin incentivos, o en función de las directivas que para tal efecto emite la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI, según corresponda”.*

⁵⁵ La L 26513 se aprobó por el Congreso el 18 de julio de 1995 y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 1995. Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

coadyuvar a la continuidad de las actividades del centro laboral. El acuerdo que adopten obliga a las partes involucradas; c) De no llegarse a un acuerdo en trato directo el empleador podrá recurrir al Ministerio del Sector o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, según corresponda para que se pronuncie sobre la procedencia de la causa objetiva invocada, dentro del término de quince días hábiles de solicitado, bajo responsabilidad del o los funcionarios obligados a expedir el informe correspondiente: El informe se limitará a opinar sobre el pedido formulado por el empleador; d) Con dicho dictamen el empleador podrá recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo acompañando a su solicitud una pericia técnica, si así lo deseara; e) La Autoridad Administrativa de Trabajo convocará a Reuniones de Conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, dentro del tercer día las mismas que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los ocho días hábiles siguientes; f) Vencido el plazo a que se refiere el literal anterior la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco días siguientes aprobando total o parcialmente la solicitud o desaprobándola; g) Contra la resolución cabe recurso de apelación, en un plazo de tres días, el que deberá ser resuelto en un plazo de cinco días, bajo responsabilidad. La intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo es definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política.”

79.3 El citado Artículo 88, modificado por la Ley 26513 dispuso:

“La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 86, se sujeta al procedimiento siguiente:

- a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o a sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. La inclusión en la nómina de trabajadores protegidos por el fuero sindical requiere de justificación específica. De este trámite dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para la apertura del respectivo expediente;*
- b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablará negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las*

convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;

c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador solicitará a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), si la causa invocada fuera económica, o al Ministerio del Sector, o, de no pertenecer la empresa a un sector específico, a la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando se invoque otra causal, para que dictamine sobre la procedencia de la causa objetiva invocada. El dictamen debe ser emitido dentro del término de quince (15) días hábiles de solicitado, bajo responsabilidad del o los funcionarios obligados a expedirlo, y contendrá una opinión fundamentada sobre el pedido;

Al iniciar el trámite a que se refiere el párrafo anterior, el empleador podrá presentar una pericia de parte, la que sustituirá al dictamen oficial si éste no es emitido en el plazo legal fijado;

d) El dictamen y, en su caso la pericia de parte serán remitidos por el empleador a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual a su vez, los pondrá en conocimiento del Sindicato o a falta de éste de los trabajadores involucrados o sus representantes;

f) La Autoridad Administrativa de Trabajo convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador dentro del tercer día; reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes;

g) Vencidos los plazos a que se refieren los incisos anteriores, las partes podrán acordar dentro de los siguientes tres días hábiles, se someta la divergencia a arbitraje, al que se aplicarán las normas y principios contenidos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.L. Nº 25593 o norma que lo sustituya;

h) Si las partes no acuerdan el arbitraje, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los quince días siguientes aprobando total o parcialmente la solicitud o desaprobándola, mediante resolución debidamente fundamentada. Vencido dicho plazo, sin resolución, la solicitud se entiende aprobada;

i) Contra dicha resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Vencido dicho plazo sin que se haya expedido resolución se tendrá por confirmada la resolución recurrida."

- 80 La Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley 26513, además de derogar expresamente disposiciones del D.LEG. 728 deroga "las demás disposiciones que se opongan a la presente ley".

- 81 A través de las normas citadas supra se estableció una política de Estado que afectó no solo a las presuntas víctimas del presente caso, sino a todos los y las trabajadores de las empresas del Estado; entraban en “reorganización” todas las entidades del Estado con expresas facultades de “racionalización” de personal que se tradujo en más de medio millón de despedidos, incluidos las presuntas víctimas del presente caso. A la par se modificaron los efectos y procedencias de los Recursos de Amparo⁵⁶. Las diversas actuaciones y resoluciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en casos emblemáticos en esos años, que han sido de conocimientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hizo que surgiera la desconfianza en la administración de justicia en el Perú, revelando al Poder Judicial como uno de los brazos del Poder Ejecutivo para legalizar sus violaciones a los derechos humanos de los peruanos y peruanas⁵⁷.
- 82 El 2 de julio de 1992 se publicó el D.L. 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados; asimismo a trabajadores de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad privada, en cuanto no se opongan normas específicas que limiten los beneficios en él previstos. Dicho decreto reguló la libertad sindical, la negociación colectiva, la huelga, conteniendo normas contrarias a los derechos fundamentales en materia laboral establecidos por la Organización Internacional del Trabajo - OIT.
- 83 Entre los años 1994 y 1996 se privatizaron las principales empresas estatales casi sin resistencia de los trabajadores⁵⁸. Por un conjunto de hechos internos y externos⁵⁹.

⁵⁶ V.g., el 28 de abril de 1992 dictó el Decreto Ley No. 25.454 por medio del cual se establece la improcedencia de la acción de amparo dirigida a impugnar los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25.423, 25.422 y 25.446, privando a los Vocales Supremos cesados de dicho recurso. La incorporación constitucional del Amparo como mecanismo jurisdiccional de protección de todos los derechos reconocidos en la Constitución incluidos los derechos sociales, se hizo por primera vez en la Constitución de 1979, art. 295: “La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus. La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. (...)”.

⁵⁷ Caso Alan García Pérez, Caso La Cantuta, Caso barrios Altos, Caso Jaime Salinas Sedó, Caso Rodolfo Robles, Caso Baruch Ivcher, Caso Cesti Hurtado, entre otros. Véase la comunicación de las víctimas del caso de trabajadores cesados de PETROPERU, de fecha 7 de febrero de 2001.

⁵⁸ Una de las excepciones fue el caso de los Trabajadores de PETROPERU – Talara, cuya Organización Sindical dio respuesta a la privatización y al cese colectivo de trabajadores través de diversas acciones, incluidas las administrativas y judiciales.

⁵⁹ Esa actitud tendría explicación en que un proceso electoral estaba en marcha, ya que en abril de 1995 se realizarían las elecciones generales para elegir a un nuevo mandatario y congresistas. La mayoría del movimiento sindical, al igual que muchos de los trabajadores de empresas del Estado, esperaban que el candidato Javier Pérez de Cuellar, quién venía de ser Secretario General de la ONU, sería elegido presidente del Perú. Sin embargo el contexto político internacional - la guerra entre Perú y Ecuador que se desarrolló entre Enero y Febrero de ese año, sirvió para que el candidato a la reelección Alberto Fujimori, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas adquiriera protagonismo y reconocimiento popular que tuvo efecto en la campaña electoral. La toma de la Embajada de Japón y de rehenes durante la celebración del cumpleaños del Emperador japonés, el 1º de Diciembre de 1996, por un comando subversivo denominado Movimiento Revolucionario Tupac Amaru - MRTA, por cinco meses, logró que los despidos masivos que se venían produciendo en el Perú tanto en las empresas del Estado sometidas al proceso de

- 84 **Ley 26093.** De fecha 24 de diciembre de 1992, dictada por el Gobierno de “Emergencia y Reconstrucción nacional” y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 1992. Dicho DL dispuso que los titulares de los Ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas debían cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, de acuerdo a las normas establecidas: *“Los responsables de dichas entidades fueron autorizados a dictar las normas necesarias para la “correcta aplicación de dicha disposición mediante resolución”*. Así mismo *“autorizaba a cesar por causal de excedencia al personal que no apruebe la evaluación”*. Disponiéndose de manera genérica la derogación de las normas que se opongán al citado D.L.
- 85 La causal de excedencia no se encontraba prevista en el D.LEG. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa como causal del término de la carrera administrativa. Esto en razón de que el mencionado decreto establecía que la carrera administrativa terminaba por: *“fallecimiento, renuncia, cese definitivo y destitución”*. El cese definitivo respondía a las siguientes causales: *“límite de 70 años de edad, pérdida de nacionalidad, incapacidad permanente física y mental, ineficiencia o ineptitud comprobada en el desempeño del cargo”*.
- 86 Asimismo, el D.LEG. Nro. 276 en su artículo 19° regulaba la evaluación periódica de los servidores de la administración pública, a efecto del ascenso:

Artículo 19.- EVALUACION PERIODICA.- Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo como factores determinantes de la calificación para el concurso (énfasis agregado).

- 87 Es así, que de acuerdo el D.LEG. 276, ningún servidor podía ser cesado ni destituido *“sino por causa prevista en la ley de acuerdo al procedimiento establecido”*, gozando del derecho de, *“reclamar ante instancias y organismos de las decisiones que afecten sus derechos”*.
- 88 **La Restitución de la democracia en el Perú.** El estado de cosas descrito supra va a empezar a cambiar con la renuncia del entonces Presidente Alberto Fujimori y la reinstauración de la democracia en el Perú y el establecimiento de un gobierno de Transición a cargo de quien fuera Presidente del Congreso, Valentín Paniagua.
- 89 Posteriormente, el Presidente Paniagua, convocó a elecciones generales, siendo elegido Presidente el señor Alejandro Toledo. Estos dos gobernantes últimos iniciaron y llevaron a cabo un conjunto de acciones relacionadas a los ceses colectivos realizados durante los años 90 por el ex presidente Fujimori. A continuación nos referiremos a ese proceso.

CUADRO 3
NORMAS DICTADAS LUEGO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA EN EL PERÚ
RELACIONADAS A LOS CESES COLECTIVOS

1ª.	Creación de un marco normativo para la revisión de los ceses colectivos y creación de mecanismos	Ley 27452 de 22/05/ 2001	Respecto de las Empresas del Estado sometidas a procesos de promoción a la inversión privada
		Ley 27487 de 21/06/ 2001	Respecto a los Ministerios y entidades públicas y descentralizadas
		Ley 27452 de 22/05/ 2001 y Ley 27487 de 21/06/ 2001	Se crean las Comisiones Especiales encargadas de la revisión de los ceses colectivos.
		Ley 27586 de 22/11/ 2001	Se crea la Comisión Multisectorial
2da. E T P A	Reconocimiento de la arbitrariedad del cese colectivo por parte del Estado y Creación de mecanismos	Ley 27803 de 29/07/2002	Se crea la Comisión Ejecutiva y el Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente - RNTCI

- 90 **Ley 24752.** El 22 de mayo de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano. Su objetivo era la revisión de los procedimientos de cese colectivo llevados a cabo entre los años 1991 y 2000 en las empresas estatales que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del D.LEG. 674 y sus normas complementarias o modificatorias (artículo 1 párr.1)⁶⁰.
- 90.1 La Ley N° 27452 dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de Promoción de la Inversión Privada.
- 90.2 La Comisión Especial previa aprobación de un cronograma de trabajo que comprenda a las empresas sometidas al procedimiento, empezaría con la evaluación (Art. 1, párr. 2).
- 90.3 El artículo 2º de la Ley establece como funciones de la Comisión Especial la de emitir un informe final que como mínimo determine si los procedimientos de cese colectivo se sujetaron a la Constitución y a las leyes especiales sobre la materia; a la legislación especial aplicable; el número de trabajadores incluidos en dichos procedimientos,

⁶⁰ Anexo I de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU A LA CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

individualizándolos; si dichos trabajadores cobraron sus beneficios sociales, recibieron el pago de los incentivos previstos, de ser el caso, y si han accedido a los regímenes previsionales a cargo del Estado o privados; y precisar las recomendaciones o sugerencias que consideren convenientes⁶¹.

- 90.4 De acuerdo al artículo 3º de la Ley, la Comisión Especial estaba conformada por el Ministro de Trabajo y promoción Social o su representante, quien la preside; el Ministro de Economía y Finanzas o su representante; un representante de la Oficina de Normalización previsional; dos representantes de los trabajadores o ex trabajadores de cada una de las empresas incluidas en el ámbito de revisión de la Comisión, quienes será designados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y un representante de la Defensoría del Pueblo⁶².
- 90.5 A efecto de la designación de los representante de los trabajadores o ex trabajadores, las personas que laboran o laboraron en las empresas sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada, debían proponer al Ministerio de Trabajo y Promoción Social sus candidatos dentro de los 15 días hábiles de publicada la Ley. El plazo venció el 12 de junio de 2001⁶³.
- 90.6 La Ley fue reglamentada mediante D.S. No. 014-2001-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de mayo de 2001⁶⁴.
- 90.7 La Ley 27452 fue modificada por la Ley 27548 de fecha 5 de noviembre de 2001, a efecto de prorrogar el plazo para la entrega del Informe Final de la Comisión Especial (art. 1º.); precisa que los funcionarios o ex funcionarios que tuvieron participación directa o indirecta en los procesos de cese colectivo, no podrán formar parte de la Comisión Especial creada por Ley 27452.
- 91 El informe Final de la Comisión Especial creada por la Ley 27752 determinó la existencia de ceses irregulares en las empresas del Estado.
- 91.1 En su informe Final, la Comisión Especial en primer lugar formuló precisiones respecto a su función, luego se refirió a los alcances de lo que constituye ‘procedimiento de cese colectivo’, y en tercer lugar realizó el análisis constitucional de los procedimientos de cese colectivo.
- 91.2 Respecto a su función dijo: *“que la Comisión no tiene ni puede tener facultades jurisdiccionales como para atribuirse el conocimiento –como de instancia revisora– de los diversos procedimientos que a lo largo de los años a que nos remite la Ley No. 27452, se tramitaron con la finalidad de cesar a los trabajadores de las empresas del Estado sometidas a este objetivo”* (pág. 4); siendo *“el objetivo y la razón de ser de la Comisión Especial es analizar las posibles violaciones a los derechos de los trabajadores perpetradas por responsabilidad del Estado, a través de las normas y procedimientos que se establecieron, a fin de propugnar soluciones y recomendaciones para aliviar o reparar el daño ocasionado”* (pág. 5).

⁶¹ Ley No, 274 5 2, artículo 2º.

⁶² Ley No. 275452, artículo 3º.

⁶³ Ley No. 27452, artículo 4º.

⁶⁴ Anexo II de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU A LA CIDH de fecha 26de julio de 2001.

- 91.3 Respecto a lo que comprende o integra el procedimiento de cese colectivo señaló que considera “que todo procedimiento de cese colectivo implica una solicitud del empleador a la Autoridad de Trabajo para que el autorice el cese de trabajadores, y esta la que finalmente concede o no dicha autorización” (pág. 6).
- 91.4 Para su análisis constitucional de los procedimientos de cese colectivo se refirió a las Constituciones de 1979 y de 1993, y determinó los principales derechos constitucionales que estarían vinculados
- 91.5 Respecto a la Constitución de 1979 se refirió al derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral, el carácter de irrenunciable de los derechos reconocidos a los trabajadores siendo todo pacto en contrario nulo (artículo 42, 48 y 57, respectivamente de la Constitución de 1979). Adicionalmente, tuvo presente los derechos a: (a) la libertad y seguridad personales, por los que nadie está obligado a hacer lo que la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, no permitiéndose forma alguna de restricción de la libertad salvo los casos previstos por la ley, careciendo las declaraciones obtenidas por la violencia valor (artículo 2º numeral 20 literal a, b y j, respectivamente de la Constitución de 1979). (b) el deber erga omnes de respetar y cumplir y defender la Constitución, la misma que prevalece sobre toda otra norma legal; y (3) la garantía de la instancia plural, consagrados en los artículos 74, 87 y 233 inciso 18 de la Constitución de 1979.
- 91.6 Con relación a la Constitución de 1993 vigente desde el 31 de diciembre de 1993, centró su atención en el artículo 22 que dispone que el trabajo es un deber y un derecho, el rol de Estado, las diversas modalidades del trabajo; en el artículo 23 que dispone que “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador”; los principios de la relación laboral, como la igualdad de oportunidades sin discriminación; el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda in salvable sobre el sentido de una norma (artículo 26); la protección adecuada al trabajador contra el despido arbitrario; y finalmente en los derechos de toda persona v.g. nadie está obligado a hacer lo que la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, no permitiéndose forma alguna de restricción de la libertad salvo los casos previstos por la ley, careciendo las declaraciones obtenidas por la violencia valor (artículo 2º numeral 24), la libertad de contratación (artículo 62), la Constitución no ampara el abuso del derecho (artículo 103, y la pluralidad de instancia (artículo 139 numeral 6).
- 91.7 La Comisión precisa que el D.LEG. No. 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado y sus modificatorias, interesa de manera particular el análisis constitucional de lo que constituyeron los “*los procedimientos de cese colectivo del personal*” “*dentro de las medidas asumidas con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado*”.
- 91.8 La Comisión Especial considera que

“El procedimiento... establecido en el artículo 7 del DL 26120, así como todos los decretos leyes que recogieron el mismo procedimiento, habrían vulnerado el derecho al debido

proceso, al no permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa por parte de los trabajadores. Adicionalmente, se habrían vulnerado otros derechos constitucionales como son el derecho de información, a la no discriminación... (En el caso de las listas) en la que se han incluido preferentemente a dirigentes sindicales, se habrían vulnerado los derechos a la no discriminación y de libertad sindical”⁶⁵.

- 91.9 Respecto a las normas dictadas por el Congreso Constituyente Democrático entre el 5 de abril y el 30 de abril de 1992 señala que las mismas no convalidan ni conceden compatibilidad constitucional al contenido de los decretos leyes dictados por el régimen de Facto violando derechos laborales consagrados en la Constitución de 1979⁶⁶.
- 91.10 El Informe Final de la Comisión Especial fue presentado al Congreso de la República para la implementación de las recomendaciones⁶⁷.
- 92 **Ley 27487 complementada por la Ley 27586.** El 21 de junio de 2001 se aprobó la Ley 27487⁶⁸, que deroga, los Decretos Leyes No. 26093 y N° 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización. Autoriza la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público⁶⁹.
- 92.1 El artículo 3º de la Ley 27487 dispone que en el plazo de 15 días, las instituciones y organismos públicos, las empresas de Estado no sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, así como los gobiernos locales y las empresas municipales, conformarán Comisiones Especiales integradas por representantes de estas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuado al amparo del D.L. 26093 o en proceso de reorganización autorizados por norma legal expresa.
- 92.2 La Ley dispuso que en un plazo de 45 días hábiles a partir de su fecha de instalación, las Comisiones Especiales deberán cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubieran, así como las recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector o gobierno local (artículo 3º. Segundo párrafo).

⁶⁵ Informe Final de la Comisión Especial creada por la Ley 27752. Tomo III Capítulo VI, pág. 21.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ **DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (28.09.02).** Reglamento de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, primer considerando.

⁶⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2001. Véase también el Informe Final – Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803. I. Antecedentes, pág. 4.

⁶⁹ **DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (28.09.02).** Reglamento de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, segundo considerando.

- 93 La Ley 27487 fue complementada por la Ley 27586 de 22 de noviembre de 2001, y dispuso la creación de una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley 27487⁷⁰; así como de establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción de empleo, reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada.
- 93.1 La Comisión Multisectorial también podrá evaluar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.
- 93.2 De acuerdo al artículo 3º De la Ley 27586, la Comisión Multisectorial estará conformada por el Ministro de Economía y Finanzas quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Promoción Social, el Ministro de la presidencia, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, 4 representantes de las Municipalidades Provinciales y el Defensor del Pueblo o su representante. El Ministro de Trabajo actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.
- 93.3 Asimismo, extiende el plazo para la presentación de los Informes Finales por las Comisiones Especiales, hasta el 20 de diciembre de 2001. Finalizado el plazo, los titulares de las entidades o sectores, según corresponda, remitirán los informes finales elaborados por las comisiones especiales a la Comisión Multisectorial creada por la Ley 27586 en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2001 (art. 1º.)
- 93.4 Respecto al Informe Final, el art. 3º, señala que deberá contener las recomendaciones y sugerencias para cada sector involucrado, pudiendo considerarse: el establecimiento de requisitos y procedimientos necesarios para asegurar la jubilación anticipada de quien puedan acogerse a este beneficio; el acceso preferente de los afectados y/o hijos a programas de empleo y/o reconversión laboral a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social; establecer el tratamiento que deberá aplicarse a los casos en que se adeude el pago de las remuneraciones o beneficios devengados e insolutos; la implementación de programas de especiales de capacitación para actividades independientes de formación y empleo para los afectados y/o hijos; el Registro de personal con condición preferente a las contrataciones que realice o fomenta el Estado; entre otras medidas.
- 93.5 Se precisa que los representantes de los trabajadores o ex trabajadores a que se refiere el literal d) del artículo 3º de la Ley 27452 deberán participar en el debate y aprobación del Informe Final que emita la Comisión (artículo 4). Derogándose todas las normas que se opongan a la presente Ley (Segunda Disposición Complementaria y Final).

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO Nº 014-2002-TR (28.09.02).** Reglamento de la Ley Nº 27803, tercer considerando.

- 93.6 Las Comisiones Especiales creadas en las respectivas entidades, emitieron sus informes finales, tal como lo establecía el artículo de la Ley 27487⁷¹.
- 93.7 Revisados los informes finales por la Comisión Multisectorial creada por Ley 27586, se advirtió diversas deficiencias y solicitó a las entidades enviaran un Informe de Reevaluación teniendo en cuenta determinados parámetros de calificación de la irregularidad, entre ellos: (a) considerar ceses colectivos irregulares a aquellos ceses que fueron llevados a cabo incumpliendo procedimientos legales establecidos en el Régimen del D.LEG. 276, asimismo lo que incumplieron los procedimientos legales de excedencia que establece el D.L. 26093 o normas de reorganización expresa. Los informes finales no deben cuestionar las normas que regularon los ceses colectivos sino tan solo los procedimientos a través de los cuales se llevaron los ceses. (b) No se pronunciarán sobre aquellos casos que hayan sido sometidos al Poder Judicial, por cuanto existe prohibición expresa en el artículo 139º de la Constitución Política del Estado. (c) Solo se debe considerar el caso de ex trabajadores que presentaron su solicitud al 23 de julio de 2001, a las entidades incluidas dentro de la Ley No. 27487⁷².
- 93.8 Los informes de reevaluación, determinaron quienes eran los ex trabajadores comprendidos en los ceses irregulares efectuados por el Estado, conforme a los parámetros fijados por la Comisión Multisectorial⁷³.
- 93.9 El Informe Final de la Comisión Multisectorial, fue remitido al Congreso de la República para la implementación de las recomendaciones⁷⁴.
- 94 **Proyecto de Ley No. 756-2001/CR.** El 13 de setiembre de 2001 se presentó el Proyecto de Ley Multipartidario No. 756-2001/CR por 23 congresistas al Congreso de la República, contando con dictamen favorable de la Comisión de Trabajo conteniendo una propuesta de restitución de derechos para trabajadores que fueron despedidos como consecuencia del procedimiento a que se refiere el artículo 7 inciso a) del DL 26120. Es decir, aquellos trabajadores que no cobraron incentivos, beneficios u otros similares; situación que comprendía a los trabajadores cesados colectivamente, es decir, no aceptaron la invitación a renunciar, no cobraron ningún tipo de incentivos y cuestionaron la decisión de cese en las vías administrativas y judiciales.
- 95 **Ley 27803.** Promulgada el 29 de julio de 2002 por el Presidente Alejandro Toledo. la Ley N° 27803 busca implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27487 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la

⁷¹ Informe Final – Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803. I. Antecedentes., pág. 4.

⁷² *Ibíd.*, pág. 5.

⁷³ *Ibíd.*em.

⁷⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (28.09.02).** Reglamento de la Ley N° 27803, tercer considerando.

inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales⁷⁵, efectuados durante el régimen de Fujimori⁷⁶.

- 96 La Ley 27803 requirió un desarrollo normativo para la ejecución de “los beneficios” que acordaba. La Ley 27803 ha sido objeto de un desarrollo normativo el mismo que revela, la improvisación, los vacíos, deficiencias y la demora en su implementación y ejecución que ha perjudicado a los trabajadores cesados irregularmente en general, y a las víctimas representadas en especial a las que fueron inscritas en el RNTCI. Ver Cuadro de Normas para la ejecución de la Ley 27803.

CUADRO 4
NORMAS DICTADAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 27803⁷⁷

DISPOSITIVO LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	MATERIA DE LA NORMA
D.S. No. 014-2002-TR	28/09/2002	Reglamento de la Ley 27803. Modificado y complementado por D.S. No- 018-200-TR de 21/12/2002.
Resolución Ministerial No. 352-2002-TR	31/12/2002	Aprueba formato de la Declaración Jurada para acogerse a los beneficios de la Ley No. 27803
D.S. No. 071-2003-TR	30/05/2003	Reglamenta el art. 16 de la Ley 27803 relativa al pago de Compensación económica.
Ley 28299	22/07/2004	Modifica la Ley 27803
Resolución Ministerial No.002-2004- TR	11/02/2005	Aprueba el Plan Operativo de Ejecución de Beneficios de la Ley 27803
Resolución Ministerial No.080-2005- TR	30/03/2005	Aprueba el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 27803
R.S. No. 036-2005-TR	03/08/2005	Crean Comisión Multisectorial encargada de formular

⁷⁵ **DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (28.09.02).** Reglamento de la Ley N° 27803, cuarto considerando.

⁷⁶ Publicada el 29 de julio de 2002 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷⁷ Solo a título ilustrativo, no comprende todas las normas dictadas, sino solo aquellas que permite apreciar el tiempo que la Ley 27803 requirió para su implementación y ejecución, así como las deficiencias y vacíos.

		lineamientos y verificación del proceso de reubicación laboral.
Decreto de Urgencia No. 020-2005	29/09/2005	Dispone que ex trabajadores inscritos en el RNTCI que no han sido atendidos pueden variar opción al de compensación económica prevista en la Ley 27803.
Ley No. 28738	17/05/2006	Modifica el artículo 14 de la Ley 27803 sobre las condiciones para la jubilación anticipada del Régimen Especial de la Ley 25009.
D.S. No. 015/2006	21/07/2006	Precisa que el artículo 13 del D.S. No. 014-2002-TR. Se encuentra referido únicamente a las empresas del Estado que estuvieran sujeta as a Procesos de Promoción de la Inversión Privada
Decreto de Urgencia No. 031-2006	29/09/2005	Facultan a ex trabajadores inscritos en el RNTCI que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, a desistirse y optar por el beneficio de Compensación Económica.
D.S. No. 013/2007-TR	08/06/2007	Reglamentan el Decreto de Urgencia No. 031-2006 y la Ley 28738
Ley No. 29059	06/07/2007	Otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la R.S. NO. 034-2004-TR
Resolución Ministerial No.255-2007-TR	08/10/2007	Disponen que las entidades y empresas del Estado comuniquen a Ministerio de Trabajo las plazas

		presupuestadas vacantes y las reubicaciones directas a ex trabajadores
Resolución Ministerial No.107-2008-TR	12/04/2008	Establecen disposiciones para que las entidades y empresas del Estado comuniquen al Ministerio de Trabajo las plazas presupuestadas vacantes
Decreto de Urgencia No. 025-2008	24/06/2008	Establecen disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley 27803 y la Ley 29059
Decreto de Urgencia No. 026-2009	21/02/2009	Establecen disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes 27803 y 29059 y Decreto de Urgencia 025-2008
Decretos Supremos Nos 006 y 009-2009-TR	21/02 y 17/10 2009	Reglamentan el Decreto de Urgencia No. 026-2009
Decreto de Urgencia No. 073-2009	06/07/2009	Modifica el artículo 7 (Respecto a la oportunidad de pago de la compensación económica, que establecía que se efectuaría en el mes de mayo de 2005), y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (que otorgaba 30 días calendario a la Comisión Ejecutiva para culminar sus labores dispuestas por la Ley 27803) y derogan el artículo 8º. Del Decreto de Urgencia No. 02-2009 (que dispuso que el cierre del RNTCI se producía con la publicación de la Lista y la presentación del Informe Final a que se refiere el art. 1 de la Ley 29059)
Resolución Ministerial No. 307-2009-TR	17/10/2009	Establecen plazo para que las Entidades y Empresas del Estado comuniquen al Ministerio plazas presupuestadas vacantes

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional - Exp. No. 0007-2009	30/12/2009	Declara inconstitucional los artículos 1º, 2º, 3º y 5º, Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia 026-2009
Resolución Ministerial No. 374-2009-TR	23/12/2009	Establecen etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley 27803.
Decreto de Urgencia No. 124-2009	30/12/2009	Dictan medidas para el pago de la compensación económica a ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado dicho beneficio.
Resolución Ministerial No. 005-2010-TR	06/01/2010	Modifican Resolución Ministerial No. 374-2009-TR y derogan el artículo 60 de la Resolución Ministerial 374-2009 (sobre la Etapa de Reubicación General)
Resolución Ministerial No. 076-2010-TR	09/03/2010	Modifican el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley 27803 aprobado por Resolución Ministerial No. 080-2005-TR

- 96.1 El objetivo de la Ley 27803 era resolver el problema de los trabajadores cesados a raíz de las privatizaciones de las empresas del Estado y de los ex trabajadores del sector público, así como de los gobiernos locales destituidos en forma irregular, dando lugar al proceso de ejecución de “beneficios” a los ex trabajadores cesados. No de reparación.
- 96.2 En dicha Ley se establecen beneficios a los trabajadores⁷⁸ como los de reincorporación (aunque se dispone que se establecerá un nuevo vínculo laboral en los casos que la empresa sometida a privatización continúe en manos de Estado) o

⁷⁸ Mediante Decreto de Urgencia No. 025-2008 se derogó el artículo 5º. De la Ley 27803, estableciéndose que los trabajadores cesados del cuarto listado solo tendrían derecho a la compensación económica.

reubicación laboral (con capacitación o reconversión laboral) o jubilación anticipada (los varones deben tener al menos 55 años y las mujeres 50 años, debiendo contar con un mínimo de 20 años de aportación) o compensación económica (equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de la Ley, por cada año trabajado hasta un máximo de 15 años). Las condiciones para su ejecución fueron establecidas en el D.S. No. 014-2002-TR⁷⁹ y la Ley 28299⁸⁰.

- 96.3 Los beneficios que otorga son excluyentes, y solo se podrán acceder a ellos, los trabajadores a condición de desistirse de los procesos judiciales que tengan en trámite ante el órgano jurisdiccional.
- 96.4 La ejecución de reincorporación o reubicación laboral de los trabajadores cesados irregularmente se condiciona a la existencia de plazas presupuestadas y vacantes. De este modo, las posibilidades de ejecución de estos beneficios eran casi nulas. De ser posible, la recontractación importaría un nuevo vínculo laboral, con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de las plazas presupuestadas⁸¹. Es decir los /as trabajadores no recuperaban su situación anterior al cese.
- 96.5 Respecto a la identificación de los ex trabajadores cesados, la Ley 27803 dispuso dos acciones: (a) La creación de una Comisión Ejecutiva para la revisión de las renunciaciones de los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del D.L. No. 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3º. De la Ley 27487. (b) La creación del Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI, siendo responsable de la inscripción el Ministerio de Trabajo y Promoción Social⁸²
- 96.6 De conformidad con el artículo 8º de la Ley 27803, el Ministerio de Trabajo individualizaba a los trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, que conforme a lo establecido por las Comisión Especial creada por Ley No. 27452 han sido considerados irregulares⁸³. También, individualizaba a los ex trabajadores del Sector Público y Gobiernos Locales cesados irregularmente y determinados en los informes finales emitidos por las entidades comprendidas en el marco de la Ley No. 27487, los mismos que fueron

⁷⁹ Reglamento de la Ley 27803, de 28 de setiembre de 2002. Modificado y complementado por el Decreto Supremo No. 018-2002-TR de 21 de diciembre de 2002. Establece reglas generales para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por Leyes N° 27452 y N° 27586; la conformación y actuación de la Comisión Ejecutiva; la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, así como realizar precisiones que permitan lograr los objetivos de la Ley N° 27803.

⁸⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2004. La ley establece límites a los beneficios que un trabajador cesado irregularmente a los establecidos en la Ley 27803, a las plazas vacantes y generadas a partir del 2002, el pago de aportes pensionarios a 12 años como máximo, entre otros.

⁸¹ Artículo 18 del Reglamento de la Ley 27803 – D.S. 014-2002- TR.

⁸² Artículo 4º de la Ley 27803.

⁸³ *Ibíd.*

objeto de análisis por la Comisión Multisectorial creada por la Ley 27586⁸⁴. Solo esos ex trabajadores que además sean debidamente registrados ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, estarían dentro de los alcances y beneficios a que hace referencia la Ley 27.803⁸⁵.

- 96.7 No se considerarían, aquellos análisis de Informes Finales de las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27.487 donde se determina como irregularidad la ilegalidad o inconstitucionalidad de las normas en base a las cuales se llevaron a cabo los ceses colectivos⁸⁶.
- 96.8 Otra condición para estar dentro de los alcances de la Ley 27.803 era que los ex trabajadores cesados no cuenten con procedimientos judiciales en trámite que cuestionen su cese o que previamente se hayan desistido de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional, conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley.
- 96.8.1 Lo que implicaba una renuncia al derecho a la protección judicial y colocar a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente al Estado – Poder Ejecutivo cuya decisión no respondía a criterios legales como se ha señalado supra, en desconocimiento del carácter inalienable, irrenunciable y no negociable de los derechos humanos y de los derechos adquiridos.
- 96.9 A efecto de su inscripción en el RNTCI, los ex trabajadores debían presentar una solicitud en el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en el plazo de cinco días señalando la opción de beneficio elegida⁸⁷.
- 97 **La Comisión Ejecutiva.** El trabajo de la Comisión Ejecutiva y del Ministerio de Trabajo dio como resultado tres (3) listados publicados mediante resoluciones del Poder Ejecutivo⁸⁸. Posteriormente se publicó una cuarta lista⁸⁹ como se señala *infra*.
- 98 Mediante la Ley 29059, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de julio de 2007, se otorgó facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por R.S. No. 021-2003-TR y que fueron excluidos por la Resolución 059-2003-TR, y de aquellos que habiendo presentado sus expediente en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en algunas de los listados

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ Artículo 2º. Del Reglamento de la Ley 27803- D.S. 014-2002-TR.

⁸⁶ Artículo 5.2 del Reglamento de la Ley 27803- D.S. 014-2002-TR.

⁸⁷ En todos los casos, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo 014-2002-TR, publicado la relación, los ex trabajadores incluidos en dicha relación contarán con 5 días hábiles para que comuniquen al RNTCI su decisión de acogerse a uno de los beneficios, vencido el plazo, sin que los ex trabajadores se hayan acogido a alguno de los beneficios, se entendería que su elección fue por la compensación económica.

⁸⁸ Resolución Ministerial Nos. 347-2002-TR, 059-2003-TR; Resolución Suprema No.034-2004-TR. Véase Informe Final – Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803. I. Antecedentes., pág. 6, III Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, pág. 14.

⁸⁹ Resolución Suprema No. 028-2009 TR del 5 de agosto de 2009. . Véase Informe Final – Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803. III Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, pág. 14.

anteriores. De esta manera, la Comisión Ejecutiva pasó a calificar los casos de coacción en la renuncia como los ceses colectivos irregulares

- 98.1 La Comisión Ejecutiva en su revisión debía seguir los siguientes criterios: (a) los parámetros establecidos en el artículo 9º. De la Ley 27803 y demás normas vigentes a la fecha de publicación de la R.S. No. 021-2003-TR, salvo normas posteriores que favorezcan al trabajador. (2) Aplicación del principio de analogía vinculante ante la existencia de casos similares y observación del debido proceso para la revisión.
- 98.1.1 El resultado fue la publicación de un listado adicional de ex trabajadores cesados irregularmente –Cuarta Lista- mediante R.S. No. 028-2009-TR, cuya inscripción en el RNTCI).
- 98.1.2 Como se verá infra, el principio de analogía vinculante no se aplicó a las presuntas víctimas de PETROPERU ni del MEF⁹⁰ quienes fueron excluidos, pese a haber sido despedidos en las mismas circunstancias y condiciones que sus compañeros que si fueron incluidos en el RNTCI⁹¹. Ver Cuadro.

CUADRO 5
VICTIMAS REPRESENTADAS (PETROPERU, ENAPU y MEF) INSCRITAS Y NO INSCRITAS EN EL RNTCI

Trabajadores Cesados Representados	Presentaron su Inscripción en el RNTCI	Inscritos	No inscritos
PETROPERU	54 ⁹²	19	35
ENAPU	22	22	0
MEF	15	2	13

⁹⁰ V.g., en el caso del MEF, 13 víctimas de las 15 no fueron inscritas en el RNTCI, inscribiendo solo a 2, los cuales habiendo intervenido en las Comisiones Especiales creadas por la Ley 27548, que habían sido declarados excedentes en las mismas circunstancias y condiciones que los otros 13.

⁹¹ No es el caso de las víctimas representadas del MEF de ENAPU, pues todas ellas en número de 28 fueron inscritas en el RNTCI.

⁹² Incluye al señor Federico Mena Cosavalente.

B. Hechos específicos respecto a los trabajadores cesados del PETROPERU

99 En el caso específico de PETROPERU S.A. adicionalmente incluiremos un ítem sobre la creación y desarrollo de la empresa así como al proceso de privatización, por cuanto las misma está vinculado a la provincia de Talara, en donde residían las presuntas víctimas, siendo importante para medir el impacto de su cese en ellos y ellas y sus respectivas familias.

B.1 Creación de la Empresa de Petróleos del Perú – PETROPERU y el vínculo con la Provincia de Talara y las Víctimas Representadas.

100 La empresa PETROPERU S.A. es una empresa del Estado de derecho privado constituida como sociedad anónima⁹³, que históricamente tuvo su origen en la Provincia de Talara.

101 Talara es una provincia costera del departamento de Piura, al norte del Perú.

101.1 Es una zona donde actividad central es la explotación de hidrocarburo, y de donde son originarias las Víctimas representadas, quienes son expertos en labores vinculadas a la explotación del petróleo y afines.

101.2 El desarrollo socioeconómico, cultural, histórico y político de Talara y de su población estuvo y está directamente ligado al petróleo, su extracción y refinamiento, constituyéndose en la principal actividad de sus habitantes⁹⁴: “La revolución histórica de Talara es ligada a la historia del petróleo”⁹⁵.

MAPA 1

Ubicación de la Región Piura en donde se ubica la Provincia de Talara⁹⁶



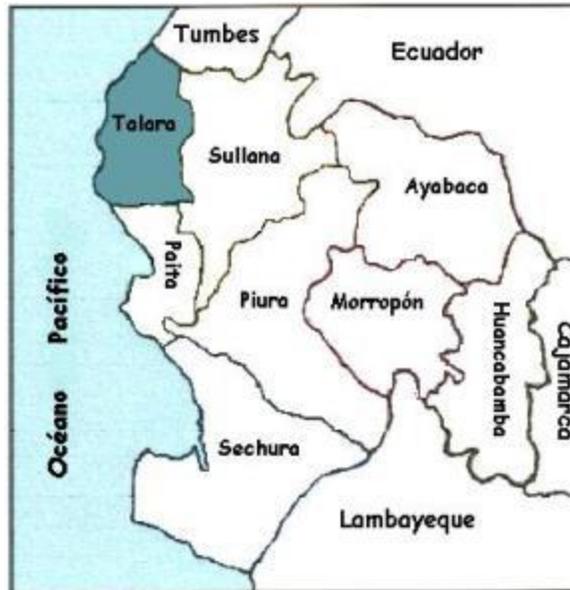
⁹³ Nota del Estado de fecha 21 de julio de 2001 cursada a la IDH y transmitida a las Víctimas representadas a través de la Comunicación de la CIODH de fecha 10 de agosto de 2001.

⁹⁴ <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=382> [Revisado el 25 de diciembre de 2015].

⁹⁵ Tomado de la página municipal de Talara. Véase en: <http://reynaldomoya.pe.tripod.com/graftalara.htm>

⁹⁶ Fuente: https://en.wikipedia.org/wiki/Piura_Region

MAPA 2
Ubicación de la Provincia de Talara en la Región Piura⁹⁷



MAPA 3
Provincia de Talara⁹⁸



⁹⁷ Fuente: <https://ceaugmas.files.wordpress.com/2009/02/talara.jpg?w=292&h=300>

⁹⁸ Fuente: <http://reynaldomoya.pe.tripod.com/graftalara.htm>

- 102 El desierto y el mar de Talara guardan yacimientos que los antiguos peruanos llamaron “copé”, una especie de brea muy apreciada por los españoles que llegaron al Perú. Esta riqueza convirtió a esta ciudad, en el siglo XX, en uno de los más importantes centros de explotación industrial del petróleo del Perú⁹⁹. “Durante las décadas del 30 al 50 Talara convirtió al Perú en el país exportador de petróleo. Y, al Puerto de Talara en el segundo de importancia y sus ingresos fiscales colaboraban con el 33% del Presupuesto Nacional”¹⁰⁰.
- 103 En la provincia de Talara no solo se desarrolla actividades de explotación sino también de refinación y comercialización del petróleo.
- 104 **Historia.** A partir de 1890 el hidrocarburo – en sus plantas de la Brea y Pariñas, ubicadas en la provincia de Talara, fue explotada por la empresa anglo-estadounidense *London Pacific Petroleum Co.* Y, a inicios del siglo XX en 1914, la compañía *International Petroleum Company (IPC)*, subsidiaria de la Standard Oil de New Jersey asumió su explotación hasta 1968. La empresa norteamericana realizó en el Perú actividades de extracción, conducción, refinación, distribución, comercialización y exportación de productos de hidrocarburos, por espacio de 53 años, desde 1915 hasta 1968. Además, instaló, en todo el Perú, plantas de ventas y grifos. Construyó dos muelles en el Puerto de Talara y compró barcos para la distribución de los combustibles a todo el país.
- 104.1 La IPC inauguró en Talara la primera refinería de crudo del Perú y la operó a través del Complejo Industrial de Talara.
- 104.2 En 1968, el gobierno del general Juan Velasco Alvarado dio un golpe de Estado al entonces presidente Fernando Belaunde Terry, democráticamente elegido, y ocupó militarmente las instalaciones de la IPC en Talara, y dispuso su expropiación.
- 104.3 La empresa **PETROPERU** nace como consecuencia de la expropiación del Complejo Industrial de Talara mediante D.L. N° 17066 de fecha 9 de octubre de 1968, siendo encargada su administración a la Empresa Petrolera Fiscal (entidad estatal). Mediante D.L. N° 17753 de fecha 24 de julio de 1969 se cambia el nombre de Empresa Petrolera Fiscal por el de Petróleos del Perú y se le adjudica el Complejo Industrial de Talara y anexos.
- 104.4 El 22 de agosto del mismo año, mediante D.S. 014-EM/DGH el gobierno militar encarga al Ministerio de Energía y Minas la culminación de la expropiación de los bienes de la *International Petroleum Company* situados en el territorio nacional, pasando a formar parte del patrimonio de PETROPERU.
- 104.5 El 16 de noviembre de 1971, comienza el funcionamiento del pozo Corrientes X-1, el primero perforado por PETROPERU.
- 104.6 Posteriormente, PETROPERU firma con diversas compañías extranjeras contratos de operaciones, que establece que el Estado peruano es dueño absoluto de todo el petróleo que se produce y de todas las reservas que se encuentren. Y, que todas las inversiones, costos y riesgos serían de exclusiva cuenta del contratista, a quien

⁹⁹ <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=55> [Revisado el 25 de diciembre de 2015].

¹⁰⁰ *Ibíd.*

- PETROPERU pagará en el campo un porcentaje no mayor al 50% del petróleo producido.
- 105 Si bien, posteriormente, en 1972, se halló petróleo en otras zonas del Perú, como en la selva y en el sur del país, Talara no dejó de tener importancia económica para PETROPERU. No supuso en modo alguno el desplazamiento de la importancia dicha ciudad en el campo del petróleo.
- 106 El primer pozo perforado en la selva norte, fue Corrientes X-1 (Trompeteros) en 1972. El 24 de mayo de 1977, se iniciaron las operaciones del Gran Sistema del Oleoducto Norperuano con un recorrido de 856 kilómetros que concluye en la Terminal de Bayoyar, ubicado en la Región Piura.
- 107 En setiembre de 1972, se firman los contratos de financiación para la construcción y montaje del Complejo de Craqueo Catalítico de Talara. Y, se adjudicó a Toyo Engineering Corporation de Japón la construcción del Complejo de Fertilizantes de Talara.
- 108 En el año 1975, se inician los trabajos de la planta de solventes de Talara. Se inaugura el Complejo de Fertilizantes de Talara y se culminaron los primeros estudios de investigación de la recientemente creada Área de Investigación y Desarrollo.
- 109 A finales del año 1976, se inició la construcción del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano. Y, el 24 de mayo de 1977 se iniciaron las operaciones del Gran Sistema del Oleoducto Norperuano con un recorrido de 856 kilómetros que concluye en la Terminal de Bayóvar (Provincia de Sechura - Piura).
- 110 En 1979 PETROPERU se consolidó como exportador de hidrocarburos.
- 111 En julio de 1981 durante el Gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry se aprobó el D.LEG. N° 43 - **LEY DE LA EMPRESA PETROLEOS DEL PERU (PETROPERU)**¹⁰¹ así como el D.S. 009-81-EM/SG - Estatuto Social de la Empresa Petróleos del Perú, estableciéndose como régimen laboral de sus trabajadores, en el artículo 19 y artículo 56, respectivamente, el de la Actividad privada:

Artículo 19.- Los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al Régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes N°s. 8439, 13683 Y 13842 Y demás complementarias.

¹⁰¹ La Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo 43 dispone que dicha norma solo podrá modificarse o derogarse totalmente por ley que expresamente se refiera a ese dispositivo legal. El 24 de agosto de 1993 mediante Ley 26224, se modificó el Decreto Legislativo 43 en su artículo 3° y derogó la Cuarta Disposición Final que "Autoriza[ba] a PETROPERU para negociar contratos de operaciones o servicios petroleros a ejecutarse en cualquier lugar de la Republica de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. La aprobación de los contratos se efectuara con ejecución al trámite establecido en el Decreto Ley N° 22774".

Artículo 3°._ El objeto social de PETROPERU S.A. es el de llevar a cabo actividades de Hidrocarburos conforme 10 dispone la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En el ejercicio de su objeto social PETROPERU S.A. actuará con plena autonomía económica, financiera y administrativa y con arreglo a los objetivos, política y estrategia que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, pudiendo realizar y celebrar toda clase de actos y contratos y regirse en sus operaciones de comercio exterior, por los usos y costumbres del comercio internacional y por las normas del Derecho Internacional y la industria de hidrocarburos, generalmente aceptadas.

Para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación al personal que corresponda, los Decretos Leyes N°s. 17995, 18664, 19990, 20530 y demás aplicables.

- 112 El artículo 7º del D.LEG. 43 estableció que *“las acciones representativas el capital social, serán intransferibles, inembargables y además no podrán ser objeto de usufructo”*.
- 113 En 1982, se concluyeron con los trabajos de construcción del ramal Nueva Esperanza-Capirona del Sistema del Oleoducto Norperuano. Y, se concluyó los trabajos de construcción de la nueva refinería de Iquitos.
- 114 En el año 1984, La producción de petróleo crudo alcanzó un promedio de 60,763 barriles por día, el máximo histórico desde la creación de PETROPERU, y que significó un incremento de 21% en relación a 1983. La refinación también alcanzó un record, llegando al 91% de su capacidad instalada. Las refinerías de PETROPERU procesaron la mayor carga registrada desde el inicio de sus operaciones, con un total de 170,200 barriles diarios. Asimismo, se descubre el yacimiento gasífero de Camisea por parte de la compañía Shell.
- 115 En 1985, La producción de petróleo alcanzó un nivel histórico de 67,809 barriles diarios, superior en 12% a la producción del año anterior. Mediante D.LEG. N° 365 del 10 de enero de 1986 crea Petróleos del Mar – PETROMAR, como filial de PETROPERU,¹⁰² responsable de las operaciones en el Lote Z-2B del Zócalo Continental para producir aceite especialmente formulado para la lubricación de motores marinos.
- 115.1 A partir del 1 de enero de 1994, Petrotech sustituye a PETROMAR.
- 116 La Refinería de Talara¹⁰³, que fuera de propiedad de la Standard Oil Company (antes ESSO), opera desde 1954. Dicha Refinería realiza actividades de refinación y comercialización de hidrocarburos en el mercado nacional e internacional. Elabora gas doméstico GLP, gasolina para motores, solventes, turbo A-1, diesel 2, petróleos industriales y asfaltos de calidad de exportación.
- 117 Se localiza en la ciudad del mismo nombre, en Talara, Piura, a 1.185 kilómetros al norte de Lima, capital del Perú. Está instalada sobre un área de 128,9 hectáreas. Sus límites son los siguientes:
- Por el sur con el área residencial de Punta Arenas.
 - Por el oeste y el norte con la bahía de Talara.
 - Por el este con la avenida G de la ciudad.
- 118 Los tanques de almacenamiento de la Refinería de Talara están en la zona sudeste, y en la franja occidental, distribuidas en dirección sur-norte, se encuentran las principales unidades de procesos. En la bahía de Talara funciona el Muelle de Carga Líquida, donde se carga y descarga multiproductos, desde GLP hasta petróleos industriales. Tiene una capacidad de procesamiento de 65.000 barriles por día. La Refinería de Talara es la segunda de mayor producción del país.

¹⁰² PETROMAR S.A. posteriormente fue reemplazada por PETROTECH.

¹⁰³ <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=55> "Revisado el 25 de diciembre de 2015.

- 118.1 En octubre de 1974 se inauguró la Unidad de Craqueo Catalítico Fluido que modernizó la Refinería de Talara.
- 118.2 A partir del año 2000 se planteó un proyecto de modernización de la tecnología en la Refinería Talara para rehabilitar su capacidad de proceso. Y, en el año 2003, se culminó la ejecución del proyecto de inversión pública para la mejora operativa en la Refinería Talara.

B.2 Proceso de Privatización de la Empresa PETROPERU - Talara.

- 119 En la década de los 90 se dio inicio a la privatización de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado entre ellas PETROPERU, que dio lugar a los hechos que se denuncian en el presente caso. La privatización implicó la transferencia (venta) o concesión de su administración por largos plazos. Para operativizar la privatización se llevó a cabo: la reducción de personal, la venta de activos y las concesiones de áreas o lotes.
- 120 Como se señala el periodista Raúl Wiener¹⁰⁴, durante la campaña de 1990, el candidato Fujimori no sólo se comprometió al no shock, sino que también aseguró en la que sería otra de sus grandes mentiras: que no privatizaría Petroperú, empresa que definió como “de todos los peruanos”, que ‘ya sabemos quiénes la comprarían’ y porque su venta podría traer muchos males como el encarecimiento de los combustibles e ‘incluso desabastecimiento’ ¹⁰⁵. *Agrega que, “En 1992, el ministro de Energía, Jaime Yoshiyama, suscribió una carta, (...) comprometiendo la venta fraccionada de Petroperú hasta la total desaparición de esa empresa”. “Un año después (...) ya se habían vendido los grifos, la empresa del gas y los buques de carga, que eran altamente rentables”.*
- 121 Tal como señala Jorge Manco Zaconetti¹⁰⁶, “sin estudio técnico alguno, en julio de 1992 el Gobierno a través del Ing. Jaime Yoshiyama como Ministro de Energía y Minas se comprometió ante el Banco Mundial para la venta por unidades de negocios. Esta

¹⁰⁴ Analista Político y Económico peruano. Trabajó en el diario El Observador (1981-1984). Dirigió la revista Amauta (1988-1992), participó del programa Radicales Libres por RBC Televisión en el 2012 y fue director de la revista Miercoles de Política en el 2013. Actualmente es Jefe de la Unidad de Investigación del diario Uno (ex La Primera) desde 2007 y colaborador semanal de la revista Hildebrandt en sus trece.

¹⁰⁵ Véase en <http://rwiener.blogspot.pe/2013/04/la-privatizacion-de-petroperu.html>

¹⁰⁶ Economista de la UNMSM. Realizó sus maestrías en la Facultad de Ciencias Sociales de la PUCP en Demografía y en Historia Económica. Ha sido profesor en la Facultad de Ingeniería Económica de la UNI. Ex director del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Colaborador de los diarios La República, El Peruano, La Primera y de revistas especializadas como Actualidad Económica, Minas y Pozos, Tecnoil y de la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM. Actualmente se desempeña como profesor investigador en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social (CEUPS) y consultor privado en las actividades de energía y minas.

- fue una condicionalidad exigida al país por parte de la multilateral para acceder a los préstamos que financian las ‘reformas estructurales’¹⁰⁷.
- 122 Antes del inicio de los procedimientos de reducción de personal y de su inclusión dentro de los alcances de la normas de promoción a la inversión privada,
- 122.1 Según los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1995, PetroPerú generó un excedente de US\$ 356 millones de dólares¹⁰⁸;
- 122.2 Su fuerza laboral era de nueve mil doscientos setenta y cuatro (9,274) trabajadores. Esa fuerza laboral se redujo a un mil cuatrocientos noventa y ocho (1498) al finalizar el proceso de reducción de personal¹⁰⁹. La mayor parte de los trabajadores se acogieron a la renuncia voluntaria potestativa con incentivos.
- 123 En el proceso iniciado en el año 1996, la meta era el cese de 1535 trabajadores en la división Refinación Talara y en la División El Alto. Al final del proceso solo 85 trabajadores se negaron a aceptar “la invitación de retiro con incentivos” y fueron cesados, entre ellos, las víctimas representadas, los demás aceptaron la invitación a renunciar y cobraron incentivos.
- 124 Por R.S. N° 290-92-PCM de 22 de mayo de 1992, se incluyó a PETROPERU en el proceso de Promoción a la Inversión Privada que se refiere el D.LEG. N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado,
- 124.1 Ello supuso la transferencia al sector privado de importantes actividades económicas y activos que realizaba la empresa, entre otros¹¹⁰, del Lote X que se ubica en la Provincia de Talara, Piura, aunque previamente se llevó a cabo el “saneamiento laboral” de la empresa, es decir la reducción de su personal antes de su privatización, a través de la invitación a la renuncia con incentivos y el cese colectivo.
- 124.2 Cabe mencionar que, entre los años 1991 a 1995, PETROPERU llevó a cabo “Programas de Incentivo para el retiro voluntario de personal”, con sustento en la Directiva N° 014-91-CONADE del 15 de abril de 1991, emitiéndose 3 circulares¹¹¹. Si bien se cursaron carta de invitación al retiro voluntario con incentivos, los retiros fueron potestativos y sin ninguna presión o amenaza de despido.

¹⁰⁷ Manco Zaconetti, Jorge Eusebio. Privatización e Hidrocarburos: Mito y realidad. Perú 1991-2002.

Economía Política de la Privatización – PETROPERU venta de la refinería de la Pampilla. En:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/privatizacion/cap_3.htm

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los trabajadores despedidos de la empresa Petróleos del Perú, mediante Oficio No. 101-01/MEF/CEL27452. Véase también comunicación del Estado remitido mediante Nota de fecha 25 de junio de 2001.

¹¹⁰ En 1996, en fecha posterior a los hechos que dan lugar al presente caso respecto a los trabajadores cesados de PETROPERU, se transfirieron al sector privado las unidades de negocio: Lote 8/8X, Lote X, Refinería La Pampilla, Planta de Lubricantes y Plantas Eléctricas y de Gas Natural En línea: <http://www.petroperu.com.pe/Docs/petroperu2006/archivos/EEFFNotasAuditadosPETROPERU2006.pdf> [Revisado el 28 de diciembre de 2015].

¹¹¹ Circular CYDP-GER-005-91 de 10 de julio de 1991; Circular GEA-REH-022-92 de 25 de mayo de 1992; y Circular GEA-REH-029-92 de 02 de junio de 1992.

- 124.3 En ese momento, PETROPERU realizaba actividades de refinación, comercialización y transporte de petróleo, gas natural y derivados y productos de la industria petroquímica básica¹¹².
- 125 Como se ha señalado supra, el ex Presidente Fujimori declaró que la promoción de la inversión privada en el Perú, supondría *“poner en marcha un serio proceso de racionalización de la actividad del Estado”*, aunque respetando *“la estabilidad laboral pero aprovechando al máximo las capacidades del personal existente”*¹¹³.
- 126 Sin embargo, luego del autogolpe de Estado de 5 de abril de 1992, se dictó el D.L. N° 26.120 de 23 de noviembre de 1992, cuyo artículo 7¹¹⁴ dispuso la reestructuración legal y financiera, y autorizaba la racionalización de personal de dichas empresas -cese colectivos-, estableciendo un procedimiento *ad hoc*, señalando que no sería aplicable el procedimiento previsto en el D.LEG. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁵.

¹¹² Ibíd. Para las actividades de refinación, importa petróleo crudo, sus derivados y productos químicos, tiene refinerías en Talara, en Conchán, en Iquitos, y en El Milagro, y utiliza instalaciones y vehículos ubicados en diferentes lugares del territorio peruano. Tiene en alquiler la Refinería Pucallpa. La Comercialización de productos derivados de petróleo la realiza mediante Plantas de Venta propias, y la capacidad de almacenamiento contratada en Terminales y Plantas de Venta operados por privados. El servicio de transporte de hidrocarburos de propiedad de terceros, lo realiza mediante el Oleoducto Nor – Peruano.

¹¹³ Segundo párrafo de la parte considerativa.

¹¹⁴ Decreto Ley N° 26120 - Modifica la ley de promoción de la inversión privada en las empresas del estado.

Artículo 7.-Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como: a) Racionalización de personal: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales. - Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 31-93-PCM, publicado el 11 de mayo de 1993, se estableció: “Precisese que lo dispuesto en el inciso a del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120, no impide a las empresas del estado comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, aplicar los programas de reducción de personal por acuerdo de sus directorios, tratándose de programas sin incentivos, o en función de las directivas que para tal efecto emite la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI, según corresponda. Asimismo, el artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, estableció: “En los casos en que se expida el decreto supremo a que se refiere el literal a del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120, los programas de reducción de personal a que hace referencia el artículo anterior se darán por concluidos, debiendo la empresa sujetarse a lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo.”

¹¹⁵ Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Establece los derechos de los trabajadores, regula los contratos de trabajo su inicio y terminación, prohíbe el despido arbitrario y establece los mecanismo de defensa (artículo 5º). El Capítulo VII regula la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas:

Artículo 46.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:

- a) El caso fortuito y la fuerza mayor;
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra;
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845.

Artículo 47.- Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo

- 126.1 Cabe mencionar que, PETROPERU no dejó de aplicar el D.LEG. 728 hasta 1997 inclusive, para terminar la relación laboral de algunos trabajadores de la empresa tal como se reconoce en la Comunicación confidencial RHU-029-97 de fecha 22 de abril de 1997 cursada por el Presidente del Directorio de PETROPERU Jorge Kahuamara al Director de la Secretaria Técnica del Ministerio de Energía y Minas, Ingeniero Gonzales Benavides¹¹⁶.
- 126.2 El D.LEG. 728 Ley de Fomento del Empleo fue modificado mediante Ley 26513 de fecha 28 de julio de 1995, cuya Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatorias y Finales, deroga las disposiciones que se opongan a dicha ley:

15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo. En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo. Artículo 48.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente;
- b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;
- c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República. Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;
- d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; e) Vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución; f) Contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida.

¹¹⁶ Véase Informe a la Comisión Especial Ley 27452 presentado por los Representantes de los ex trabajadores designados por R.S. 075-2001-TR, numeral 2.5-

“TERCERA.- Derogase los Artículos 44o., 45o. y 46o.; inciso h) del Artículo 52o.; segundo párrafo del artículo 63o.; el inciso c) del Artículo 66o. cuyo contenido puede ser demandado dentro del período prescriptorio; el Artículo 70o.; 72o.; 84o.; el inciso d) del Artículo 86; los Artículos 90o., 91o. y 92o.; el inciso b) del Artículo 111; el Artículo 150; y el inciso c) del Artículo 180o.; Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Transitorias y Finales del D.LEG. 728. Derogase asimismo, las Leyes 2851, 4239, 4916, 5119, 9809, 16629 y 24514; los Decretos Leyes 14248 y 25921; Capítulo II y Tercera Disposición Transitoria del D.LEG. 688, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley”¹¹⁷.

- 127 El D.L. 26.120, se oponía al D.LEG. 728 y su modificatoria, en lo relacionado a la terminación de la relación laboral, así como a obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano en diversos tratados, v.g. la CADH. Y, sirvió de base al cese de las presuntas víctimas.
- 128 Mediante R.S. N° 267-94 publicado el 24 de junio de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, se incorpora a PETROPERU al proceso de privatización. Posteriormente se hizo lo propio mediante Resolución N° 212-94 del Comité de Privatización – COPRI, publicada el 7 de julio de 1994 en el Diario Oficial El Peruano¹¹⁸.
- 129 Con base en la R.S. 267-94, mediante D.S. 072-95-PCM de 29 de diciembre de 1995 y publicado el 3 de enero de 1996, el Poder Ejecutivo autorizó al Directorio de PETROPERU para que se ejecute el Programa propuesto por la CEPRI – PETROPERU, aprobado el 11 de diciembre de 1995.

B.3 Proceso de Cese

- 130 El 29 de diciembre de 1995 se dicta el D.S. N° 72-95, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de enero de 1996, que autoriza al Directorio de PETROPERU a ejecutar el Programa propuesto por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada – CEPRI aprobada por la COPRI, en su sesión de fecha 11 de diciembre de 1995, al amparo en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 26120 que dispone la racionalización de trabajadores de PETROPERU, es decir su cese colectivo.
- 131 La Comisión de Privatización de PETROPERU, determinó que “existía algún grado sobredimensionamiento empresarial” de la Unidades de Negocio” y consideró “conveniente propiciar el saneamiento de dichas unidades en cuanto al número de personal, de manera tal que se presentaran de una manera óptima, ante los futuros postores privados” – Saneamiento laboral-. La meta del Programa Dirigido de Retiro con Incentivos Económicos” estuvo “orientada a la salida de 1,535 personas a nivel

¹¹⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 28-07-1995.

¹¹⁸ Véase también la Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

- nacional; y en el caso de Talara abarcó a más de 1,100 personas”, de los cuales, solo 85 no aceptaron la invitación al Retiro con Incentivos¹¹⁹.
- 132 El “programa de cese voluntario de personal con incentivos” de trabajadores de PETROPERU se inició el 15 de enero de 1996 y concluyó el 26 de enero de 1996.
- 133 **Invitación al “Retiro Voluntario” con incentivos.** El proceso se inició con el envío de cartas notariales a las presuntas víctimas. En dichas cartas los invitaban a “participar” en los Programas de Retiro dirigido con incentivos y de la voluntaria aceptación de un Proyecto de Reconversión Laboral”, al no haber sido incluido dentro de número requerido por cada Organización, en el proceso de adecuación a la nueva dimensión empresarial”¹²⁰.
- 134 Para acogerse al Programa, se debía entregar al supervisor inmediato a más tardar el 19 de enero de 1996 la *“carta de renuncia que da por terminado su vínculo laboral con la empresa”*, que sería efectivo a partir de esa fecha, adjuntándose un modelo de carta. Se señala que el pago de los *“incentivos y beneficios sociales se realizarían dentro de las 48 horas de producido su cese de acuerdo a ley; calculándose su beneficios sociales por el tiempo de servicios en base al sueldo básico mensual percibido al momento del cese”*. Asimismo se le precisa que el trabajador que se acoge al Programa, declara conocer y aceptar el numeral 5.6 de la Directiva No. 014-91 CONADE del 15 de abril de 1991 y su Fe de erratas, referido a la prohibición de prestar servicios (personales y no personales) bajo cualquier modalidad, durante un período de 4 años contados a partir de la liquidación de sus beneficios e incentivos; en las Instituciones y Reparticiones comprendidas en la Ley de Presupuesto 1996, especialmente en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, normadas por la Ley 24948.
- 135 El programa comprendía: (1) Un incentivo pecuniario individual ascendía a S/ 20,710.00, adicional a sus beneficios sociales, el mismo que estaría afecto al impuesto a la renta, salvo que el servidor manifieste expresamente en su carta de renuncia su intencionalidad de formar empresas, dentro de los límites de la ley. (2) La continuación del Programa de Asistencia Médica Familiar - AMF por el lapso de un año a partir de *“la fecha de cese”*, beneficio que no incluiría a los padres ni el Programa de asistencia dental, asumiendo la empresa el pago de la prima por el mismo lapso; quedando a cargo de las presuntas víctimas el pago de deducibles por consulta, gastos no cubiertos por el PAMF y todo exceso a los topes establecidos. Para ello debían reinscribirse para poder hacer uso de este beneficio.
- 136 De no acogerse al Programa, el trabajador quedaría incurso dentro de los alcances de lo estipulado en el inciso a) del artículo 7º del D.L. 26120; es decir,

“Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de

¹¹⁹ Informe No. RHU-057-2001 – Situación 85 ex trabajadores de Talados cesados en 1996, adjunto a la Carta No. RHU-058-2001, de fecha 23 de marzo de 2001, suscrito por Miguel Pacheco Tejeda – Gerente del Departamento de Recursos Humanos de PETROPERU.

¹²⁰ Carta de fecha 15 de enero de 1996 cursado a Pedro López Antón. Véase anexo 6 a l comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 2 de diciembre de 1996.

reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida... La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el D.LEG. N° 728 [Ley del Fomento del Empleo]”.

- 137 La norma citada disponía que si la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado de 5 días, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho. Y, que con el pronunciamiento expreso o ficto quedaría concluida la vía administrativa.
- 138 **Solicitud de Reducción de Personal Excedente por PETROPERU a la Autoridad Administrativa de Trabajo.** Vencido el plazo otorgado a los trabajadores para su “renuncia voluntaria”, el 29 de enero de 1996, PETROPERU a través de su Jefe de Recursos Humanos Producción, señor César Lozano Escudero, presentó a la Jefatura de la Zona Regional de Trabajo – Talara, una solicitud de reducción de personal excedente, es decir trabajadores que no se acogieron al “programa de cese voluntario” (PP.SRHP-TL-149-96), entre los que figuran las presuntas víctimas representadas en su anexo 1 y que concluirán su relación laboral mediante dicho proceso (Expedientes N° 0419-96 - CTAR y 420 - CTAR¹²¹). La Empresa asimismo, solicitó la aprobación del programa de Reducción de Personal excedente” así como notificar a las organizaciones sindicales de PETROPERU y/o trabajadores involucrados en sus domicilios que se detallan en el anexo 1 de su solicitud¹²².
- 139 En la misma fecha el Gerente de la División de Refinación de PETROPERU se dirigió al Jefe Zonal de Trabajo de Talara, y presentó la relación nominal de trabajadores que concluirán su relación laboral mediante el “proceso de reducción de personal excedente”, “por no haber aceptado la invitación al Programa de Retiro Voluntario con Incentivos”, anexos 1, 2 y 3 de su comunicación, solicitando su aprobación. Se precisa en la comunicación que el Anexo 3 contiene la relación de Dirigentes Sindicales invitados al programa de Retiro Dirigido con Incentivos. En su primer otrosí, señalan que “existen (3) trabajadores con descanso médico” y otros “con descanso vacacional”. Finalmente solicita notificar a las Organizaciones Sindicales de PETROPERU y/o trabajadores involucrados en los domicilios que aparecen en los anexos.
- 140 Mediante Oficio N0. 082-96-CTAR-REG-GRAU-DR-PIU-ZR-TAL de fecha 30 de enero de 1996, del Jefe de la Zona regional de Trabajo Juan Chiroque Silva, al Director Regional de Trabajo de Piura, se eleva escritos de registros Nos. 419 y 420-96-CTAR-REG-GRAU-DR-PIU-ZR-TAL presentados por la Empresa Petróleos del Perú S.A. sobre Aprobación

¹²¹ Tanto el Oficio No. 1189-96-CTAR-R6_DR-PIU-ZR-TAL cursado por el Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara al Juez Especializado laboral de Talara, señor Oscar Candela Velasco, y el Informe No. 95-96-CTAR-RG-DRTPS-DPSCL de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de Talara, mencionan los expedientes Nros. 419 y 420-CTAR-DRTS-ZR-TAL.

¹²² Véase comunicación del Estado de Perú de fecha 28 de noviembre de 1996 a la CIDH.

- de Reducción de Personal, a su solicitud telefónica, para ser derivados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.
- 141 Mediante Proveído de fecha 31 de enero de 1996, del Director Regional de Trabajo de Piura, se dispone el pase de los escritos de registro Nos. 419 y 4209 al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.
- 142 La Autoridad de Trabajo no se pronunció sobre la solicitud y tampoco notificó a las organizaciones sindicales. Como consecuencia de ello, PETROPERU dio por aprobada la Reducción de Personal solicitada, mediante Resolución Ficta el 6 de febrero de 1996 y consideró fecha de cese de los trabajadores que figuraban en la lista de personal excedente el día siguiente, es decir el 7 de febrero de 1996, entre los que se encontraban las presuntas víctimas representadas. El 6 de febrero de 1996, las presuntas víctimas recibieron cartas notariales de la empresa PETROPERU en la cual se les informa que “su vínculo con la Empresa ha quedado disuelto, siendo su fecha de cese el 07 de febrero de 1996”. Asimismo, le agradecen *“presentarse a la Oficina de Recursos Humanos para hacer efectivo el cobro de sus Beneficios Sociales de acuerdo a Ley”*¹²³. De acuerdo a la carta la disolución del vínculo con la empresa se había producido como consecuencia de que: (a) la empresa “presentó ante la Jefatura de la Zona Regional de Trabajo de Talara, la solicitud de Reducción de Personal Excedente, adjuntando la relación de personal en esa condición”, en la que estaban comprendidos, entre otros, las presuntas víctimas, tal como se les había anticipado previamente mediante la comunicación notarial que se les cursara el 15 de enero de 1996, en la cual se les invitó a acogerse al programa de Retiro Voluntario” (sic). (b) de acuerdo al tercer párrafo del artículo 7º del D.L. 26120, la empresa ha dado por aprobado el programa de Reducción del Personal, *“al haber transcurrido los cinco días establecidos por ley, sin que se haya pronunciado la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de dicho término, hecho que constituye Resolución Ficta de Aprobación”*; y, (c) la presunta víctima no se había acogido al *“Programa de Retiro con incentivos al que había sido invitado a pesar de su reiterada invocación”*.
- 143 Diversas acciones administrativas y judiciales fueron promovidas por el Sindicato de Trabajadores de PETROPERU y por las Víctimas con el respaldo de la organización sindical
- 143.1 Tal como el Estado señaló en su comunicación remitida mediante nota de 25 de junio de 2001, la legislación peruana prevé procedimientos administrativos y judiciales.

¹²³ Véanse las Cartas Notariales cursadas a los señores Luis Abad Saldarriaga; Gerber Acedo Martínez; Gregorio Alburquerque Carrillo; William Jacinto Alemán Benites; César Augusto Antón Olaya; Elmer Hernán Arrazabal Gallo; Juan Félix Benites Gómez; Oholguer Wiston Benites Zarate; Jorge Cabanillas Dedios; Manuel Antonio Calle Atoche; Luis Tadeo Carrasco Lozada; Rosa Castillo Marcelo; Pedro Chumpitaz Sócola; Lilia Flores Herrera vda. de Benites; Víctor Manuel Garay Espinoza; Carlos Garcés Solís; Nyrliam García Viera de Castillo; Pedro Infante Antón; Pedro López Antón; María Elba Marchán Ávila; Jorge Martínez Amaya; Asunción Mecható Sernaqué; María Esther Medina Crisanto; Agustina Mendoza Morales; Luis Mogollón Granda; Cruz Alberto More Bayona; Gregorio Jaime Noriega Gonzales; José Juan Obando Reto; Carlos Eduardo Oliva Borja; Manuel Jesús Paiva Pacherras; Helber Roel Romero Rivera; José Félix Saavedra Medina; Julio César Sernaqué Azaldegui; Luis Távara Ramírez; Oscar Valiente Paico; Luis Arturo Vallejo Agurto; Felito Vitonera Saldarriaga; Carlos Alberto Zapata Olaya; y María Anitaq Zavala Sosa vda. de Vidal.

Estos procedimientos fueron recurridos por las Víctimas de manera directa y a través de la Organización Sindical.

- 143.2 Las Víctimas impugnaron la resolución que determinaba el cese colectivo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo tal como prevé el Texto único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Asimismo, se cuestionó a través de un procedimiento contencioso administrativo, así como se recurrió a la acción alternativa la Acción de Amparo; así como a otros procedimientos administrativos y judiciales.
- 144 Entre tanto, la Empresa PETROPERU continuaba operando con el trabajo de sus trabajadores que renunciaron incentivos pero que prestaban sus servicios a través de empresas de servicios, oportunidad que les fue negada a las Víctimas representadas, caso contrario la empresa de servicios no sería contratada¹²⁴.

B.4 Las Acciones Administrativas

- 145 El Estado en su Nota de fecha 8 de agosto de 1996 señala que los hechos relacionados a la denuncia han sido vistos por la Autoridad Administrativa¹²⁵.
- 146 Se presentaron diversos recursos a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara, primero advirtiendo de las irregularidades e ilegalidades del proceso de reducción de personal que estaba llevando a cabo la empresa de PETROPERU y posteriormente un recurso de apelación en contra de la resolución Ficta. A continuación se detallarán las acciones realizadas por las presuntas víctimas y/o el **SUTPEDARG**.

CUADRO 6
ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LAS VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR SI MISMAS O A TRAVÉS DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PETROPERU

ACCION ADMINISTRATIVA	RESULTADO
Carta de Advertencia al Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara	No se pronunció
Solicitud de Reducción de Personal de PETROPERU	No pronunciamiento – Resolución Ficta
Solicitud de copias certificadas del expediente de Solicitud de Reducción de Personal de PETROPERU	No hubo respuesta
Recurso de Apelación de la Resolución Ficta	Se concedió la apelación pero no se notificó de la resolución que la concede al Sindicato, tampoco de la resolución que lo resuelve.

¹²⁴ Estos hechos no fueron negados por el Estado durante el trámite ante la CIDH.

¹²⁵ Véase Nota de fecha 8 de agosto de 1996 del Estado a la CIDH.

Recurso de Insubsistencia y Nulidad de las Cartas de despido	No hubo respuesta
Solicitud de Visita Inspectiva	La autoridad administrativa se negó a practicar la diligencia lo que informó al Sindicato vía telefónica
Solicitud de declaración de procedencia de plazo para la realización de la huelga del SUTPEDARG	Declarada infundada
Solicitud de reunión de Conciliación con la empresa PETROPERU	Solicitud de reunión de Conciliación con la empresa PETROPERU
Comunicación al Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara un plazo de 5 días a la empresa para que	Otorgando un plazo de 5 días a PETROPERU para que deje sin efecto las hostilidades en contra de los trabajadores por ejercer el derecho de huelga

- 147** Carta o comunicación de Advertencia ante Pretendido Proceso de Reducción de Personal. El 30 de enero de 1996, el **SUTPEDARG** presentó un recurso a la Jefatura de la Zona Regional de Trabajo de Talara, “advirtiendo” sobre la irregularidad del proceso de reducción de personal que estaba llevando a cabo PETROPERU, señalando que el artículo 7º. del D.L 26120, contradice el D.LEG. 728; y que el D.L. 26120 en el que se sustentaba el proceso había sido derogado por la Ley 26513¹²⁶.
- 147.1** La Autoridad Administrativa de Trabajo, no se pronunció respecto a la comunicación del **SUTPEDARG** de advertencia de irregularidades en el proceso de cese colectivo.
- 148** Solicitud de copias certificadas del expediente de Solicitud de Reducción de Personal presentado por PETROPERU. El 5 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** solicitó al Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Zona Regional de Trabajo de Talara, copias certificadas de los expedientes, dejando constancia que ha tomado conocimiento que la empresa Petróleos del Perú ha oficiado a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara, el cual no les ha sido notificado. Esta solicitud no fue respondida¹²⁷.
- 149** Recurso de apelación de Resolución Ficta. El 06 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG**, presenta el recurso de apelación de la “resolución ficta” sobre Aprobación de Reducción de Personal solicitada por Petróleos del Perú .S.A a través de sus Divisiones de Refinación Talara y Producción El Alto ante la Zona regional de Trabajo de Talara (Expediente Np. 419-96-TAR-RG-DRPTS-DR-PIU-ZR-TAL)¹²⁸

¹²⁶ Véase anexo 8 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996. [Verificar si fue enviado a la Corte por la CIDH.](#)

¹²⁷ Véase anexo 7 de la comunicación de 2 diciembre 1996. [Verificar la fecha de la comunicación y si fue enviado a la Corte por la CIDH.](#)

¹²⁸ Véase anexo 3 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996. [Verificar si fue enviado a la Corte por la CIDH.](#)

- 150** Dicha apelación se sustenta en el artículo 82 inciso h) del D.LEG. 728 y artículo 71 del D.S. 001-96-TR. Señalan que el proceso de Reducción de Personal adolece de causales de nulidad: el proceso no ha sido formalmente admitido, pues no se le ha notificado el Auto Admisorio, con el fin de ejercer el derecho de defensa conforme al artículo 139 inciso 3, e), e inciso 4) de la Constitución Política que establece que “Nadie puede sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos, y asimismo, la publicidad de los procesos, de acuerdo al artículo 2 inciso 2 de la Constitución.
- 151** Posteriormente, el 07 de febrero de 1996 se amplió la fundamentación del recurso de apelación mismo año, señalando que no se había cumplido con hacer de conocimiento del **SUTPEDARG** la documentación detallada sobre el inicio del proceso, la relación del personal involucrado. Asimismo, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de Piura, tampoco ha emitido proveído sobre la solicitud de la empresa, y tampoco se le ha comunicado, recortando sus derechos de defensa.
- 152** Por Resolución de fecha 9 de febrero de 1996, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, concedió la apelación y dispuso la elevación al superior.
- 153** Mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 1996, cursado por el **SUTPEDARG** a Director Regional de Trabajo se solicita se declare fundado el recurso de apelación. Asimismo, se deja constancia que, si bien, el recurso de apelación mereció un proveído de fecha 9 de febrero de 1996, del Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, que no le fuera notificado formalmente al Sindicato pero si a la Empresa PETROPERU como consta del sello de recepción de fecha 12 de febrero de 1996. De este modo el Sindicato deja constancia que tomó tomando conocimiento de la apelación formulada por dicha empresa en contra de la Resolución No. 7 recaída en el Incidente Precautelar dictado por el Juzgado Civil de Talara; y que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resolvió declarando la nulidad.
- 154** Tanto el Oficio No. 1189-96-CTAR-R6_DR-PIU-ZR-TAL cursado por el Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara al Juez Especializado laboral de Talara, señor Oscar Candela Velasco, y el Informe No. 95-96-CTAR-RG-DRTPS-DPSCL de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de Talara, refieren que la apelación fue admitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, habiendo sido objeto de pronunciamiento. De otro lado, en el Oficio No. 145-96-CTR-RG-DR-ZRTAL suscrito por el Director Regional de Trabajo Arturo Seminario, se sostiene que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º. Del D.L. 26120 la instancia administrativa culminaba con el pronunciamiento de la Dirección de Prevención”*.
- 155** Recurso de Insubsistencia y Nulidad de las Cartas de despido. Un recurso de insubsistencia de las cartas notariales cursadas a los trabajadores por la Empresa PETROPERU y nulidad de despido fue presentado por los trabajadores despedidos, al Gerente de Refinación – Talara de la Empresa Petróleos del Perú S.A., con fecha 7 de febrero de 1996, cuestionando la falta de garantía del derecho de defensa que posee todo trabajador; la inexistencia de resolución de admisión del procedimiento de aprobación del programa de cese de personal por excedencia de la autoridad de

Traslado, y del no traslado de dicha solicitud al **SUTPEDARG**. Ninguna respuesta les fue dada¹²⁹.

- 156** Solicitud de Visita Inspectiva. El 14 de febrero de 1996, el Sindicato solicitó al Jefe de Zona Regional de Trabajo de Talara, Juan Chiroque Silva, una visita inspectiva para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 7 dictado en el Incidente Precautelatorio, que dispone la suspensión de la ejecución de las Cartas Notariales del Programa de Retiro Dirigido cursado por Petróleos del Perú¹³⁰. Negándose a practicar la diligencia.
- 157** La autoridad de Trabajo, Director Regional de Trabajo, Arturo Seminario Chirinos, informó a la solicitante haber recibido directivas superiores de no realizar la diligencia.
- 158** Solicitud de declaración de procedencia de plazo para la realización de la huelga del SUTPEDARG. Esta solicitud fue declarada infundada por Auto Zonal No. 052-96-CTAR-REG-GRAU por el **SUTPEDARG** a efecto de que se esclarezca si las actividades de PETROPERU son o no de carácter estratégico. No hubo respuesta.
- 159** Comunicación al Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Talara de fecha 10 de junio de 1996. Mediante el cual el **SUTPEDARG** les informa que se ha otorgado un plazo de 5 días a la empresa para que deje sin efecto las hostilidades en contra de los trabajadores para que en el futuro no ejerzan el derecho de huelga, con el peligro de ser despedidos.
- 160** Denuncias. Con base a los hechos antes descrito, el **SUTPEDARG** formuló denuncia ante el Órgano de Control Interno del Ministerio de Trabajo – región Grau; así como a la Presidencia del Congreso de República, y a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, de las irregularidades que se vienen cometiendo.
- 161** Otras comunicaciones: Diversas comunicaciones fueron cursadas por el **SUTPEDARG** y las Víctimas representadas a funcionarios del Estado. Asimismo, se presentó una consulta al Colegio de Abogados de Lima.
- 161.1** El 2 de febrero de 1996 el **SUTPEDARG** mediante Oficio No. 89-96-CR-LCHR informó a la Presidenta del Congreso, que las evaluaciones de personal de la Empresa PETROPERU estaban a cargo de personal sancionado como era el caso del doctor Fernando Macedo y la señora Gricelda de Torrejón.
- 161.2** El 8 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG**, se dirige al Director del Órgano de Control Interno de la Región Grau, para advertir sobre las irregularidades que se observan en el proceso de Reducción de Personal solicitado por PETROPERU S.A., como el de no haberse notificado de este proceso por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ni el **SUTPEDARG** ni los trabajadores; y que no se ha tramitado su pedido de copia de los expedientes de Solicitud de Aprobación de Reducción de Personal efectuado a la Autoridad administrativa de Trabajo. Pese a estas omisiones la empresa Petróleos del Perú da por aprobado su solicitud a través de una resolución ficta y para proceder al despido de trabajadores¹³¹.
- 161.3** En el mes de agosto de 1996 similares comunicaciones fueron cursadas por los representantes de 100 trabajadores a diversas autoridades, entre ellas, el Ministro de Trabajo, Jorge Gonzáles Izquierdo; Presidente del Congreso, Víctor Joy Way Rojas; y

¹²⁹ Véase anexo 7 de la petición presentada a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

¹³⁰ Véase anexo 5 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

¹³¹ Véase anexo 6 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

al Presidente del Consejo de Ministros, Alberto Pandolfi Arbulú¹³². En dichas comunicaciones ponen en conocimiento de dichas autoridades que,

- 161.3.1** la decisión de la empresa de no era desprenderse de personal excedente sino que se orientaba hacia la desactivación de varios departamentos operativos, que siguieron funcionando a través de trabajadores contratados a través de empresas intermediarias (services), muchos de los cuales son los propios trabajadores despedidos de PETROPERU;
- 161.3.2** el objetivo de la empresa PETROPERU era conseguir el retiro de 1530 trabajadores, habiéndose retirado 1629 trabajadores, aproximadamente 100 plazas adicionales a las previstas, por lo que esas plazas se encontraban vacantes.
- 161.4** Asimismo, solicitaron su intermediación para la reincorporación de los 100 trabajadores que desean seguir colaborando con el desarrollo y progreso de la producción, y solucionar el drama económico y social que vienen enfrentando por carecer de ingresos, lo que ha “redundado en desnutrición, desestabilidad familiar, desmoralización, e incluso en la obligada deserción y pérdida del año escolar de sus hijos”; cubriendo la plazas que quedaron vacantes
- 161.5** Se adjuntó, entre otros, a la comunicación la Relación de Compañías contratistas, la relación de contratos de trabajo a terceros y Reporte de Personal ex trabajadores contratados.
- 162** Respecto a la Consulta formulada al Colegio de Abogados de Lima, esta fue sometida al dictamen de la Comisión de Derecho Laboral presidida por el doctor Guillermo Nue Bobbio, y que fue aprobada por la Junta Directiva en Sesión de fecha 390 de setiembre de 1997, constituyendo Opinión Institucional.
- 162.1** El Dictamen concluye que el fallo de la Corte Superior dictada en el procedimiento de nulidad de despido, carece de fundamentación legal y “más bien tiene carácter político”. Considera que se debió interponer una Acción Contencioso Administrativa en contra de la resolución que autorizó a la empresa la Reducción de Personal, que son ceses colectivos y que han sido utilizados indiscriminadamente en contra de los trabajadores que tenían un buen tiempo de servicios, por la empresas de actividad privada y por empresas públicas con trabajadores sujetos a Ley común y que sido avaladas éstas posiciones con fallos emitidos por las Salas Laborales.

B.5 Las Acciones Judiciales

- 163** Las presuntas víctimas representadas y el Sindicato de Trabajadores, plantearon diversas demandas, v.g demanda de amparo, Acción Popular, Acción contenciosa administrativa y Demanda de nulidad de despido; así como denuncia a la Fiscal de la Nación.

132

CUADRO 7
ACCIONES JUDICIALES INICIADAS POR LAS VICTIMAS REPRESENTADAS POR SI MISMAS O
A TRAVÉS DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PETROPERU

ACCION JUDICIAL	RESULTADO
DEMANDA DE AMPARO	INFUNDADA
ACCION POPULAR	IMPROCEDENTE
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	INADMISIBLE
DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO	INFUNDADA /IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

B.5.1 Demanda de Amparo.

164 El **SUTPEDARG** presentó demandas de amparo (Expedientes 27-96, 28-96, 29-96 y 30-96)¹³³ a favor de los trabajadores cesados de la Empresa petróleos del Perú que no se acogieron al Programa de Retiro Dirigido, ante el Juez Especializado Civil de Talara, contra el Estado y la empresa Petróleos del Perú, con fecha 17 de enero de 1996. La demanda de amparo tenía como objeto que se declare improcedente e inaplicable el D.S. 72-95-PCM a través del cual se autoriza a PETROPERU a hacer uso del D.L. 26120, sin tomar en cuenta las observaciones que se presentan con su dación.

165 Solicitud de Medida Precautelatoria. Dentro del procedimiento de Amparo, el **SUTPEDARG** solicitó una medida cautelar, para que “se disponga la suspensión de la aplicación del D.S. 072-95-PCM”, notificándose a Petróleos del Perú para en forma inmediata deje sin efecto y suspenda la entrega de cartas de invitación al retiro voluntario que al amparo de dicho decreto y del D.L. 26120 se viene entregando al personal obrero y empleado, por considerar que se está violando el derecho al trabajo entre otros¹³⁴.

165.1 La Empresa Petróleos del Perú solicitó se declare la improcedencia de la medidas cautelar.

165.2 El Juzgado mediante resolución de fecha 9 de febrero de 1996 se señaló que

“como es de verse por la forma, modo y contenido perentorio con que se han dirigido las cartas notariales, por parte de PETROPERU SOCIEDAD ANONIMA, conllevan necesariamente un cese inmediato para los trabajadores incluidos en el Programa de retiro Dirigido con o sin renunciar, lo que configura una amenaza a un derecho constitucional, como es el derecho al trabajo, pues dicho programa no tiene otro fin que el cese de los trabajadores implicados sin derecho a un debido proceso con pluralidad de instancias al margen del procedimiento general de reducción de personal establecido en la Ley de Fomento del Empleo que si garantiza un debido proceso”.

¹³³ Véase Nota de fecha 30 de octubre de 1996 del Estado a la CIDH.

¹³⁴ Véase anexo 9 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

- 165.3 Agrega que, *“de continuar la ejecución de las cartas notariales en esta forma, la violación puede devenir en irreparables”*. Por esas consideraciones, entre otras, el Juzgado declaró procedente en parte la medida pre cautelatoria solicitada por el **SUTPEDARG** y en consecuencia dispuso *“suspéndase la ejecución de las cartas notariales del programa de Retiro Dirigido que ha cursado Petróleos del Perú a sus trabajadores que no se hubieran acogido al mismo”*, disponiéndose que la Empresa PETROPERU proceda a su cumplimiento, e improcedente en cuanto a la inaplicabilidad del D.S. 072-95-PCM por no ser esta vía incidental en donde debe resolverse dicho extremo.
- 165.4 Esta medida fue puesta por el **SUTPEDARG** en conocimiento de la Jefe de la Zona Regional de Trabajo el 14 de febrero de 1996.
- 165.5 Apelada la resolución, mediante Resolución de 29 de febrero de 1996, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura, la revocó declarándola IMPROCEDENTE¹³⁵. La sala señala que la Ley ya no tutela el despido arbitrario mediante la reposición del trabajador, sino más bien, con el pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido. Agrega que el D.S. No. 072-95-PCM que constituye el objeto de la demanda de amparo, *“por tratarse de un decreto de carácter general no puede ser objeto de una acción de amparo”*. Precisa que, la venta o privatización de las empresas públicas, se encuentra regulada en una ley especial y, que por lo tanto PETROPERU ha procedido en la forma como lo ha hecho no ha incurrido en contravenciones legales a los procedimientos para el cese y reducción de personal ni tampoco en agresión o amenaza de norma alguna de derecho constitucional por haber procedido en el modo y forma como precisas las leyes especiales que regulan la venta y/o privatización de las empresas públicas. Adicionalmente señala que las demandas de amparo no aparece suscrita por los trabajadores que presuntamente se consideran agraviados ni menos éstos han sido identificados en la misma, tampoco el Sindicato acredita que estos sean sus miembros. Tampoco la entidad sindical en cuyo nombre accionan los recurrentes, no resulta como tal afectada en sus derechos constitucionales.
- 165.6 Interpuesto recurso Extraordinario en contra de la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Piura, que declaró improcedente la medida precautelatoria, la declaró improcedente el 18 de marzo de 1996, pues sólo procede contra sentencia y no contra auto que se pronuncia contra una la medida precautelatoria.
- 166 Mediante Resoluciones de fecha 18, 12 y 26 de marzo de 1996 (Expedientes 27-96, 29-96, 30-96), el Juzgado dictó sentencias en los expedientes, declarando infundada las demandas¹³⁶. En su parte considerativa señaló que,
- 166.1 Fluye del texto de la demanda que lo que el accionante pretende por medio de la presente acción es cuestionar la constitucionalidad del Decreto 072-95-PCM, mediante el cual se autorizó a al Directorio de PETROPERU para que se ejecute el Programa aprobado por la COPRI, esto es *“se ataca la realidad y vigencia del citado D.S.”* (Considerando Primero);

¹³⁵ Véase anexo 1 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

¹³⁶ .

- 166.2 Que, el artículo 3 de la Ley 23506 refiere que las Acciones de Garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en una Norma, que sea incompatible con la Constitución. En ese supuesto, la inaplicación de la norma se apreciara en el mismo procedimiento, así como que el artículo de la citada norma precisa que las resoluciones recaídas en las acciones de garantía no derogan ni anulan las normas... y la parte final del inciso 2 del artículo 2000 de la Constitución prescribe que la acción de amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular,
- 166.3 *“que es evidente que el citado D.S. que se cuestiona, importa una declaración genérica, para lo cual no es el Amparo la vía idónea pertinente”*.
- 167 El Juzgado asimismo, declaró infundadas las excepciones propuestas por los demandados.
- 168 Apelada la sentencia el 18 de marzo de 1996, el Fiscal Superior emitió su Dictamen No. 82 de fecha 14 de junio de 1996, señalando que dicha sentencia *“merecer ser CONFIRMADA por sus propios fundamentos que contiene y por encontrarse arreglada a Ley, pues la Acción de Amparo no resulta el medio idóneo para declararse la Constitucionalidad del D.S. 72-95-PCM... y disponerse en inaplicable...; más aún que dicha norma deviene de un procedimiento regular”*.
- 169 La Corte Superior de Piura mediante Resolución No. 26 de fecha 3 de julio de 1996 confirmó la resolución apelada *“de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal”* y *“por los fundamentos de a recurrida”*.

B.5.2 Acción Popular.

- 170 Con sustento en el artículo 200 de la Constitución Política de 1993, el **SUTPEDARG** presentó una Acción Popular (Expediente Nro. P-08-96), la que fue declarada improcedente por la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema por Resolución Nro. 01 del 26 de febrero de 1996¹³⁷ por no tratarse de una norma de carácter general.

B.5.3 Demanda Contenciosa Administrativa.

- 171 El 16 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** con fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política de 1993 y con el fin de alcanzar justicia, presentó a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, una demanda contenciosa administrativa contra el Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción Social, , cuestionando el D.L. 26120 y el D.S. 072-95-PCM -normas no exentas de cuestionamiento a través de la acción contenciosa administrativa-.
- 172 La demanda tenía como objeto que se corrija los excesos que se han derivado de las supuestas resoluciones fictas, en un procedimiento ante la Autoridad de Trabajo en el

¹³⁷ Véase anexo 8 de la comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 29 de mayo de 1996, y anexo 4 de la comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 2 de diciembre de 1996. Véase también Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

que PETROPERU solicitó la aprobación del Proceso de Reducción de Personal al amparo del derogado D.L. 26120, y que no le fuera notificado a la organización sindical ni a los trabajadores. Asimismo, porque tampoco se le expidió al **SUTPEDARG** las copias certificadas del procedimiento solicitado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales que han permitido a Petróleos del Perú S.A. llevar adelante un proceso de Reducción de Personal. Finalmente se solicita declarar fundada la demanda, disponiendo la nulidad de las resoluciones fictas (Expediente 028-96).

- 173 La demanda fue declarada improcedente por Resolución No. 01 de 26 de febrero de 1996 de la Segunda Sala de la Corte Superior de Piura¹³⁸. La Sala señala que la demanda no fue suscrita por los trabajadores presuntamente agraviados, quienes tampoco han sido identificados en la misma; tampoco se ha acreditado que “esos trabajadores participen como miembros integrantes del Sindicato a cuyo nombre incoan la presente demanda”. Finalmente señala que *“no se ha precisado en forma detallada la resolución materia de la acción contenciosa administrativa; por lo que al ampo del artículo 427º. Inciso 6 del Código Procesal Civil Declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el Sindicato sobre impugnación de Resolución Administrativa”*.
- 174 Posteriormente, mediante resolución No. 3 de fecha 25 de marzo de 1996, declararon INADMISIBLE, la apelación interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Petroperú, considerando que la resolución No. 1 de fecha 26 de febrero de 1996 constituye un auto que se ha pronunciado fuera de audiencia, y que el artículo 376 del Código Procesal Civil establece expresamente que la apelación contra este tipo de Autos debe ser interpuesto dentro de los 3 días hábiles, habiendo sido interpuesto superando en exceso el plazo.

B.5.4 Demanda de Nulidad de despido.

- 175 Fue presentada de modo individual por cada una de las presuntas víctimas representadas¹³⁹. Dichas demandas se sustentan en que
- 175.1 El artículo 8.1 de la CADH, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída (garantía judicial) y en el artículo 25 incisos 1 y 2 disponen la protección judicial para que no se violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, disponiendo que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”*. Asimismo, dispone como obligación de los Estados partes *“a garantizar que la autoridad competente provista por el sistema legal Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”*.
- 175.2 Ninguna de las acciones administrativas llevadas por el Sindicato fueron atendidos.

¹³⁸ Véase comunicación del Estado a la CIDH de fecha 27 de febrero de 1997. Véase también a fojas 41 del Expediente N° 230-96, demanda presentada por Luis Abad Saldarriaga contra la Empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., citado en la Sentencia expedida en la demanda de nulidad de despido (Sentencia N° 543-96) del Segundo Juzgado Laboral de Talara, de fecha 27 de diciembre de 1996, fojas 3).

¹³⁹

- No le fue notificada la solicitud de aprobación de la Reducción de Personal presentado por la Empresa Petróleos de Perú.
- Su solicitud de copias certificadas de los expedientes, no fue atendido en su oportunidad.
- El recurso de apelación en contra de la resolución ficta ante la Zona Regional de Trabajo de Talara, aunque fue concedida y solo notificado a la Empresa Petróleos del Perú, no impidió que la empresa procediera a comunicar el cese a los trabajadores sin tener en cuenta que se encontraba en trámite la apelación.
- El Sindicato advirtió al Órgano de Control Interno del Ministerio de Trabajo de las irregularidades en el proceso de Reducción de Personal llevado a cabo por la Empresa Petróleos del Perú, sin que se adoptara ninguna medida.

175.3 Asimismo, señaló que el D.L. 26120, y el D.S. 072-95-PCM no son normas exceptuadas de cuestionamiento a través de la Acción Contenciosa Administrativa pues lo ordena la jerarquía del artículo 148 de la Constitución, al haberse burlado las normas elementales como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a ser notificado, situación que trae como consecuencia la nulidad del proceso de Reducción de Personal solicitados por la Empresa petróleos del Perú. Asimismo, no se ha observado las modificaciones del D.LEG. Nº 728. Y, se ha violado el artículo 46º de la Constitución que establece la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos.

175.4 La demanda se fundamentó en la violación de las normas legales, de conformidad con el artículo 69 del D.S. 005-TR y el artículo 47 del D.-S. 001-96-TR.

176 Citadas las partes a comparendo, esta no prosperó

- PETROPERU en su contestación de la demanda solicitó que esta se declarar Infundada e improcedente. Entre otros señala,
- que el Directorio de la Empresa se encuentra autorizado para ejecutar el Programa aprobado el 11 de diciembre de 1995 por la COPRI amparado en el artículo 7º. Del D.L. 26120, la misma que no ha sido derogado;
- que la Ley 26513 es posterior al D.S. 072-95-PCM; por lo que procedió a cursar cartas notariales de invitación al retiro con incentivos, haciendo mención que se efectuaría lo previsto en el inciso a) del artículo 7 del D.L. 26120 en caso de no acogerse al programa de Incentivos, lo que hizo, entre los que se encuentran los accionantes, los que fueron incluidos en la nómina de los trabajadores afectados a quienes se les notificó con “todas las garantías de la Ley”.
- Al no haber resuelto la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del término de ley, operó “el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO”, dándose por aprobada su petición, con la denominada RESOLUCION FICTA, la misma que no es notificable.
- Que la Acción de amparo interpuesta por el Sindicato le ha sido desfavorable, así como la medida precautelatoria en última instancia.
- La demanda deviene en infundada e improcedente por que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 62 del D.LEG. 728 para que el despido se considere nulo y mucho menos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de dicho decreto; es decir no se le ha despedido por afiliarse a un Sindicato o participar en actividades del Sindicato, tampoco se le ha despedido por

ser candidato o representante de los trabajadores, ni menos por presentar queja alguna; ni por discriminación mucho menos “se le imputa el estado de gestación”.

- Ha actuado con arreglo a las facultades otorgadas por la COPRI,
- el procedimiento administrativo efectuado se ha realizado con arreglo a las normas procesales vigentes, además que la competencia de un proceso administrativo no es competencia de un juez laboral, ya que de ello “*se trata la Acción Contenciosa Administrativa*”.

177 El Juzgado fue puesto en conocimiento el 7 de junio de 1996 que la CIDH había recibido la denuncia formulada por el **SUTPEDARG** a favor de los trabajadores cesados por dicha empresa, habiendo iniciado su trámite el 1º de abril de 1996, habiendo solicitado al Estado peruano la información correspondiente.

177.1 Asimismo se le informó que la Empresa PETROPERU estaba contratando servicios a terceros para realizar el trabajo que realizaban los trabajadores despedidos.

178 El Juzgado concluyó en todas las demandas de las presuntas víctimas representadas, que no se habían violentado normas legales ni constitucionales y Falló declarando Infundada la demanda en sentencia de 27 de diciembre de 1996¹⁴⁰, las que fueron apeladas.

¹⁴⁰ Véase Sentencia Nº 543-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Luis Abad Saldarriaga, por el Segundo Juzgado Laboral de Talara, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 230-96). Véase también las Sentencias dictadas por el Segundo Juzgado Laboral de Talara: Sentencia Nº 538-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por César Augusto Antón Olaya de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 212-96); Sentencia Nº 605-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Elmer Hernán Arrazabal Gallo, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 451-96); Sentencia Nº 582-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Juan Félix Benites Gómez, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 347-96); Sentencia Nº 573-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Oholguer Wiston Benites Zárate, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 305-96); Sentencia Nº 541-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Jorge Cabanillas Dedios, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 218-96); Sentencia Nº 561-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Manuel Antonio Calle Atoche, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 274-96); Sentencia Nº 565-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Luis Tadeo Carrasco Lozada, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 290-96); Sentencia Nº 592-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Rosa Castillo Marcelo, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 394-96); Sentencia Nº 613-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Eduardo Emiliano Chavarry Velez, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 490-96); Sentencia Nº 614-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Julio Chiroque Silva, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 386-96); Sentencia Nº 617-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Pedro Santos Chumpitaz Sócola, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 511-96); Sentencia Nº 566-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Lilia Flores Herrera Vda. De Benites, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 295-96); Sentencia Nº 539-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Manuel Garay Espinoza, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 215-96); Sentencia Nº 601-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Jaime Garcés Sandoval, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 422-96); Sentencia Nº 587-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Carlos Garcés Solís, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 365-96); Sentencia Nº 601-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Nyrlíam García Viera, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 303-96); Sentencia Nº 542-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Pedro Infante Antón, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 227-96); Sentencia Nº 575-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Pedro López Antón, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 309-96); Sentencia Nº 537-

179 Los apelantes alegaron que,

- Al reconocer el Estado su vínculo con la demandante, se obliga a cumplir los convenios colectivos que no fueron desconocidos por ella.
- La CADH que forma parte del ordenamiento jurídico, es contraria a procedimientos como los que avala la sentencia en su segundo considerando.
- Toda rescisión de contratos de trabajo debe sustentarse en causas justas, debidamente probadas. En el Oficio 1189-96-CTAR.RG-PIU-ZR-TAL y anexos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que obran en autos, se hace notar que el despido no ha obedecido a causas justas.

96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por María Elba Marchán Ávila, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 202-96); Sentencia N° 581-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Jorge Martínez Amaya, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 346-96); Sentencia N° 616-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Asunción Mecható Sernaqué, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 195-96); Sentencia N° 559-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por María Esther Medina Crisanto, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 268-96); Sentencia N° 596-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Agustina Mendoza Morales, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 414-96); Sentencia N° 572-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Luis Mogollón Granda, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 342-96); Sentencia N° 556-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Leonarda Montero Silupu, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 262-96); Sentencia N° 556-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Emilio Augusto Morales Silva, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 374-96); Sentencia N° 555-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Cruz Alberto More Bayona, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 260-96); Sentencia N° 585-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Gregorio Jaime Noriega Gonzales, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 354-96); Sentencia N° 603-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por José Juan Obando Reto, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 416-96); Sentencia N° 579-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Carlos Eduardo Oliva Borja, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 325-96); Sentencia N° 586-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Manuel J. Paiva Pacherez, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 358-96); Sentencia N° 611-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Ricardo Quevedo Herrera, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 420-96); Sentencia N° 598-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Leither Quevedo Saavedra, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 484-96); Sentencia N° 563-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Guadalupe Risco Martínez, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 280-96); Sentencia N° 557-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Helber Roel Romero Rivera, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 263-96); Sentencia N° 602-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por José Félix Saavedra Medina, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 483-96); ; Sentencia N° 547-96 (Resolución No. 16) expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Julio César Sernaqué Azaldegui, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 241-96); Sentencia N° 551-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Luis Távara Ramírez, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 253-96); Sentencia N° 608-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por José Torres Namuche, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 412-96); Sentencia N° 595-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Oscar Valiente Paico, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 442-96); Sentencia N° 599-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Luis Arturo Vallejo Agurto, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 436-96); Sentencia N° 583-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Felito Vitonera Saldarriaga, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 349-96); Sentencia N° 562-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por Carlos Alberto Zapata Olaya, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 276-96); Sentencia N° 580-96 expedida en la demanda de nulidad de despido interpuesta por María Anita Zavala Sosa, de fecha 27 de diciembre de 1996 (Expediente 339-96);



- En el tercer considerando de la sentencia, el Juez afirma que los trabajadores no han sido despedidos; y reconoce que la acción de Amparo seguida por el Sindicato es un procedimiento que no ha concluido.
- El Juez sostiene que el despido afirma no es igual a rescisión de contrato de trabajo. Asimismo hace una afirmación equivocada, en el sentido que las Resoluciones Administrativas “únicamente” son susceptibles de impugnación mediante Acción contencioso administrativa.
- Tampoco toma en consideración que no es lo mismo Improcedente que infundado. La sentencia es insubsistente porque no amerita los documentos que obran en el expediente, como el antecedente jurisprudencial,

180 Los demandantes, entre ellos, Maritza Amaya Cobeñas, presentaron una queja de hecho en contra el Juez de Trabajo Oscar Candela Velasco, abriéndosele proceso disciplinario contra el magistrado denunciado por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura Eduardo palacios Villar. La denuncia se basa en que el Juez Candela utilizó un solo modelo de sentencia para todos los casos cambiando solo el nombre y apellidos y número de expediente, sin leer los expedientes, sin tener en cuenta que cada trabajador tenía diferentes motivos que encausaban el procedimiento, unos tenían cuarenta años en la empresa, otros porque se encontraban de vacaciones, por descanso pre y post natal, etc., sin perjuicio de ello el sustento era el mismo en todas las resoluciones¹⁴¹.

181 La sentencia fue CONFIRMADA por la Sala Mixta de Sullana - Piura¹⁴² mediante Resolución de 28 de mayo de 1997. La Sala señaló: “... en la década de mil novecientos

¹⁴¹ Véase en el Diario El Correo, de Piura, sábado, 15 de febrero de 1997, pág. 17.

¹⁴² Véase Sentencia expedida por la Sala Mixta de Sullana, en la demanda de nulidad de despido presentada por Luis Abad Saldarriaga (Expediente N° 247-97-L) Resolución N° 22 de fecha 7 de mayo de 1997. Véase también las Sentencias expedida por la Sala Mixta de Sullana en la demanda de nulidad de despido presentada por: Agustín Acedo Martínez (Expediente N° 259-97-L) Resolución N° 27 de fecha 8 de mayo de 1997; Gerber Acedo Martínez (Expediente N° 245-97-L) Resolución N° 14 de fecha 7 de mayo de 1997; William Alemán Benites (Expediente N° 197-97-L) Resolución N° 23 de fecha 7 de mayo de 1997; Maritza Amaya Cobeñas (Expediente N° 138-97-L) Resolución N° 28 de fecha 18 de abril de 1997; César Augusto Antón Olaya (Expediente N° 122-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Elmer Arrazabal Gallo (Expediente N° 163-97-L) Resolución N° 17 de fecha 18 de abril de 1997; Juan Benítez Gómez (Expediente N° 162-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Oholguer Benites Zárate (Expediente N° 189-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Jorge Cabanillas Dedios (Expediente N° 178-97-L) Resolución N° 19 de fecha 7 de mayo de 1997; Rosa Castillo Marcelo (Expediente N° 158-97-L) Resolución N° 27 de fecha 18 de abril de 1997; Eduardo Emiliano Chavarry Vélez (Expediente N° 242-97-L) Resolución N° 16 de fecha 7 de mayo de 1997; Julio Chiroque Silva (Expediente N° 243-97-L) Resolución N° 26 de fecha 7 de mayo de 1997; Pedro Chumpitaz Sócola (Expediente N° 143-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Víctor Garay Espinoza (Expediente N° 181-97-L) Resolución N° 24 de fecha 7 de mayo de 1997; Jaime Garcés Sandoval (Expediente N° 257-97-L) Resolución N° 25 de fecha 6 de mayo de 1997; Carlos Garcés Solis (Expediente N° 193-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Nyrlíam García Viera (Expediente N° 127-97-L) Resolución N° 22 de fecha 18 de abril de 1997; Pedro Infante Antón (Expediente N° 204-97-L) Resolución N° 21 de fecha 7 de mayo de 1997; Pedro López Antón (Expediente N° 188-97-L) Resolución N° 22 de fecha 7 de mayo de 1997; María Marchán Ávila (Expediente N° 121-97-L) Resolución N° 18 de fecha 18 de abril de 1997; Jorge Martínez Amaya (Expediente N° 253-97-L) Resolución N° 23 de fecha 8 de mayo de 1997; Asunción Mechato Sernaqué (Expediente N° 205-97-L) Resolución N° 25 de fecha 7 de mayo de 1997; María Medina Crisanto (Expediente N° 123-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Luis Mogollón Granda

ochenta el Estado peruano tenía un gobierno centralista, estatista, proteccionista: brindaba a los trabajadores una protección absoluta mediante la estabilidad laboral y cuando era despedido injusta o arbitrariamente le concedía las acciones de reposición o indemnización a elección del trabajador, conforme al artículo 48 de la Constitución de 1979". Agrega, "A partir de 1993 el Estado peruano se retira de la posición antes indicada, adoptando el sistema liberal y de libre mercado, brinda al trabajador una protección mediatizada y cuando son despedidos arbitrariamente le concede únicamente la acción de indemnización, según aparece en el artículo 27 de la Constitución de 1993 y artículos 67 y 71 del DS 005-95-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo".

- 181.1 En la misma fecha de la resolución de la Sala Superior de Sullana, los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano eran destituidos por el Pleno del Congreso mediante Resoluciones Legislativas Nros. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, cerrando un proceso que atentaba contra la autonomía del Tribunal Constitucional y que se iniciara con la presentación de una demanda de inconstitucionalidad de la Ley 26657 o «Ley de Interpretación Auténtica» del artículo 112° de la Constitución, sobre la reelección presidencial¹⁴³.
- 182 Interpuesto el Recurso de Casación, la Corte Suprema, mediante diversas Ejecutorias declaró IMPROCEDENTE los recursos de casación, interpuestos por las presuntas víctimas representadas, bajo el argumento que no se había cumplido con precisar en cuál de las causales de casación previstas en el artículo 54 de la Ley Procesal de Trabajo se funda; ni se cumplió con señalar los requisitos de fondo a que se contrae el inciso 2° del artículo 57 de la Ley procesal de Trabajo¹⁴⁴.

(Expediente N° 254-97-L) Resolución N° 25 de fecha 06 de mayo de 1997; Cruz More Bayona (Expediente N° 261-97-L) Resolución N° 18 de fecha 08 de mayo de 1997; Jaime Noriega Gonzales (Expediente N° 139-97-L) Resolución N° 24 de fecha 18 de abril de 1997; José Obando Reto (Expediente N° 249-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Carlos Oliva Borja (Expediente N° 199-97-L) Resolución N° 14 de fecha 07 de mayo de 1997; Manuel Paiva Pacherez (Expediente N° 159-97-L) Resolución N° 22 de fecha 18 de abril de 1997; Leither Quevedo Saavedra (Expediente N° 256-97-L) Resolución N° 19 de fecha 08 de mayo de 1997; Guadalupe Risco Martínez (Expediente N° 118-97-L) Resolución N° 17 de fecha 18 de abril de 1997; Helber Romero Rivera (Expediente N° 200-97-L) Resolución N° 21 de fecha 07 de mayo de 1997; José Saavedra Medina (Expediente N° 202-97-L) Resolución N° 17 de fecha 07 de mayo de 1997; Wilson Seminario Agurto (Expediente N° 190-97-L) Resolución N° 21 de fecha 08 de mayo de 1997; Julio Sernaqué Azaldegui (Expediente N° 246-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Luis Távora Ramírez (Expediente N° 255-97-L) Resolución N° 20 de fecha 22 de mayo de 1997; Luis Vallejo Agurto (Expediente N° 187-97-L) Resolución N° 25 de fecha 07 de mayo de 1997; Felito Vitonera Saldarriaga (Expediente N° 173-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Carlos Zapata Olaya (Expediente N° 115-97-L) Resolución N° 20 de fecha 18 de abril de 1997; María Zavala Sosa (Expediente N° 119-97-L) Resolución N° 20 de fecha 18 de abril de 1997;

¹⁴³BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El caso del Tribunal Constitucional a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Revista Pensamiento Constitucional Año XI N. 09. Lima – Perú, págs. 293-294. Véase también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tribunal Constitucional c. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001.

¹⁴⁴ Véase Ejecutoria de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de fecha 6 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1443-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Abad Saldarriaga, bajo el argumento que no se había cumplido con precisar en cuál de las causales de casación previstas en el artículo 54 de la Ley Procesal de Trabajo se funda; ni se cumplió con señalar los requisitos de fondo a que se contrae el inciso 2° del artículo 57 de la Ley procesal de Trabajo. Véase también las Ejecutorias

183 De acuerdo a la Comisión Especial creada por Ley 27452, las demandas de nulidad fueron declaradas infundadas con resoluciones tipo, que además denotaban un sustento más político que legal¹⁴⁵.

B.6 Otros Acciones. Múltiples denuncias fueron formuladas por el Sindicato ante el Ministerio Público.

de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de fechas: 6 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1398-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por César Antón Olaya; de fecha 6 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1448-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Elmer Hernán Arrazabal Gallo; de fecha 4 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1416-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Benítez Gómez; de fecha 6 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1449-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Oholguer Benites Zárate; de fecha 4 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1420-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Calle Atoche; de fecha 4 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1424-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Castillo Marcelo; de fecha 9 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1480-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Emiliano Chavarry Vélez; de fecha 4 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1426-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pedro Santos Chumpitaz Sócola; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1484-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Carlos Garcés Solís; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1481-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Nyrliam García Viera; de fecha 08 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1460-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pedro López Antón; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1491-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Amaya; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1490-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Asunción Mechato Sernaqué; de fecha 8 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1461-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Esther Medina Crisanto; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1488-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Agustina Mendoza Morales; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1488-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Agustina Mendoza Morales; de fecha 4 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1411-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Mogollón Granda; de fecha 13 de enero de 1997 (Expediente: Cas.1492-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Jaime Noriega Gonzales; de fecha 04 de noviembre de 1997 (Expediente: Cas.1402-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Helber Roel Romero Rivera; de fecha 14 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1514-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Saavedra Medina; de fecha 09 de febrero de 1998 (Expediente: Cas.1783-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Wilson Seminario Agurto; de fecha 14 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1512-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Julio César Sernaqué Azaldegui; de fecha 13 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1494-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Felito Vitonera Saldarriaga; de fecha 14 de enero de 1998 (Expediente: Cas.1498-97 PIURA), declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Anita Zavala Sosa.

¹⁴⁵ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

CUADRO 8
OTRAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LOS TRABAJADOS CESADOS DE PETROPERU

No.	Nombre de la Acción	Contenido de la Acción
1	Denuncia ante el Fiscal Provincial de Talara	Contra Donald Salazar Ruíz de la Gerencia de Refinación Talara –Área Industrial de Petróleos del Perú S.A., Gerente de Producción; por abuso den el ejercicio de sus atribuciones
2	Denuncia contra el Jefe de la Zona Regional de Trabajo ante el Fiscal Provincial de Talara	En contra del Director Regional de Trabajo por su negativa de realizar la visita inspectiva solicitada el 14 de febrero de 1996.
3	Denuncia ante la Fiscal de la Nación	Con relación al proceso de cese de trabajadores en la Empresa PETROPERU
4	Denuncia ante el Fiscal Provincial de Talara (Registro No 121-96)	En contra el Ing. Donald Salazar Ruiz y Mario Contreras Ibárcena, funcionarios de Petróleos del Perú por el delito de violación al trabajo establecido en el art. 168 del Código Penal.

184 Denuncia ante el Fiscal Provincial de Talara. El 7 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** presentó un pedido de investigación y apertura de instrucción en contra del señor Donald Salazar Ruíz de la Gerencia de Refinación Talara –Área Industrial de Petróleos del Perú S.A., Gerente de Producción; en virtud que el citado funcionario abusando de sus atribuciones como Gerente de Petróleos del Perú el día 6 de febrero de 1996 ha enviado cartas de despido a varios trabajadores de la empresa, sin tener el cuidado de que la Autoridad Administrativa haya admitido el proceso de reducción de personal, desconociendo el ordenamiento jurídico, pese a la advertencia efectuada por el Sindicato de evitar cometer todo acto que contraviniera el ordenamiento jurídico.

185 Denuncia contra el Jefe de la Zona Regional de Trabajo ante el Fiscal Provincial de Talara. En virtud de la negativa del Director Regional de Trabajo de realizar de la visita inspectiva solicitada el 14 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** formuló denuncia penal contra el citado funcionario, la que fuera declarada no ha lugar el 15 de febrero de 1996.

186 Denuncia ante la Fiscal de la Nación. El Sindicato único de **Trabajadores** de PETROPERU remitió por Fax con fecha 21 de febrero de 1996 una denuncia con relación al proceso de cese de trabajadores en la Empresa PETROPERU a la Fiscal de la Nación, Blanca

Nélida Colán. Mediante Notificación No. 166-96-MP-SEGFIN de fecha 23 de febrero de 1996, la Fiscal Adjunta Suprema encargada de la Secretaria General de la Fiscalía de la nación, María Jesús Benavides Díaz, les transcribió el proveído recaído en la denuncia la misma que señala que “... estando que el presente caso se relaciona con un trámite seguido ante la Dirección de Prevención y Solución de conflictos laborales, en materia del cual no es competente el Ministerio Público, No Ha Lugar a lo solicitado, debiendo hacer valer su derecho ante la autoridad competente”¹⁴⁶.

- 187 **Denuncia ante el Fiscal Provincial de Talara. interpuesta por el Sindicato de trabajadores de PETROPERU (Registro No 121-96)**. El SUTPEDARG representado por Vicente Aguilar Montejo y Luis Mendoza Monje, presentó denuncia contra el ingeniero Donald Salazar Ruiz y Mario Contreras Ibárcena en su calidad de funcionarios de Petróleos del Perú por el delito de violación al trabajo establecido en el art. 168 del Código Penal.
- 188 El Sindicato alegó que los funcionarios de la empresa incurren en el delito de violación a la libertad de trabajo al no respetar las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por una autoridad competente; refiriéndose a la medida pre-cautelatoria solicitada ante el Juzgado que conocía de la demanda de Amparo, la que fue declarada procedente. En ese sentido, suspendió la ejecución de las cartas notariales de invitación al programa de retiro voluntario a un determinado grupo de trabajadores.
- 189 El Fiscal, el 21 de marzo de 1996, resolvió disponer el archivamiento de la denuncia por “no haber mérito para ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional contra los funcionarios”, al no ser una resolución consentida, al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de dicha medida ante la Sala Civil de la Corte Superior de Piura, que la revocó mediante Resolución de fecha 29 de Febrero de 1996, declarándola improcedente.
- 190 **Denuncia al Fiscal Provincial de Talara**. El 13 de marzo de 1996 el SUTPEDARG se dirigió al Fiscal de la Provincia de Talara para remitir copia del Oficio remitido al Gerente de Refinación que informa que se ha dejado sin atención médica especializada a la esposa del señor Agustín Acedo Martínez, señora María Pozo Vásquez de Acedo como consecuencia del despido del que ha sido objeto, situación que pone en riesgo, su vida e integridad. La señora María Pozo se encontraba en tratamiento médico, desde el mes de febrero de 1992, siendo la impresión diagnóstica diagnosticada asma bronquial y TBC pulmonar de acuerdo a la historia clínica del doctor José Rodríguez A., del Servicio Médico del Hospital de PETROPERU Talara. Su diagnóstico definitivo por Biopsia abierta de Pulmón fue de Fibrosis Pulmonar de acuerdo al Informe Médico del doctor Andrés Piñeiro, Médico Neumólogo, de fecha 1º de junio de 1995. En el Año 1993, le diagnosticaron colecistopía calculosa y litiasis, siendo sometida a una colecistectomía laparoscópica por constatarse una colecistopatía calculosa con estasis hepática vesicular múltiple, posteriormente se le diagnosticó un Síndrome ictérico por una Colelitiasis con Coledocolitiasis por cálculo enclavado en esfínter de Oddi, siendo

¹⁴⁶ Véase anexo 3 de la comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 29 de mayo de 1996.

sometida a primero a una papilotomía endoscópica extrayéndosele un cálculo de 9mm. Posteriormente fue sometida a una colecistectomía laparoscópica por constatarse una colecistopatía calculosa con estasis hepática y colédoco dilatado en involución. Se le efectuaban controles médicos periódicos, v.g. el 1º de junio de 1995, el 4 de setiembre de 1995, el 30 de noviembre de 1995, debiendo efectuarse su próximo control en el mes de febrero de 1996. Lo cual ya no pudo efectuar por haber perdido la asistencia médica como consecuencia del despido de su esposo Agustín Acedo de PETROPERU¹⁴⁷. El Fiscal Provincial de Talara Norman Mendoza García, dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia *“porque no se estaba cometiendo abuso de autoridad... la remisión de cartas de despido a los trabajadores no constituye delito alguno en nuestra legislación penal, máxime si se tiene en cuenta que se han expedido normas específicas dadas por el gobierno central de privatización de las empresas públicas del Estado”*¹⁴⁸.

B.7 La Reinstauración de la democracia en el Perú y sus efectos respecto a los ceses colectivos de los trabajadores de PETROPERU.

- 191 La Presidencia del Congreso de la República a solicitud de la Comisión contra el Abuso de Autoridad, presidido por la Congresista de la República, Ruby Rodríguez Rebaza de Aguilar, de fecha 19 de febrero de 2001, formuló un pedido al Ministro de Energía y Minas (Pedido 4730), solicitando la reposición de los trabajadores ilegalmente despedidos de la Empresa Petróleos del Perú¹⁴⁹.
- 191.1 Con sustento en la Ley 27452, reglamentada por el D.S. Nº 014-2001-TR de 24 de mayo de 2001, mediante Resolución Ministerial No. 075-2001-TR, el 8 de junio de 2001, los trabajadores cesados de PETROPERU, presentaron la terna de trabajadores para integrar la Comisión Especial¹⁵⁰, designándose mediante Resolución No. 075-2001-TR de fecha 15 de junio de 2001, como miembros a los señores Gerber Acedo Martínez y Carlos Arévalo Vela, y como representantes alternos a los señores Eduardo Chávarry Vélez y Alfredo García Polo. Las presuntas víctimas propusieron a los señores Acedo y Chávarry¹⁵¹.
- 192 El 18 de junio de 2001, se instaló la Comisión Especial y se aprobó el cronograma de Reuniones, fijándose el 2 de julio de 2001 a la empresa Petróleos del Perú, que se les entregó a los ex trabajadores miembros de la Comisión Especial¹⁵² y se les solicitó información¹⁵³. La metodología no les fue explicada.

¹⁴⁷ Véase Nota del Estado de fecha 4 de febrero de 1997.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Dicho pedido, fue informado por la Congresista Rodríguez, mediante Carta No. 0194-01-II/CR-RRR.d.v de fecha 30 de abril de 2001, a la Comisión de Trabajadores Despedidos del PETROPERU presidido por la presunta víctima Gerber Acedo Martínez. Véase Anexo VIII de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU a la CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

¹⁵⁰ Anexo III de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU a la CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

¹⁵¹ Anexo IV de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU a la CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

¹⁵² Anexo V de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU a la CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

¹⁵³ Anexo VI de la comunicación de las víctimas del caso PETROPERU a la CIDH de fecha 26 de julio de 2001.

- 193** Un Informe fue presentado por los Representantes de los trabajadores o ex trabajadores de PETROPERU a la Comisión Especial con fecha 28 de junio de 2001, la que sustentaba la inconstitucionalidad del proceso de privatización de la Empresa Petróleos del Perú en su política laboral llevada a cabo por el gobierno anterior.
- 193.1 El Estado reconoció en su comunicación a la CIDH de fecha 25 de junio de 2001 de la existencia de decretos leyes inconstitucionales que violentan el orden legal, y que el caso de los trabajadores de PETROPERU, se enfrenta a una problemática con resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. Reconoció que la justicia que no es oportuna, deja de ser justicia y planteó un conjunto de recomendaciones a las víctimas aquí representadas, que no hayan judicializado sus recomendaciones que interpongan sus demandas¹⁵⁴.
- 193.2 En su informe Final de la Comisión Especial respecto a la Empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU, como se ha señalado supra, en su análisis legal de los procedimientos de cese colectivo tomó como base las Constituciones de 1979 y de 1993, y determinó los principales derechos constitucionales que estarían vinculados.
- 193.3 La Comisión Especial fue de opinión que el procedimiento de terminación del vínculo laboral por excedencia establecido en el artículo 7 del D.L. No. 26120, así como todos los criterios que recogieron idéntico procedimiento, habrían vulnerado el derecho al debido proceso al no permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa por parte de los trabajadores. Adicionalmente, en la aplicación de dicho artículo, se podrían haber vulnerado otros derechos constitucionales, como son el derecho a la información, y a la no discriminación.
- 194 Promulgada el 28 de julio de 2002, la Ley 27803 que recoge las recomendaciones de las comisiones especiales encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados durante el régimen de Fujimori¹⁵⁵, con el objeto de resolver el problema de los trabajadores cesados a raíz de las privatizaciones entre otros, destituidos en forma irregular, otorgó beneficios excluyentes, a condición de desistirse de las acciones en trámite ante órganos jurisdiccionales.
- 194.1 Ese desistimiento le fue exigido al ex trabajador y ex peticionario en el presente caso, señor Federico Aurelio Antón Antón, quien para acceder a la reincorporación a su puesto de trabajo en PETROPERU, se vio obligado a desistirse de su reclamación ante la CIDH, pese a que no se trataba de un proceso judicial ante órgano jurisdiccional¹⁵⁶. La CIDH decidió archivar su caso mediante Informe de Archivo No.

¹⁵⁴ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

¹⁵⁵ Publicada el 29 de julio de 2002 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵⁶ Véase el documento RRHH-DP-1149-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008 del Gerente del Departamento de Recursos Humanos al señor Federico Antón Antón en el que le señala que “para la reubicación laboral en aplicación de la Ley 27803, usted deberá desistirse del proceso de nulidad seguido en contra del Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Véase también el documento LEGL-OP-016-2009 de fecha 30 de enero de 2009 cursado por el Gerente del Departamento Legal de PETROPERU al señor Federico Antón en el que le reitera que para que proceda su solicitud de reubicación laboral en aplicación de la Ley 27803, “usted deberá desistirse del proceso de nulidad seguido en contra del Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Véase asimismo el Oficio No. 720-

56/11 aprobado el 23 de marzo de 2011¹⁵⁷. Esta parte ha solicitado a la CortelDH realice un control de la legalidad de dicha decisión de archivo.

195 En el marco de la Ley 27.803, el **SUTPEDARG** solicitó la inscripción de los 85 trabajadores cesados de PETROPERU en el RNTCI, anexando a su solicitud una relación en la que figura en el número 46, el señor Federico Mena Cosavalente. Diecinueve Víctimas representadas fueron incluidas en la Tercera Lista de Trabajados cesados irregularmente¹⁵⁸. Asimismo, fue incluido en la Tercera Lista el señor Federico Antón Antón.

CUADRO 9
VÍCTIMAS REPRESENTADAS INCLUIDAS EN LA TERCERA LISTA DE TRABAJADORES
CESADOS IRREGULARMENTE (no incluye al señor Federico Antón Antón)

No.	Nombre
1	Abad Saldarriaga Luis
2	Amaya Fiestas, Sebastián
3	Alburqueque Carrilo, Gregorio
4	Alemán Benites , William
5	Antón Infante, Pedro
6	Cabanillas Dedios Jorge
7	Carrasco Lozada Luis Tadeo
8	Espinoza Vargas, Arnaldo
9	Garcés Sandoval, Jaime
10	Garcés Solís, Carlos
11	Morales Silva Emilio Augusto
12	Oliva Borja Carlos Eduardo
13	Quevedo Herrera Ricardo
14	Saavedra Medina, José
15	Sernaqué Azaldegui, Julio César
16	Távora Ramírez Luis
17	Valiente Paico, Oscar
18	Vallejo Agurto, Luis
19	Vitонера Saldarriaga, Felito

2010-MTPE/2/CCC de fecha 7 de abril de 2010 cursada por el Coordinador de Ceses Colectivos del Ministerio de Trabajo Ricardo Herbozo Colque al Gerente General de Petróleos del Perú S.A. Miguel Celi Rivera, informándole que respecto a la ejecución de la reincorporación del señor Federico Antón Antón, se encontraba suspendida debido a que el señor Antón formaba parte de un grupo de ex trabajadores cuyo reclamo por el cese en PETROPERU en el año 1996 se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 11.602), estimándose que el reclamo sería una causal de suspensión de la ejecución de su reubicación por haberse considerado del mismo modo que un proceso judicial.

¹⁵⁷ En línea: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2011/PEAR11602EN.DOC - 01/20/2012>

¹⁵⁸ Resolución Suprema No. 034-2004-TR, de 1º. De octubre de 2004

196 El 20 de julio de 2007, la señora María Amaya presentó a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, una impugnación de la R.S. 034-2004-TR y solicitó se revise su caso de nuevo y se le inscriba en el RNTCI. A la fecha ella no ha sido incluida en ninguna lista, y menos aún reincorporada.

B.8 Consecuencias del despido/cese en las presuntas víctimas:

197 Entre las consecuencias del despido/cese de las presuntas víctimas podemos señalar: (a) Pérdida de la asistencia médica; (b) imposibilidad o limitaciones para acceder a nueva actividad laboral; (c) Afectación de los derechos sindicales. (d) Perjuicios a sus derechos a gozar de una jubilación.

197.1 Pérdida de la asistencia médica. Si bien, a los trabajadores que renunciaron con incentivos, se le otorgó un año de asistencia médica que no comprendía a los padres, ni atención dental; las presuntas víctimas al no acceder a la llamada renuncia voluntaria con incentivos, perdieron todo derecho a la asistencia médica a partir de su cese para ellos y sus familiares, incluidos sus padres; fueron dejados sin “cobertura alguna de salud, a pesar de haber sido aportantes de la Seguridad Social en rubro de la salud por períodos dilatados, y la red de Salud Pública administrada por el Ministerio de Salud no les ninguna solución”¹⁵⁹. Sebastián Amaya Fiestas sufrió un accidente de tránsito en el año 200 cuando viajaba a otra ciudad a buscar trabajo. Fue operado de la columna en un hospital público, que lo limitó para actividades laborales. Su esposa enfermó y tuvo que viajar a Lima a ser atendida en un hospital público y falleció.

197.2 María Zavala viuda de Vidal ese encontraba recibiendo tratamiento médico por estar afectados sus riñones; y el señor Luis Carrasco Lozada recibía tratamiento por sufrir de presión alta. La esposa del señor Agustín Acedo Martínez estaba recibiendo atención especializada, en el año 2001, su hijo enfermó del hígado y posteriormente falleció, entre otros. Los señores César Augusto Antón Olaya y Juan Benites Gómez refieren que adquirieron enfermedad profesional, el primero una artritis reumatoide por trabajar con el petróleo y el segundo que tiene una hernia debido a las labores de PETROPERU y que no ha podido tratar. En la actualidad las presuntas víctimas representadas, refieren que requieren de asistencia médica especializada y oportuna¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

¹⁶⁰ En sus testimonios las víctimas representadas refieren: Luis Abad Saldarriaga es hipertenso al igual que Gregorio Alburquerque Carrillo, este último tiene la problemas con su glucosa (diabetes); César Augusto Antón Olaya actualmente tiene problemas con su columna por el trabajo que desempeña como chofer de transporte urbano, tiene una hernia lumbar que lo imposibilita a realizar trabajos pesados, y tiene problemas con la próstata; Julio Chiroque Silva refiere que sufre de presión alta y que enfermó de los riñones y que no ha podido recibir tratamiento médico por falta de recurso económicos; Víctor Manuel Garay Espinoza, refiere que enfermó de úlceras por no alimentarse adecuadamente por la falta de recursos económicos, fue internado 18 días en el Hospital San José del Callao, y su familia tuvo que hacer colecta para conseguir dinero para su pagar

197.3 Pérdida de la compensación del tiempo de servicios - CTS. Las presuntas víctimas perdieron su CTS, que fueron depositados por la Empresa en el banco de la Nación y al no ser cobrados la empresa los retiró¹⁶¹, asimismo, tuvieron problemas con las entidades financieras en los que PETROPERU los depositaba porque no cumplió con informarles que estos ya no laboraban en la empresa, y continuaron cobrándoles generándose una deuda. Alguno de ellos fueron incluidos en INFORCORP¹⁶² En calidad de deudores del sistema financiero como es el caso de Lilia Flores Herrera Viuda de Benites y de Luis Mogollón Granda.

197.4 Imposibilidad o limitaciones para acceder a una nueva actividad laboral. Las presuntas víctimas representadas, se vieron limitadas por razones de edad, por razones del mercado de trabajo, hostilización y amenaza de la empresa a terceros si los contrataban.

197.4.1 Por razones de edad. Las presuntas víctimas representadas eran mayores de 30 años¹⁶³, las edades de al menos doce fluctuaban entre los 30 y los 39 años de los cuales solo uno tenía 31 años y los demás tenía 35 años a más; al menos 26 tenían edades entre 40 y 49 años; al menos 9 tenían entre 50 y 59 años de edad; al menos uno era mayor de 60 años¹⁶⁴. Sus edades los dejaban “sin posibilidad de recolocarse en el mercado laboral, así como con una distante lejanía para llegar a la edad jubilatoria”¹⁶⁵.

su internamiento y las medicinas; Pedro López Antón refiere que enfermó del corazón y tuvo que enfrentar un tratamiento largo y costoso, fue operado. Actualmente le han diagnosticado demencia senil; Asunción Mechato Sernaqué menciona que su salud se deterioró y no contaba con seguro médico para atenderse, lo operaron de una hernia inguinal por presentar dolores intensos en dicha zona, y actualmente requiere de una operación de un tumor paroteico en el lado derecho de la cara; María Esther Medina Crisanto refiere que se enfermó de dengue, tuvo un pre-infarto y sufrió de neumonía; Manuel Jesús Paiva Pacherras adolece de enfermedad en las articulaciones, y que requiere de atención médica, si bien lo operaron de la columna en un hospital de la ciudad de Lima, no pudo regresar a dicha ciudad para realizarse los respectivos controles médicos; Guadalupe Risco Martínez refiere que sufre de diabetes por estrés es hipertensa, tiene complicaciones estomacales su salud está deteriorada y poco a poco está perdiendo su capacidad de habla, y que en el 2011 le dio parálisis facial; los familiares de Felito Vitonera Sadarriaga señalan que este sufrió de hipertensión, perdió la visión del ojo izquierdo como consecuencia de la hipertensión arterial y la insuficiencia renal, estuvo internado cuatro (4) meses en el Hospital Alcides Carrión del Callao y empezaron a realizarle diálisis; la indicación médica fue que debía recibir hemodiálisis de por vida, finalmente le diagnosticaron cáncer al riñón. Fue operado de apendicitis, y después de un mal tratamiento post operatorio se agravó en una peritonitis; enfermedad que más adelante le produjo insuficiencia renal crónica aguda; Carlos Alberto Zapata Olaya refiere que sufrió den dengue clásico en el 2002 que adquirió en Sullana en donde fue a buscar trabajo; en el 2003 le dio dengue hemorrágico siendo internado en el Hospital de Sullana, regreso a Talara enfermó y ha quedado con secuelas del dengue.

¹⁶¹ Es el caso de las víctimas Asunción Mechato Sernaqué, Emilio Augusto Morales Silva, Carlos Alberto Zapata Olaya.

¹⁶² **Infocorp** es una empresa que se encarga de brindar toda la información posible sobre personas naturales y personas jurídicas y sus deudas y compromisos en tanto usuario del sistema financiero.

¹⁶³ Se adjunta cuadro con las edades actuales y a la fecha de cese. Y el lugar actual de su residencia. En Anexo, pruebas y documentos.

¹⁶⁴ Sebastián Amay Fiestas era mayor de 60 años.

¹⁶⁵ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

197.4.2 La edad de las presuntas víctimas representadas constituyeron un factor determinante para no poder conseguir trabajos similares en las que se venían desempeñando, no solo en la Provincia de Talara, sino en la Región de Piura¹⁶⁶, por lo que muchos tuvieron que emigrar hacia otros lugares del país¹⁶⁷ en donde realizaron trabajos informales y/o temporales¹⁶⁸, en muchos casos significó la desintegración de la familia.

197.4.3 El mercado de trabajo. La principal fuente de trabajo en la Provincia de Talara la ofrece la empresa PETROPERU, absorbiendo la mayor parte de la oferta de trabajo de la zona. Las tareas que realizaban los trabajadores despedidos requirieron para ser satisfechas, que la Empresa tercerizara dichas tareas, contratando servicios de terceros. Dichas empresas absorbieron al personal de la empresa renunciante con incentivos, quienes empezaron a realizar dichas labores¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Las víctimas Víctor Manuel Garay Espinoza y Jaime Garcés Sandoval en sus testimonios brindados para esta Corte señalaron “Por la edad -54 años- no lo contrataron posterior al despido”; “No conseguí trabajo por la edad”, respectivamente.

¹⁶⁷ De acuerdo a sus testimonios las víctimas representadas, Luis Saldarriaga tuvo que emigrar a Huaraz (Ancash); Agustín Acedo tuvo que viajar a Lima, luego a Paita, Trujillo, Rioja, Tarapoto; Jorge Cabanillas Dedios, tuvo que trasladarse a Piura con su familia a vivir en la casa de su suegra; Pedro Santos Chumpitaz Sócola,, viaja a Lima a buscar trabajo con su familia; Javier Espinoza Vargas, salió de Talara en busca de trabajo; Víctor Manuel Garay Espinoza tuvo que dejar su casa para vivir en la casa de su suegra; José Torres Namuche viajó a Lima a buscar trabajo;

¹⁶⁸ En sus testimonios las víctimas refieren los diversos tipos de trabajos informales y periódicos que realizaban, Luis Abad Saldarriaga; Oholger Benites Zárate, Manuel Calle Atoche y Julio Chiroque Silva realizaban trabajos informales; Gregorio Albuquerque Carrillo trabajó de vigilante, taxista en empresas privadas, donde tenía que trabajar más de 12 horas diarias sin beneficios sociales, actualmente es taxista de forma eventual; César Augusto Antón Olaya trabaja en transporte urbano con un ingreso de 30 a 40 soles diarios; Elmer Arrazabal Gallo señala que trabaja limpiando cisternas y realizando trabajos esporádicos; Luis Carrasco Lozada refiere que realiza servicios de taxi; Pedro Santos Chumpitaz Sócola, Carlos Garcés Solís, Asunción Mechato Sernaqué, Emilio Augusto Morales Silva y Luis Arturo Vallejo Agurto realizaban trabajos eventuales al igual que señalan los familiares de Felito Vitonera Saldarriaga; Javier Espinoza Vargas trabajó como pescador artesanal, también en construcción y minería; Víctor Manuel Garay Espinoza realizaba trabajos esporádicos como ayudante de gasfitero, carpintería, entre otros; Jaime Garcés Sandoval se dedicaba a la venta ambulatória; Pedro López Antón era chofer de microbús (transporte público); María Esther Medina Crisanto refiere que era consultora de belleza y vendía ropa; Agustina Mendoza Morales y Leonarda Montero Silva preparaban comida para vender; Cruz Alberto More Bayona se desempeñaba como carpintero; Gregorio Jaime Noriega Gonzales trabajaba como moto taxista alquilando una moto taxi; José Juan Obando Reto comercializaba mercadería; Manuel Jesús Paiva Pacherras pintaba casas y otros trabajos eventuales; Leither Quevedo Saavedra se dedicó a la venta ambulatória de comida, trabajó como mototaxista, vendía carbón y cosméticos por catálogo; Helber Romero Silva realizaba labores de limpieza, José Félix Saavedra Medina realizaba trabajos eventuales y vendía ropa; Wilson Seminario Agurto realizaba labores de guardianía y de chofer; Julio César Sernaqué Azaldegui realizaba trabajos eventuales, cargaba maletas en agencias de viaje; José Torres Namuche, era estibador, iba a la playa a jalar botes, a pescar; y María Zavala viuda de Vidal refiere que realizaba trabajo de limpieza y otros eventuales.

¹⁶⁹ Véase comunicación de 29 de las víctimas de fecha 29 de mayo de 1996 a la CIDH, anexo el Contrato de Orden de Trabajo a terceros. Véase también la comunicación de las víctimas de fecha 7 de febrero de 2001



197.4.4 Otras de las razones se debió a la imposibilidad de los trabajadores despedidos, de recolocarse en los procesos reproductivos para los fueron adiestrados en la empresa Petróleos del Perú¹⁷⁰.

197.4.5 Hostilización y amenaza a terceros por contratación de trabajadores despedidos de la empresa. Las limitaciones del mercado de trabajo en la Provincia de Talara, se agravó por el hecho que la empresa distribuyó una lista con los nombres de las presuntas víctimas representadas quienes habían sido despedidos y tenían procesos judiciales en su contra, entre las empresas que proveían servicios de manera directa o indirecta, con el fin de que no se les contratara bajo amenaza de no seguir contratando con ellos¹⁷¹.

197.5 Afectación a derechos sindicales. Las presuntas víctimas representadas eran miembros del Sindicato Único de Trabajadores de PetroPeru. La presunta víctima señora Guadalupe Risco Martínez dirigente sindical en función, que se encontraba gozando del Fuero sindical, pese a ello por no haberse aceptado “renunciar voluntariamente con incentivos” fue incorporada en la lista de trabajadores excedentes. Las presuntas víctimas Manuel Calle Atoche, fue miembro del sindicato por 14 años, y considera que el hecho de ser dirigente fue considerado como una causal de

¹⁷⁰ Véase Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

¹⁷¹ Declaración de Gerber Acedo Martínez representante de los trabajadores despedidos en el Diario El Tiempo de fecha 29 de marzo de 2001, pág. 12. Véase también los testimonios de las víctimas representadas: Luis Abad Saldarriaga dijo: “La empresa nos puso en una lista de trabajadores enjuiciados para que no nos den trabajo”; Agustín Acedo Martínez afirmó “ L empresa prohibió a sus empresas subcontratistas que no contrataran a los ex trabajadores de PETROPERU”; Gregorio Alburquerque Carrillo dijo que cuando quiso postular a otras empresas lo “trataban como personas no gratas, conflictivas por tener un juicio con PETROPERU”, “La Empresa envió listas a empresas para que no nos contratar nadie, fue un acto de hostigamiento de parte de PETROPERU para obligarlos a renunciar. No podía conseguir trabajo”; Manuel Calle Atoche dijo que “Las empresas vinculadas a PETROPERU no querían otorgar trabajos porque llevaban juicios en contra de PETROPERU y de los contrario ya no contratarían a dichas empresas”; Eduardo Chavarry Vélez sostuvo que “PETROPERU envió una relación de nombres de los peticionarios a las empresas contratistas para que no los contrataran”; Julio Chiroque dijo “No podía trabajar en otras empresas porque les negaban la oportunidad por tener un juicio contra PETROPERU”; Víctor Manuel Garay Espinoza dijo “Los trabajadores consiguieron trabajo en empresas contratistas de PETROPERU, pero cuando en ésta empresa tomaron conocimiento del hecho amenazaban con finalizar los contratos con los contratistas sino despedían a los trabajadores contratados”; Carlos Garcés Solís señaló que “No podía conseguir trabajo porque se encontraban en una lista de trabajadores no deseados (“Lista Negra”) hecha por PETROPERU; Asunción Mechato Sernaqué señaló que “No podía trabajar en otras empresas porque se encontraba en una lista de trabajadores observados por PETROPERU”; Luis Mogollón Granda señaló que PETROPERU “tenía una lista de trabajadores que no debían ser contratados en las empresas”; Cruz Alberto More Bayona sostuvo “Se encontraban en una lista de trabajadores no deseados hecha por PETROPERU, quienes no podían ser contratados”; Manuel Jesús Paiva Pacherras, José Félix Saavedra Medina, Wilson Seminario Agurto, José Torres Namuche, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Zapata Olaya y María Zavala Viudad de Vidal dijeron “No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de PETROPERU de trabajadores que no pueden contratar las empresas contratistas de PETROPERU”. Este hecho fue puesto en conocimiento de la CIDH y trasladado al Estado que no la negó ni lo controvirtió.

su despido; Cruz Alberto More Bayona, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Alberto Zapata Olaya también fueron dirigentes sindicales¹⁷².

197.6 Afectación a su derecho a la jubilación. Las presuntas víctimas representadas, por las edades que tenían y el tiempo de servicios acumulado a la fecha del cese, no pudieron completar el número de aportes necesarios que les permitiera gozar de una pensión jubilatoria adecuada que les garantizara una vida digna en su vejez. La mayor parte de las presuntas víctimas no tenían la edad suficiente para jubilarse ni para solicitar una jubilación anticipada o adelantada. La presunta víctima Manuel calle Atoche, Víctor Manuel Garay Espinoza, sostienen en su testimonio que perdió todas sus aportaciones. La viuda del señor Leither Quevedo ha señalado que después que falleció su esposo, la AFP INTEGRAL le otorga una pensión de 107 dólares mensuales. El señor Asunción Mechato Sernaqué, señaló que como no podía trabajar porque no conseguía trabajo, se acogió a la jubilación anticipada al igual que el señor señores Juan Félix Benites Gómez. De la misma manera los señores Víctor Manuel Garay Espinoza, Agustina Mendoza Morales y Ricardo Quevedo Herrera. En el caso de señor Sebastián Amaya se le negó el derecho de jubilarse de acuerdo al régimen pensionario de la Ley 20530 habiendo tenido que recurrir a acciones judiciales. El señor Amaya ingresó a laborar en 20 de enero de 1932 a la Empresa Complejo Petrolero. El 1º de febrero de 1986 fue promovido a la categoría de empleado. Al momento de entrar en vigencia la Ley 25219 se encontraba laborando. Esta ley reconocía beneficios jubilatorios de acuerdo al Régimen de la Ley 20530. Como consecuencia de la Ley, el señor Sebastián Amaya fue incorporado al Régimen del DL 20530. Por lo que de acuerdo de Productividad y Competitiva (TUO DS 03-97-TR), cuando cumpliera 70 años le correspondía la jubilación obligatoria de acuerdo al Régimen de la Ley 20530, sin embargo, al ser despedido, la empresa le negó el derecho a jubilarse bajo ese régimen pensionario.

197.7 Afectación de su calidad de vida y el deterioro de la salud física y mental de las presuntas víctimas y de sus familiares, así como la interrupción así como del proceso educativo de ellos y de sus hijos e hijas. Al ser despedidos las presuntas víctimas de la empresa en la que desempeñaban sus labores, trajo como consecuencia la pérdida de los ingresos económicos, situación que se agravó por la imposibilidad de conseguir un nuevo empleo en la Provincia de Talara por las razones señaladas supra. Ello trajo como consecuencia la pérdida de su calidad de vida, algunos de ellos perdieron sus casas¹⁷³, tuvieron que vender sus artefactos electrodomésticos u otros bienes muebles,

¹⁷² Véanse sus testimonios.

¹⁷³ En su testimonio Luis Abad Saldarriaga señala que hipotecó su casa para poder subsistir, y su hijo le ayudó a pagar la hipoteca, recurrió a préstamos bancarios; de igual manera Agustina Mendoza también tuvo que hipotecar su casa para afrontar los gastos médicos de enfermedad de su hija; Jorge Cabanillas de Dedios se fue a vivir a la casa de su suegra; Manuel calle Atoche, alquiló su casa, viajó a Piura y pasó a vivir en un solo cuarto con su familia; Julio César Sernaqué Azaldegui también alquiló su casa; Rosa Castillo Marcelo vive en la casa de sus padres; Julio Chiroque se fue a vivir a la casa de sus padres y tuvo que vender su casa por debajo del precio del mercado; Javier Espinoza Vargas, Víctor Manuel Garay Espinoza u María Marchán Amaya también vendieron sus casas ésta última para cubrir los gastos de enfermedad de su padre; Federico Mena Cosavalente casi pierde su casa por las deudas que no puede pagar. El señor Sebastián Amaya perdió su casa, porque ya no pudo continuar pagando las cuotas.

artefactos y/o empeñar joyas¹⁷⁴, no pudieron continuar pagando la educación en centros privados que proporcionaban a sus hijos, y tuvieron que trasladarlos a colegios del Estado¹⁷⁵, lo cual incidió en que muchos de sus hijos no pudieran acceder a una educación superior¹⁷⁶. En muchos casos, los/las cónyuges compartieron la responsabilidad de proveer recursos económicos a la familia realizando diversas tareas, como peona en jardines, de áreas verdes, empleadas del hogar, lavando de ropa, venta de artesanía, preparación y venta de alimentos, limpieza de casas. Muchos de ellos y los miembros de sus familias enfermaron como consecuencia de la imposibilidad de obtener alimentos para su familia¹⁷⁷ y para ellos mismos.

197.8 Muchos tuvieron que emigrar a otras ciudades, desintegrándose sus familias¹⁷⁸, en donde solos, sin contar con una vivienda, alimentación adecuada, enfermaron. El estrés, depresión, impotencia, frustración en muchas de las presuntas víctimas representadas tuvo efectos en su salud física. Asimismo, sus hijos e hijas así como ellos mismos se vieron forzados a interrumpir sus procesos educativos¹⁷⁹.

¹⁷⁴ Manuel Calle Atoche en su testimonio revela que vendió sus pertenencias para costear los gastos familiares; Jaime Garcés Sandoval, Carlos Garcés Solís; Pedro López Antón y Wilson Seminario Agurto sostienen lo mismo, que vendieron sus bienes, para poder subsistir; María Esther Medina Crisanto y Leither Quevedo Saavedra señalan que tuvo que empeñar sus joyas; Luis Mogollón Granda refiere que tuvo que empeñar sus aros de matrimonio y que no lo pudo recuperar; Manuel Jesús Paiva Pacherras refiere que tuvo que vender su auto para pagar deudas, asimismo que tuvo que vender joyas de valor; José Félix Saavedra Medina sostiene que vendió los artefactos de su hogar;

¹⁷⁵ Manuel Calle Atoche, Pedro López Antón, Leonarda Montero Silva, Wilson Seminario Agurto y Julio Sernaqué Azaldegui cambiaron a sus hijos e hijas de colegios privados a colegios del Estado.

¹⁷⁶ Las víctimas refieren en sus testimonios que se encuentran mal psicológicamente por la impotencia, ansiedad y la depresión, como Luis Abad Saldarriaga, Gregorio Alburquerque se deprimió porque tenía hijos pequeños, Jorge Cabanillas Dedios refiere preocupación y estrés, Lilia Flores Herrera refiere estrés y presión alta, Víctor Manuel Garay Espinoza se enfermó de úlceras por alimentación deficiente; los familiares de Jaime Garcés Sandoval quien falleciera por deficiencia del corazón lo vinculan a su depresión y a baja de peso por la preocupación; Agustina Mendoza menciona el estrés; Luis Mogollón, vincula su hipertensión al estrés y la preocupación; los familiares de Leither Quevedo Saavedra refieren el estrés y las repercusiones que tuvo en su salud, señalan que falleció de un paro cardíaco fulminante, producto del sufrimiento y de la depresión de no haber logrado dar educación a sus hijos; Guadalupe Risco menciona el estrés y las repercusiones en los derrames cerebrales que sufrió y que le produjo una lesión cerebral. En el 2011 sufrió de parálisis facial.

¹⁷⁷ Muchas de las familias, no solo la conformaba la familia nuclear sino también los padres de las víctimas o los padres de los cónyuges.

¹⁷⁸ El señor Sebastián Amaya manifiesta que tuvo que distanciarse de sus hijos y de su esposa para buscar trabajo fuera de Talara, pues el mercado de trabajo era escaso, y estos eran mal remunerados. La señora Maritza Amaya manifiesta que tuvo que salir de Talara a Tarapoto a buscar trabajo, ello ocasionó que no pudiera estar cerca a sus padres y no pudo estar cerca a su madre cuando enfermó y falleció. No pudiendo retribuirle todo lo que le dio cuando la cuidó como hija.

¹⁷⁹ Los hijos de Luis Abad Saldarriaga empezaron a trabajar para pagar sus estudios. Agustín Acedo Martínez refiere en su testimonio que sufría de estrés y preocupación por la falta de recursos económicos para la formación profesional de sus hijos; así como que se truncó su sueño de capacitarse profesionalmente. Por su parte Gregorio Alburquerque Carrillo señala que tuvo que dejar de pagar la educación de sus hijos cuando enfermó. Quería darles educación universitaria o técnica a sus hijos, lo que no logró. Tenía planeado estudiar Contabilidad y Computación para tener una mejor preparación profesional, lo que no pudo hacer debido al despido. Tenía planeado continuar capacitándose laboralmente para ascender de puesto. César Augusto Antón Olaya refiere que su proyecto de vida era darle educación a sus hijos. Solo dos de sus hijos lograron alcanzar un grado académico de técnico, no era lo que deseaban. El segundo hijo ingresó a la Universidad

Nacional de Ingeniería pero no pudo pagar sus estudios, se cambió de carrera, no era lo que él quería. Por su parte Juan Benites Gómez dijo que sus hijos dejaron la Universidad. Oholger Benites Zárate señaló que solo uno de sus hijos pudo terminar de estudiar, otro no pudo continuar de estudiar, se fue al servicio militar. Jorge Cabanillas Dedios refirió que a la fecha de su despido, sus hijos se encontraban en edad escolar. Su hija ingresó a la universidad pero no continuó cuando llegó al quinto ciclo y no pudo continuar. Por su parte Manuel Calle Atoche dijo que tenía como proyecto personal realizar una formación profesional y también sus hijos. No tuvo medios económicos para solventar los gastos de sus hijos en la Universidad. Luis Carrasco Lozada manifestó que su hijo tuvo que dejar de estudiar en 4 ocasiones. Rosa Castillo Macedo refirió que su hija terminó de estudiar pero no contó con recursos económicos para que estudie en la Universidad. Julio Chiroque Silva señaló que sólo pudo brindar educación secundaria a sus hijos. Pedro Santos Chumpitaz Sócola dijo que no podía comprar los útiles escolares a sus hijos, no pudiendo brindar educación de mejor calidad a su hijo. Javier Espinoza Vargas refirió que tenía planeado dar educación de calidad a sus hijos, pero ninguno pudo estudiar en la Universidad. Pedro López Antón dijo que sus hijos empezaron a trabajar para poder pagar sus útiles escolares; uno de sus hijos trabajó desde los 13 años de edad. Otro de sus hijos logró conseguir una carrera técnica. Su hija tuvo estudios universitarios incompletos. Uno de sus hijos no pudo obtener estudios. María Marchán Ávila refirió que su hijo tuvo que recibir el apoyo de sus familiares para que pueda seguir sus estudios con normalidad, pero que no pudo estudiar en la universidad y se retrasó en sus estudios. Asunción Mechato Sernaqué manifestó que su hijo estuvo estudiando un curso técnico en Trujillo, pero cuando no tuvo ingresos, regresó de esta provincia. Quería dar educación a sus hijos, pero no pudo. Federico Mena Cosavalente refirió que sus hijos estudiaron en Universidades nacionales, pero no ha podido apoyarlos para que accedan a un estudio de Maestría. Agustina Mendoza Morales dijo que planeaba jubilarse y con el ingreso brindar una educación de calidad a su hija. Luis Mogollón Granda manifestó que su hijo mayor no pudo estudiar en la universidad y tuvo que trabajar para pagar sus estudios. Su proyecto personal era ahorrar para que sus hijos puedan estudiar en la Universidad. Leonarda Montero Silva manifestó que su hijo mayor no pudo estudiar en la universidad y tuvo que trabajar para pagar sus estudios. Su proyecto personal era ahorrar para que sus hijos puedan estudiar en la Universidad. Emilio Augusto Morales Silva refirió que no pudo dar estudios superiores a sus hijos. Sus hijas viajaron a Italia pues no podía apoyarlas. Tenía planeado seguir estudiando, recibir una buena capacitación, ascender y jubilarse pero no se logró. Cruz Alberto More Bayona dijo que sus hijos dejaron de estudiar, solo terminaron el colegio Secundario. Uno de sus hijos logró ingresar a la Universidad pero no pudo continuar su carrera, tuvo que trabajar. Gregorio Jaime Noriega Gonzales, planeaba dar educación profesional a sus hijos. Su esposa asumió los gastos del colegio de sus hijos. José Juan Obando Reto tenía planes de estudiar Contabilidad, quería trabajar y estudiar. Leither Quevedo Saavedra manifestó que sus hijos se encontraban en el colegio. No tenían ingresos económicos para solventar los gastos del colegio de sus hijos. Sus hijos trabajaron en la venta de comida ambulatoria siendo niños aún, también trabajaron de operadores en una empresa de taxis. No tenían seguro médico para atenderse él mismo y su familia. Sus hijos no lograron estudiar en la Universidad, planeaba que así lo hicieran sus hijos, dos de ellos estudiaron una carrera técnica y uno de ellos no ha logrado estudiar por trabajar y apoyar con los gastos familiares. Helber Romero Rivera manifestó que sus hijos no estudiaron en la Universidad, pero sí tienen carrera técnica, gracias al apoyo de sus familiares. Por su parte José Félix Saavedra Medina dijo que su hija dejó de estudiar por falta de recursos, estudió una carrera técnica de computación. Wilson Seminario Agurto refirió que sus hijas dejaron de estudiar por la falta de recursos económicos. Julio César Sernaqué Azaldegui dijo que tenía planeado dar educación universitaria a sus hijas, lo que no pudo lograr. Por su parte José Torres Namuche tenía planeado dar educación superior a sus hijos, lo que no pudo hacer. Luis Arturo vallejo Agurto no pudo dar educación a sus hijos. Padeían de problemas de salud que no podían ser tratadas debido a la falta de recursos económicos. Felito Vitonera Saldarriaga manifestó que sus hijos no pudieran tener estudios superiores. Uno de sus hijos estudió en una Universidad estatal. Carlos Alberto Zapata Olaya dijo que tenía planeado que sus hijos tuvieron una educación de calidad. Sus hijos no terminaron de estudiar. María Zavala viuda de Vidal refirió que sus dos primeras hijas no pudieron iniciar estudios superiores en la Universidad por la situación económica precaria en la que se encontraba, en cambio dos de sus hijas sí pudieron estudiar, con el apoyo de sus familiares.

- 197.9 Maritza Amaya menciona que al ser cesada se truncó sus expectativas de culminar la carrera de administración de empresas, y que tuvo que realizar trabajo esporádico y mal remunerado.
- 197.10 Durante el procedimiento ante la CIDH, esta parte ha dado cuenta de los decesos de los peticionarios representados como fue el caso del señor Nolberto Vilela Jiménez, quien falleció a la edad de 54 años el 22 de mayo de 2003¹⁸⁰. El señor Vilela falleció como consecuencia de no poder recibir atención médica adecuada y oportuna por carecer recursos económicos y de seguridad social. Al señor Vilela se le diagnosticó insuficiencia renal en el año 1995, es decir un año antes de su despido, de forma tal que su tratamiento de diálisis fue interrumpido como consecuencia de su despido; ocasionalmente pudo recibir la diálisis por el pago de aportes a la seguridad social era efectuado por terceras personas amigas.

B.9 La presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH

- 198 **Peticionario Original.** Mediante Comunicación de fecha 19 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG**, presentó una denuncia contra el Estado de Perú ante la CIDH a favor de los trabajadores despedidos de la Empresa Petróleos del Perú a partir del 7 de febrero de 1996 a través de un cese colectivo, en violación de las garantías judiciales, del Principio de Legalidad, de derecho a la igualdad ante la Ley y del derecho a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8, 9, 24 y 25 de la CADH, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos que consagra la Convención y la obligación de adoptar medidas que garanticen su cumplimiento a que se refieren los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Se sostuvo que dichos derechos fueron violados al someter a los trabajadores despedidos a un proceso de renuncia voluntaria con incentivos y posteriormente al despido por negarse a renunciar, dentro de un procedimiento que no les garantizó el derecho a ser notificados, al derecho a la defensa, no habiendo encontrado protección judicial en las instancias internas.
- 198.1 **Acreditación de las Víctimas Representadas como Peticionarios.** Hasta el 27 de mayo de 1999, tuvieron como peticionario de modo exclusivo al Sindicato, a partir de esa fecha, las Víctimas representadas solicitaron ser consideradas peticionarias. A partir de esa fecha, han participado directa y activamente en el procedimiento ante la CIDH
- 199 El 1º de abril de 1996, la CIDH inició el trámite de la denuncia, y tanto las Víctimas como el Estado han formulado observaciones y remitido información adicional
- 200 Durante la tramitación del caso ante la CIDH, la posición del Estado ha sufrido variaciones:
- 200.1 Inicialmente durante el Gobierno de Fujimori, solicitó se rechace la pretensión de las Víctimas por haber existido un proceso judicial con reglas preestablecidas, las que rechazó la petición de las Víctimas en una pluralidad de instancias, observándose el

¹⁸⁰ Véase comunicación de fecha 2 de junio de 2003 cursada por las Víctimas a la CIDH.

debido proceso y las leyes internas no habiéndose vulnerado normas sustantivas ni adjetivas.

- 200.2 El Estado en su comunicación a la CIDH de fecha 10 de abril de 1997 sostuvo que la petición presentada a favor de las Víctimas tenía como objeto “desvirtuar la existencia de una justicia adecuada en el Perú” y que pretende “que se revisen cuestiones sustantivas referidas a la discordancia de interpretación jurídica emitida por los órganos judiciales y administrativos del Perú y la interpretación que hubiese resultado conveniente para los intereses de la partes denunciante”. Que además, “la denunciante no ha intentado uno sino hasta cuatro procesos (uno administrativo y tres judiciales); que el procedimiento ante la CIDH “no se trata de revisar criterios adoptados por las autoridades judiciales nacionales en el ejercicio de sus funciones, sino de determinar la existencia de transgresiones a la CADH”.
- 200.3 Si bien, en su comunicación de fecha 20 de mayo de 1998, el Estado solicita a la CIDH declarar infundada la petición y ordenar su archivamiento; y en su comunicación de 20 de febrero de 1998 solicita se declare inadmisibles el caso; lo que fue reiterado en las comunicaciones de 16 de noviembre de 1999 y 3 de agosto de 2000; por nota de 25 de junio de 2001¹⁸¹, el Estado señaló entre otros, que “la legislación si preveía una serie de procedimientos judiciales a través de los cuales el procedimiento de racionalización de personal y específicamente la Resolución que determinaba el cese colectivo podía ser impugnada; así como en la vía administrativa, y que “el D.S. No. 037-90-TR, norma vigente al momento de la aprobación del Cese Colectivo de PETROPERU S.A., otorgaban la posibilidad de cuestionar judicialmente las resoluciones administrativas a través de un procedimiento contencioso administrativo”. El 5 de agosto de 2002, el Estado señaló que, “en el supuesto que el proceso de racionalización y la resolución administrativa que autorizaba la terminación de los contratos de trabajo hubiese, hubiese violado derechos laborales de rango constitucional, nuestra legislación prevé como acción alternativa la Acción de Amparo, en que incluso está previsto el control difuso de la Constitución por quienes resuelve la demanda de amparo”. En su Informe No. 288-2009-JUS/PPES (Comunicación CIDH de 31 de octubre de 2009) el Estado vuelve a señalar que las Víctimas acudieron a todas las vías jurisdiccionales para sostener que no se ha violado el Derecho a la Protección Judicial. Como se ha señalado supra las Víctimas representadas acudieron tanto a las instancias administrativas como a las instancias judiciales. Es decir, agotaron los recursos internos.
- 200.4 En un segundo momento, en el marco de la restitución de la democracia en el Estado denunciado, el 12 de diciembre de 2003, solicitó continuar conversaciones con vías a una solución amistosa, luego que en el Informe Final de la Comisión Especial nombrada por el Ministro de Justicia de 2 de enero de 2002 remitido al Congreso de la república y el Pronunciamiento de la Comisión Especial de ceses colectivos designada por la Ley 27452, se reconociera que el procedimiento establecido por el D.L. 26120 para el despido de los trabajadores era inconstitucional y violatorio de los derechos de los trabajadores, y dictar la Ley 27803 para dar solución a los atropellos a sus derechos.

¹⁸¹ Trasmiteda a las Víctimas representadas mediante Comunicación de la CIDH de fecha 10 de agosto de 2001.

200.5 Informando las Víctimas de las acciones que el Estado estaba adoptando en su ámbito interno, como las diversas acciones de los poderes ejecutivo y legislativo para la revisión de los ceses colectivos efectuados en empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada (comunicación de 6 de junio de 2001), como:

- La creación de una Comisión Especial o de la presentación de un Proyecto de Ley bajo el Nro. 756/2001¹⁸² que reconocía la violación derechos que eran materia de la denuncia ante la CIDH (comunicación de 7 de agosto de 2001).
- La promulgación de la Ley 27.803 y la creación del RNTCI, en el que algunos de los peticionarios fueron en la Tercera Lista (comunicación de 29 de octubre de 2004) y que habían decidido continuar con el Procedimiento ante la CIDH. **El Estado no ha dado explicaciones porque razón o razones las demás Víctimas no fueron inscritas en el RNTCI pese a haber sido cesado en las mismas circunstancias y condiciones que los que fueron inscritos.**
- La solicitud de información sobre la relación de peticionarios del caso 11.602 de fechas 30 de junio de 2004 y el 4 de octubre de 2004¹⁸³ la que se proporcionó al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos a través del peticionario y Víctima Eduardo Chavarry Vélez el 1º de julio de 2004.
- el Ministerio de Trabajo concluyó que el Estado peruano violó los derechos constitucionales de los 85 ex trabajadores de PETROPERU¹⁸⁴.
- La opinión de Vice Ministro de Trabajo solicitada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, de que si bien PETROPERU como el Ministerio de Trabajo actuaron de conformidad con las normas que regulaban el proceso de promoción a la inversión privada vigentes al momento del cese de los 85 trabajadores, estos “sufrieron la vulneración de los derechos constitucionales expuestos con ocasión del procedimiento de cese colectivo que como parte de los mecanismos de promoción regulaba el D.L. 26120”¹⁸⁵.
- La Empresa PETROPERU de la cual habían sido cesados como “personal excedente”, contrató personal en un número total de 486, permaneciendo en calidad de activos 322, durante los años 1998, 1999, 2001, 2001, 2002 y 2003¹⁸⁶.

200.6 El cumplimiento de los beneficios dispuestos en la Ley 27803 ha sido vía judicial en algunos casos, como el del señor Emilio Morales Silva, quien logró una reincorporación

¹⁸² Comunicación de las Víctimas representadas de fecha 9 de diciembre de 2002. Véase copia del Oficio No. 434-II-2002 de fecha 26 de noviembre de 2002 dirigido al señor Hugo Cortez – Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República. Dicho proyecto de ley, se archivó el 3 de diciembre de 2002.

¹⁸³ El 22 de octubre de 2004 se informó del fallecimiento de la Víctima Representada Norberto Vilela.

¹⁸⁴ Véase Informe Estatal No. 27-2010-JUS/PPES de fecha 29 de enero de 2010 y transmitido a las Víctimas mediante comunicación de la CIDH de 17 de febrero de 2010 y su anexo Oficio No. 349/2004-MTPE/DVTM de fecha 18 de agosto de 2004.

¹⁸⁵ Comunicación documentada de fecha 25 de agosto de 2004 cursada a la CIDH por las Víctimas representadas.

¹⁸⁶ Comunicación de las Víctimas a la CIDH de fecha 12 de julio de 2006.

provisional el 27 de octubre de 2011. Generando una carga adicional para los supuestos beneficiarios¹⁸⁷.

200.7 En un tercer momento, el Estado comienza a discutir aspectos legales respecto a la existencia de relación laboral entre las Víctimas y la Empresa del Estado, y aspectos de reparación. Así, refiere que las víctimas cobraron sus beneficios sociales y por lo tanto se habría configurado la terminación del vínculo laboral.¹⁸⁸ Por su parte las Víctimas señalaron, Primero: las consignaciones judiciales por concepto de reintegro de beneficios sociales se efectuaron en el año 2001, no se adjuntó documento que acredite que los peticionarios los cobraron y las fechas, y que en caso de nulidad de despido el Juez podrá a pedido de parte ordenar el pago de una asignación provisional y fijar su monto (artículo 41º. Del D.LEG. No. 728). Segundo: El Estado no ha negado ni desvirtuado que PETROPERU haya dispuesto la no contratación de empresas de servicios que contara entre sus trabajadores a las Víctimas representadas. Tercero: El Estado no discute la responsabilidad por los hechos denunciados, sino se dirige a cuestiones de reparación¹⁸⁹.

201 El 19 de setiembre de 2003, las Víctimas representadas informaron que entre los años 2002 y 2003, 34 personas fueron contratados específicamente para la Zona de Talara, anexando la información obtenida por el Congresista de la República José Carlos Carrasco Távara.

202 Tanto las Víctimas como el Estado han solicitado a la CIDH, la adopción de un informe con recomendaciones.

202.1 El 7 de setiembre de 2001, el 30 de enero de 2002, el 9 de diciembre de 2002, el 26 de febrero de 2002, las Víctimas representadas solicitaron a la CIDH entre otros, un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición, y que se abriera el caso, al haber el Estado aceptado de manera tácita su responsabilidad internacional por los hechos denunciados¹⁹⁰.

202.2 En enero de 2007, reiterado el 5 de febrero, 17 de marzo y 21 de mayo de 2008, las Víctimas representadas remitieron a la CIDH información adicional sustentada documentalmente sobre la postura de diversos órganos del Estado, en el sentido que la CIDH debe presentar al Estado un informe con recomendaciones que considere pertinentes, sobre la violación de derechos que consagra la Convención por las normas aplicadas en el cese de las Víctimas representadas¹⁹¹, postulando la posibilidad que la

¹⁸⁷

¹⁸⁸ Información complementaria remitida por el Estado a través de su Informe No. 001-2007-JUS/CNDH/SE/CESAPI.

¹⁸⁹ Comunicación de fecha 20 de abril de 2007 de las Víctimas Representadas formulando observaciones al Informe Estatal No. 001-2007-JUS/CNDH/SE/CESAPI.

¹⁹⁰ En dicha reunión de trabajo, el Estado informó que el 29 de julio de 2002 se promulgó la Ley 27803 con el cual se soluciona los atropellos ocasionados por los ceses colectivos en la administración pública y en las empresas en proceso de privatización, en virtud de las recomendaciones de las comisiones especiales y multisectorial creadas para la revisión de los ceses colectivos.

¹⁹¹ Oficio No. 4423-2006-PCM/SG.SC de fecha 20 de octubre de 2006 y sus anexos; Oficio No. FMC-87/2006 de 26 de noviembre de 2006 y sus anexos; y Oficio No. 4705-2006-PCM/SG-SC de 8 de noviembre de 2006 y sus anexos.

CIDH adoptara el informe de admisibilidad o uniera la admisibilidad al fondo y adoptara un informe sobre los méritos. El propio Estado mediante Informe de fecha 11 de junio de 2007 (Informe No. 72-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI), al haberse puesto fin a la posibilidad de arribar a una solución amistosa, solicitó a la CIDH que se pronunciara con recomendaciones. Asimismo, en su Informe No. 147-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI, el Estado manifiesta su intención de continuar explorando un mecanismo que otorgue una solución al caso, sin perjuicio de la decisión de la CIDH de adoptar su Informe sobre el fondo.

202.3 En comunicaciones a la CIDH de fechas 27 de setiembre y 18 de noviembre de 2007, las Víctimas representadas le solicitaron continúe con el procedimiento, abra el caso y lo una al fondo. En la última comunicación señalaron que coinciden con el Estado en solicitar que la CIDH adopte su informe sobre los méritos del presente caso, sin perjuicio de la voluntad del Estado de seguir explorando un mecanismo de solución al caso.

202.4 El 20 de marzo de 2014, las víctimas solicitaron la adopción del Informe sobre el Fondo, que reiteraron el 12 de setiembre de 2014.

203 **Adopción del Informe de Admisibilidad.** El 24 de julio de 2008, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 56/08 relacionada con el Caso 11.602 Trabajadores despedidos de PETROPERU, concluyendo que tiene competencia respecto a la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y Protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente), y las Víctimas formularon Observaciones Adicionales sobre el Fondo mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2009.

204 La Representante solicitó información sobre la exclusión del señor Federico Mena Cosavalente del Informe de Admisibilidad, quien fue cesado en las mismas condiciones y circunstancias que los demás Víctimas. Además, el señor Mena figura en la Relación Oficial de Peticionarios remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la CIDH de fecha 16 de junio de 2005. AL no haber recibido respuesta solicitamos una definición sobre su situación (comunicación a la CIDH de 3 de agosto de 2009).

205 El 15 y 23 de marzo, 12 de junio y 15 de julio de 2010, 16 de setiembre de 2011, las Víctimas representadas solicitaron a la CIDH adopte el Informe sobre el fondo, teniendo en cuenta que un resulta posible una solución amistosa entre las partes, y estas han definido claramente sus posiciones.

206 Procedimiento de Solución amistosa. Las víctimas en diversas oportunidades solicitaron audiencia y/o reuniones de trabajo a la CIDH con el propósito de discutir un posible acuerdo de solución amistosa con el Estado. Convocándose a 5 reuniones de trabajo a solicitud de las Víctimas, después de recuperada la democracia en el Estado y antes de que la CIDH adoptara su Informe de Admisibilidad¹⁹² y después de la adopción del Informe de Admisibilidad.

¹⁹² El 14 de octubre de 2002, el 26 de octubre de 2004, el 2 de marzo de 2005, el 19 de octubre de 2005, 8 de marzo de 2006, sin que se alcanzara un acuerdo de solución amistosa.

CUADRO 10
PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

OPORTUNIDAD	INICIATIVA	RESPUESTA DEL ESTADO	RESULTADO
Antes de la Adopción del Informe de Admisibilidad. Con ocasión de la dación de la Ley 27803.	De la CIDH de 14 de octubre de 2002	Positiva, el 1 de diciembre de 2003. Conversaciones se iniciaron en marzo de 2005	No se concretó. El 12 de julio de 2006, las Víctimas solicitaron su finalización.
Después de la Adopción del Informe de Admisibilidad	De la CIDH de 3 de febrero de 2009.	Estado informa de gestiones realizadas. Nombra una comisión ad hoc que desnaturaliza el procedimiento de Solución Amistosa. Se presentaron dos propuestas, ambas observadas por las Víctimas	No se concretó. Según el Estado, las partes permanecieron inquebrantables frente a su posición. En setiembre de 2012, las Víctimas solicitaron su fin.
	Estado, informó a la CIDH de su voluntad de iniciar conversaciones	Estado presentó una contrapropuesta a la presentada por las Víctimas	No se concretó el Estado presentó una propuesta irrisoria el 5 de setiembre de 2014.

207 El 30 de enero de 2002 las víctimas representadas solicitaron a la CIDH entre otros, que teniendo en cuenta las diversas iniciativas del Estado a través de su Poder Legislativo y Ejecutivo se ponga a disposición de partes para un procedimiento de solución amistosa. El Estado mediante Informe No. 48-2002-JUS/CNDH-SE señala que si bien el proceso de racionalización de personal llevado se cabo a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, mediante Ley 27458 de fecha 5 de noviembre de 2001 se creó una Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevadas a cabo entre el año 1991 y 2000 en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada, consideró necesario esperar el Informe Final de dicha Comisión.

- 208 **Primera Reunión de Trabajo de fecha 14 de octubre de 2002.** En dicha reunión de trabajo, las víctimas informaron sobre Proyecto de Ley multipartidario 756/2001-CR que buscaba dar solución a los casos de ceses de trabajadores en las mismas condiciones que ellos. La Delegación Peruana, señaló que *“el problema de los trabajadores se estaba solucionando a través del cumplimiento de la Ley 27803”, “... Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452... encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados por las Empresas del Estado sujetas a Proceso de Promoción de la Inversión Privada... sería el medio más adecuado para la reparación de las víctimas”*. La CIDH otorgó al Estado un plazo de 45 días a efecto de que le informe el estado del Proyecto de Ley 756/2001 así como sobre la posibilidad de una solución amistosa. El 9 de diciembre de 2002, las Víctimas solicitaron a la CIDH que de no haber recibido respuesta del Estado se diera por terminado el procedimiento de solución amistosa. Solicitud que se reiteró el 31 de marzo y 16 de mayo de 2003¹⁹³, al no haber sido incluidos los peticionarios en el RNTCI, solicitándose además que se acumule el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37.3 del Reglamento.
- 208.1 El Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, mediante Oficio No. 586/2003/CPCGR-CR de fecha 7 de febrero de 2003, informó a la CIDH que el Proyecto de Ley 756/2001-CR fue acumulado a una Ley General la Ley 27803, por lo que procede directamente su archivo. Lo que fue informado a la CIDH mediante comunicación de las Víctimas de fecha 26 de febrero de 2003.
- 209 Mediante Comunicación de fecha 5 de junio de 2003, el Estado (informe No. 39-2003-CNDH/JUS-SE) notificado a esta parte mediante comunicación de la CIDH de 16 de junio de 2003 señala que no habiendo concluido el procedimiento establecido en la Ley 27803 y habiéndose sometido los peticionarios al proceso establecido en dicha norma que implementa las recomendaciones derivadas de la Comisión creada por la Ley 27452 que está encargada de revisar los ceses colectivos efectuados en Empresas del Estado, deberán esperar los resultados de la Tercera Lista. Por su parte, las Víctimas representadas informaron a la CIDH además del archivo del Proyecto de Ley 756, y que no sea producido ningún avance positivo respecto a las Víctimas a partir de la Ley 27803, al no haber sido incorporados en la relación de trabajadores calificados para acogerse a los beneficios dispuestos en la citada Ley. Sin embargo, el en su comunicación de 30 de diciembre de 2003, informaron de la reunión sostenida con la Secretaria del Consejo Nacional de Derechos Humanos, quién expresó la intención de continuar las conversaciones con el peticionario.
- 210 Las Víctimas representadas comunicaron el 7 de enero de 2004, que habían presentado al Estado su propuesta para una solución amistosa de 10 de febrero de 2004. Las conversaciones con el Estado con vías a una solución amistosa se iniciaron el 22 de marzo de 2005.
- 211 El 6 de mayo de 2004, mediante Oficio No. 442-JUS/CNDH-SR el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, José Burneo Labrín, informó a

¹⁹³ Comunicación de la CIDH al Estado de fecha 22 de abril de 2003.

las Víctimas representadas que haría “todo lo posible para que el Consejo Nacional de Derechos Humanos esté en condiciones de adoptar en su próxima reunión programada para fines del presente mes, una posición sobre la responsabilidad del Estado en este caso, la misma que será inmediatamente comunicada a Ustedes.”

212. Con fecha 25 de agosto de 2004 las Víctimas representadas solicitaron a la CIDH convoque a una reunión de trabajo, la que se otorgó para el 26 de octubre de 2004.
- 213 **Reunión de Trabajo de fecha 26 de octubre de 2004.** En esa reunión de trabajo, se informó que una parte de las Víctimas representadas habían sido incluidas en la Tercera Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente, habiendo ellos informado que tienen un procedimiento ante la CIDH que se encuentran en conversaciones con el Estado con vías de alcanzar una solución amistosa y que continuarían con el procedimiento.
- 213.1 El 25 de febrero de 2005, las Víctimas representadas informaron a la CIDH que el Estado sigue evaluando la posibilidad de llevar a cabo una solución amistosa habiendo solicitado la intervención de la empresa PETROPERU.
- 213.2 **Reunión de Trabajo de fecha 2 de marzo de 2005.** Llevada a cabo en la sede de la CIDH, en la que los Representantes del Estado se manifestaron abiertos a iniciar una etapa de diálogo directo con los representantes de la empresa y de los trabajadores, que no supere los 4 meses a efecto de buscar una solución amistosa.
- 213.2.1 El Estado reiteró su disposición de arribar a una solución amistosa, por Nota de fecha 6 de junio de 2005}
- 213.2.2 Mediante comunicación de 18 de marzo de 2005 la CIDH informó a las partes los asuntos que se acordaron para su seguimiento en la Reunión de Trabajo de 2 de marzo de 2005.
- 213.3 El 29 de abril de 2005 las Víctimas representadas informaron a la CIDH de las tres (3) reuniones llevadas a cabo con el Estado y que ninguna de las víctimas que fueron incorporadas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente han recibido ninguno de los “beneficios” a que se refiere la Ley 27803.
- 214 Mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2005, las Víctimas representadas solicitaron a la CIDH remita la lista oficial de peticionarios del caso 11.602 para evitar que alguno de ellos, pudiese ser excluido del presente procedimiento y anexa las dos primeras actas de las 4 reuniones llevadas a cabo con el Estado. Por su parte el Estado, mediante Nota de 16 de junio de 2005, solicitó a la CIDH, la lista de original de trabajadores que presentaron la denuncia contra el Estado peruano en febrero de 1996.
- 215 Mediante comunicación fechada el 6 de agosto de 2005, las Víctimas representadas informó a la CIDH sobre el desarrollo de las conversaciones llevadas a cabo con el Estado y el resultado de las mismas.
- 215.1 Al 30 de agosto se habían llevado a cabo 10 reuniones levantándose las respectivas Actas, sin que el Estado haya presentado una propuesta a las Víctimas lo que se informó a la CIDH mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2005.
- 215.2 El 8 de septiembre el Estado entregó a las Víctimas representadas su primera propuesta, presentándoles el segundo el 2 de enero de 2006.

- 215.3 Ambas propuestas fueron rechazadas por las Víctimas representadas por no observar los estándares de reparación; sin perjuicio de ello, respondió positivamente a la propuesta de acuerdo de una solución parcial del Estado respecto de peticionarios fallecidos, jubilados o con edad y años suficientes para jubilarse o solicitar una jubilación anticipada.
- 216 Una propuesta de solución amistosa fue representada por el Estado a las Víctimas representadas con fecha 8 de septiembre de 2005 la que fue rechazada por las Víctimas representadas por cuanto se excluía reincorporación de los trabajadores cesados y la indemnización tenía como base los incentivos del Programa de Invitación al retiro con incentivos del año 1996 más sus intereses legales. Las observaciones formuladas por las Víctimas representadas fueron formuladas el 28 de setiembre de 2005.
- 217 Nuevas solicitudes de audiencia fue presentadas por la Víctimas representadas el 10 de enero de 2005, 23 de agosto de 2006, llevándose a cabo una reunión de trabajo el 8 de marzo de 2006, en la que esta parte consultó al Estado sobre su posición sobre la solución amistosa así como sobre la posibilidad de acuerdos parciales, limitándose a reconocer la responsabilidad del Estado en los casos de cese y dar cuentas de las medidas adoptadas por el Estado.
- 218 **Reunión de Trabajo de fecha 19 de octubre de 2005.** El Estado peruano ratificó su disposición de arribar a una Solución Amistosa con las Víctimas representadas durante el 123º Período Ordinario de sesiones de la CIDH, instaló una Comisión de Diálogo Directo, en la que asumió el compromiso de explorar la posibilidad de reincorporación de los peticionarios en la empresa, así como de cubrir con fondos del FEDADOI los pagos correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido de los peticionarios y el momento de suscripción del acuerdo de solución amistosa, así como de estudiar las observaciones de los peticionarios respecto a los criterios indemnizatorios bajo los principios de justicia y proporcionalidad. El 4 de noviembre de 2005, la Comisión le solicitó al Estado un informe sobre los compromisos asumidos otorgándole un plazo de dos meses.
- 219 Una segunda propuesta fue presentada a las Víctimas Representadas por el Estado 2 de febrero de 2006, la que también fue rechazada por no observar criterios mínimos de reparación de acuerdo a los estándares internacionales, pues si bien y solicitaron el fin del procedimiento de solución amistosa mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2006. Las víctimas rechazaron la propuesta por los mismos motivos que rechazaron la propuesta anterior, y además porque la indemnización sería calculada tomando como base el monto de los incentivos ofrecidos en 1996 para renunciar. El Estado reiteró su propuesta base respecto de los trabajadores que estaban dispuestos a acogerse a una solución parcial. Reiteran que las Víctimas representadas que fueron incluidas en el Tercer Listado de Cesados Irregularmente continuarán con el procedimiento ante la CIDH, respecto a las plazas señaló que a la empresa le quedaba 16 plazas. Ambas propuestas fueron puestas en conocimiento de la Comisión mediante Nota de fecha 3 de febrero de 2006. Ninguna plaza fue asignada a ninguno de las Víctimas.
- 220 El 28 de febrero de 2006 las Víctimas representadas remitieron una comunicación al Estado estableciendo parámetros en los que será posible alcanzar una solución

amistosa, con relación a la posibilidad de llegar a acuerdo parciales, el Estado mediante su Informe No. 053-2006-JUS/CNDH-SE-CESAPI solo se reafirmó los términos de su documento de trabajo de 2 de febrero de 2006 al igual que con respecto a los fallecidos y respecto a las víctimas que fueron reconocidos por el Estado como trabajadores cesados irregularmente en aplicación de la Ley 27803 . Sobre estos últimos el Estado sostuvo que un eventual acuerdo con las víctimas no podría incluirlos, lo que fue considerado por las Víctimas como discriminatorio., no respondiendo a criterios de equidad y proporcionalidad.

- 221 **Reunión de Trabajo de fecha 8 de marzo de 2006.** En dicha reunión, los representantes del Estado reconocieron la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados. Continuando las conversaciones.
- 222 **Conclusión de la Intervención de la CIDH en el procedimiento de Solución Amistosa.** Los peticionarios sobre la posibilidad de llegar a acuerdos parciales de solución amistosa, presentó una propuesta que comprendía a 19 peticionarios, entre ellos de peticionarios, fallecidos, jubilados y con posibilidad de jubilarse anticipadamente. En su Informe No. 53-2006-JUS-SE-CESAPI el Estado manifiesta que ha venido tomando acciones para reparar a la totalidad de trabajadores cesados irregularmente y “los peticionarios han tenido la oportunidad de acogerse a las medidas establecidas por el Estado” y solo lo hicieron cinco (5) de los que salieron en la 3ra. Lista que no serían incluidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.
- 223 Las Víctimas mediante comunicación de 12 de julio de 2006 solicitaron a la CIDH dar por terminado el procedimiento de solución amistosa por responder la propuesta del Estado a criterios políticos y no de justicia. La CIDH mediante Nota de fecha 29 de agosto de 2006, la CIDH comunicó su decisión de dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y proseguir con el trámite del caso.
- 224 En su Informe No. 012-2006-JUS-SE-CESAPI (Comunicación CIDH de 26 de marzo de 2007), el Estado informa que como los peticionarios cobraron sus beneficios sociales se ha configurado la terminación del vínculo laboral. Mediante comunicación de fecha 13 de julio, el Estado “ratifica” que consignó en el Banco de la Nación los montos de los beneficios sociales. Por comunicación de fecha 20 de abril de 1997, las Víctimas señalaron que el Estado había perdido el derecho de alegar la terminación de la relación laboral por cuanto el cese de los trabajadores se debía a actos previos del Estado. Sin perjuicio del cobro o no, el Estado colocó a las víctimas en una situación de indigencia. Véase los efectos del cese *infra*.
- 225 Nuevos pedidos de audiencia se efectuaron 24 de mayo de 2007 y el 10 de enero y 11 de agosto de 2008 por las Víctimas representadas.
- 226 **Nuevas conversaciones con vías a una Solución Amistosa luego de la adopción del Informe de Admisibilidad por la CIDH.** las Víctimas mediante comunicación de 12 de febrero de 2009, expresaron su voluntad de alcanzar una solución amistosa con el Estado. El 7 de julio de 2009, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado propuso la

conformación de una Comisión de Alto Nivel¹⁹⁴ que atienda el Informe de Admisibilidad No. 56/08 adoptado por la CIDH relacionada con el Caso 11.602 Trabajadores despedidos de PETROPERU, con la finalidad de no prolongar el trámite que se venía realizando ante la CIDH, a fin de que se implemente un acuerdo de Solución Amistosa¹⁹⁵, estableciendo procedimiento cuasi jurisdiccional a la que debía someterse los peticionarios, desnaturalizando el procedimiento de solución amistosa. Fue creada para analizar y hacer propuestas al órgano competente del Estado a cargo de su defensa supranacional y competente para intervenir en las conversaciones con vías a una solución amistosa. Sin embargo se evidenció la carencia de normas que regulen el procedimiento de solución amistosa y para el cumplimiento de los acuerdos que se alcancen.

226.1 La Comisión se instaló el 11 de setiembre de 2009, y calificaría “los expediente de la documentación presentada por los peticionarios”, para luego darles el uso de la palabra; notificando para ello a los representantes de los trabajadores despedidos de PETROPERU¹⁹⁶. Tal como consta del Acta de la Comisión Especial de fecha 27 de noviembre de 2009, los peticionarios v.g. el señor Eduardo Chavarry consideraron soluciones parciales en el marco de la solución amistosa, otros pidieron que no se repitan las soluciones anteriores e hicieron presente la existencia de plazas vacantes en el Oleoducto 85.

226.1.1 Durante la 16ª. Sesión de la Comisión, consta en el Acta que la Procuradora Supranacional sostuvo que se había perdido una buena oportunidad porque el remedio que puede optar la CIDH o la Corte puede llegar a ser reposición y pago de devengados¹⁹⁷. Es decir postulaba un pronunciamiento de la CIDH y/o de la CortelDh.

227 El 10 de enero de 2010 la Comisión Especial en su Informe Final señaló que “no había sido posible dicho acuerdo por permanecer las partes inquebrantables frente a su posición”¹⁹⁸. Otra de sus conclusiones fue que los “denunciantes hicieron efectivo uso del derecho a la tutela jurisdiccional” por el hecho de haber recurrido a diversas instancias jurisdiccionales que concluyeron con la improcedencia de dichas acciones. Como si el derecho a la tutela judicial se agotara solo con el acudir formalmente a una instancia judicial, sin que ninguna autoridad se pronunciara sobre el fondo de la reclamación.

228 En su comunicación de fecha 23 de febrero de 2010, las Víctimas representadas señalaron a la CIDH que no existía una voluntad política necesaria para que se lleve a

¹⁹⁴ Creada mediante Resolución No. 226-2009-PCM de fecha 2 de setiembre de 2009, adscrita al Ministerio de Justicia, con el objetivo es analizar los alcances de la recomendación emitida por la CIDH y proponer mecanismo de implementación de la misma, respecta a la petición a favor de los 85 peticionarios.

¹⁹⁵ Véase Informe No. 27-2010-JUS-PPES del Estado, remitido a las Víctimas por la CIDH con fecha 17 de febrero de 2010.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ Anexos al Informe No. 27-2010-JUS-PPES del Estado, remitido a las Víctimas por la CIDH con fecha 17 de febrero de 2010.

¹⁹⁸ Véase Oficios Nos. 602 y 743-2010-JUS/PPS de fechas 1 de abril y 4 de mayo de 2010 anexos al Informe No. 130-2010-JUS/PPE, remitida a esta parte pro la CIDH mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2010.

cabo un procedimiento de solución amistosa, por lo que dejaban sin efecto su aceptación para iniciar ese procedimiento con el Estado y solicitó se continúe con el procedimiento. Precizando que el desistimiento al procedimiento ante la CIDH efectuado por el señor Federico Antón Antón carece de todo efecto al haberse viciado su voluntad.

- 229 En su Informes No. 130-2010 y No. 287-2010-JUS/PPS de setiembre de 2010¹⁹⁹, con relación a lo alegado por las Víctimas, el Estado señala que “La Comisión Especial ha observado que el ordenamiento nacional peruano omite cualquier regulación o referencia a la forma de ejecutar las obligaciones internacionales derivadas de pronunciamiento e informes de las comisiones originadas en Tratados internacionales, como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.
- 229.1 En ambos informes se señala que “El Estado peruano cuenta con el D.LEG. No. 1068 y su Reglamento, los que establecen la obligación de resarcir a las víctimas de las supuestas vulneraciones según establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, esta no recoge expresamente la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión”. Agrega que, “Según el Informe de la procuraduría Especializada Supranacional, la Empresa PETROPERU, según el D.LEG. No. 1068y su Reglamento, sería la indicada de asumir los costos de indemnización a favor de los ex trabajadores de PETROPERU – Petición 10.602, lo cual no fue acogido por la empresa, que manifestó que esta opinión no sería vinculante mientras no se implemente mediante una norma específica para el caso”.
- 229.2 El Estado también alegó que la Procuraduría Supranacional, de acuerdo al D.LEG. 1068 y su Reglamento, no tiene competencia para la elaboración de normas, corresponde dicha función al Poder Legislativo”; asimismo que, “los alcances y beneficios de la Ley 27803 son de aplicación exclusiva para aquellos trabajadores consignados en el RNTCI así como haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley para la reubicación directa”.
- 230 El Estado en su Informe No. 335-2010-JUS/PPS de noviembre de 2010, reiteró que “el hecho de que no haya podido arribarse a un acuerdo de solución amistosa, no se debió a una inacción del Estado... sino a que las partes permanecieron invariables ante la posición que ostentaba cada una”. Admitiendo de ese modo que el Estado negoció con las Víctimas sobre posiciones y no sobre intereses los que están determinados en el artículo 1º de la Constitución Política, negociación que en consecuencia estaba destinada al fracaso.
- 231 Para esta parte la inclusión de la empresa PETROPERÚ es una decisión del Estado para facilitar su decisión.
- 232 El Estado mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2012 expresa su voluntad por iniciar un procedimiento de solución amistosa. Mediante comunicación de 1º de enero de 2013, las Víctimas representadas solicitaron se definiera la posición del Estado, no se interrumpa el procedimiento sobre el fondo y se precisa la situación del señor Federico Mena Cosavalente.

¹⁹⁹ Remitido a las Presuntas Víctimas mediante Comunicación de la CIDH de fecha 2 de noviembre de 2010.

233 El 4 de enero de 2013, las Víctimas representadas hicieron llegar al Estado a través de Presidente de la Comisión Especial de Alto Nivel – Petroperú – Caso 11.602, en cumplimiento de la reunión llevada en la fecha, una propuesta de Reparación Integral, en favor de las Víctimas.

234 Reunión de Trabajo de fecha 13 de marzo de 2013. El Estado a través de su Representante, Luis Huerta, se comprometió a adoptar medidas orientadas a generar condiciones para una solución amistosa e informar a las Víctimas y a la CIDH en el plazo de un mes, firmándose un Acta.

- El 20 de marzo de 2014, las Víctimas representadas informaron a la CIDH que NO EXISTEN CONDICIONES PARA ARRIBAR A UN ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA, ante las limitaciones legales expresadas por el Presidente de la Comisión Especial, y la falta de voluntad del Estado evidenciada con la no concurrencia del Procurador Supranacional Luis Huerta ni de abogados/as de su oficina. Las Víctimas decidieron continuar con el procedimiento ante la CIDH, solicitando la adopción del Informe sobre el Fondo.

234.1 El 5 y 19 de setiembre de 2014, las Víctimas representadas solicitaron no continuar el procedimiento de solución amistosa, solicitando de modo expreso que la CIDH de for finalizada su intervención.

234.2 La señora Maritza Amaya y el señor Sebastián Amaya, desistieron de continuar en dichas conversaciones informándolo a la CIDH mediante comunicación de 28 de agosto de 2013.

235 En conclusión, los hechos antes expuestos demuestran la falta de voluntad del Estado en alcanzar una solución amistosa con las Víctimas, así como su accionar de mala fe, al utilizar ese procedimiento para que el paso del tiempo corra a su favor y haga imposible una reparación integral oportuna y justa en favor de las víctimas.

236 Adopción del Informe sobre el Fondo. El 13 de mayo de 2015 la CIDH notificó a las Víctima representadas de la Adopción de un Informe sobre el fondo, su traslado al Estado y se solicita a las Víctimas su posición sobre el sometimiento del caso a la Corte IDH, opinando favorablemente sobre su sometimiento a dicha instancia supranacional.

237 Audiencias Temáticas. La CIDH convocó a una audiencia sobre la Situación de los Derechos Humanos en el ámbito laboral y de la Seguridad Social en el Perú para el 5 de marzo de 2004 durante su 119º. Período de Sesiones, en la suscrita en calidad Representante Legal de las Víctimas Representadas de PETROPERU, intervino para solicitar que la CIDH haga seguimiento de estos casos , continúe el trámite de las peticiones de trabajadores cesados irregularmente en el Perú en la década de los 90, solicite al Estado de Perú informe sobre medidas adoptadas con relación a la situación de los trabajadores cesados irregularmente y recomiende al Estado la armonización de su legislación a los estándares internacionales en materia laboral.

238 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES. Las Víctimas han presentado varias solicitudes de medidas cautelares por razones de salud de las víctimas y de su

familiares. El 3 de junio de 2003 a favor de los 83 peticionarios vivos a efecto de que el Estado les garantice el acceso a la salud, al haber fallecido dos peticionarios por restricciones al acceso a la salud al haber sido cesados por PETROPERU y perder los servicios de salud.

239 Con fecha 25 de enero de 2005, presentó una solicitud de medidas cautelares a favor de los 82 peticionarios vivos y del señor César Antón Olaya y de su hijo Christian Antón por requerir atención oftalmológica urgente.

239.1 La CIDH consideró que no existían bases para la invocación del mecanismo de medidas cautelares.

240 Mediante comunicación de fecha 22 de abril se solicitó una medida cautelar a favor del señor Federico Antón Antón a fin de que el Estado se abstuviera de exigirle su desistimiento del caso 11.602, como condición a su reincorporación. No fue otorgada.

**CUADRO 11
DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

FECHA	A FAVOR DE	RESULTADO
3 de junio de 2003	A efecto de que el Estado les garantice el acceso a la salud de los peticionarios vivos por padecer restricciones al acceso a la salud	La CIDH consideró que no existían bases para la invocación del mecanismo
25 de enero de 2005	A efecto de que el Estado les garantice el acceso a la salud de los peticionarios vivos por padecer restricciones al acceso a la salud y del señor César Antón Olaya y de su hijo Christian Antón por requerir atención oftalmológica urgente	La CIDH consideró que no existían bases para la invocación del mecanismo
22 de abril de 2011	a favor del señor Federico Antón Antón a fin de que el Estado se abstuviera de exigirle su desistimiento del caso 11.602, como condición a su reincorporación	La CIDH consideró que no existían bases para la invocación del mecanismo

C. HECHOS ESPECIFICOS RESPECTO A LOS TRABAJADORES CESADOS DE ENAPU

C.1 SOBRE ENAPU Y LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - FENTENAPU

239. La Empresa Nacional de Puertos del Perú – ENAPU fue constituida mediante D.LEG. N° 17526, promulgado el 21 de marzo de 1969 con personería jurídica de derecho privado. Siendo presidente Juan Velasco Alvarado.
240. Mediante D.LEG. N° 098, promulgado el 21 de marzo de 1981, se modifica su razón social a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. Y se aprueba su Estatuto Social de ENAPU S.A. mediante D.S. N° 045-81-TC, promulgado el 16 de setiembre del 1981, en el gobierno de Fernando Belaunde Terry.
241. Siendo ENAPU S.A., una sociedad anónima constituida con arreglo al régimen de las empresas estatales de derecho privado, regulado por la Ley N° 24948 “LEY DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO”. En el capítulo IV sobre los Recursos Humanos señala se regula el régimen laboral de sus trabajadores:

“Artículo 53.- Los trabajadores de las Empresas del Estado, sean éstas de derecho público o de derecho privado se rigen por el régimen laboral común de la actividad privada, respetando los regímenes especiales contenidos dentro del régimen común, sin menoscabo en ningún caso de los derechos que señala la Constitución Política del Perú en el Capítulo de Trabajo.

242. Por otro lado, se dispone en el artículo 53 que “La Autoridad Administrativa de Trabajo y el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, en su caso, son competentes para conocer de las reclamaciones individuales o colectivas de dichos trabajadores.”
243. SOBRE FENTENAPU – FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS. Es una organización sindical que agrupa a los trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A. fundada el 25 de noviembre de 1990 y reconocida de acuerdo a ley mediante Resolución Divisional N° 06-91-DV-RS, expedida el 14 de enero de 1991 por la División de Registro Sindical de Lima del Ministerio del Trabajo y Promoción Social del Perú, por tanto, goza de personería jurídica que le otorga la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo lo que la faculta de a defender los derechos de sus asociados.
244. Quienes actúan en nombre de la Federación es el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación que está constituido por una Secretaria General, una Secretaria General Adjunta, un Secretario de Organización, un Secretario de Defensa, una Secretaría de Defensa, una Secretaría de Economía y Finanzas, una Secretaría de Prensa y Difusión, una secretaria de relaciones sindicales, una secretaria de promoción de la mujer, una secretaria de actas y relaciones internas, una secretaria de asuntos sociales, una

secretaría de control y disciplina, una secretaría de deportes y recreación, una secretaría de cooperativas, una secretaría de cultura y educación sindical²⁰⁰. El Comité Ejecutivo Nacional tiene, entre sus funciones, la capacidad de representar a la federación con poder amplio y suficiente ante las autoridades judiciales, administrativas y políticas de la república sean estas de cualquier tipo o materia. En consecuencia, en comité ejecutivo nacional está facultado para realizar toda clase de actos ante las autoridades indicadas cuando la federación es la parte interesada. Asimismo, podrá acudir a los Organismos y Tribunales Internacionales para hacer valer el derecho de sus afiliados²⁰¹.

C.2 PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE ENAPU

245. El 18 de noviembre de 1992, mediante D.L. N° 25882, se incluyó a la Empresa Nacional de Puertos S.A. en el proceso de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado. Para dicho propósito se constituyó la COPRI (COPRI) y el Comité Especial de Privatización (CEPRI) encargados, junto con el directorio, de llevar a cabo las medidas necesarias para privatizar la empresa.
246. El 23 de noviembre de 1992, el Poder Ejecutivo dictó el D.L. 26120 que modificó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, cuyo artículo 7 autorizó a que, previo acuerdo con la Comisión de Privatización - COPRI y mediante decreto supremo se adoptaran todas las medidas destinadas para lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa - incluyendo la racionalización de personal -de empresas estatales.
247. Entre las medidas contempladas estaban: la racionalización de personal, implementando programas de cese voluntario "con o sin incentivos". Los trabajadores que no aceptaran acogerse al "cese voluntario" serían incluidos en un programa de reducción de personal que se formalizaría con la presentación de solicitudes de reducción de personal "excedente" a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la que debía aprobar el programa de reducción de personal "excedente" de manera "automática y de pleno derecho", sin que sea aplicable el procedimiento previsto en la normas laborales que regulan la actividad privada - D.LEG. 728, que suponía la previa calificación y control por la Autoridad Administrativa de Trabajo para brindar garantías de defensa a los trabajadores en caso de ceses colectivos.
248. 8.1. Las normas de la actividad privada - D.LEG. 728 eran aplicables a los trabajadores de ENAPU, ya que a través del D.LEG. N° 98 se estableció que ENAPU era una empresa pública de régimen privada, rigiendo la Ley de Sociedades Mercantiles y sus trabajadores por la legislación de la actividad privada.
249. El 18 de julio de 1995 se promulgó una nueva ley, la Ley 26513 mediante la cual se estableció un nuevo procedimiento para regular los ceses colectivos, en el sentido de la condición de la existencia de causas objetivas y la observancia de un procedimiento

²⁰⁰ Véase: Estatuto FENTENAPU. Art. 25

²⁰¹ Véase: Estatuto FENTENAPU. Art. 23 Inc. K

ante la Autoridad Administrativa de Trabajo con citación e intervención de los trabajadores afectados y el ejercicio de su derecho a la defensa, incluyendo la interposición de recursos impugnatorios en la vía administrativa. Dicha norma derogó de manera tácita las normas del D.L. 26120 (Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final), específicamente el artículo 7o inciso a) del D.L. 26120 que recortaba el derecho de defensa de los trabajadores declarados excedentes.

250. Mediante Decreto Supremo N° 003-96-PCM, aprobado el 12 de enero de 1996, se autoriza al directorio de ENAPU S.A. disponer lo siguiente:

“Autorízase al Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU a ejecutar el programa aprobado en la sesión de fecha 10 de enero de 1996 de la COPRI – COPRI, que se ampara en lo dispuesto por inciso a) del artículo 7 del D.L. 26120” ²⁰²

251. Con esto se autoriza al Directorio de la empresa a ejecutar el programa propuesto por el comité especial de promoción a la inversión privada, referido a medidas de reestructuración económica, legal y administrativa por la COPRI.

C.3 EL CESE COLECTIVO EN LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS

252. La empresa inició inmediatamente la aplicación del programa, el 22 de enero de 1996, se aprobó la directiva N° 001-96-ENAPUSA/GRRHH que norma el Programa de Racionalización de Personal. La directiva indica lo siguiente:

“El trabajador invitado que decida NO ACOGERSE al Programa de Retiro Voluntario con incentivos (PRVCI), vencido el plazo establecido en la presente Directiva (...) será cesado por ENAPU S.A., de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 7 del D.L. 26120” ²⁰³

253. Las cartas de invitación a la renuncia voluntaria fueron cursadas a los trabajadores a partir del 22 de enero de 1996. A algunos trabajadores de la empresa les fue retirada su tarjeta de ingreso e impedidos de ingresar a su centro de labores sin que se les haya cursado la carta de invitación, dejando en constancia una denuncia policial sobre el hecho.
254. El 23 de enero de 1996 la empresa distribuyó la empresa entre su personal un comunicado en términos similares a la directiva, incluyendo a las 22 víctimas²⁰⁴. El 27 de enero del mismo año, en un diario de circulación masiva, diario “La República” precisa, en una nota de prensa en la página nueve, un comunicado señalado que los trabajadores invitados al programa de retiro voluntario con incentivos, tenían un plazo

²⁰² Artículo 1° de D.S. N° 003-96-PCM

²⁰³ Comunicación vía e-mail del Doctor Álvarez de 12 de julio del 2001

²⁰⁴ Cfr. Cítese notificaciones enviadas a las víctimas incorporadas en el expediente

- de cinco días para acogerse a dicho programa, vencido el plazo se procedería al corte del vínculo laboral de acuerdo a Ley.
255. El 15 de febrero de 1996 les cursan cartas notariales a los trabajadores que no se acogieron al programa de despido voluntario²⁰⁵. Consumándose el cese colectivo. Las víctimas no cobraron ni recibieron los incentivos ofrecidos para renunciar, teniendo todos ellos a la fecha del cese más de seis años ofreciendo sus servicios a la empresa, algunos de los peticionarios tenían más de 25 años de servicio.
 256. El proceso de selección de las personas que serían cesadas fue subjetivo y arbitrario, y tuvo como justificación preferencias personales de los jefes inmediatos, superiores, quienes reemplazaron en el proceso de cese a personas afines a ellos e incluso familiares de los jefes, por las víctimas²⁰⁶.
 257. Los jefes ejercieron una presión directa en los trabajadores que aparecieron en las listas, a fin de que firmaran la renuncia voluntaria. Se llamaban a los trabajadores invocándoles la necesidad de que firmaran sus cartas de renuncia²⁰⁷.
 258. Las víctimas señalan que muchas no aparecieron en el listado de personas que iban a ser cesadas comunicado inicialmente sino que fueron notificados de manera posterior²⁰⁸.
 259. La totalidad de víctimas que fueron cesadas estaban sindicalizadas en el FENTENAPU.
 260. Los veintiocho (22) peticionarios no aceptaron acogerse al Programa de renuncia Voluntaria, fueron despedidos a partir del mes de febrero de 1996, iniciando acciones judiciales en contra de tal medida a través de la Federación de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos.
 261. A la fecha del despido ninguno de los peticionarios no cobraron ni los incentivos ofrecidos para renunciar, ni sus beneficios sociales.
 262. Muchas de las actividades que realizaban los peticionarios fueron asignadas a partir de febrero de 1996; a terceras personas, vía locación de servicios o intermediación laboral. Es decir no se trataba de personal innecesario ni de actividades innecesarias para los fines de la empresa.
 263. El 10 de octubre de 1997, se publica la R.S. N° 514-97-PCM mediante la cual se nombra al Comité Especial de Promoción de Concesiones Privadas la que establece la modalidad en que se promoverá la inversión privada en los puertos administrados por la empresa, será la de CONCESIÓN bajo los mecanismos del decreto supremo N° 059-96-PCM conocido también como “Texto Único Ordenado de las normas con rango de

²⁰⁵ Cfr. Carta de invitación a trabajadores

²⁰⁶ El señor Urcia Cruzado señala que su Jefe inmediato Adrián Cruz, Jefe de Talleres, Canjeó su cese por el de su hijo.

²⁰⁷ Víctor Cordalupo Mosquería, Gerente de Recursos humanos hacía las llamadas telefónicas directamente a las Víctimas, “instigándolas” a renunciar.

²⁰⁸ Caso de Nolasco Mila quién se enteró el 29 de enero de 1996, una semana después de iniciado el cese cuando ya no le correspondían los incentivos. María Gladys Delgado Arriola no se le envió ninguna carta invitándola a renunciar con incentivos, dada su calidad de dirigente sindical, solo se le impidió el ingreso, es en ese momento en el que toma conocimiento de haber sido cesada. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre señala en su testimonio que fue sorpresivo, un día llegó a trabajar y su tarjeta laboral no estaba.

ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos” y su reglamento aprobado mediante el decreto supremo N° 060-96-PCM.

C.4 LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS

264. Los trabajadores afectados decidieron interponer una Acción de Amparo ante la amenaza cierta e inminente de los derechos fundamentales. No siendo exigible el agotamiento de una vía administrativa por lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 28 de la ley 23506 “Ley del Amparo y de Hábeas Corpus”.

C.5 LAS ACCIONES JUDICIALES

C.5.1 ACCION DE AMPARO (PROCESO DE AMPARO)

265. Con fecha 31 de enero de 1996, la Federación Nacional de Trabajadores de la empresa, interpuso ante el Primer Juzgado Civil del Callao una demanda de ACCIÓN DE AMPARO (Expediente 04-96-A)
266. Alegando la amenaza de violación de los derechos al trabajo, igualdad ante la ley, igualdad de oportunidad, no discriminación protección frente al despido arbitrario, negociación colectiva, a la defensa y al debido proceso. (Derechos amparados por la Constitución Política del Perú del año 1993)
267. Solicitando la no aplicación del Decreto Supremo N° 003-96-PCM y del D.L. 26120. En cuanto a dichas normas permitían extinguir, de forma inconstitucional, los contratos de trabajo.
268. En forma accesoria se demanda la reposición de quienes fueron cesados como consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas.
269. El 19 de febrero de 1996, ENAPU S.A. solicita se declare improcedente el recurso, debido a que el procedimiento aplicado para la ejecución del programa de renuncia voluntaria con incentivos observa “la normatividad vigente”. De tal manera, niega las violaciones a los derechos alegados, señalando que el caso “se reduce a un problema de aplicación legal de las normas jurídicas ordinarias, mas no de desconocimiento o vulneración de un derecho constitucional”
270. dentro del proceso de Amparo se plantea la medida cautelar (Expediente N°04-96-AA-A) El juzgado dispuso traslado mediante resolución N° 1 de fecha 07 de febrero de 1996 ENAPU S.A. En su absolución solicitó que la medida sea declarada improcedente porque el amparo “no procede contra normas legales”. Mediante Resolución n° 5 de 29 de febrero de 1996 el juzgado declaró INFUNDADA la medida cautelar. El 18 de abril de 1996 la sala civil de la Corte Superior (Expediente N°27-A-96)

271. El Primer Juzgado Civil del Callao, con fecha 6 de diciembre de 1996, emite SENTENCIA declarando INFUNDADA la acción de amparo interpuesta, bajo el siguiente fundamento:

“Para tramitar y resolver los procesos relacionados con el ámbito laboral, existen los juzgados especializados de la materia pues si bien la constitución política del Estado reconoce como derecho fundamental de la persona el derecho a trabajar libremente, tal derecho se debe ejercer con sujeción a ley (...) siendo así la emplazada no ha incurrido en violación o amenaza de violación del derecho constitucional de la parte demandante al poner en ejecución el programa de racionalización de personal y de no hacerlo estaría incurriendo en el incumplimiento de la ley.”

272. El 19 de diciembre de 1996, se presenta el recurso de APELACIÓN, dentro del plazo de la ley interna. Y concedido mediante Resolución N°13 del juzgado en fecha 20 de diciembre de 1996. Sustentaron el error de apreciación y aplicación de la ley al ignorar que precisamente la acción de amparo tenía por objeto la inaplicación de la ley a través de las cuales se vulneran los derechos de las víctimas, asimismo que la protección de los derechos violentados en agravio de las víctimas es a través de la acción de amparo que es un recurso adecuado y efectivo por la naturaleza de los derechos conculcados. Finalmente, los accionantes dejan constancia del retardo del órgano jurisdiccional de la sentencia (10 meses), en inobservancia del artículo 32 de la ley 23506, que dispone que la sentencia se emitirá en el plazo de tres días recibida la contestación de la demanda.
273. El 18 de marzo de 1997, la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, CONFIRMÓ la sentencia que declara infundada la demanda la demanda de Amparo. Señalando que la demora en expedición de la sentencia era debido era a que el caso presente quedo suspendido en aplicación del D.LEG. N° 817.
274. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. La Federación presentó un recurso extraordinario y el 3 de marzo de 1998 el Tribunal Constitucional confirmó la resolución de la Sala Civil y declaró infundado el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional sostuvo que:

“(...) la demandada en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las (...) normas legales, emitió la Directiva No. 001-96-ENAPUSA/GRRHH (...) en la cual se estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de éstos una presunta intención conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado dicha contingencia, resulta infundada la presente acción de garantía.”

275. La sentencia emitida por el Tribunal constitucional fue firmada por cuatro miembros del tribunal constitucional, con el vicepresidente Acosta Sánchez encargado de ejercer la presidencia²⁰⁹.

C.6 OTRAS ACCIONES – INICIATIVA LEGISLATIVA

276. Las víctimas señalan que la Empresa ENAPU les inició un proceso judicial en (1997 – 1998) a fin de que cobraran los beneficios sociales que se encontraban en el banco de la Nación. Las víctimas pese a ello no cobraron los mencionados beneficios hasta el día de hoy. (Verificar 3 personas que cobraron los beneficios)
277. En octubre de 1999 al amparo del derecho de participación ciudadana, la Federación de trabajadores de ENAPU S.A. inicia el proceso para la presentación de una Iniciativa Legislativa ante el Congreso de la República del Perú, iniciativa referida al proceso de privatización de los puertos, la misma que en su artículo tercero dispone la derogatoria del Decreto Supremo 003-96-PCM.
278. Esta iniciativa legislativa fue respaldada por más de 214,000 firmas ciudadanas, siendo remitida al congreso el 11 de setiembre del año 2000, es aprobada el 13 de diciembre de ese mismo año y promulgada por el Parlamento Nacional el 12 de enero del 2001 como ley 27396.

C.7 LA REINSTITUCIÓN DE LA DEMOCRACIA EN EL PERÚ Y SUS EFECTOS RESPECTO A LOS CESES COLECTIVOS.

279. Mediante Decreto de Urgencia N°008-2001, el 17 de enero del 2001, se indica y establece:

“Que no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes, incluyendo acciones, participaciones y derechos, que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el D.LEG. N° 674 bajo modalidad distinta a la señalada en el literal d) del mismo, en los casos en que la COPRI – COPRI lo acuerde de manera expresa.”

280. Es decir que la Empresa Nacional de Puertos S.A. seguía comprendida bajo los alcances del D.L. N° 25604.

²⁰⁹ CFR Corte IDH OC/13. La corte ha sostenido que el Estado puede violar derechos consagrados en la convención Americana sobre Derechos Humanos incluso a través de leyes manifiestamente violatorias de sus obligaciones internacionales.

281. El 10 de marzo del 2001 el Congreso de la Republica emite la Ley N° 27396 Ley que suspende los efectos del D.L. 25882 que incluía a ENAPU S.A. en el proceso de privatizaciones creado por el D.LEG. N° 674, hasta que se promulgue la Ley Nacional de Puertos. Además en su artículo tercero deroga el Decreto Supremo N° 003-96-PCM, dándose por concluido el proceso de racionalización de personal.
282. Mediante R.S. N°046-2001-MTC del 10 de marzo del 2001, se aprueba la transferencia a título gratuito a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los bienes y derechos de propiedad de la Empresa.
283. El Estado Peruano promulga la ley N° 27803 el 29 de julio de 2002, ley que se encarga de dar solución a los atropellos causados por el proceso de cese colectivo en virtud de las recomendaciones de las comisiones multisectoriales creadas para la revisión de ceses colectivos. Que ofrecían uno de los siguientes beneficios: (a) la Reincorporación o reubicación laboral, (b) la Jubilación Adelantada, (c) la Compensación Económica o (d) la Capacitación y Reconversión Laboral.
284. En la cuarta disposición complementaria de la ley N° 27803 señala que “Se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieran procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional”.
285. Por Ley N° 27803, y en virtud de las recomendaciones de las Comisiones Multisectoriales creadas para la revisión y solución de los ceses colectivos realizados en la administración pública y en las empresas en proceso de privatización se dispuso entre otros la identificación de los trabajadores cesados como cesados por coacción o como cesados irregularmente, cuyos nombres serían publicados en Listas. Tres listas fueron publicadas y los peticionarios fueron incorporados en la SEGUNDA LISTA, publicada el 27 de marzo del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 27452, 27586, y 27803.
286. El 15 de octubre del 2002 el vice Ministro de Transportes y Telecomunicaciones reconoció que las Víctimas, fueron despedidas irregularmente²¹⁰
287. Mediante Oficio N° 767-2002-MTC/15.02 de 15 de octubre de 2002 cursada por el Vice Ministro de Transportes y Comunicaciones al Sindicato La Fraternidad de la Rea. Argentina, en la que refiriéndose a los 28 peticionarios, de ENAPU S.A., se deberá cumplir el procedimiento establecido en la Ley 27803 y su Reglamento a efecto de dar cumplimiento a los beneficios del Programa extraordinario²¹¹.
288. En tal virtud, por oficio N° 1237-2002/ENAPU S.A.7GG de misma fecha, la Empresa informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo la relación de trece (13) plazas que se encontraban presupuestadas y vacantes, que requerían ser cubiertas,

²¹⁰ Véase Oficio N° 161-2002-MTC/15.02.

²¹¹ Véase nuestra comunicación de 9 de diciembre de 2002.

procediendo a contratar a diez (10) de los peticionarios en agosto de 2003²¹² y a otros 10 en agosto de 2004²¹³.

289. En diciembre de 2002, el Directorio de la ENAPU en sesión de 26 de diciembre de 2002, acordó encargar a la Administración efectuar los trámites necesarios para la contratación de los 28 ex trabajadores despedidos que no cobraron incentivos²¹⁴ -los peticionarios-. En la Carta dirigida por el Presidente del Directorio de ENAPU al Vice Ministro de Transportes y Comunicaciones señaló que los 28 ex trabajadores de ENAPU que no se acogieron al programa de racionalización de personal mediante cese voluntario y que no cobraron sus beneficios sociales, tenían la situación laboral de "suspendida"²¹⁵.
290. Conformada la Comisión Ejecutiva dispuesta por la Ley 27803 encargada, entre otros, de la individualización de los casos de renuncia por coacción y ceses colectivos irregulares, los peticionarios cumplieron con presentar sus expedientes, habiendo sido incluidos en el Segundo Listado de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, publicada el 27 de marzo de 2003, disponiéndose su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
291. Mediante Oficio N° 439-2003-MTPE/DVMT de 15 de mayo de 2003, el Vice-Ministro de Trabajo y de Promoción del Empleo, entre otros aspectos, precisó que, conforme a lo indicado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, se reconoce a las entidades que cuenten con plazas presupuestadas vacantes la facultad de implementar directamente el beneficio de reincorporación o reubicación laboral.
292. El 27 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente, en el cual se encuentran las víctimas del caso de la ENAPU. Aprobado por Resolución Ministerial N° 059-2003-TR que en su artículo tercero señala.

“Artículo 3. Los ex trabajadores incluidos en la lista referida contarán con cinco días hábiles contados desde el 31 de marzo de 2003, para optar por alguno de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley No. 27803, opción que debe comunicarse en cualquiera de las dependencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional. “

293. Mediante Resoluciones de fecha 25 de agosto de 2003, la Gerencia General de ENAPU PERU, nombró a 10 de los peticionarios, a quienes se les mantuvo sus antiguos códigos. Al contratarlos, la empresa ignoró su fecha real de ingreso a ENAPU, consignándose como fecha de ingreso el 25 de agosto de 2003. La entrega de las resoluciones de nombramiento a los peticionarios, fueron supeditadas a la entrega de

²¹² Justo E. Azcárate Noguera, Alberto E. Antonio Chala, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre; Jorge F. García Farías; Ernesto Meza Vargas; José R. Nolasco Milla; Cecilio A. Ríos Rodríguez; Isi A. Rosas Meléndez; José F. Urcía Cruzado; Ernesto Yovera Álvarez.

²¹³ Gloria N. Cahua Ríos; Víctor Acuña Dávila; Antonio T. Rodríguez Valdivia; Marco A. Castro Martínez; Honorato Mayorga Blanco; Rogelio Delgado Quijano; César E. Bravo Garvich.

²¹⁴ Anexado a nuestra comunicación de 12 de abril de 2004 y de 27 de febrero de 2007.

²¹⁵ Véase nuestra comunicación de 31 de octubre de 2002.

- carta de desistimiento de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, condición no prevista en la Ley 27803. Los peticionarios para poder recuperar su trabajo presentaron a la Federación Nacional de Puertos una carta expresando "su libre decisión de desistir[s]e de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..."
294. Al año 2004, tres de los peticionarios, los señores Nancy MacGregor Alvis, Fernando Padilla Cancino y Abraham Cano Rebaza habían fallecido ²¹⁶.
295. El 02 de agosto del 2004, nueve (9) peticionarios fueron contratados por la empresa, siendo diecinueve (19) los peticionarios. Dos (2) peticionarios se encuentran en situación de jubilados. Cuatro (4) de los peticionarios no han sido participes de ningún beneficio de la ley 27803. En cuanto a los tres (3) fallecidos, pese a haber sido considerados en las listas, no recibieron reparación alguna; ni sus familiares. Dos (2) peticionarios se encontraban en situación de jubilación.
296. Con relación a los alcances de la Ley 27803, el Estado señala que el plazo para la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso de los Beneficiarios es de un año contado desde la publicación que realice el Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente; y que al haberse publicado dicha relación el día 2 de octubre del 2004, la ejecución total del indicado Programa vencería el 2 de octubre de 2005.
297. Uno de los peticionarios contratados fue el señor Alfredo Vásquez Colacci, quien a esa fecha se encontraba en situación de jubilación desde el año 2000 cobrando pensión de jubilación por incapacidad permanente ascendente a S/ 980.00 (Novecientos ochenta nuevos soles mensuales), hecho que la denunciante original - FENTENAPU, desconocía. Veintiocho días después la contratación del señor Vásquez Colacci fue anulada, y se retiró del Sindicato expresando que no deseaba continuar con ningún trámite que patrocinara FENTENAPU incluido el que venía efectuando ante la Comisión, dejando de aportar a la institución sindical para cubrir los gastos. Posteriormente se ha tomado conocimiento de manera indirecta que el señor Vásquez Colacci, a través de un procedimiento de medida cautelar fue reincorporado a ENAPU S.A. en el año 2005, reconociéndosele los años de servicios anteriores a su cese, tal como se informó mediante Oficio N° 015-2008-FENTENAPU, remitido a la Comisión mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2008.
298. Los peticionarios contratados por ENAPU S.A. lo han sido en condiciones distintas a las que gozaban antes de su despido por no aceptar renunciar con incentivos. Así, sus remuneraciones son menores a las que reciben los trabajadores de ENAPU por la misma labor. Por tal motivo algunos de ellos presentaron demanda para solicitar el pago de 4 horas extras durante el periodo comprendido entre 1 de julio de 2002 al 31 de julio de 2006, hasta que se incremente la jornada a las remuneraciones habituales mientras laboren más de la jornada de trabajo; el pago del importe de las 4 horas diarias dentro de las Compensaciones por Tiempo de Servicios - CTS por el período comprendido entre el 2 de agosto de 2004 hasta el 1o de agosto de 2006 y sucesivamente mientras dure el

²¹⁶ Se remitieron los certificados de defunción en comunicación a la CIDH de fecha 16 de enero de 2006.

- proceso; el reintegro de haberes diminutos consistentes en el no abono de la bonificación por compensación, asignación transitoria, bonificación por tiempo de servicios que comprende el D.L. 25981 y Ley 26504 desde el mes de julio de 2002 hasta el momento en que sus remuneraciones habituales sean pagadas, y el cese de la hostilidad.
299. Diversas acciones judiciales han sido iniciadas por la Víctimas luego de su reincorporación:
- a. Demanda presentada ante el Juez de Trabajo de Turno del Callao el 8 de agosto de 2006 por los señores Ricardo Nolasco Milla, César Eduardo Bravo Garvich, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Víctor Acuña Dávila, Marco Antonio Castro Martínez y Honorato Mayorga Blanco) con relación a las nuevas condiciones laborales, que les negaba el derecho a tener 4 turnos como los demás trabajadores, proceso que aún continua en trámite.
 - b. Demanda por Pago de Beneficios Sociales presentada por César Eduardo Bravo Garvich ante el 4o Juzgado Laboral de Lima.
300. Mediante Resolución Ministerial N° 024-2005-TR se aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios Establecidos en la Ley N° 27803 sobre el Proceso de Ejecución del Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral. Dicha norma determinó que en su primera etapa las empresas del Estado y Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en los Listados remitidos por el Ministerio de Trabajo en las plazas presupuestadas que tuvieran vacante o cuya empresa privatizada o liquidada, será reubicadas en las plazas de cualquier empresa o entidad que cuenten con vacantes.
301. Mediante Oficio N° 401-2005-MTPE/DVMT de 7 de febrero de 2005 el Ministerio de Trabajo y de Promoción del Empleo remitió a ENAPU la relación de 414 personas comprendidas en los tres listados de ex trabajadores beneficiarios de la Ley 27803 publicados en el Diario Oficial El Peruano e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral.
302. El 28 de febrero de 2005, ENAPU S.A. mediante Carta N° 641-2005 ENAPU S.A./CGA/GPDH informó a uno de los peticionarios señor Rufino Ysique Reque que debería inscribirse para dar inicio al Plan de Ejecución de los Beneficios Establecidos en la Ley 27803, que se iniciaba con la etapa de capacitación seguida de la selección, debiendo indicar expresamente la plaza vacante a la que postula, precisando el área a la que pertenece. Asimismo se le informó que de no inscribirse, o no presentar la documentación o no cubra el perfil, pasaría a la segunda etapa para su reubicación en las plaza de cualquier otra empresa o entidad que tenga vacantes.
- a. Mediante Oficio N° 115-2005-FENTENAPU de 5 de agosto de 2005 la denunciante original, Federación Nacional de Puertos, requirió a ENAPU S.A. gestionar ante las instancias correspondientes el cumplimiento del artículo 13 de la Ley 27803, referida al pago de los aportes pensionarios de los peticionarios contratados por ENAPU S.A. por el tiempo que se extendió el cese, no mayor de 12 años, la misma que fue reiterada por N° 154-2005-

FENTENAPU de 3 de octubre de 2005, al haber transcurrido dos meses sin recibir respuesta²¹⁷.

303. Por carta N° 3375-2005-ENAPU S.A./GRRHH de 17 de octubre de 2005 cursada por el Gerente de Recursos Humanos a la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de ENAPU respecto al cumplimiento de artículo 13 de la Ley 27803 que dispone el pago de los aportes pensionarios por el tiempo que se extendió el cese del trabajador no mayor de 12 años, solicitando que las personas interesadas presenten su solicitud poniéndose "a disposición para coordinar el sentido bajo el cual debe ser extendido el citado documento" ²¹⁸.
304. El 29 de setiembre de 2005, el Estado denunciado emitió el Decreto de Urgencia N° 020-2005, mediante el cual se dispuso que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que no fueron reincorporados o reinstalados en las diferentes instituciones del Estado podrán variar su opción a la de compensación económica.
305. El 8 de febrero de 2007, la señora Ministra de Justicia, mediante oficio N° 177-2007 se dirigió a la Ministra de Transportes y Comunicaciones y le solicitó que con relación a los compromisos adquiridos en el 126° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los peticionarios de la Petición 532-1998, tuviera a bien "realizar las gestiones pertinentes a fin de que la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) se sirviera considerar la posibilidad de adoptar un acuerdo para reconocer, para fines de antigüedad en el cargo, el tiempo de servicios prestados con antelación a los despidos de los trabajadores repuestos".
306. El mismo pedido fue realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos al Presidente del Directorio de ENAPU mediante Oficio N° 239-2007-JUS/CNDH-SE de 9 de febrero de 2007.
307. El 12 de febrero de 2007, mediante Oficio N° 0176-2007-MTC/04 la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dirigió al Presidente del Directorio de ENAPU S.A. para remitirle para su conocimiento y evaluación el Oficio N° 177-2007-JUS "en relación a los compromisos adquiridos en el 126° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".
308. El Gerente de Recursos Humanos de ENAPU S.A. mediante Informe Ejecutivo ENAPU S.A./GRRHH de 14 de febrero de 2007 concluyó que "no es posible acumular el primer período laborado con aquel que viene prestando el trabajador desde su reincorporación a la Empresa por mandato de la Ley 27803, por carecer de asidero legal". Sostiene que:

"En el caso de trabajadores repuestos al amparo de la Ley 27803, se precisa que durante el tiempo que no mantuvieron relación laboral con la empresa desde que se produjo su cese hasta su reincorporación, no existió suspensión ni perfecta, ni imperfecta de labores, sino una extinción del

²¹⁷ Anexado a nuestra comunicación de fecha 16 de enero de 2006.

²¹⁸ Anexado a nuestra comunicación de fecha 31 de mayo de 2011.

contrato de trabajo por renuncia conforme lo prevé expresamente el artículo 16° del TUO del D.L. N° 728 (DS N° 003-97- TR)".

309. Agrega que, "La NUEVA RELACION LABORAL, iniciada a partir de la reincorporación del trabajador constituye un nuevo vínculo laboral, conforme lo prevé el artículo 120 de la Ley N° 27803...

... Precisando que el artículo 13° de la Ley 27803, establece que la opción de la reincorporación o reubicación laboral: En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que se extendió el cese del trabajador". Finalmente respecto a la reposición de 3 ex trabajadores peticionarios, precisó que "los ex trabajadores comprendidos en el pedido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran considerados en un cronograma específico a fin de ser reincorporados en cuanto se produzcan plazas vacantes y presupuestadas por efecto del cese de trabajadores que cumplirán 70 años de edad u otros motivos"²¹⁹.

310. El 2 de mayo de 2007, el peticionario señor José Fermín Urcia Cruzado fue notificado por ENAPU S.A. que su relación laboral terminaría el 10 de mayo de 2007, lo que se produjo en dicha fecha, consignándosele en la liquidación de los beneficios sociales solo el tiempo transcurrido entre su contratación, del 25 de agosto de 2003 y la fecha de su cese el 10 de mayo de 2007, es decir 3 años, 8 meses y 15 días²²⁰.
311. El 6 de junio de 2007, el Estado denunciado expidió el Decreto Supremo N° 013-2007-TR que en su artículo 10° se refiere a los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral, disponiendo que el pago de dichos aportes "es asumido por el pliego respectivo solo por el período que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar en los períodos en los que el trabajador laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos". Agrega que se deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios, "considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida". Y, que los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal de cada entidad, salvo que el trabajador reincorporado tramite su jubilación, "en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad"²²¹.
312. El 23 de junio de 2008, el Poder Ejecutivo del Estado denunciado, dictó el Decreto de Urgencia D.U. N° 025-2008 que establece disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley 27803 y la Ley 29059
- a. Dicha disposición deja sin efecto las plazas presupuestadas y vacantes que fueron informadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en

²¹⁹ Anexado a nuestra comunicación de fecha 31 de mayo de 2011.

²²⁰ Anexado a nuestra comunicación de fecha 5 de julio de 2007.

²²¹ Anexado a nuestra comunicación de fecha 5 de julio de 2007.

- cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28299 que modifica la Ley Nº 27803.
- b. El artículo 4º de la Ley Nº 28299 establece la obligación de las entidades y empresas del Estado de mantener reservadas desde el año 2002, las plazas presupuestadas y vacantes para ser asignadas a los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral.
 - c. El fundamento de la decisión del Ejecutivo expresada a través del Decreto de Urgencia Nº 025-2008, es que de acuerdo a la información recibida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las plazas comprendidas en dicha reserva están referidas a profesionales de la salud, por lo que concluye que “existe imposibilidad material de ser cubiertas por los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente”.
313. En el artículo tercero el Decreto de Urgencia Nº 025-2008 dispone que los trabajadores cesados irregularmente que escogieron el beneficio de reincorporación laboral deberán presentar una solicitud de cambio de beneficio hacia la jubilación adelantada o la compensación económica.
314. Por último el artículo séptimo del Decreto de urgencia Nº 025-2008 señala.

“Artículo 7.- De los procesos judiciales

El cambio de opción de beneficio a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia solo podrá ser ejecutado cuando se acredite que el ex trabajador se ha desistido de todos los procesos judiciales que hubiera interpuesto para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral.”

315. El 2 de diciembre de 2008, el Gerente de Recursos Humanos de ENAPU S.A. formuló un "Informe sobre los ex trabajadores que han demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)", en el cual informa que el 1o de diciembre de 2008 la empresa ha cursado cartas notariales a 3 ex trabajadores que no se habían reincorporado a la empresa y que estarían en la posibilidad de hacerlo. Deja constancia que las reincorporaciones se llevarían a cabo pese a no tener plazas presupuestadas y vacantes. Entre los peticionarios a quienes se dirigió la comunicación figura la Víctima Gladys Delgado Arriola.
316. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 005-2009-ENAPU SA/GG de fecha 7 de enero de 2009, se reincorporó al peticionario JUAN CARLOS MARRAGUERA AYLLÓN para que asuma las funciones de Auxiliar Operativo, dejándose constancia que la acción administrativa se efectúa en vía de regularización y rige desde el 5 de diciembre de 2008. Dicha resolución le fue comunicada al señor Marraguerra el 8 de enero de 2009.
317. Con fecha 29 de marzo 2011, la Empresa Nacional de Puertos fue concesionada por 30 años (privatizada) a la empresa APM TERMINAL.
318. El 27 de abril de 2011, la Empresa Nacional de Puertos ENAPU PERU aprobó la Directiva Nº 013-2011 ENAPU S.A./GG Programa de Retiro incentivado – PRI para los

trabajadores sujetos a convenio colectivo del Terminal Portuario del Callao, mediante la que establece disposiciones complementarias para continuar con la ejecución del Programa de Retiro Incentivado – PRI orientado al “nuevo diseño de organización, con la fuerza laboral necesaria para el logro de sus objetivos acorde con su misión y visión”.

319. El Programa alcanza a los trabajadores del Terminal Portuario sujetos a convenio colectivo con contrato de trabajo a plazo indeterminado e incondicionado, que lo soliciten "de manera voluntaria" y que hayan cumplido hasta 68 años de edad al 1o de enero de 2010. El Trabajador deberá firmar el Convenio Individual de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Disenso, como requisito previo al cobro de los beneficios sociales y el monto del incentivo económico.
320. El día miércoles 11 de mayo, el Gobierno peruano, en estricta reserva y sin presencia de ningún medio de comunicación, firmó el contrato de concesión del Terminal Norte del puerto del Callao con la empresa APM Termináis por un periodo de treinta años.
321. El Contrato prevé un ítem sobre Relaciones con el Personal, en la que señala que "[e]n sus relaciones con el personal, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá ajustarse a las normas laborales vigentes en la República del Perú" (cláusula 13.5).
322. Respecto a los contratos de trabajo de personal nacional o extranjero, se establece que la "ejecución de dichos contratos y la resolución de los mismos se sujetan a las normas que regulan las relaciones laborales de los trabajadores de la actividad privada. Asimismo, serán de aplicación los regímenes especiales de trabajo en los supuestos que se presenten, tales como: el D.LEG. N° 728, la Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario, entre otros, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en dichas normas, en cuanto sean aplicables (cláusula 13.6).
323. La cláusula 13.8 regula el supuesto de caducidad de la Concesión, a efecto de determinar la responsabilidad exclusiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA "del pago de todos los beneficios laborales, tales como remuneraciones, condiciones de trabajo y demás beneficios convencionales o unilaterales, adeudados a sus trabajadores durante la vigencia de las Concesión y hasta la fecha en que se produjo la Caducidad de la Concesión, conforme a lo establecido en la Sección XV. El CONCEDENTE no será responsable, en ningún caso, de dichos adeudos".
324. De acuerdo a la cláusula 13.9 del contrato,

"[L]a SOCIEDAD CONCESIONARIA determinará libremente el número de personal que requiera contratar para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito, así como la modalidad contractual aplicable". Aunque sin perjuicio de ello, la cláusula dispone que "la SOCIEDAD CONCESIONARIA: a) Se encuentra obligada a formular propuestas de contratación a un número de trabajadores de ENAPU del Terminal Portuario del Callao equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del personal operativo requerido para la Explotación del Terminal Norte Multipropósito" (énfasis agregado).

Agrega que,

"[para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar lo señalado en el párrafo precedente en cada oportunidad que requiera contratar nuevo personal operativo para la Explotación del Terminal Norte Multipropósito, considerando el número entero superior a dicho porcentaje". Y, que,

"Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 10 años contados desde la fecha de suscripción del presente Contrato de Concesión".

325. Así, previo a la firma del contrato, la empresa APM Termináis, dirigió a los trabajadores de ENAPU PERU, entre ellos a algunos de los peticionarios en número de once (11), informándoles de su deseo de seguir contando con sus servicios.
326. La SOCIEDAD CONCESIONARIA considerará como trabajadores de ENAPU del Terminal Portuario del Callao a quienes remitirá las propuestas de contratación antes indicadas, exclusivamente a aquellos trabajadores consignados en el Anexo 23. El CONCEDENTE declara que los trabajadores consignados en el Anexo 23 son "todos los trabajadores que a la fecha de adjudicación mantienen una relación laboral con ENAPU; listado que ha sido elaborado y revisado por los funcionarios competentes de ENAPU, bajo responsabilidad". El anexo 23 con la lista de trabajadores le sería remitido a la Sociedad concesionaria por ENAPU dentro de los 15 días posteriores a la firma del contrato (cláusula 13.9 e), plazo que se vencerá el 26 de mayo de 2011.
327. Sin embargo, al 18 de abril de 2011 APM TERMINALS empezó a cursar cartas de invitación de oferta de trabajo por 24 meses, entre ellos al Sr. Cecilio Ríos Rodríguez, Honorato Mayorga Blanco. Este último, Honorato Mayorga Blanco, formuló consulta a la empresa APM TERMINALS, siendo esta absuelta mediante comunicación de fecha 6 de Mayo de 2011 APM TERMINALS, y en ese sentido le precisan que todo trabajador que ha recibido una oferta de trabajo y acepta la misma debe renunciar a ENAPU S.A. y firmar contrato con dicha empresa concesionaria por 24 meses. Ocho de los peticionarios no recibieron oferta de la empresa APM TERMINALS.
328. De acuerdo a la cláusula 13.9 f), la obligación de contratar, es del 60% de trabajadores de ENAPU - que elija y por los menos en los mismos términos y condiciones económicas previstas en sus contratos de trabajo suscritos con ENAPU S.A. con una vigencia mínima de 24 meses bajo el régimen de la actividad privada - , sólo está referida a los trabajadores del Terminal Portuario del Callao, detallados en el Anexo 23 y sus actualizaciones. No siendo obligación de "la SOCIEDAD CONCESIONARIA contratar a aquel personal que ha superado la edad máxima de jubilación de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables en materia laboral; aun cuando dicho personal mantenga un contrato laboral vigente con ENAPU o haya sido cesado en el marco de un proceso de cese colectivo.
329. En la cláusula 13.14, se autoriza expresamente a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a argumentar causas objetivas para el cese colectivo de trabajadores, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del D.LEG. N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

330. Respecto a los trabajadores de ENAPU, que fuesen contratados por la CONCESIONARIA, la cláusula 13.16 dispone que "el CONCEDENTE será responsable por el pago de cualquier obligación o beneficio laboral que corresponda a dichos trabajadores hasta antes de su contratación por la SOCIEDAD CONCESIONARIA incluyendo cualquier otra obligación proveniente de la aplicación de leyes de seguridad social, pensiones u otras disposiciones que le resulten aplicables. Asimismo, el CONCEDENTE será responsable del pago de cualquier obligación o beneficio laboral que corresponda a los trabajadores de ENAPU detallados en el Anexo 23 que no fuesen contratados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ya sea porque: (A) no fueron elegidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, (B) manifestaron su negativa a ser contratados o no emitieron pronunciamiento alguno en el plazo señalado en la Cláusula 13.11, (C) se hubiesen jubilado, (D) hubiesen renunciado voluntariamente o (E) hubiesen sido despedidos por ENAPU por causa justificada de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables en materia laboral.
331. La obligación establecida en la presente Cláusula resulta también aplicable al personal de ENAPU que cuestione la naturaleza jurídica de su prestación de servicios y considere que debió ser trabajador dependiente y por lo tanto incluido en el anexo 23; siempre que dicho personal cuente con una decisión judicial firme a su favor. Es decir, no se contempla el supuesto de trabajadores como el de los peticionarios, que mantienen un caso en trámite ante esta Ilustrada Comisión, con informe de admisibilidad desde 24 de julio de 2008, y en etapa de Fondo.
332. La situación antes señalada, deja en incertidumbre los derechos de los peticionarios. El Estado no ha señalado cual será la situación de los peticionarios, de sus derechos y de las reparaciones pendientes, incluidos los peticionarios que vienen laborando en la ENAPU, los que no pudieron reincorporarse a laborar por encontrarse fuera del país: señor David Desiglioli Sánchez, los Señores Eduardo Rivadeneyra Alva, después de su despido se acogió a jubilación anticipada y José Fermín Urcia Cruzado que fue reincorporado y luego se jubiló, ambos con pensiones diminutas; así como los fallecidos Abraham Cano Rebaza, Nancy Mac'Gregor Alvis y Fernando Padilla, quienes hasta la fecha no han sido reparados de ninguna forma, y cuyo caso no es contemplado por el Estado en ninguno de las comunicaciones a esa Ilustrada Comisión.
333. Las invitaciones de oferta de trabajo de APM TERMINALS, al 60 % de los trabajadores de ENAPU, significa que el trabajador tiene que renunciar a ENAPU y firmar contrato por 24 meses con esta empresa concesionaria, tal como se menciona en la carta respuesta al Sr. Mayorga Blanco de fecha 06 de mayo de 2011. También significa que estos trabajadores con invitación no podrán seguir trabajando para ENAPU, porque esas labores que realizaban ahora son de responsabilidad del concesionario.

C.8 EFECTOS DEL CESE COLECTIVO EN LAS VÍCTIMAS

334. Esta parte se redacta a partir de los testimonios de las víctimas y los documentos que acompañaron para sustentarlos.

335. Afectación a su vida profesional, estabilidad laboral. Las víctimas viendo la dificultad para conseguir empleo, en un mercado laboral más competitivo y precario, velando por el bienestar de sus hogares y las necesidades de sus familias, tuvieron que ejercer diversos trabajos que eran informales, sin beneficios sociales, seguro médico, ni fondo de pensiones. Trabajos eventuales y no lucrativos, sin una línea de carrera en algunos casos, muy a pesar de sus estudios (Véase en sus testimonios en anexo: Pruebas y documentos).
- a. Justo Esteban Azcárate Noguera realizó sus estudios de ingeniería de sistemas e ingeniería mecánica en la Universidad Nacional de Ingeniería, ostenta el grado de maestría y su certificado de empleo en Metal Técnica S.A., muestra su certificado empresa en la que trabajó antes de laborar en ENAPU S.A., él fue empleado en dicha empresa desde diciembre de 1999 hasta junio de 2000.
 - b. María Gladys Delgado Arriola señala que trabajó hasta dobles turnos en trabajos esporádicos, teniendo un Diploma en Relaciones Exteriores.
 - c. Rogelio Delgado Quijano, trabajaba en el área de seguridad, él realizaba los cursos de especialización para cada cargo que desempeñaba en la empresa, luego del cese trabajó en una panadería que pertenecía a su suegra, tenía un negocio en el campo Ferial “Polvos Azules” per éste se incendió y debido a la mala situación económica del país, y de ellos mismos frente a la crisis, no pudieron sacarlo adelante.
 - d. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, es técnico en hidráulica, trabajaba como ayudante de mecánico, luego del cese señala que tuvo que trabajar limpiando casas, pintando y trabajando como lava platos en un restaurante. Jorge Federico García Farías es psicólogo especializado en comercio exterior, tuvo que trabajar como supervisor en el Hotel los Delfines.
 - e. Carlos Lizarbe Nieto es técnico en electricidad industrial, y después de ser cesado se vio obligado a trabajar como chofer para “New Taxi” con un vehículo alquilado que le costaba 45 soles por ocho horas.
 - f. Juan Carlos Magarrera Ayllon es técnico en electricidad industrial señala que hizo taxi y se sentía muy desesperado que vendió su auto para pagar los trámites de la VISA para buscar empleo en Estados Unidos, sin embargo le negaron la visa, luego migro a España con su hijo mayor .
 - g. Ernesto meza Vargas señala que era chofer de profesión y se desempeñaba en ENAPU S.A. como chofer de mantenimiento, luego del cese trabajó como chofer de taxi.
 - h. José Ricardo Nolasco Milla estudió ciencias económicas en la U.N.C. no volvió a trabajar.
 - i. Cecilio Alberto Ríos Rodríguez de trabajador operativo en el área de limpieza, luego del cese pasó a ser vendedor ambulante, vendía de anticuchos.
 - j. Antonio Rodríguez Valdivia señala que era chofer profesional y trabajaba en el área de operaciones y mantenimiento, luego del cese se mantuvo con trabajos esporádicos.

- k. Isi Antonia Rosas Meléndez, Asistente de Gerencia de Ingeniería y de Auxiliar de Remuneraciones, ganó un poco de dinero haciendo trabajos de mecanografía a los estudiantes de la anexa a su domicilio.

336. Pérdida de ingresos económicos y de bienes. Entre las consecuencias del despido/cese se puede denotar la pérdida de ingresos económicos y de bienes por lo que al verse despedidas, tuvieron que recurrir a la ayuda de entidades bancarias con el objeto de poder subsistir.

- a. Muchas de las víctimas al verse despedidas tuvieron que recurrir a la ayuda de familiares mediante préstamos, así como de instituciones bancarias con el objeto de poder subsistir.
- b. Nidia Luisa Blanco Castro menciona que tuvo que recurrir a un préstamo de su hermana además de vender la mayoría de sus bienes para sustentarse junto a su familia, y solicitar préstamos a familiares para poder pagar los estudios de sus hijos y evitar que pierdan el año.
- c. Eliana Zavala Urbiola solicitó Préstamos para cubrir gastos médicos, además de que tuvo que alquilar el departamento donde vivía.

337. Pérdida del Acceso a la Salud y a la asistencia médica. Si bien, a los trabajadores que renunciaron con incentivos, se le otorgó un año de asistencia médica que no comprendía a los padres, ni atención dental; las presuntas víctimas al no acceder a la llamada renuncia voluntaria con incentivos, perdieron todo derecho a la asistencia médica a partir de su cese para ellos y sus familiares, incluidos sus padres; fueron dejados sin “cobertura alguna de salud, a pesar de haber sido aportantes de la Seguridad Social en rubro de la salud por períodos dilatados, y la red de Salud Pública administrada por el Ministerio de Salud no les ninguna solución”

- a. El señor Alberto Antonio Chala, en el año 1996 tuvo que realizar gastos médicos en beneficio de su esposa gestante. (2) Justo Esteban Azcarate Noguera, se le detectó unas úlceras estomacales y depresión por la preocupación que le generó el cese. (3) La señora Gladys María Delgado Arriola, padeció de depresión profunda al grado de temer de atentar contra su vida, en razón a eso tuvo que asistir a consultas psicológicas para afrontar la situación que vivía, además realizó gastos en favor de su madre, quien se encontraba internada en el Hospital Carrión. (4) El difunto Rogelio Delgado Quijano, padeció de depresión profunda, envejecimiento acelerado, Parálisis facial producto del estrés, Cuadro de estrés que en una ocasión produjo que se reventara una de las venas del ojo, enfermó de cáncer al riñón, detectado tardíamente en el 2013; las atenciones médicas en favor del señor para su situación de estrés y la parálisis facial fueron solventadas por su esposa, fue internado en seguro y el resto de análisis realizaron en el hospital neoplásicas en el año 2013, los análisis médicos le detectan cáncer avanzado al riñón a nivel de la glándula suprarrenal derecha en etapa de metástasis a otros órganos; además del tratamiento a su hijo, Rober Delgado, a quien se le detectó hipertiroidismo tardíamente lo que casi le produce la muerte y

necesita yodoterapia de por vida. (5) El señor Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, quien padece de depresión profunda, le diagnosticaron diabetes y es insulínico dependiente, tuvo que operar a su hijo de peritonitis. (6) Nancy Giomar Mcgregor Alvis, fue diagnosticada de Diabetes, se enfermó de los riñones; su hija, Aerlyn Ruesta, apoyó en la compra de medicinas por la diabetes para su mamá. (7) José Fermín Urcia Cruzado, tuvo que realizarse una Intervención médica por hernias en ESSALUD. Tiene un nódulo basal para cardíaco izquierdo (8) Honorato Mayorga Blanco, tiene Estrés y Glaucoma a los ojos. (9) Ernesto Meza Vargas, padece de Diabetes, presión arterial debido al stress y la depresión, le detectaron un tumor maligno al riñón²²² (10) El señor José Nolasco Milla tiene problemas de Hipertensión crónica además de artrosis en la rodilla y fue declarado discapacitado²²³, a su cónyuge tuvieron que realizarle una vasectomía, la señora sufrió de parálisis facial. Eduardo Rivadeneira Alva, Fibrosis pulmonar, padeció depresión profunda, asistió a consultas médicas continuamente por salud desmejorada. Se encuentra fallecido (11) Cecilio Ríos Rodríguez tuvo a su cónyuge con diabetes emotiva, lo cual produjo un desgaste en los riñones y la hizo dependiente a un tratamiento de hemodiálisis (12) Jorge Federico García Farías, Estrés constante y duradero, no obstante, al vivir con sus padres la situación más gravosa se dio por la imposibilidad de atender a su madre de aneurisma cerebral, la cual requería una atención especializada pero al no tenerla su madre falleció (13) El Señor Mayorga Blanco alega que tiene glaucoma producto del estrés. (1a) la Esposa del señor Padilla Cancino, tiene insuficiencia renal y se encuentra en una situación de grave estado de salud.

338. Pérdida de Beneficios sociales. Las presuntas víctimas perdieron su CTS, que fueron depositados por la Empresa en el banco de la Nación y al no ser cobrados la empresa los retiró. Al momento de ser reincorporados, la empresa no les reconoció los años que habían laborado anteriormente. Respecto al CTS manifiestan que decidieron no cobrar dichos beneficios pues el banco les exigía como requisito formal la firma de la carta de renuncia. Mientras el tiempo transcurría. (1) Al señor Justo Esteban Azcarate Noguera, no se reconoce el tiempo de servicio a considerándose como su fecha de ingreso la fecha de su reincorporación, el venía laborando en ENAPU S.A. once años hasta ser cesado. (2) Rogelio Delgado Quijano, pérdida de seguro social y aportes en el Fondo de jubilación, gratificaciones y bonos, no recibió indemnización por su despido ni recuperó su trabajo de manera inmediata, fue reincorporado con un nuevo contrato, perdiendo los beneficios que corresponden a 16 años de trabajo en ENAPU. (3) El señor Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Lo reincorporaron con un nuevo contrato, perdiendo sus derechos

²²² Adjunta su testimonio el Informe Anatómico-patológico.

²²³ El señor Nolasco Milla se encontraba con descanso médico al momento de su cese, como consecuencia de sufrir un accidente vehicular. Como consecuencia del cese perdió el derecho a recibir las terapias físicas necesarias para su rehabilitaciónP

laborales correspondientes a 16 años de trabajo. (4) La señora Nancy Giomar Mcgregor Alvis, no cobro CTS, ella venía laborando para la empresa 26 años. (5) Honorato Mayorga Blanco, Pérdida de CTS, los aportes de jubilación venía laborando para la empresa 12 años. (6) Eduardo Rivadeneira Alva, No recibió años de aportación al seguro social para obtener jubilación, aguinaldos, gratificaciones, asistencia médica por el aporte al Seguro, tenía 24 años de servicio a la empresa. (7) Jorge Federico García Farías dejó de poder aportar en el seguro médico privado del cual gozaban sus padres.(8)

339. Imposibilidad o limitaciones para acceder a una nueva actividad laboral. Las víctimas se vieron obligadas a buscar una nueva actividad laborar para el sustento de sus familias, sin embargo por diversos factores, entre ellos la edad no pudieron obtenerla.
340. **Por razones de edad.** Las presuntas víctimas representadas eran mayores de 25, solo uno de los peticionarios tenía 26 años, los demás eran mayores de 36. Las edades de al menos doce tenían edades entre 36 y 48 años; uno estaba en la edad de 51 años y cuatro tenían la edad de 59 años de edad. Sus edades en un escenario de una economía neoliberal implementada por el Gobierno de Fujimori, los dejaban “*sin posibilidad de recolocarse en el mercado laboral, así como con una distante lejanía para llegar a la edad jubilatoria*”. En el caso de Justo Esteban Azcarate Noguera, quien contaba con 44 años de edad, tenía estudios de Maestría y no pudo reinsertarse debido a su edad.
341. El señor José Fermín Urcia Cruzado, manifiesta que por la edad que tenía, la empresa no tenía la voluntad de reincorporar a las victima pese a que había salido a en la lista por su proximidad a la fecha de jubilación.
342. Además, la empresa ENAPU S.A. no entrego certificados ni constancia de trabajo a las víctimas del cese, y cuando dichas personas presentaban en sus currículum vitae u hoja de vida que habían laborado para la empresa, esta le daba malas referencias sobre el empleando declarándolo conflictivo y no deseado como es el caso de Justo Esteban Azcarate Noguera e Isi Rosas.
343. Afectación a derechos sindicales. Las presuntas víctimas representadas eran miembros del Sindicato de trabajadores de ENAPU S.A. - SITENAPU y de la Federación de Trabajadores de ENAPU S.A.-FENTENAPU. La señora Gladys María Delgado Arriola era dirigente de SITENAPU. Al momento de su cese, ejercía el cargo de Secretaria de defensa. FENTENAPU apoyó a las victimas durante todo el proceso seguido ante instancias nacionales e internacionales. Organizaciones internacionales presentaron cartas de apoyo a favor de los trabajadores cesados reconociendo su lucha por los derechos, que han sido oportunamente puestas en conocimiento de la CIDH.
344. Afectación de su calidad de vida, deterioro de la salud física y mental de las víctimas y sus familiares, así como la interrupción de los procesos educativos de ellos y de sus familiares directos. La pérdida de las víctimas de sus ingresos económicos al ser despedidos de la ENAPU, en tanto jefes y jefas de familia y sustento de la canasta

familiar, vieron deterioradas su calidad de vida, algunos perdieron sus casas²²⁴; tuvieron que vender sus artefactos electrodomésticos u otros bienes muebles, empeñar joyas, no pudieron seguir costeadando la educación en centros educativos privados que proporcionaban a sus hijos, y tuvieron que trasladarlos a colegios del Estado en donde era conocida la deficiente formación que brindaba por la crisis que atravesaba la educación en el país, lo cual trajo como resultado que en que muchos, sus hijos no pudieran acceder a una educación superior.

345. Asimismo, los/las cónyuges compartieron la responsabilidad de proveer recursos económicos a la familia realizando diversas tareas, como peluquera, empleadas del hogar, lavando de ropa, venta de alimentos de forma ambulante, limpieza de casas. Muchos de ellos y los miembros de sus familias enfermaron como consecuencia de la imposibilidad de obtener alimentos para su familia y para ellos mismos. Algunos, tuvieron que migrar a otras ciudades, países, desintegrándose sus familias, quedando sin vivienda, con una alimentación inadecuada, algunos solos, otros padecieron y vieron padecer las carencias en sus familias. El estrés, depresión, impotencia y frustración en muchas de las s víctimas representadas tuvo efectos en su salud física Asimismo, sus familiares, esposa, hijos e hijas, así como ellos mismos se vieron forzados a interrumpir sus procesos educativos.
346. Durante el procedimiento ante la CIDH, esta parte ha dado cuenta de los decesos de las Víctimas representados como fue el caso del señor Eduardo Colán, quien falleció en febrero de 2003, un par de meses después de que se emita la Resolución Ministerial No. 563-2002-EF/43 de 26 de diciembre de 2002 mediante la cual se dispuso su reincorporación en el servicio “por haber acreditado documentalmente que, al momento de ser cesado se encontraba con una enfermedad incurable”. Otras Víctimas fallecidas son Abraham Cano, Fernando Padilla y Nancy Macgregor (Anexo 53. Oficio No. 293-2007-FENTENAPU, de fecha 16 de noviembre de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 17 de diciembre de 2007.
347. Hostilización y hostigamiento a los trabajadores reincorporados por parte de ENAPU
 Cuando los trabajadores fueron reincorporados a ENAPU, lo fueron mediante “un nuevo vínculo laboral” con la empresa, ésta no les asigno los mismos horarios que a los trabajadores regulares, ni la misma remuneración, recibieron el trato de un trabajador nuevo²²⁵. Algunos eran enviados a provincia fuera del sus lugares de

²²⁴ En su testimonio Justo Esteban Azcarate Noguera señala que fue desalojado del departamento donde vivía y regreso a casa de sus padres. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre señala que no tenía dónde vivir, perdió la casa por no poder pagarla, quedó endeudado por un préstamo bancario y lo desalojaron., él y su familia eran alojados en un cuarto. Ernesto Meza Vargas ya no pudo pagar la renta de la casa, la familia se fue a vivir a casa de los abuelos maternos. Renzo Torero Lizarbe tuvo que ir a vivir a casa de sus abuelos maternos. Alfredo Vásquez Colacci se vio en la necesidad de hipotecar su casa, lo mismo el señor Fermín Urcia Cruzado

²²⁴ En testimonios de Gladys María Delgado Arriola señala que vendió sus bienes, artefactos

²²⁵ En el testimonio de la Señora Esperanza Justina Flores de Villanueva y sus hijos, señalan que a su cónyuge y padre Rogelio Delgado Quijano, NO le asignaban horarios razonables que permitiesen su descanso lo cual repercutió en su salud. Caso del Señor Honorato Mayorga Blanco quien trabajo por cinco meses en un horario establecido con cuatro turnos y luego le cambian el horario recortándole un turno lo que significaba que él estaría más tiempo laborando y ganaría menos que otro trabajador en su situación.

arraigo y sin sus familias²²⁶, hubo actos hostiles contra los trabajadores respecto a las persona que fueron trasladadas a provincias²²⁷, las remuneración recibidas por el trabajo en los lugares alejados del Callao eran inferiores a las que se percibían en el Callao no tomando en cuenta el desarraigo económico y familiar que sufrían por estar lejos de sus familias, como el caso de la señora Isi Rosas; además de que los trabajadores que fueron reincorporados no obtuvieron todos los beneficios que supuestamente adquirieron por la ley 27803; así mismo les le dieron un número menor de turnos de trabajo lo cual afecto la cantidad de sus remuneraciones; no respetaban el rol vacacional de los trabajadores pues se indicaba que al ser nuevo no tenían ese derecho por lo que algunos trabajadores repuestos interpusieron acciones legales contra la empresa ante el ministerio de trabajo. En algunos casos la empresa, a pesar de la ley que regula los ceses colectivos en la época de democracia, a algunos trabajadores se vieron obligados a interponer acciones judiciales para que este derecho les sea concedido y la empresa apelaba las resoluciones hasta la última ratio solo para dilatar el proceso como fue el caso de la señora María Gladys Delgado Arriola, Ricardo Nolasco.

C.9 LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH

348. El 2 de noviembre de 1998, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A. Desde el 18 Julio 2000 hasta marzo de 2005, los peticionarios consultaron a la CIDH respecto a si habían cumplido los requisitos de admisibilidad, iniciara el trámite de la petición y remitiendo información adicional.
349. Con fecha 16 de marzo de 2001, la suscrita asumió la Representación Legal de los peticionarios, solicitó a la CIDH el número de la petición, así como información sobre el trámite dado a la petición.
350. El 10 de julio de 2001 la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran información adicional sobre el agotamiento de recursos internos. Los peticionarios presentaron información adicional mediante nota de fecha 12 de julio de 2001.
351. El 17 de agosto de 2001 los peticionarios proporcionaron información a la CIDH sobre el agotamiento de los recursos internos, en esa oportunidad además de la violación de los derechos alegados en su petición se refirieron a la violación del Derecho a la Integridad y del derecho a la Libertad en virtud de las hostilidades sufridas por los peticionarios para obligarlos a la “renuncia voluntaria”, lo que configura violencia moral y psíquica, y en menoscabo de su derecho a la Libertad Individual.

²²⁶ Isi Rosas fue enviada a la ciudad de Salaverry en Trujillo al Norte de Lima, A Ricardo Nolasco lo mandaron a Paíta en Piura, y a Jorge García lo enviaron A Chimbote en la costa de Ancash.

²²⁷ Los trabajadores del lugar cuestionaban su presencia e incluso los declaraban personas no gratas.

352. El 04 de enero de 2002 acusó recibo e informó que puso en conocimiento de la CIDH nuestra comunicación sobre cumplimiento de requisitos de admisibilidad de 17 de agosto de 2001.
353. El 19 de octubre de 2001, los peticionarios remitieron información adicional a la CIDH respecto a la presentación de una propuesta multipartidaria bajo registro N° 756/2001-CR para restituir los derechos de los trabajadores afectados por la aplicación del artículo 7° inciso A) del D.L. 26120.
354. Mediante comunicación del 30 de enero de 2002, los peticionarios solicitan una audiencia a la comisión y considerar la posibilidad de una solución amistosa con el Estado.
355. El 26 de agosto de 2002 los peticionarios solicitaron a la CIDH convocara audiencia, la misma que no le fue concedida, pero en la reunión de trabajo convocada para el caso 11.602 PETROTALARA, mi persona en calidad de representante legal tanto del caso de los trabajadores de PETROPERU como los de ENAPU, planteó el caso de estos últimos por tener la misma base legal las violación de ambos grupos de peticionarios, otorgando la CIDH un plazo de 45 días al Estado para informar sobre el proyecto de ley No. 756.
356. El 14 de octubre de 2002 se realizó la Reunión de Trabajo en sede Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la participación de representantes del Ilustrado Estado de Perú referida a la petición 11.602 – Trabajadores Cesados de PETROPERÚ. Donde se señaló la presente petición y argumentando que la ley 27803 no brindaban una solución a ninguna de las dos peticiones.
357. El 31 de octubre de 2002, la representante de las víctimas envía información respecto a la Reunión de Mesa de Trabajo, haciendo énfasis en el plazo de 45 días que la ilustrada comisión le otorga al Estado a efectos de que le informe sobre el estado del proyecto de ley N° 754/2001-CR y la posibilidad de una solución amistosa.
358. El 25 de marzo de 2004, la CIDH consulto a los peticionarios si su petición “está planteada dentro de los efectos de la Ley 27803 de 29 de julio de 2002”; y de ser así, que le informemos sobre “el estado de dicho procedimiento”.
359. Poco después la CIDH dio inicio al trámite a la petición y trasladó sus partes pertinentes al Estado Perú-año para la formulación de sus observaciones.
360. El Estado en su respuesta sostuvo que:

...reconoce que los peticionarios se encuentran en los listados de trabajadores de cesados irregularmente de la Ley 27803, y que muchos de ellos han sido reincorporados a sus puestos de trabajo (20), que algunos se encuentran percibiendo jubilación (2), precisó que el plazo de ejecución del programa previsto en la Ley 27803 vencía en octubre de 2005.

...los peticionarios no han agotados los recursos internos, y que existen mecanismos que aún no han sido agotados y que los peticionarios aún tienen mecanismos legales dispuestos en la Ley 27803.

361. El 24 de enero de 2005 las víctimas remiten información adicional y reiteran el pedido de la corte en respuesta a la comunicación 25 de marzo de 2004. Señalando nuevos hechos.
362. El 6 de abril de 2005 la CIDH decidió iniciar la tramitación de la Petición N° P532-98 y remitió las partes pertinentes de nuestra petición al Gobierno del Perú para que presente sus observaciones conforme al Art. 30 del Reglamento de la CIDH. Y, el 8 de abril de 2005, la CIDH transmitió la petición al Estado otorgándole un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones.
363. Con fecha 6 de julio de 2005 la CIDH nos remitió las partes pertinentes de la respuesta del Estado Peruano, a efecto que formulásemos las observaciones pertinentes.
364. El 21 de junio de 2005, la representación permanente de Perú ante la OEA atendió la solicitud de información de la comisión.
365. El 24 de julio de 2005 los peticionarios solicitaron una reunión de trabajo por considerar la inexistencia de controversia entre las partes, sino diferencias en cuanto a la reparación de los mismos, la misma que fue reiterada en enero de 2006, y que ha permitido la concreción de la presente. La representante de las víctimas formuló las observaciones a la respuesta del Estado peruano
366. El 23 de agosto esa ilustrada comisión remite a esta parte información adicional que otorga el Estado Peruano. En dicha comunicación se afirma que sólo 19 de las víctimas fueron contratadas por la empresa.
367. El 13 de setiembre de 2005, esta parte envía sus observaciones a la respuesta del Estado, señalando la intención de reparar del estado, pero sin tener en cuenta los estándares internaciones.
368. El 19 de setiembre de 2005, se solicitó a la CIDH que dé inicio al proceso de solución amistosa.
369. Mediante comunicación del 23 de agosto de 2005 el Estado trasmitió información adicional a la CIDH y se nos solicitó las observaciones de esta, las que se formularon el 13 de septiembre de 2005.
370. El 13 de septiembre de 2005 formulamos observaciones adicionales a la respuesta del Estado, y el 19 de septiembre se solicitó a la CIDH invite a las partes a iniciar el procedimiento de solución amistosa.
371. El 11 Nov 2005, la CIDH se puso a disposición de las partes para dar inicio al procedimiento de solución amistosa, expresando esta parte su interés el 16 de nov. 2005. El Estado no respondió.
372. El 8 de marzo de 2006 la CIDH celebró en su sede una reunión de trabajo con las partes para explorar su posición respecto de un posible acuerdo de solución amistosa. El Estado expresó su deseo de alcanzar una solución amistosa con las Víctimas.
373. El 13 de febrero de 2006 la CIDH fue informada por los peticionarios que tres de las presuntas víctimas no deseaban continuar con el procedimiento ante la CIDH.
374. El 17 de marzo de 2006 esta parte remite comunicación al Estado y a la comisión sobre inicio del dialogo de procedimiento de solución amistosa. Se reitera este interés en comunicaciones de fecha 26 de abril, 28 de abril de 2006, el 29 de mayo de 2006

375. El 5 de abril de 2006 la CIDH solicitó al Estado que comunicara, en el plazo de un mes, su posición respecto del acuerdo de entendimiento discutido por las partes en la reunión de trabajo.
376. El 17 de Julio de 2006 se informa la decisión del proceso de solución amistosa, dado, que de conformidad al artículo 40.4 del reglamento de la comisión. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
377. El 11 de agosto de 2006 la CIDH recibió información adicional aportada por los peticionarios. El 5 de septiembre de 2006, los peticionarios solicitaron a la CIDH la convocatoria de una reunión de trabajo.
378. El 20 de octubre de 2006 se celebró, en la sede de la CIDH, una reunión de trabajo con las partes.
379. El 22 de noviembre de 2006 los peticionarios presentaron una comunicación reiterando su posición sobre el procedimiento de solución amistosa y solicitando la continuación del trámite. Se reitera esa solicitud el 05 de enero de 2007 y 27 de febrero de 2007, en esta última informa además la situación de las víctimas.
380. El 9 de marzo de 2007 los peticionarios presentaron nueva información sobre el caso, la cual fue trasladada al Estado mediante nota de 20 de marzo de 2007.
381. 16 de abril de 2007 se presenta información sobre la situación de José Fermín Urcia. Recibiendo de respuesta que no deduce bases de medida cautelar.
382. El 23 de mayo de 2007, esta parte solicitó una audiencia para presentar información adicional, hechos nuevos y la necesidad de dar por concluido el proceso de conclusión amistosa. Se reitera esta solicitud el 25 de junio.
383. El 05 de junio, 13 de junio y 26 de julio de 2007 los peticionarios presentaron información adicional.
384. El 13 de agosto de 2007 la CIDH comunicó a las partes que a partir de la fecha concluía su intervención en la búsqueda de un acuerdo de solución amistosa. En la misma fecha, la CIDH solicitó al Estado que en el plazo de un mes presentara las observaciones que considerara oportunas.
385. Mediante comunicaciones de fecha 18 septiembre y 3 de octubre de 2007 los peticionarios remitieron información adicional, de la cual la CIDH efectuó el correspondiente acuse de recibo y procedió en el traslado al Estado para su conocimiento. Finiquitó la búsqueda de una solución amistosa.
386. Con comunicación de fecha 7 de enero de 2008, los peticionarios solicitaron a la CIDH la convocatoria de una audiencia con respecto a la petición de referencia durante el transcurso del 131° período ordinario de sesiones de la Comisión. Mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2008, la CIDH informó a los peticionarios que debido al elevado número de audiencias solicitadas no le era posible acceder al pedido por el momento.
387. El 14 de enero de 2008 esta parte informa la Comisión la situación de las víctimas.

388. El 26 de mayo de 2008, se solicita a la Comisión de que informe si el Estado de Perú presentó observaciones y que habiendo transcurrido diez (10) años desde que las víctimas presentaras su petición ante la Comisión, siete (7) años desde que la comisión recibiera la denuncia, y adoptara la decisión de iniciar el trámite, el 6 y 8 de abril de 2005, tres (3) años desde que la Comisión decidiera iniciar el trámite, sin que se haya adoptado ni el informe sobre admisibilidad y/o sobre los méritos. Y nueve (9) meses desde que la Ilustrada Comisión decidiera concluir su intervención en la búsqueda de una solución amistosa entre las partes, el 13 de agosto de 2007.
389. El 30 de Julio se solicitó a la comisión que abriera el trámite y presentó información adicional respecto
390. El 02 de Octubre de 2008 esa ilustrada Comisión notifica que: El 24 de Julio de 2008 la comisión remite INFORME No. 55/08 referente a la PETICIÓN 532-98 declarando la ADMISIBILIDAD de caso TRABAJADORES DESPEDIDOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU).
391. El 08 de octubre de 2008 esta parte informó a la CIDH su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa.
392. El 16 de Enero de 2009 el Estado Peruano presentó sus observaciones señalando la reincorporación de dieciocho (18) trabajadores de entre los cuales uno (1) ya cesó por haber cumplido 70 años que es la edad límite para seguir laborando, de los siete (7) que no habrían sido reincorporados, uno (1) tiene 70 años y se encuentra percibiendo pensión de jubilación, y tres (3) están en edad de reincorporarse.
393. El 26 de febrero de 2009, la representante de los peticionarios presenta las observaciones al informe del Estado.
394. Mediante comunicación de 25 de enero de 2010, se nos remite un Informe N° 289-2009-JUS/PPES y anexos del Estado peruano, y se nos solicita la formulación de las observaciones que consideremos oportunas.
395. Mediante Resolución N° 127-2010-ENAPU S.A./GG de fecha 18 de febrero de 2010, la Gerencia General de ENAPU S.A. ha designado una Comisión Ad hoc que tiene como función principal efectuar las coordinaciones con los peticionarios, a fin de recibir sus propuestas y canalizarlas a la entidad competente
396. La resolución de gerencia general n° 127-2010 ENAPU S.A/GG del 18.02.2010 (se remitió por anexo), manifiesta que el oficio n° CIED 065-2010/de-FONAFE instruye a ENAPU para que analice el caso y cite a los peticionarios a una reunión para llegar a una posible solución. Resuelve designar una comisión que se encargue de llevar a cabo las coordinaciones. ENAPU s.a. Nunca citó a los peticionarios, ni a aquellos que se encontraban laborando, ni dio muestras de apertura de dialogo que muestre voluntad de llegar a una solución amistosa.
397. Mediante comunicación de 30 de julio de 2010, esta parte reiteró la aceptación para iniciar un procedimiento de solución amistosa con el Estado denunciado y se nos informa que nuestro caso continua en “etapa de estudio sobre el fondo”.
398. Mediante comunicación de 17 de diciembre de 2010 la representante de las víctimas observó las consideraciones oportunas sobre el Informe N° 281-200-JUS/PPES de 29 de noviembre de 2010 del Estado denunciado.

399. En marzo de 2011 se realizó las observaciones pertinentes al informe estatal N° 390-2010/JUS-PPES en el plazo establecido.
400. El día miércoles 11 de mayo de 2011, el Gobierno peruano, en estricta reserva y sin presencia de ningún medio de comunicación, firmó el contrato de concesión del Terminal Norte del puerto del Callao con la empresa APM Terminals por un periodo de treinta años.
401. El 10 de agosto de 2011 realizamos las observaciones pertinentes al informe del Estado N° 283-2011-JUS/PPES del 13 de julio de 2011.
402. El 16 de enero de 2012 se hace una solicitud ante la Comisión, a una audiencia respecto al caso 12.666
403. En mayo de 2012 se hace observaciones y se remite información adicional sobre el informe estatal N° 283-2011-JUS/PPES.
404. Con fecha 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se acusó recibo de nuestras comunicaciones de fechas 25 de noviembre de 2013 y 29 de mayo de 2014. Asimismo, nos informó que la “información de 29 de mayo de 2014, ha sido enviada al Gobierno, y se le ha solicitado las correspondientes observaciones con el plazo de un mes contado desde la fecha de la transmisión de la presente comunicación
405. En mayo de 2015 se envió una relación de los peticionarios fallecidos que contiene las opiniones de los/as familiares de víctimas fallecidas en el sentido de que el caso sea sometido a la CorteIDH.

D. Hechos específicos respecto a los trabajadores cesados del MEF

D.1 Sobre el proceso de evaluación de desempeño anterior al cese de Trabajadores del MEF

406. Como se ha señalado supra, D.L. Nro. 26093 dispuso que los titulares de los Ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas debían cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal; autorizando a *“Los responsables de dichas entidades fueron autorizados a dictar las normas necesarias para la “correcta aplicación de dicha disposición mediante resolución”, y “a cesar por causal de excedencia al personal que no apruebe la evaluación”*. Disponiéndose de manera genérica la derogación de las normas que se opongán al citado D.L.
407. La causal de excedencia no se encontraba prevista en el D.LEG. 276-Ley de Bases de la carrera administrativa como causal del término de la carrera administrativa, mientras que si lo estaba la evaluación periódica de los servidores de la administración pública, a efecto del ascenso en su artículo 19²²⁸. Por lo que, de acuerdo el D.LEG. 276, ningún servidor podía ser cesado ni destituido *“sino por causa prevista en la ley de acuerdo al procedimiento establecido”, gozando del derecho de, “reclamar ante instancias y organismos de las decisiones que afecten sus derechos”*.
408. Los y las trabajadores del MEF fueron sometidas a evaluaciones semestrales bajo el régimen del D.L. 26093, las mismas que implicaban evaluaciones mensuales de eficiencia y productividad del cual dependían el goce de las bonificaciones que recibía cada trabajador. Bajo este primer sistema de evaluación, de los aproximadamente 3,000 trabajadores y trabajadoras que contaba el MEF, en el año 1991, hasta antes de la fecha del cese en 1997, el número total se redujo a 350 trabajadores, entre los que se encontraban las víctimas. Es decir, las víctimas fueron evaluadas durante 6 años consecutivos, no existiendo algún cuestionamiento sobre su idoneidad o falta de capacidad en el tiempo que laboraron en el Ministerio.
409. Bajo el amparo del D.L. 26093, el MEF emitió la Resolución Ministerial Nro. 123-97-EF-10 aprobando el sistema de evaluación del personal del Ministerio, *“estableciendo un nuevo procedimiento que permita efectuar una evaluación semestral permanente, más moderna y eficiente, del personal del Ministerio...teniendo en cuenta que el sistema actual se viene aplicando desde el año 1972”, y dictando las normas requeridas para la “mejor aplicación del proceso de evaluación”*.
410. La Resolución Ministerial disponía la evaluación semestral y en su artículo 5° indicaba que la evaluación correspondiente al primer semestre de 1997 sería de manera vigesimal. De acuerdo con la Resolución Ministerial 123-97, el sistema de evaluación se aplicaría a todo el personal –nombrado, contratado o destacado- que preste servicios por más de tres meses en el MEF, dentro de la última quincena de cada

²²⁸ Artículo 19.- EVALUACION PERIODICA.- *Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo como factores determinantes de la calificación para el concurso.*

semestre, “sobre el desempeño laboral en ese periodo semestral”(artículo 3°). Disponiéndose que la Oficina General de Administración – OGA sería la responsable de practicar “de acuerdo con los procedimientos técnicos especialmente diseñados” cuyos resultados deberá poner en conocimiento de la OGA dentro de los 5 días de practicada la evaluación.

411. De acuerdo al artículo 4° de la R.M 123-97- EF/10, el personal que obtenga en la evaluación una nota menor a 65 puntos sobre 100 se consideraría desaprobado, lo que le sería informado por la Dirección de personal, pudiendo dicho personal conocer el detalle de su evaluación dentro de las 48 horas de conocidos los resultados, vencido el plazo se podrá cesarlo por excedencia de conformidad con el D.L 26093. La norma agrega que dentro del mismo plazo, el jefe inmediato superior, a solicitud del personal desaprobado podrá solicitar a su superior se le incluya en un programa de capacitación hasta por seis meses en calidad de comisión de servicios, para lograr la mejora de su desempeño. Concluida la capacitación dicho personal será sometido a una evaluación y a los mismos criterios.
412. Las víctimas fueron evaluadas en 1996 pero no se les fue notificada las notas de las mismas, no obstante, permanecieron en sus cargos luego de la evaluación, lo que presumió que ellos la habían aprobado satisfactoriamente.
413. A efectos de la evaluación de 1997, y bajo el nuevo régimen de dispuesto por la Resolución Ministerial 123-97- EF/10, se estableció que la evaluación correspondiente al primer semestre de 1997 se desarrollaría durante la primera quincena del mes de Julio y que el resultado de la misma iba a ser promediada con los de las evaluaciones sicotécnicas de los Semestres I y II de 1996, para el personal que hubiera sido sometido a dichas evaluaciones.

D.2 Sobre el proceso de evaluación de las víctimas que determinó su condición de excedente y su posterior cese.

414. Llevada a cabo la evaluación correspondiente al primer semestre del año 1997, las víctimas fueron notificadas de las notas sicotécnicas y de desempeño el 6 de agosto. En las que se les dejó constancia de que no habían alcanzado la nota aprobatoria, sin permitirles la revisión de las notas obtenidas, pese a que algunos de los peticionarios solicitaron la revisión de dichas notas sin recibir respuesta alguna. Y se les informo por ese medio que debían incorporarse al programa de mejoramiento del desempeño, al no haberse alcanzado la nota aprobatoria, caso contrario, serían declarados como excedentes. Posteriormente, manifiestan las víctimas que se les obligo a firmar un documento solicitando participar en el programa de capacitación.
415. En el segundo semestre del año 1997, los peticionarios asistieron al programa de capacitación que el MEF había encomendado al Instituto Peruano de Administración de Empresas - IPAE luego del cual, fueron evaluados por dicha entidad, obteniendo elevadas notas aprobatorias como consta en el Record Académico expedido por IPAE.
416. Durante el tiempo que estuvieron en el programa de capacitación se les fueron recortadas a las víctimas sus remuneraciones en el rubro de incentivos que implicaba más de la mitad del sueldo promedio de cada trabajador.

417. Mediante R.V.M N° 037-97-EF del 22 de diciembre de 1997, es decir, una vez, cuando ya se había aprobado satisfactoriamente el curso de capacitación. Se reglamenta la evaluación de personal incluido al programa de capacitación y a que se refiere la R.M. N° 123-97-EF/10 de 3 de julio de 1997, en el sentido que la evaluación de dicho personal comprenderá en su primera etapa la evaluación académica, y en la segunda etapa, una evaluación sicotécnica. Es decir, se determinó aplicar retroactivamente estos criterios a las víctimas.
418. Adicionalmente a las notas obtenidas en los módulos de evaluación de IPAE se les sometió a una evaluación extraordinaria el 22 de diciembre ordenada por el Ministerio de Economía y Finanzas. La cual fue promediada con la nota final de los módulos de evaluación.
419. En aplicación de la mencionada Resolución Viceministerial, el 23 de diciembre, mediante Memorando Circular N° 023-97-EF/43.01 se notificó a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Programa de Capacitación que debían rendir la evaluación psicotécnica el día 26 de diciembre de dicho año, reiterando su carácter OBLIGATORIO y la aplicación del artículo 2 del D.L. 26093(cese por causal de excedencia) a quienes no concurrieran a dicha prueba.
420. La prueba psicotécnica fue escrita y duro aproximadamente 2 horas, antes de rendir dicha prueba, las victimas indicaron que el señor Juan Ramírez Canaval, Director de personal encargado, les reitero que “debían renunciar voluntariamente porque ningún trabajador iba a reincorporarse en sus labores luego de la prueba”. Una vez dada la prueba, las victimas esperaron hasta el 31 de diciembre la notificación de los resultados de las evaluaciones.
421. Durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre las víctimas fueron objeto de llamadas telefónicas hasta altas horas de la noche por parte de autoridades del MEF de ese entonces, v.g. Señor Juan Ramírez Carnaval, Director de personal, así como el personal activo por encargo de sus jefes, exigiendo la presentación de las renuncias de las víctimas por haber sido desaprobados de la evaluación.
422. Luego de haber concurrido a las evaluaciones fijadas, el 31 de diciembre 1997 las víctimas fueron notificadas con la Circular No. 065- 97/EF/43.40 mediante la cual se les informó que no habían obtenido el puntaje mínimo de promedio entre la evaluación psicológica y exámenes académicos previamente realizados. La Circular dispuso que de no aprobar se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del D.L. No. 26093, esto es, el cese por causal de excedencias.
423. Las victimas remitieron cartas con fecha 2 de enero de 1998, al Ministro del MEF, señor ingeniero Jorge Camet Dickman y a la defensoría del pueblo denuncian las graves irregularidades. Las victimas indicaron que no habían sido notificados del resultado, menos aún, no se les permitió revisar los exámenes, en la forma y modo previsto en el artículo 4° de la Resolución Viceministerial 123-97 MEF.
424. El 07 de enero de 1998 se impide a las victimas el ingreso al centro de labores, pese a que a la fecha no existía ningún documento factico de cese. Lo que llevo a la denuncia policial en la comisaría de San Andrés por parte de los afectados.

425. Los trabajadores despedidos fueron notificados vía notarial recién el 08 de enero de 1998 con la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 de fecha 31 de diciembre de 1998, en dicha resolución se cesó a las presuntas víctimas por “causal de excedencia”.
426. La obtención del puntaje final bajo el que se les aplicó la causal de excedente, no se basó en el criterio utilizado por el MEF en la evaluación del primer semestre de Julio de 1997, la cual implicaba la suma de ambas notas dividido entre dos y cuyo resultado era la nota final, si no, se le otorgó un doble peso a la evaluación psicotécnica. De este modo se modificaron las reglas de evaluación sin haberseles notificado previamente de las mismas con la clara intención de su distorsión, a efecto de que todas las víctimas desaprobaran, impidiéndoles en consecuencia su reincorporación en sus labores.

D.3 Procesos Judiciales emprendidos por las víctimas

427. Las víctimas interpusieron un proceso constitucional de Amparo y una Acción contenciosa administrativa, ambas con resultados desfavorables.

D.3.1 El Proceso de Amparo.

542. El 23 de marzo de 1998 un grupo de 29 ex trabajadores, incluyendo a las 15 presuntas víctimas, presentaron ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima una ACCIÓN DE AMPARO contra el Ministerio de Economía y Finanzas en la cual solicitaron la inaplicación de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 por haberse vulnerado su derecho al debido proceso y su reposición al centro de trabajo.

453. En el escrito presentado, se solicitó las siguientes medidas:

“(…)

- a. *El cese del acto de violación a los derechos constitucionales y la inaplicación a los accionantes de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10.*
- b. *Se ordene nuestra inmediata reposición, plena e incondicionada, de los accionantes en nuestros cargos y puestos de trabajo en la Sede Central del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el reintegro de nuestros haberes dejados de percibir desde el cese, incluyendo los aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el demandado desde ese momento hasta la reposición efectiva de los demandantes, más el pago de los respectivos intereses legales y los costos y costas del proceso, como consecuencia de haberse conculcado nuestros derechos constitucionales, al debido proceso, al derecho al trabajo, como al derecho a nuestra estabilidad laboral.”*

454. Así mismo se fundamentó nuestras pretensiones en base a lo siguiente:

“(…)

- 1) el estatus constitucional de la Carrera Administrativa la estabilidad de la carrera.- El artículo 40 de la Constitución Política del Perú, reconoce la existencia de la carrera administrativa, remitiendo a la Ley regular el ingreso a la misma así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En tal sentido, la ley fundamental consagra un estatus jurídico- laboral de la función pública, basado en principios y normas propias, que son desarrollados en la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneración del sector público, aprobado mediante.*
- 2) El D.LEG. n° 276, en su artículo 1° dispone que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y proceso que regulan el ingreso , los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Agrega el mismo precepto que la carrera “Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover realización personal en el desempeño del servicio público”*
- 3). El artículo 4° del D.L 276 establece que la carrera administrativa se basa en los siguientes principios: a) igualdad de oportunidades, b) estabilidad, c) garantía del nivel adquirido y d) retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado. El artículo 24° establece los deberes de los servidores públicos y entre estos señala “b) gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido”. No habiéndose observado ni el procedimiento previsto en la ley y menos aún existir causa alguna, se configuro la violación de los derechos de los denunciantes”.*

455. El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público el 21 de julio de 1999 fallo declarando infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de amparo.

456. El juzgado sustento la sentencia en que: “(primero) que la certificación policial demuestra que la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 del 31 de diciembre de 1997 mediante la cual se dispone el cese por excedencia de las víctimas fue ejecutada antes de vencerse el plazo para ser consentida, por lo que no era exigible el agotamiento de la vía administrativa en aplicación de lo normado en al artículo 28 inc. 1 de la Ley N° 23506; (segundo) Si bien el derecho se encuentra garantizado en los artículos 2 y 22 de la Constitución política del Perú, el mismo precepto constitucional establece que su ejercicio deje ajustarse a la ley; en tal sentido, mediante el D.L. 26093, se incorporó como causal de cese, a la excedencia, aplicable a aquellos trabajadores que, como consecuencia de haberse sometido a las evaluación semestrales que dispone dicha norma, hayan obtenido nota desaprobatoria, (tercero) que los demandantes se

sometieron al proceso de evaluación de personal dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, luego de haberse acogido voluntariamente al programa de capacitación establecido en la evaluación correspondiente al primer semestre; (cuarto) Que consecuentemente no se puede afirmar que los amparistas hayan sido despedidos arbitrariamente por un acto antijurídico del titular del Ministerio de Economía y Finanzas, mucho menos que se haya vulnerado los derechos constitucionales que invocan, desde que su cese se produjo en aplicación del D.L. 26093, a la que se sometieron voluntariamente sin haberla cuestionado, y como consecuencia de no haber aprobado la evaluación correspondiente, (quinto) Agrega que existió un debido proceso administrativo, dado que no han sido desviados de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni se les sometió a un procedimiento distinto al previamente establecido, ni juzgados por órgano jurisdiccional de expedición, ni comisión especial creada al efecto; tanto más si se tiene en cuenta que previamente al rendir los exámenes tuvieron la oportunidad de acogerse a un programa de capacitación.”

457. Posteriormente, las víctimas interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, precisando *inter alia*, que el supuesto “sometimiento voluntario” de las víctimas estuvo viciado por intimidación, conforme al Art. 215 del Código Civil, puesto que el Art. 3 de la Resolución Viceministerial N° 037-97-EF/13, del 22 de diciembre de 1997, establece que también serán considerados desaprobados aquellos trabajadores que no se presenten a las pruebas indicadas. Amenaza que también es recogida en el Memorandum N° 023-97-EF-43.01 del 23 de diciembre de 1997, que reitera el carácter obligatorio de la “evaluación psicotécnica” y la aplicación del cese a quienes no concurren a dicha prueba. Asimismo, se precisó que, en los alcances de las mencionadas resoluciones no se hallaba establecido que el puntaje final de las evaluaciones no correspondiese al promedio de la nota de la evaluación psicológica y de la académica, y que los evaluadores asignarían arbitraria e irrazonablemente un valor doble a la prueba psicotécnica respecto a la prueba académica (la misma que los accionantes aprobaron con elevados puntajes aprobatorios). Se reiteró que se produjo la modificación unilateral y sorpresiva de las reglas del proceso de evaluación, consistente en la asignación irrazonable y arbitraria de un valor doble a la prueba psicotécnica respecto de la prueba académica, y se ha negado a los accionantes la posibilidad de impugnar y obtener la revisión de las calificaciones “obtenidas”, antes de que se produzca el cese del trabajador, en consecuencia se interrumpa su carrera administrativa, todo lo cual no hace sino evidenciar que la falta de coherencia, transparencia y posibilidades de revisión de la evaluación a que ha sometido a los accionantes tenía el evidente propósito de manipular y distorsionar este proceso para cesarlos, a pesar del excelente resultado que ellos alcanzaron en la evaluación del programa de capacitación efectuado por IPAE” .
458. La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público con fecha 13 de diciembre de 1999, confirmó la sentencia apelada, declarando improcedente la Acción de Amparo fundamentando su decisión en que:

“(…)(segundo) que el proceso evaluatorio de los trabajadores del sector ministerial referido se realizó en virtud de lo dispuesto en el D.L. 26093 que faculta a los titulares de las entidades públicas a evaluar al personal a su cargo, dictando los lineamientos de dicha evaluación, es así que en el mencionado ministerio se dictó la directiva 001-96-PRES/VMDR, donde se determina los aspectos que comprendía la mencionada evaluación; (tercero) Que el artículo 2° del D.L. 26093 prescribe que se podrá cesar por causal de excedencia al personal que no califique en la evaluación, (Cuarto) Que la Comisión evaluadora lleva a cabo el proceso evaluatorio en estricto cumplimiento de la citada disposición legal, con observancia de las directivas y procedimientos de evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores, precisadas en la Resolución Ministerial 290-96-PRES, y la directiva, sin que se advierte en ello violación alguna de derechos constitucionales.”

459. Finalmente, mediante un recurso extraordinario ante el Tribunal constitucional se declaró: Revocando la Sentencia recurrida que, confirmando la apelada declaro improcedente la demanda y, reformándola, declara Fundada la demanda de amparo respecto a la señora Mirtha Jesús Ruiz Domínguez; en consecuencia inaplicable la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10, para el caso concreto de la demandante y ordena que el MEF proceda a reincorporarla, en el cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro igual o de similar jerarquía, sin abono de las remuneración dejadas de percibir durante el periodo no laborado, y declara INFUNDADA la acción de amparo respecto del resto de víctimas del presente caso en base a las consideraciones siguientes:

“(…)

Fundamento 1.- De fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y dos obra el certificado de incapacidad temporal para el trabajo de doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, la tarjeta de identificación neo-natal y la solicitud de reembolso del período de incapacidad correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo cual establece que la demandante tenía en suspenso su contrato, por estar incapacitada para el trabajo, evidenciándose de esta manera la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su estado de gravidez.

Fundamento 2.-El cese de los demandantes fue efectuado de conformidad con lo dispuesto por el D.L. N.º 26093, la Resolución Ministerial N.º 123-97-EF/10, que aprueba el Sistema de Evaluación de Desempeño del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución Vice Ministerial N.º 037-97-EF/13, referente al Programa de Capacitación para el personal desaprobado en la evaluación correspondiente, habiendo sido los demandantes cesados por la causal de excedencia por no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en el referido proceso de evaluación.

Fundamento 3.-El cuestionamiento al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el referido proceso, formulado por los demandantes no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, pues de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idónea para el fin que persiguen los demandantes, dado que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. En consecuencia, en el caso de estos demandantes no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Asimismo, debe señalarse que la remuneración constituye la contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”

460. La acción de Amparo fue resuelta en última instancia, después de 3 años y 9 meses, en el sentido que no era la vía idónea, dejando a las víctimas fuera de toda posibilidad de protección judicial en el ámbito interno, porque a esa fecha ya había vencido con exceso el plazo previsto en la ley para la interposición de la acción contenciosa administrativa.

D.3.2 Demanda contenciosa administrativa.

461. El 01 de octubre del 2001, dieciséis trabajadores despedidos, incluyendo algunas de las víctimas, presentaron una demanda de ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA en materia laboral contra el Ministerio de Economía y Finanzas ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, donde se solicitó que se declare nula la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 por haberse vulnerado su derecho al debido proceso y solicitan su reposición al centro de trabajo. El 05 de octubre la Sala Laboral la declaró Improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 81 de la Ley Procesal de Trabajo, que dispone que el plazo era de tres meses de notificada la resolución impugnada. Agrega que a la acción contenciosa administrativa le afecta la caducidad, “máxime que si bien los acciones interpusieron recurso extraordinario de casación contra la resolución de la Sala especializada de Derecho público de la Corte Superior de Justicia de Lima... el mismo fue declarado infundado la acción de amparo respecto de... las víctimas.
462. Con la decisión del órgano contencioso administrativo se cerró las vías internas para poder exigir al Estado la garantía de los derechos de las víctimas.

D.4 Los efectos de la reinstauración de la democracia en el Perú respecto a los ceses colectivos: El Reconocimiento de la arbitrariedad del cese colectivo por parte del Estado.

463. Como se ha señalado; supra, en el contexto y los hechos relativos a la vuelta a la democracia el año 2000, el estado peruano reconoció la naturaleza arbitraria del D.L. 26093, por lo que creó un paquete de leyes, detalladas anteriormente, pero entre las que quisiéramos destacar las siguientes:

- Ley No. 27452, la cual señala la creación Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000.
- Ley No. 27487 de fecha 21 junio 2001 en la que establece en su Artículo 1º Deróguese el D.L. No. 26093, la Ley No. 25536, y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización.

464. Esta última Ley dispone en su Artículo 3º que:

“(...) Las instituciones y organismos públicos [...], en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley, conformarán Comisiones Especiales integradas por representantes de éstas y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal amparados en procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del D.L. No. 26093 o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa. En un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir de su fecha de instalación, las Comisiones Especiales deberán cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubiera, así como las recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector o gobierno local. [...]”

465. Se decreta la Ley No. 27586 el 12 de diciembre del 2001, donde se estableció que la fecha máxima para que las Comisiones Especiales concluyeran sus informes finales sería el 20 de diciembre de 2001. Asimismo, dicha Ley creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de Educación, así como por cuatro representantes de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes.

466. Las víctimas creyendo en la nueva actitud del gobierno para con ellas acreditaron sus delegados antes la Comisión especial para la revisión de los ceses colectivos del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de ellos fue el señor Lucio Chávez Quiñonez. Víctima del presente caso.

467. La Comisión Multisectorial fijo unilateralmente parámetros para determinar la irregularidad o no de dichos ceses colectivos, sobre la base del informe remitido por

el sector de economía y finanzas , la que no fue suscrito por los representantes de los trabajadores debido a que dicho informe no recogió las irregularidades que fueron oportunamente señaladas , dicho informe señalo respecto a la participación de las victimas indico que: “no se estableció legalmente la obligación del ministerio de informar previamente a los trabajadores la metodología de evaluación por lo que no se considera” una irregularidad. Como señalaremos más adelante, tal metodología contravino lo dispuesto en el D.L. 276 en que se establecía que cualquier modo de evaluación adoptado por los sectores debía ser equitativo y transparente.

468. La Comisión Multisectorial posteriormente emitió su informe final el 26 de marzo del 2002, en el que concluyó, *inter alia*, que en relación al procedimiento de cese de las víctimas que “no cabe cuestionamiento de las normas que regularon los ceses colectivos [...], sino tan sólo de los procedimientos a través de los cuales se llevaron a cabo” los mismos. Asimismo, acordó “*que toda recomendación de reincorporación o reposición debe ser entendida como un nuevo vínculo laboral, pudiendo ser una nueva contratación o nuevo nombramiento, en la medida que existan o se generen plazas presupuestadas vacantes en las entidades, que los trabajadores cumplan con los requisitos exigidos para esas plazas, que se cuente con habilitación legal para contratar y que exista la norma legal que autorice los nombramientos*”. Esto con la excepción de dos trabajadores: Ana María Arangoitia Frolich y Eduardo Colan Vargas. Este último era uno de los peticionarios ante la Comisión Interamericana y que luego falleciera en febrero del 2003.
469. Posteriormente, se conformó la Comisión Ejecutiva de la Ley 27803 prevista en su artículo 5°, para individualizar a los trabajadores cesados irregularmente, los trabajadores y las victimas del presente caso fueron invitadas a inscribirse ante esta Comisión. Conforme el Artículo 4° de la Ley 27803 la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente a los beneficios que prevé dicha ley.
470. Quince (15) de los trabajadores y trabajadoras que son peticionarios ante la CIDH presentaron sus solicitudes, conforme los requisitos señalados por la Comisión Ejecutiva: Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Eliana Zavala Urbiola, Nidia Luisa Blanco, Fortunato Crispin Crispin, Hernan Suarez Aparcana, Fanny Rosa Pinto Loaces, Rafael Fritz Poma Guerra, Marissa Paulina Huaman Valle, Walter Neyra Huamanchumo, Jaime Diaz Idrogo, Segundo Leon Barturen, Luis A. Del Castillo Florian, Julia Flores Hilario, Lucio Chávez Quiñones y Eduardo Colan Vargas.
471. En la publicación de la última lista de trabajadores cesados irregularmente, de fecha 02 de octubre del año 2004, solo fueron incluidas en las mismas 2 víctimas: Lucio Chávez Quiñóñez(segunda lista), Segundo León Barturén(Tercera Lista) . El primero de ellos, como señalamos anteriormente, fue representante de las victimas ante la Comisión especial y ejecutiva.
472. Como fue señalado en la etapa ante la CIDH, la consideración de estos dos trabajadores como cesados irregularmente implicó el reconocimiento expreso de la responsabilidad internacional por sus ceses, pero al mismo tiempo, representó un trato desigualitario respecto al resto de victimas pues los mismos fueron despedidos

no solo en las mismas fechas que las demás víctimas, sino que en el mismo proceso y bajo las mismas condiciones.

473. Asimismo, es importante señalar que para el Ministerio de Economía y Finanzas solo existían 16 trabajadores que se encontraban aptos para que su situación sea evaluada por la Comisión Ejecutiva de la Ley 27803, entre los que se encontraban 10 trabajadores que fueron peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ahora víctimas ante la Corte Interamericana. Sin embargo, en las listas publicadas por la Comisión Ejecutiva de fecha 24 de diciembre del 2003, figuran personas que no se habían inscrito oportunamente, y por tanto, no estaban reconocidos por el MEF como ex trabajadores que presentaron su solicitud dentro del plazo señalado por la Ley 27487.
474. Otras irregularidades presentes en el caso están en el hecho de que algunos trabajadores fueron dos veces comprendidos en la lista. Existiendo casos de duplicidad como la presente en el caso del Banco Popular. Estas irregularidades junto con otras fueron puestas en conocimiento de la Defensoría del Pueblo del Perú quien emitió el Informe Defensoría N° 8 Debido Proceso y Administración Estatal publicado en Setiembre de 1999.
475. En febrero de 2003 el trabajador despedido Eduardo Colán muere un par de meses después de que se emita la Resolución Ministerial No. 563-2002-EF/43 de 26 de diciembre de 2002 mediante la cual se dispuso su reincorporación en el servicio. El trabajador cesado acreditó sufrir una enfermedad incurable al momento de su cese irregular.
476. Las víctimas Lucio Chávez Quiñonez y Segundo Barturén iniciaron procesos contenciosos administrativos el 13 de agosto del 2007 ante el Juzgado especializado en lo contencioso administrativo de Lima, a fin del que el órgano jurisdiccional ordene al MEF cumplir con las leyes Nro. 27803 y 29059, y reincorpore a ambos demandantes en su cargo, categoría y nivel que ostentaron hasta antes de que se produjeran sus ceses en forma irregular o cargo equivalente remunerativo del Cuadro de Asignación de Personal. El recurso fue declarado infundado por el Cuarto Juzgado transitorio especializado en los contencioso administrativo de fecha 12 de mayo del 2010 ; La sentencia fue apelada ante la Segunda Sala especializada en lo contencioso administrativo la cual reformando la sentencia , declara fundada la demanda con fecha 11 de agosto del 2011 . Finalmente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en Casación de fecha 17 de junio del 2013 se declara improcedente el recurso de casación planteado por el MEF.
477. El 6 de Julio del 2007 se promulgó la Ley N°29059, la cual otorgo a la Comisión Ejecutiva, facultades para la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por la R.S. N°021-2003-TR, y fueron excluidos por la R.S. N° 034-2004-TR, y de aquellos que haciendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales Nro. 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la R.S. Nro. 034-2004-TR.
478. Las víctimas recurrieron a la Ley 29059 con fecha 11 y 18 de julio de 2007. Los peticionarios solicitaron inscribirse en el Registro de Trabajadores Cesados

Irregularmente (12) donde presentaron sus solicitudes para ser comprendidos en esta cuarta lista. Las víctimas no fueron calificados como aptos en la lista publicada el 10 de marzo de 2008.

479. Mediante R.S. N° 028-2009-TR de fecha 05 de agosto de 2009, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó la –última- Lista de trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que se adjunta.
480. En los considerandos de la Resolución en mención, se señala “que se considera cerrado el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente con la publicación del listado de ex trabajadores que deben ser inscritos en dicho Registro”, conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 006-2009-TR.
481. Asimismo, en dicha Resolución, se señala en el artículo 3 que: “[l]os ex trabajadores no incluidos en el presente listado, serán notificados por la Comisión Ejecutiva mediante comunicación escrita, individual y motivada, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 006-2009-TR, quedando agotada la vía administrativa con dicha notificación.”
482. En la lista en mención, no figuran los peticionarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
483. Con fecha 03 de setiembre de 2009, se notificó a la peticionaria GLORIA NILA MORENO CUEVA, la Carta N° 16316-2009-MTPE/ST suscrita por Juan Navarro Pando en representación de la Secretaría Técnica, informándosele que con esa notificación “queda agotada la vía administrativa conforme al artículo 3° de la R.S. N° 0210-2009-TR, quedando expedido su derecho de acción para recurrir al órganos jurisdiccional competente de estimarlo conveniente”.
484. Del mismo modo, se notificó al resto de víctimas, el comunicado mediante el cual se les informa su no inclusión en el RNTCI, que a su vez fueron suscritas por Juan Navarro Pando en representación de la Secretaría Técnica (Se adjuntan las Cartas)
485. En tal sentido se informa a las víctimas en cada carta, bajo el mismo formato, lo siguiente:

“(...) que se ha podido apreciar que usted no es un trabajador excluido de la R.S. N° 021-2003-TR, por lo que en ese extremo no cumple con el primer requisito señalado en el artículo 1° de la Ley N° 29059.”

486. Por no haber cumplido con “acreditar ser un trabajador excluido o haber ejercido su derecho de contradicción por la vía administrativa o el derecho de acción ante la vía judicial, en los plazos establecidos en la Ley”.
487. Un segundo argumento se refiere a que la Secretaría debía determinar, si dentro de los documentos presentados por los peticionarios, alguno de ellos reunía la condición de impugnación administrativa de las Resoluciones Ministeriales Nos. 347-2002 y 059-2003-TR y la R.S. N° 034-2004-TR, “situación que no fue demostrada objetivamente en los documentos presentados, más aún cuando para tal fin debe considerarse el plazo establecido de presentación de los mismos...”,

488. Finalmente se le señala que “no se ha advertido en su expediente la presentación de la demanda autenticada o legalizada...lo que acreditaría que se inició alguna impugnación judicial con relación a su no inclusión en el RNTCI”.
489. En el año 2013 Lucio Chávez Quiñonez y Segundo León fueron reincorporados e iniciaron un nuevo contrato laboral con el MEF. Es importante reiterar que estas dos víctimas fueron cesadas en las mismas condiciones que los demás peticionarios.

D.5 Efectos de los Ceses en los trabajadores Cesados del Ministerio de Economía y Finanzas (Véase los testimonios de las Víctimas en Anexo Pruebas y Documentos y los documentos sustentatorios)

490. Inestabilidad laboral y trabajos esporádicos

491. Luego del cese de las víctimas, esta se encontraron en una situación precaria y de inestabilidad laboral, la mayoría de ellas recurrieron a trabajos esporádicos que en su mayoría de casos no guardaban relación con la educación y capacitación que habían tenido previamente. En todos los casos las víctimas siempre tuvieron que recurrir a trabajos informales que no les brindaban los suficientes recursos para ellos y sus familias.
492. El señor Luis Anatolio del Castillo Florián que tuvo que trabajar como ambulante en buses de transporte público además de labores de guardianía y limpieza.
493. El señor Lorenzo Suarez Aparcana indica que tuvo que trabajar junto a su esposa como vendedores ambulantes vendiendo comida.
494. La señora Eliana Zavala Urbiola quien tuvo que trabajar de manera independiente, prestando servicios de diseño gráfico, tipeo de tesis y de mecanografía de documentos.
495. Julia Miryam Flores Hilario tuvo que hacer trabajos independientes y emprender una bodega, que mantiene hasta el día de hoy, para solventar los gastos principales de la casa pero que le demanda más de 10 horas al día ;
496. Marissa Paulina Huamán Valle, sin dinero de la noche a la mañana, tuvo que dedicarse a la digitalización, venta de libros y otros para subsistir.
497. Segundo León Barturén tuvo que dedicarse a varias actividades tales como labores de albañilería, gasfitería, administrativo de colegio particular, administrativo en un restaurant y como administrativo en cabinas de internet.
498. Jaime Díaz Idrogo señala que luego del ser cesado y al no encontrar oportunidades, salió a la calle para trabajar como vendedor ambulante para vender botones, agujas, pilas para reloj, pasadores entre otros actividad en que tuvo que trabajar junto a su familia.
499. Fortunato Crispín Crispín indica que al quedarse sin trabajo fue expuesto a la incertidumbre de tratar de encontrar un trabajo estable como el que tenía en el Ministerio de Economía y Finanzas.
500. Gloria Moreno Cueva tuvo que recurrir a realizar trabajos informales en la preparación de comida, proporcionar refrigerios a trabajadores.

501. Nidia Blanco Castro señala que recurrió a una amiga que tenía un restaurant a la que ayudaba esporádicamente. También vendía cosméticos y trabajaba esporádicamente como periodista en algunos medios de comunicación.
502. Finalmente, los señores y señoras, Lucio Juan Chávez Quiñones, Walter Hugo Neyra, Fanny Pinto Loaces tuvieron diversos trabajos pero todos esporádicos.
503. Pérdida de ingresos económicos y de bienes. Muchas de las víctimas al verse despedidas tuvieron que recurrir a la ayuda de familiares mediante préstamos, así como de instituciones bancarias con el objeto de poder subsistir.
504. Nidia Luisa Blanco Castro menciona que tuvo que recurrir a un préstamo de su hermana además de vender la mayoría de sus bienes para sustentarse junto a su familia, y solicitar préstamos a familiares para poder pagar los estudios de sus hijos y evitar que pierdan el año.
505. Eliana Zavala Urbiola solicitó Préstamos para cubrir gastos médicos, además de que tuvo que alquilar el departamento donde vivía. No siendo suficiente, tuvo que vender máquinas de imprenta del lugar donde su esposo laboraba para pagar la deuda de su departamento.
506. El señor Jaime Díaz Idrogo tuvo una deuda con el Banco de Materiales previo a su cese; sin trabajo y sin sueldo, se retrasó las cuotas y dejó de pagar la deuda pues incluso lo que ganaba no le alcanza para comer o pagar la luz. Refinanció su deuda pero esto solo agravó su situación pues lo que ganaban como vendedores era para pagar la deuda.
507. Luis Anatolio del Castillo contrajo deudas que hasta el día de hoy no puede pagar y que su familia asumió luego de su fallecimiento.
508. Marissa Paulina Huamán Valle indica que tuvo que recurrir a familiares para que presten dinero para sobrevivir y atender sus gastos de alimentación y salud;
509. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva manifiestan que recurrieron a préstamos de sus familiares para subsistir.
510. Rafael Fritz Poma Guerra tuvo que vender 108m² en la urb. Pachamac de Villa el Salvador, el que estaba iniciando la construcción, además tuvo que endeudarse con su cuñado por varios miles de dólares para poder alimentar a su familia y cubrir los gastos de vivencia. Luego, abrió una pequeña tienda que tuvo que cerrar porque quebró.
511. Walter Hugo Neyra, manifiesta que previo al cese se había hecho un préstamo para pagar la inicial de un terreno y pagaba mensual en letras. No obstante, luego de su cese ya no pudo pagar las cuotas y perdió el terreno.
512. La mayoría de edad y “veto legal” como impedimento para la reinserción laboral
513. Algunas víctimas al ser despedidas tuvieron como impedimento para poder continuar trabajando el hecho de tener una mayoría de edad que les impedía ser contratados, y por ende, perder oportunidades para conseguir ingresos para ellos y sus familias, esto se agravó más cuando pasaron los 5 años pues muchas de ellas eran mucho más mayores de manera que se redujo aún más la posibilidad de ser contratadas en el

- Estado. Tal situación ha sido expresada por las víctimas Juan Chávez Quiñones, Fanny Pinto Loaces y Lorenzo Suarez Aparcana, Marissa Paulina Huaman Valle.
514. Julia Miryam Flores Hilario manifiesta que el impedimento de volver a trabajar en una institución pública por 5 años la obligo a trabajar en forma independiente.
515. Nidia Luisa Castro Blanco señala que su experiencia en el Estado no pudo ser utilizada por la prohibición de trabajar en el Estado por el lapso de 5 años, esto sumado a que el cese la coloco en una situación inhumana y perversa pues el Estado era el que más contrataba trabajadores y al no poder trabajar allí era muy difícil encontrar trabajo, indica que cuando se acabó el efecto de la prohibición contaba con 54 años lo cual dificulto aún más su contratación en el sector Público o privado.
516. Luis Anatolio del Castillo Florián, no pudo encontrar un trabajo optimo debido a su edad, solo alcanzaba a ocupar empleos de guardianía y limpieza, lo cual no le alcanzaba para alimentarse bien.
517. Rafael Fritz Poma Guerra, señala que como tenía más de 50 años y se encontraba en depresión y ansiedad no puedo reinsertarse laboralmente.
518. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, señala que no pudo reingresar a la actividad laboral por espacio de 5 años todos aquellos que habían sido declarados excedentes. El ser excedente fue un sello o cliché de ineptitud. De forma que perdió muchas posibilidades de trabajo por su edad pues tenía 36 años, y la oferta laboral era y es de 20 a 28 años.
519. Perdida de aportes y beneficios sociales como consecuencia del despido. Las víctimas al ser cesadas del MEF sufrieron la pérdida de sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones y/o AFP así como el de los beneficios sociales como el CTS y el seguro de salud que recibían tanto ellos como sus familias. Tal hecho se presentó en el caso de la totalidad de las víctimas como Marissa Paulina Huamán Valle, Segundo Leon Barturen, Blanco Castro Nidia y Luis Anatolio Del Castillo, GLORIA NIDIA AMABELIA. Teniendo particularidades en los siguientes casos:
520. Julia Myriam Flores Hilario expresa que esto afectó el tratamiento que venía recibiendo su padre por tener una enfermedad al corazón.
521. Nidia Luisa Blanco Castro señala que perdió el seguro médico familiar que gozaba ella, su esposo, sus hijos y su madre de 84 años, el mismo que incluía atención dental y óptica. De manera que solo podía acudir a hospitales públicos con todas las limitaciones que tienen como el tener una atención lenta por la numerosa cantidad de pacientes, falta de medicinas, citas médicas luego de dos o tres meses de ser solicitadas, ordenes de operaciones con reiterados cambios de fechas por no contar con camas disponibles entre otras dificultades.
522. Lucio Juan Chávez Quiñones señala que perdió todos los derechos, el trabajo digno, la seguridad social y aportes pensionarios. Además señala que pese a que logro su reincorporación con fecha 9 de setiembre del 2013 no le fue reintegrado todos los derechos perdidos por lo que tuvo que se encuentra accionando judicialmente contra el Estado para que se reconozca el pago de los daños y perjuicios del cese así como el reclamo por el reconocimiento de 12 años para efectos pensionarios, en cumplimiento de la ley 27803.

523. Respecto a daños en la salud de las víctimas consecuencia del Despido (Enfermedades físicas, trastornos mentales y otras complicaciones internas)
524. Muchas de las víctimas han manifestado que el cese implicó un daño en su integridad física y psicológica. En ese sentido, algunos trabajadores indicaron que luego del cese experimentaron una profunda depresión, ansiedad, frustraciones y en otros casos estas se convirtieron en enfermedades psicológicas y físicas que les afectaron hasta el día de hoy.
525. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva se afectó emocionalmente, entró en depresión. El cese le causó sufrimiento porque se sentía frustrada como madre porque ante la situación económica decidieron no tener más hijos. Esto también le generó problemas emocionales.
526. Lorenzo Suarez Aparcana esta depresión se sumó a sentimiento de dolor, frustración, impotencia y desesperación que le generó haber sido cesado injustamente.
527. Nidia Luisa Blanco Castro afirma que la diabetes que le fue detectada antes de su cese no pudo controlarla apropiadamente, no solo por la falta de recursos y por la pérdida del seguro familiar, sino porque influyó en su estado de ánimo y desgano en la atención de su propia salud, de tal manera que al poco tiempo se le detectó que sufría también de hipertensión.
528. Luis Anatolio Del Castillo sufrió luego del cese de una gastritis crónica pues al no tener recursos no podía alimentarse adecuadamente (pues su almuerzo consistía en panes con palta y una taza de té), y luego se agravó, por no contar con los recursos económicos necesarios para su atención, hasta convertirse en Cáncer que fue detectado en una fase avanzada además de presentar otras dolencias como soplo cardiaco, audición disminuida del oído izquierdo e inflamación prostática, luego de su fallecimiento su familia tuvo que hacerse cargo de los gastos del sepelio. En la actualidad su esposa Elba Antonia Ponce Apaza padece de Diabetes, presión alta y Glaucoma además que se ha deteriorado física y emocionalmente por la frustración e impotencia que padeció junto a su hijo.
529. Fritz Poma Guerra señala que luego de su cese comenzó a tener problemas de depresión, ansiedad, frustración, desaliento y profunda pena por el hecho de que pese a que era una persona que con educación universitaria y 23 años de experiencia laboral en macroeconomía no podía mantener a su familia. Al no poder tratarse esta enfermedad, esta se agravó, pese a que los ansiolíticos prescritos le ayudan estas medicinas ha afectado su capacidad cognitiva, mermando sus posibilidades intelectuales y de memoria y luego comenzó a sufrir de problemas cardiovasculares (Cardiomiopatía hipertrófica concéntrica disfunción Diastólica del Ventrículo izquierdo y del Ventrículo Derecho); Igualmente fue el caso de Fanny Pinto Loaces a quien se le desprendió la retina del ojo luego de su cese pero que no pudo atender oportunamente por falta de recursos económicos. Finalmente, la señora Eliana Zavala Urbiola manifiesta que sufre de artrosis.
530. Fortunato Crispín Crispín tuvo sentimientos de angustia al no poder mantener económicamente a sus seres queridos. Todo le generó también una presión psicológica y física que tuvo que padecer durante mucho tiempo.

531. Walter Hugo Neyra Huamanchumo, indica que sufrió mucho luego de su cese y cambio mucho su carácter, se volvió agresivo y tenía mal carácter todo el tiempo, no tenía fuerzas para nada, les gritaba a sus hijos, a su esposa, a sus hermanos, sus cuñados, etc... Todo ello producto de su depresión.
532. Marissa Paulina Huamán Valle, señala que al ser cesada perdió el seguro y esto le afecto porque unos días luego de su cese fue operada el 29 de enero de 1998 de una Timpanoplastia del Oído Izquierdo y le colocaron tubos de ventilación en el oído derecho, pero quedo en proceso de recuperación a su suerte y sin dinero. Asimismo, indica que tenía una consulta mensual de la vista pues sufre actualmente de presión ocular,
533. Afectación en la vida familiar de las víctimas. El cese de las victimas trajo como consecuencia el daño a su núcleo familiar cambiando las relaciones conyugales y familiares en las victimas.
534. Nidia Luisa Blanco Castro señala que su condición de desempleada trastoco severamente la tranquilidad de su hogar y su estabilidad emocional, la de su esposo y la de sus hijos, estos últimos percibían los problemas y angustias por las que pasaban como familia. Nidia señala que tenía solo ganas de llorar ante la imposibilidad de poder contribuir con el hogar , y no se sentía capaz de hacer nada, y de una persona independiente que era desde los 20 años paso a ser dependiente, lo cual afecto su familia nuclear y las más cercanas como su madre y hermana.
535. Lorenzo Suarez Aparcana menciona que el hecho de salir a trabajar junto a su esposa implico dejar a sus menores hijas solas al principio pero luego una de sus hijas, de 16 años, tuvo que dedicarse al comercio para poder ayudar y cubrir los gastos de la casa. Menciona también que esta situación de descuido de sus menores hijas ocasiono también el embarazo de una de ellas a los 14 años.
536. Gloria Nila Amabelia Moreno indica que tuvo que dejar a su hijo solo en el hogar mientras ella trabajaba, no obstante, pudo apoyar a que su hijo culmine sus estudios por una beca educativa para su educación primaria .
537. Eliana Zavala Urbiola indica que luego del cese su padre cayó enfermo pero falleció por no poder trasladarlo a otra provincia para que lo atendieran pues el análisis era de alto costo así como el traslado.
538. Fritz Poma Guerra señala que era el jefe de familia antes de su cese de manera que su esposa y sus menores hijos dependían económicamente de él, luego de su cese su esposa tuvo que viajar a Italia en 1999 para trabajar pues no encontraba trabajo en el país, y algún tiempo después sus dos hijas mayores viajaron a Italia, de manera que en la actualidad se quedó viviendo solo con su hija menor. Todo esto desintegro su familia hasta el día de hoy.
539. Jaime Díaz Idrogo señala que su vida conyugal fue afectada por el hecho que el cese obligo a que su esposa trabajara en actividades de jardinería en el día, y como recicladora de basura con su persona durante la noche, incluso su hija dejo de estudiar para poder ayudarles en los trabajos que hacían.

540. Walter Hugo Neyra menciona que su menor hijo nació luego del despido pero al no tener trabajo no puedo proveerle de todo lo que el necesitaba. En principio, al no poderse pagarse el alquiler tuvieron vivir en casa de su suegra a la espera que la situación económica mejore. Aunque el mayor impacto fue el moral pues tenían que ser austeros en algunas cosas que estaban acostumbrados como la atención en clínicas particulares.
541. Lucio Juan Chávez Quiñones señala que quedo desamparado luego del cese, sin fuente de ocupación para solventar los gastos de alimentación y necesidades básicas de su familia.
542. Fortunato Crispín Crispín luego del cese se encontró en un vacío laboral que afecto a su familia pues era el único sostén de la economía familiar, sobre todo porque cuando lo cesaron su esposa estaba en estado de gestación además de que era el único que velaba por su madre de edad avanzada.
543. Luis Anatolio del Castillo Fortunato tuvo un cambio drástico en su vida familiar. Su esposa se convirtió en el único sostén del hogar, lo que perturbó su vida familiar en una sociedad machista. Si bien buscó empleo lo hizo de vigilante. Y cuando enfermó, su esposa debió buscar trabajo en dos colegios para mantener los gastos de alimentación, educación y para la atención médica de su esposo, mientras que su entonces menor hijo Luis Alexander Del Castillo tuvo que trabajar estando en la secundaria para aportar con el hogar. En ese período, el señor Castillo procreó otro hijo con la señor Marissa Paulina Huamán Valle, y tuvo que enfrentar una demanda de alimentos por no poder cumplir dichas obligaciones.
544. Afectación de proyectos personales y/o familiares de las víctimas. Por otro lado, algunas de las víctimas han manifestado el hecho de que muchas de ellas deseaban continuar actividades profesionales y que el cese frustró indefectiblemente su voluntad de hacerlo, pues debían dedicar la mayor parte de tiempo a conseguir recursos para subsistir junto a sus familias y no tenían ingresos suficientes para poder invertir en esa educación. Tal situación ha sido descrita por Marissa Paulina Huamán Valle, Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Walter Hugo Neyra.
545. Juana Myriam Flores Hilario, no pudo cumplir con la meta planteada que era seguir estudios de Maestría en Comercio Internacional como había planeado antes de su cese.
546. Nidia Luisa Blanco Castro por su parte señala que el cese no le permitió obtener su licenciatura en ciencias de la comunicación, pues luego de haber recibido clases de nivelación y actualización en Ciencias de la Comunicación en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno estaba en las gestiones para obtener dicho grado académico, lo cual se frustró luego del cese al no poder contar con los recursos para dichos tramites. Por otro lado, menciona que la obra de construcción que venía ejecutando quedo inconclusa y significo una pérdida considerable pues los obreros ya habían recibido un adelanto pero dejaron de trabajar falta de materiales y los que tenían ya se habían deteriorado por el paso del tiempo.

547. Luis Anatolio del Castillo Florián trunco la construcción de su vivienda y tuvo que vivir en medio de los materiales de construcción que había comprado. Además, no pudo solventar la educación básica de su hijo Luis Alexander Del Castillo Ponce y tuvo que cambiarlo a otro centro de educativo así como no pudo costear los estudios universitarios de su hijo e incluso debe a la universidad por los estudios inconclusos Walter Hugo Neyra trunco su proyecto de seguir una carrera universitaria para que su familia estuviera orgulloso de él, además del proyecto de la construcción de una vivienda para su familia.
548. Lucio Juan Chávez Quiñones relata que el cese le impidió adquirir una vivienda digna para su familia y no pudo darles recursos a sus hijos mayores para que pudieran seguir una carrera profesional.
549. Jaime Díaz Idrogo señala que sus sueños se frustraron luego del cese, porque en sus años como estudiante del Instituto Superior Tecnológico, para graduarse como técnico en administración elaboro un proyecto de apertura de tiendas para vender productos lácteos de Cajamarca, no obstante, con el paso del tiempo solo vendía estos productos a sus amigos y compañeros de trabajo en el MEF, pero su sueño era formalizar una gran tienda y de exclusividad para la venta de productos lácteos. Sueños que no pudo concretar sucedido el cese.
550. Rafael Fritz Poma Guerra, señala que en el momento de su cese sus hijas mayores estaban concluyendo la secundaria, la mayor lamentablemente no pudo seguir estudios superiores porque no podía pagarlos. Mientras que la segunda, se ganó una beca de estudios y se fue a Italia.
551. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva trunco sus proyectos profesionales, su carrera profesional se vio interrumpida, no pudo obtener sus título profesional ni seguir estudiando pero la mayor frustración es que decidieron no tener más hijos. Asimismo fruto la construcción de la casa que no pudo terminar de pagar por lo que no pudo terminar de construir su casa.
552. Marissa Huamán Valle señala que deseaba seguir estudios universitarios pero no pudo por las restricciones económicas que tenía. Esto en razón a que los estudios universitarios le hubieran permitido ascender dentro de la línea de jerarquía dentro del MEF pues esta ya tenía la encargatura como profesional antes de su cese.

D.6 El trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

553. La CIDH acusó recibo de nuestra denuncia el 19 de marzo de 2002, informándonos de su Registro y del número con el cual había quedado registrado.
- a. Con fechas 31 de julio de 2002, 2 de enero, 12 de abril, 16 de abril de 2004 y 14 de octubre de 2004, las víctimas remitieron información adicional a la CIDH.
554. Inicio del Trámite. La CIDH mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2005, informó a las víctimas que había remitido las partes pertinentes de nuestra petición

- al Estado fijándole un plazo de dos meses para que presentara las observaciones que estime conveniente.
555. Con fecha 1º de setiembre la CIDH informó a las víctimas que había otorgado al Estado una prórroga para la presentación de sus observaciones.
 - a. Mediante comunicación de 11 de noviembre de 2005, la CIDH remitió a las víctimas la respuesta del Estado y solicitó que presentaran observaciones otorgándonos el plazo de un mes.
 556. Las víctimas han remitido información adicional y formulado observaciones y comentarios a la información estatal, mediante comunicación fechada el 11 de diciembre de 2005, de 14 de febrero y el 12 de agosto de 2006, 5 de julio de 2007, 22 de abril de 2008 y 28 de julio de 2008. Por su parte el Estado ha formuló observaciones a la denuncia de las Víctimas, a la información adicional, así como a sus observaciones, mediante comunicaciones las víctimas remitieron información adicional, v.g. a través de los Informe No. 41-2008--JUS/CONADIH/CESAPII e Informe N° 041-2008-JUS/CONADIH/CESAPI.
 557. Procedimiento de Solución Amistosa. Las Víctimas se han mostrado predispuestas a alcanzar una solución amistosa con el Estado, teniendo en cuenta las medidas legislativas adoptadas después de la reinstauración de la democracia- Con la comunicación fechada el 8 de octubre de 2007, las víctimas reiteraron a la CIDH su interés de alcanzar una solución amistosa con el Estado en relación a la denuncia contenida en la petición, expresada mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2007. El Estado no se ha demostrado predisposición a alcanzar una solución con las Víctimas.
 558. Informe de Admisibilidad. Con fecha 3 de octubre de 2008 la CIDH notifico a las víctimas del Informe de Admisibilidad N° 54/08 recaída en la petición.
 559. La CIDH mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2009 remitió a a las víctimas el Informe N° 1998-2008--JUS/CONADIH/CESAPI y solicitó a las víctimas la formulación de observaciones. Las víctimas que formularon sus observaciones mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2009.
 560. Las Víctimas mediante comunicación fechada 10 de febrero de 2009 formularon observaciones finales sobre el fondo.
 561. La CIDH con fecha 6 de julio del 2009 remitió a las víctimas el Informe N° 108-2009/JUS PPES y solicito a las víctimas la formulación de observaciones. Las víctimas formularon observaciones finales mediante comunicación de fecha 31 de julio del 2009. Las víctimas mediante comunicación con fecha el 1 de octubre del 2009 remitieron información adicional a la Comisión.
 562. La CIDH mediante Comunicación de fecha 8 de octubre del 2009, remitió a las víctimas el Informe 202-2009-JUS/PPES y solicito a las víctimas la formulación de observaciones. Las víctimas formularon sus observaciones mediante comunicación del 13 de octubre del 2009.
 563. Las víctimas mediante comunicación de fecha 31 de diciembre del 2009 solicitaron a la CIDH que adopte el Informe del Fondo del Artículo 50 al vencerse el plazo para las observaciones del Estado.

564. La CIDH mediante comunicación del 20 de agosto del 2010 remiten los Informes Nro. 338-2009 y 35-2010-JUS/PPES y solicitaron a las victimas la formulación de observaciones.
565. La CIDH mediante comunicación del 28 de marzo del 2011 remiten a las victimas el Informe nro. 364-2010-JUS/PPES y solicitan a las victimas la formulación de observaciones.
566. Las victimas mediante comunicación del 15 de abril del 2011 formulan sus observaciones al informe del Estado.
567. La Comisión mediante comunicación del 31 de agosto del 2011 remiten a las victimas el Informe nro. 421-2011-JUS/PPES y solicitan la formulación de observaciones.
568. Las victimas mediante comunicación del 21 de setiembre del 2011 formulación sus observaciones al Informe del Estado.
569. Las victimas mediante comunicación de enero del 2012 envían información adicional a la Comisión y reiteran su pedido para la adopción del Informe de fondo del artículo 50 de la CADDHH.
570. La Comisión con fecha 11 de octubre del 2012 envían las partes pertinentes aportadas por el Estado a las victimas contenidas en el Informe Nro. 173-2012-JUS/PPES.
571. Las victimas mediante comunicación de fecha 25 de noviembre del 2013 envían información adicional a la Comisión.
572. Las victimas mediante Comunicación del 23 de mayo del 2014 envían información adicional e informan a la Comisión sobre su posición respecto a la adopción del informe de fondo.
573. Las victimas con fecha 12 de Julio del 2015 solicitan a la Comisión emita el informe de Fondo del Artículo 50 al vencerse el plazo para las observaciones del Estado.
574. Con fecha 7 de abril del 2015, la CIDH acusa recibo de la comunicación enviada por las victimas incorporando información
575. Adopción del Informe sobre el Fondo. La Comisión con fecha 13 de mayo adopta el Informe de Fondo y le da el plazo de 2 meses para que el Estado adopte sus recomendaciones. Así como solicita a las victimas su posición respecto al sometimiento del caso ante la Corte.
576. Las victimas con fecha 5 de junio del 2015 expresan a la Comisión su posición sobre el sometimiento del Caso ante la Corte indicando la aceptación de su sometimiento.
577. Las victimas reiteran con fecha 31 de julio del 2015 a la CIDH la necesidad de someter el caso ante la Corte en vista al vencimiento del plazo de dos meses para la adopción de las recomendaciones del Informe de Fondo

V. Los derechos violados

578. En este ítem, en primer lugar nos referiremos a los derechos que han sido reconocidos por la CIDH en su Informe sobre el Fondo, para luego referirnos a otros derechos que esta parte considera han sido vulnerados a partir de los hechos probados por la CIDH.

E. Respecto a las Víctimas Trabajadores cesados de PETROPERU

579. En primer lugar nos referiremos a los derechos que han sido reconocidos por la CIDH en su Informe sobre el Fondo, para luego referirnos a otros derechos que esta parte considera han sido vulnerados a partir de los hechos probados por la CIDH.

E.1 Sobre las Protección Judicial y las garantías judiciales en relación con el cese de los trabajadores de PETROPERU

580. La CortelDH ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²²⁹. Asimismo, ha indicado que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas²³⁰.

581. Coherentes con ello, la Corteidh ha resaltado que las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos²³¹, que formalmente no son un juez o tribunal, no les son exigibles aquellas decisiones propias de un órgano jurisdiccional pero que si deben cumplir con las destinadas a que la decisión no sea arbitraria²³². Consecuentemente la actuación de dichos órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente constitucional, “tiene límites infranqueables, en los que

²²⁹ Cfr. Corte Idh. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Parr.111; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104, y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

²³⁰ Cfr. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Párr. 112; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 170.

²³¹ Cfr. Corte Idh. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Parr. 71, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Párr. 119.

²³² Cfr. Corte Idh. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Párr. 119, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Párr. 119

ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada”²³³, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad²³⁴.

582. Siguiendo el sentido dado por la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado al respecto:

*“(…)2.El inciso 3), artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, **la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios.** En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*

(...) el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...).²³⁵

583. Respecto a la protección judicial y garantías judiciales en el contexto en que ocurrieron los ceses de las víctimas, la CIDH en su informe de fondo ha señalado que:

(...)102. En cuando a las garantías del debido proceso en el contexto de los ceses colectivos en Perú durante la década de los noventa, la Corte indicó que quedó demostrado que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados. Agregó que ello impidió la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución. En vista de ello, la Corte Interamericana concluyó que se “generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del

²³³ Cfr. Corte Idh. Caso Baena Ricardo y otros. Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero del 2001. Serie C Nro. 72, parr. 126. Y Chocron Chocron vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de Julio del 2011. Serie C nro. 227, párr. 115.

²³⁴ Cfr. Corte Idh. Caso Claude Reyes vs. Chile, parr. 119, y caso Barbani Duarte vs. Uruguay, párr. 119.

²³⁵ Cfr. Tribunal Constitucional del Peru. STC 2678-2004-AA/TC Caso Rosa Luque. Fundamento 2 y 3.

presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época”. La Corte concluyó que al no haber tenido acceso efectivo a la protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de “desvalimiento e incertidumbre”.

“(…) 106. Comisión resalta que los casos conocidos en el presente informe se enmarcan en el contexto ya descrito de los despidos colectivos. De los hechos probados resulta que en los cuatro asuntos las presuntas víctimas fueron cesadas en el marco de procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las que pertenecían, todo al amparo del marco legal general dispuesto por el Gobierno de entonces para tal efecto.”

“(…) 110. Lo dicho anteriormente confirma que los 25 trabajadores cesados de Enapu, los 15 trabajadores cesados del MEF, los 39 trabajadores cesados del Minedu y los 84 trabajadores cesados de Petroperú, fueron víctimas del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe.”

No obstante lo anterior a continuación detallaremos hechos vulneratorios específicos dentro del contexto señalado por la Comisión Interamericana que vulneraron la protección judicial y garantías judiciales en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las víctimas. Además del principio de legalidad y retroactividad; y el principio de igualdad y no discriminación.

584. Dentro del contexto de violación a las garantías judiciales y protección judicial señalados por la CIDH en su Informe sobre el Fondo, esta parte sostiene que el Estado Peruano ha violado asimismo, garantías específicas de ambos derechos en tres momentos del presente caso.
- a. En un primer momento, durante el proceso de cese por excedencia seguido por Petro Peru por no haber seguido el debido proceso de la ley de ceses por excedencia, por la violación del derecho a al debido motivación administrativa del cese además de la violación del principio de igualdad y no discriminación durante el proceso de ceses.
 - b. En un segundo momento, por no haber asegurado la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, la debida motivación de las decisiones administrativas y el deber de convencionalidad de la decisiones judiciales

- c. En un tercer momento, durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente por no haber garantizado un adecuada protección judicial y por haber vulnerado el principio de igualdad y no discriminación y la debida motivación de dichos actos,

584.1 De modo general podemos señalar que esta representación considera que la naturaleza de los actos emprendidos por el Estado si bien se encontraban amparados por una ley 26120, la cual permitía el cese por excedentes. Este proceso tuvo la naturaleza y connotación de una sanción dentro de un proceso disciplinario, en razón a que la medida adoptada por el Estado terminó el vínculo laboral de las víctimas de manera indiscriminada sin una justificación de orden legal y/o material. La afirmación de considerar este cese como una sanción tiene como prueba el hecho de que los trabajadores que se negaron a firmar las cartas de renuncia voluntaria y que fueron cesados tuvieron una prohibición de 5 años de volver a trabajar en entidades públicas. Así, el cese implicó necesariamente una forma de sanción sin una motivación aparente de la misma como veremos más adelante.

585. La importancia de que la Corte determine a estos ceses como procesos disciplinarios radica en el que hecho de que eran aplicables las garantías propias de un proceso penal, toda vez que la medida administrativa tomada por el Estado tuvo efectos mucho más graves en la vida de las víctimas que una privación de la libertad personal.

586. El primer momento de las violaciones alegadas, permite identificar las violaciones al debido proceso y a la igualdad y no discriminación en los términos que se señalan infra.

587. Violación al debido proceso en los procesos por excedencia respecto al derecho a la defensa(violaciones al artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADDHH)

586.1 La medida adoptada por PETROPERU no siguió las reglas del debido proceso propias de un proceso administrativo sancionador, así por ejemplo, el Estado por medio de la autoridad administrativa de trabajo incumplió con notificar previamente a las organizaciones sindicales la solicitud de reducción de personal, consecuentemente se declaró la resolución como ficta y se procedió al Cese de los trabajadores.

586.2 Si bien se encontraba dispuesto este procedimiento dentro de la ley 26120 como una garantía hacia los trabajadores para prevenir la arbitrariedad de la empresa PETROPERU, el hecho que la autoridad administrativa de trabajo no haya notificado a las organizaciones sindicales el cese por excedentes así como el no haberse pronunciado sobre la solicitud presentada por PETROPERU, negó un acceso a la Justicia Administrativa pues esta entidad no funciona como un mecanismo de

protección sino que la autoridad Administrativa de trabajo negó con su silencio ,al no notificar a los trabajadores y al no responder la solicitud presentada por PETROPERU, el derecho a la defensa que les correspondía. Teniendo que ser obligados a recurrir a la vía contenciosa administrativa y judicial para cuestionar el cese colectivo del que fueron víctimas.

588. Sobre la el debido proceso en los procesos administrativos y judiciales emprendidos por las víctimas (Violaciones al artículo 25 y 8 en relación con los artículo 1.1 y 2 de la CADH)

588.1 Los procesos judiciales agotados por las victimas tuvieron las siguientes características:

- a) La Autoridad administrativa del trabajo omitió garantizar los derechos a la victimas frente a las solicitudes cuestionando el inicio de los procesos de cese colectivo de las víctimas.
- b) Se exigió el agotamiento de formalidades procesales evitando un pronunciamiento sobre los cuestionamientos de las partes sobre las leyes que autorizaban los ceses y los procedimientos aplicados por PETROPERU sobre el mismo.
- c) Los jueces prefirieron una defensa cerrada del régimen político que había justificado los ceses sin emitir una motivación adecuada en base a los cuestionamientos sobre las vulneraciones a derechos constitucionales de la propia constitución de 1993.
- d) No se tomó en cuenta por los jueces la irreparabilidad del cese en los derechos de las víctimas en cada caso concreto presentado.

589. *Procesos administrativos ante las autoridades administrativa de Trabajo*

589.1 El **SURPEDARG** presentó el 30 de enero de 1996, una Carta o comunicación de Advertencia ante el Pretendido Proceso de Reducción de Personal, a la Jefatura de la Zona Regional de Trabajo de Talara, “advirtiéndolo” sobre la irregularidad del proceso de reducción de personal que estaba llevando a cabo PETROPERU. Señaló que el artículo 7º. del D.L 26120, contradice el D.LEG. 728; y que el D.L. 26120 en el que se sustentaba el proceso había sido derogado por la Ley 26513²³⁶. Esta comunicación nunca fue atendida ni respondida. Lo cual demostró desde un inicio la falta de idoneidad de los recursos administrativos frente a la urgente necesidad de tutela de los derechos de las víctimas.

589.2 El 5 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** solicitó al Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Zona Regional de Trabajo de Talara, copias certificadas de los expedientes, dejando constancia que ha tomado conocimiento que la empresa Petróleos del Perú ha oficiado a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara, el

²³⁶ Véase anexo 8 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

cual no les ha sido notificado. Esta solicitud no fue respondida²³⁷. La falta de provisión de estas comunicaciones implicó afectar el derecho a la defensa pues esta información era necesaria para el cuestionamiento en la vía administrativa y judicial sobre la arbitrariedad de los ceses.

- 589.3 El 06 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG**, presenta el recurso de apelación de la “resolución ficta” sobre Aprobación de Reducción de Personal solicitada por Petróleos del Perú .S.A a través de sus Divisiones de Refinación Talara y Producción El Alto ante la Zona regional de Trabajo de Talara (Expediente Np. 419-96-TAR-RG-DRPTS-DR-PIU-ZR-TAL)²³⁸. Se concedió la apelación pero no se notificó de la resolución que la concede al Sindicato, tampoco de la resolución que lo resuelve. Este hecho demostró nuevamente una violación a la protección judicial que tenían a las víctimas pues pese a haberse admitido el recurso este no fue efectivo para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.
- 589.4 Un recurso de insubsistencia de las cartas notariales cursadas a los trabajadores por la Empresa PETROPERU y nulidad de despido fue presentado por los trabajadores despedidos, al Gerente de Refinación – Talara de la Empresa Petróleos del Perú S.A., con fecha 7 de febrero de 1996, cuestionando la falta de garantía del derecho de defensa que posee todo trabajador; la inexistencia de resolución de admisión del procedimiento de aprobación del programa de cese de personal por excedencia de la autoridad de Traslado, y del no traslado de dicha solicitud al **SUTPEDARG**. Ninguna respuesta les fue dada²³⁹. La ausencia de respuesta implicó también nuevamente una violación al derecho a la protección judicial que les asistía a las víctimas.
- 589.5 El 14 de febrero de 1996, el Sindicato solicitó al Jefe de Zona Regional de Trabajo de Talara, Juan Chiroque Silva, una visita inspectiva para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 7 dictado en el Incidente Pre cautelatorio, que dispone la suspensión de la ejecución de las Cartas Notariales del “Programa de Retiro Dirigido” cursado por Petróleos del Perú²⁴⁰. Negándose a practicar la diligencia pues la autoridad señaló tener órdenes superiores para no realizar la diligencia. En este incidente es preciso afirmar que pese a existir una orden judicial la entidad administrativa se negó a otorgarla. Tal situación implicó la falta de eficacia del recurso judicial, de protección judicial; demostrando, una vez más, la inexistencia de independencia del Poder Judicial en la resolución de la situación de los trabajadores del PETROPERU.
590. Solicitud de declaración de procedencia de plazo para la realización de la huelga del **SUTPEDARG**. Esta solicitud fue declarada infundada por Auto Zonal No. 052-96-CTAR-REG-GRAU por el **SUTPEDARG** a efecto de que se esclarezca si las actividades de PETROPERU son o no de carácter estratégico. No hubo respuesta. Nuevamente esta respuesta demostró la falta de ineffectividad de los recursos pero al mismo tiempo una violación al derecho a la libertad sindical pues el Estado no expresó

²³⁷ Véase anexo 7 de la comunicación de 2 diciembre 1996.

²³⁸ Véase anexo 3 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

²³⁹ Véase anexo 7 de la petición presentada a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996.

²⁴⁰ Véase anexo 5 de la petición a favor de las víctimas a la CIDH de fecha 19 de febrero de 1996

razones objetivas sobre las razones por la que no podían ejercer el derecho a huelga que les correspondía como trabajadores.

591. Segundo Momento: Sobre los procesos jurisdiccionales (Acción de Amparo, acción popular y nulidad de despido)

591.1 Como se destacó supra, el proceso de amparo devino en ineficaz para garantizar los derechos de los trabajadores cesados en merito a que la Sala Civil considero que la vía del amparo no era la vía genérica para pronunciarse sobre la constitucionalidad del proceso de amparo. Es decir, no analizo el hecho de que las medidas asumidas por el gobierno contravenían el derecho a la defensa de las víctimas, el principio de legalidad de los actos administrativos además de la debida motivación de los actos administrativos que justificaron el supuesto cese. No obstante, el asunto más importante no considerado fue la irreparabilidad del daño ocasionado en las victimas como consecuencia del cese.

591.2 El 16 de febrero de 1996, el **SUTPEDARG** con fundamento en el artículo 148 de la Constitución Política de 1993 y con el fin de alcanzar justicia, presentó a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, una demanda contenciosa administrativa contra el Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción Social, cuestionando el D.L. 26120 y el D.S. 072-95-PCM -normas no exentas de cuestionamiento a través de la acción contenciosa administrativa. La demanda fue declarada improcedente La Sala señala que la demanda no fue suscrita por los trabajadores presuntamente agraviados, quienes tampoco han sido identificados en la misma; tampoco se ha acreditado que “esos trabajadores participen como miembros integrantes del Sindicato a cuyo nombre incoan la presente demanda”. Finalmente señala que “no se ha precisado en forma detallada la resolución materia de la acción contenciosa administrativa; por lo que al ampo del artículo 427º. Inciso 6 del Código Procesal Civil Declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el Sindicato sobre impugnación de Resolución Administrativa”. El sentido del pronunciamiento de la Sala nuevamente se basa en una formalidad para evitar pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por las víctimas. Es decir, las formalidades de la ley se usaron como barreras en el acceso a la justicia de las victimas sin considerar que el aspecto en controversia guardaba relación con intereses difusos.

591.3 Posteriormente, mediante resolución No. 3 de fecha 25 de marzo de 1996, el Estado INADMISIBLE el proceso de acción popular presentada por las víctimas, la apelación interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de PetroPerú, considerando que la resolución No. 1 de fecha 26 de febrero de 1996 constituye un auto que se ha pronunciado fuera de audiencia, y que el artículo 376 del Código Procesal Civil establece expresamente que la apelación contra este tipo de Autos debe ser interpuesto dentro de los 3 días hábiles, habiendo sido interpuesto superando en exceso el plazo.. Se demuestra con ello la actitud del Estado de impedir por medio de todos los órganos jurisdiccionales no solo los derechos de las victimas sino la posibilidad cuestionar la constitucionalidad de la legislación que autorizada los ceses colectivos.

591.4 Posteriormente, las víctimas presentaron con fecha demandas de despido nulo de manera individual, el segundo juzgado laboral de Talara declaro infundadas las demandas pues considera que no se habían vulnerados leyes ni aspectos constitucionales. No obstante, las víctimas al recibir la notificación de las decisiones tomaron cuenta que cada una de las sentencias notificadas eran idénticas una de la otra, no considerando las diferencias entre cada trabajador respecto a la forma en la que habían sido cesados, por todo ello, Maritza Amaya solicito una queja contra el juez del caso indicando esta irregularidad. El hecho de que el juez no haya hecho un análisis individual de cada uno de los casos y resuelto cada uno de esa manera revela nuevamente que no existía un debido proceso ni independencia judicial para determinar la violación de los derechos de las víctimas.

591.5 La sentencia del segundo juzgado laboral fue CONFIRMADA por la Sala Mixta de Sullana - Piura²⁴¹ mediante Resolución de 28 de mayo de 1997. La Sala señaló: “... en

²⁴¹ Véase Sentencia expedida por la Sala Mixta de Sullana, en la demanda de nulidad de despido presentada por Luis Abad Saldarriaga (Expediente N° 247-97-L) Resolución N° 22 de fecha 7 de mayo de 1997. Véase también las Sentencias expedida por la Sala Mixta de Sullana en la demanda de nulidad de despido presentada por: Agustín Acedo Martínez (Expediente N° 259-97-L) Resolución N° 27 de fecha 8 de mayo de 1997; Gerber Acedo Martínez (Expediente N° 245-97-L) Resolución N° 14 de fecha 7 de mayo de 1997; William Alemán Benites (Expediente N° 197-97-L) Resolución N° 23 de fecha 7 de mayo de 1997; Maritza Amaya Cobeñas (Expediente N° 138-97-L) Resolución N° 28 de fecha 18 de abril de 1997; César Augusto Antón Olaya (Expediente N° 122-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Elmer Arrazabal Gallo (Expediente N° 163-97-L) Resolución N° 17 de fecha 18 de abril de 1997; Juan Benítez Gómez (Expediente N° 162-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Oholguer Benites Zárate (Expediente N° 189-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Jorge Cabanillas Dedios (Expediente N° 178-97-L) Resolución N° 19 de fecha 7 de mayo de 1997; Rosa Castillo Marcelo (Expediente N° 158-97-L) Resolución N° 27 de fecha 18 de abril de 1997; Eduardo Emiliano Chavarry Vélez (Expediente N° 242-97-L) Resolución N° 16 de fecha 7 de mayo de 1997; Julio Chiroque Silva (Expediente N° 243-97-L) Resolución N° 26 de fecha 7 de mayo de 1997; Pedro Chumpitaz Sócola (Expediente N° 143-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Víctor Garay Espinoza (Expediente N° 181-97-L) Resolución N° 24 de fecha 7 de mayo de 1997; Jaime Garcés Sandoval (Expediente N° 257-97-L) Resolución N° 25 de fecha 6 de mayo de 1997; Carlos Garcés Solis (Expediente N° 193-97-L) Resolución N° 18 de fecha 7 de mayo de 1997; Nyrlam Garcia Viera (Expediente N° 127-97-L) Resolución N° 22 de fecha 18 de abril de 1997; Pedro Infante Antón (Expediente N° 204-97-L) Resolución N° 21 de fecha 7 de mayo de 1997; Pedro López Antón (Expediente N° 188-97-L) Resolución N° 22 de fecha 7 de mayo de 1997; María Marchán Ávila (Expediente N° 121-97-L) Resolución N° 18 de fecha 18 de abril de 1997; Jorge Martínez Amaya (Expediente N° 253-97-L) Resolución N° 23 de fecha 8 de mayo de 1997; Asunción Mechato Sernaqué (Expediente N° 205-97-L) Resolución N° 25 de fecha 7 de mayo de 1997; María Medina Crisanto (Expediente N° 123-97-L) Resolución N° 23 de fecha 18 de abril de 1997; Luis Mogollón Granda (Expediente N° 254-97-L) Resolución N° 25 de fecha 06 de mayo de 1997; Cruz More Bayona (Expediente N° 261-97-L) Resolución N° 18 de fecha 08 de mayo de 1997; Jaime Noriega Gonzales (Expediente N° 139-97-L) Resolución N° 24 de fecha 18 de abril de 1997; José Obando Reto (Expediente N° 249-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Carlos Oliva Borja (Expediente N° 199-97-L) Resolución N° 14 de fecha 07 de mayo de 1997; Manuel Paiva Pacherez (Expediente N° 159-97-L) Resolución N° 22 de fecha 18 de abril de 1997; Leither Quevedo Saavedra (Expediente N° 256-97-L) Resolución N° 19 de fecha 08 de mayo de 1997; Guadalupe Risco Martínez (Expediente N° 118-97-L) Resolución N° 17 de fecha 18 de abril de 1997; Helber Romero Rivera (Expediente N° 200-97-L) Resolución N° 21 de fecha 07 de mayo de 1997; José Saavedra Medina (Expediente N° 202-97-L) Resolución N° 17 de fecha 07 de mayo de 1997; Wilson Seminario Agurto (Expediente N° 190-97-L) Resolución N° 21 de fecha 08 de mayo de 1997; Julio Sernaqué Azaldegui (Expediente N° 246-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Luis Távara Ramírez (Expediente N° 255-97-L) Resolución N° 20 de fecha 22 de mayo de 1997; Luis Valles Agurto (Expediente N° 187-97-L) Resolución N°

la década de mil novecientos ochenta el Estado peruano tenía un gobierno centralista, estatista, proteccionista: brindaba a los trabajadores una protección absoluta mediante la estabilidad laboral y cuando era despedido injusta o arbitrariamente le concedía las acciones de reposición o indemnización a elección del trabajador, conforme al artículo 48 de la Constitución de 1979". Agrega, "A partir de 1993 el Estado peruano se retira de la posición antes indicada, adoptando el sistema liberal y de libre mercado, brinda al trabajador una protección mediatizada y cuando son despedidos arbitrariamente le concede únicamente la acción de indemnización, según aparece en el artículo 27 de la Constitución de 1993 y artículos 67 y 71 del DS 005-95-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo".

591.6 Lo expresado por la Sala Laboral Mixta demostró una vez más la falta de independencia e imparcialidad de los jueces. Es decir, la motivación de la decisión no se basó en los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las decisiones judiciales sino se convirtió en una defensa política del régimen de la constitución de 1993. Esto resulta contradictorio con los alegatos presentados por las víctimas quienes en su petitorio alegaron cuestionaron aspectos constitucionales de la constitución de 1993 en el cese colectivo y no en realidad la defensa del anterior régimen constitucional. Podemos afirmar entonces que la motivación de esta sentencia final fue aparente y no cumplió con garantizar los extremos de la decisión invocada por las partes.

592. Tercer Momento: Sobre las violaciones a la protección Judicial y debido proceso en el Marco de la Ley 27803 en relación al deber de convencionalidad

592.1 "El deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios²⁴²".

592.2 La Corte ha indicado que "de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser alorados" y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos "satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad"²⁴³

592.3 Sin perjuicio de ello, debe advertirse que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención

25 de fecha 07 de mayo de 1997; Felito Vitonera Saldarriaga (Expediente N° 173-97-L) Resolución N° 22 de fecha 07 de mayo de 1997; Carlos Zapata Olaya (Expediente N° 115-97-L) Resolución N° 20 de fecha 18 de abril de 1997; María Zavala Sosa (Expediente N° 119-97-L) Resolución N° 20 de fecha 18 de abril de 1997;

²⁴² Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340. En el mismo sentido: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 117 y 122, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 400.

²⁴³ Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra, párr. 303, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246.

Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. Dada esta relación entre programas administrativos de reparación y la posibilidad de interponer acciones en reclamo de reparaciones, es pertinente que la Corte examine los argumentos de las representantes al respecto, así como los del Estado²⁴⁴.

- 592.4 En el marco de la Ley 27.803, el **SUTPEDARG** solicitó la inscripción de los 85 trabajadores cesados de PETROPERU en el RNTCI, anexando a su solicitud una relación en la que figura en el número 46, el señor Federico Mena Cosavalente²⁴⁵. Diecinueve Víctimas representadas fueron incluidas en la Tercera Lista de Trabajados cesados irregularmente²⁴⁶. Asimismo, fue incluido en la Tercera Lista el señor Federico Antón Antón.
- 592.5 La no inclusión de la totalidad de trabajadores cesados de PETROPERU en las listas de significó para esta representación una violación al debido proceso en el ámbito del derecho a la igualdad en razón a que no existían razones objetivas que hayan justificado la no inclusión de la totalidad de trabajadores considerando que los trabajadores fueron cesados en un mismo momento y bajo el amparo de las mismas circunstancias de arbitrariedad.
- 592.6 No obstante, es importante señalar que esta parte considera que el trato diferenciado respecto a estos 34 trabajadores tuvo como objeto la imposibilidad de su reincorporación en PETROPERU pues los 34 trabajadores que fueron reconocidos en la Tercera Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente, trabajaron en el LOTE X de Petroperú, de manera que existía un impedimento material para reincorporación: la privatización de su unidad de trabajo por el Estado.
- 592.7 Finalmente, si bien existen 19 víctimas que se han incorporado bajo el régimen de la ley 27803, estas medidas propuestas por el Estado no hay sido realmente efectivas para reparar adecuadamente los derechos vulnerados de las víctimas. Es decir, no han cumplido la finalidad dispuesta por la propia norma que es la reparación integral, ni se han seguido los estándares de la Corte relativos a reparación por violaciones a los Derechos Humanos. De manera que los criterios de la 27803 no cumplen convencionalmente las exigencias de reparación integral para las víctimas y los familiares de los fallecidos.

²⁴⁴ Cfr. Caso García Lucero vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Parr. 190

²⁴⁵ El señor Chavarry indica que en realidad la lista de 85 fue enviada por al cidh a ¿l Estado peruano donde aparece ene numero 46 el señor mena cosavalente.

²⁴⁶ Resolución Suprema No. 034-2004-TR, de 1º. De octubre de 2004

593. Esta representación, asimismo, considera que de acuerdo a los hechos establecidos por la CIDH, se han vulnerado el derecho

E.2 Invocación de violación de otros derechos no alegados por la CIDH con base a los hechos determinados por ella. Esta parte sostiene que el Estado ha violado asimismo,

- El derecho a la igualdad el Derecho al trabajo a que se refiere el artículo 26 de la CADH, como precondition para la existencia de un nivel de vida digno y garante de la vida, la integridad personal, honra y dignidad y derecho a la propiedad de las victimas (Artículos 4, 5, 21 y 11 de la CADH) en concordancia con el 7 del PSS.

594. Sobre la Garantía del Derecho a la igualdad y no discriminación en relación al derecho a la libertad sindical (violación al artículo 24 de la CADH en relación al artículo 8.1.a del Protocolo San Salvador). Por otro lado, el cese indiscriminado de las víctimas de PETROPERU implico una violación al Derecho a la Igualdad en relación con el derecho a la libertad sindical de los Trabajadores de PETRO PERU. Como ha quedado demostrado, la totalidad de las víctimas del caso se encontraban sindicalizados y algunas de ellas eran dirigentes sindicales. En ese sentido, el cese tuvo la clara intención de convertirse en un medio para amedrentar a la organización sindical de los trabajadores, a fin de que el cese de dicho personal permitiera y facilitara la privatización de la empresa PETROPERU.

594.1 Por otro lado, la medida de cese también implicó una violación al derecho a la igualdad en el sentido de que esta fue indiscriminada respecto a los trabajadores sindicalizados, es decir, no se consideró ningún tratamiento diferenciado a la hora de establecer la lista de trabajadores que iban a ser cesados. El hecho de no haber considerado un tratamiento diferenciado afecto la garantía de igualdad en el sentido de que se haya considerado la especial situación de algunos trabajadores como por ejemplo, el hecho de la edad avanzada de algunos ellos, la condición de salud de otros.

595. Respecto a la Violación del Derecho al Trabajo. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18²⁴⁷, ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. Además, incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo. Por otra parte, el trabajo

²⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). Citado por los jueces Roberto F. Caldas y Ferrer Mc Gregor en el Caso Canales Huapaya vs. Peru.

debe ser un *trabajo digno*, el cual ha sido definido por dicho Comité como "el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración" y que "también ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias"²⁴⁸. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

- a. De similar forma, el Convenio Nº 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982)²⁴⁹ establece la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, también expresó que este derecho se relaciona con la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Asimismo, el Comité señaló que la estabilidad laboral es uno de los objetos que cubre la obligación de proteger respecto al derecho al trabajo²⁵⁰.
- b. Si bien la Corteldh no ha reconocido directamente su competencia para la determinación de la responsabilidad internacional de este derecho lo cierto es que el mismo se encuentra garantizado dentro del llamado desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales mediante la llamada justiciabilidad indirecta. El cual ha sustraído la justiciabilidad de los DESC a la determinación de responsabilidad internacional por violaciones de otros derechos civiles y políticos. No obstante, esta posición que forma parte de la línea de pensamiento jurisdiccional de la Corteldh, es preciso destacar que en el actual desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, cada vez más se han alzado las voces en pro del reconocimiento de la justiciabilidad directa del Derecho al Trabajo y de otros derechos económicos sociales y culturales, en mérito a que la actual posición de la Corte ha terminado por quitar contenido a la obligación de los Estados contenida en el artículo 26, y no ha permitido que la Corte haga un examen sobre el contenido específico de las violaciones a los derechos económicos sociales y culturales.
- c. Asimismo, esta posición sobre la justiciabilidad indirecta ha traído no solo desprotección sino también la falsa y errada percepción de la dependencia de los derechos económicos, sociales y culturales a los civiles y políticos.

²⁴⁸ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).

²⁴⁹ Cfr. Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador (Entrada en vigor: 23 noviembre 1985).

²⁵⁰ Cfr. Voto Razonado del Juez Roberto F. Caldas y Ferrer Mc Gregor en la sentencia del Caso Canales Huapaya vs. Perú.

Fortaleciendo el estereotipo de la prevalencia de estos últimos sobre las obligaciones relativas al desarrollo progresivo.

- d. Es en este contexto, que solicitamos respetuosamente que la Corte IDH haga un examen del contenido de las Obligaciones internacionales de los Estados respecto al Derecho al trabajo y de su desarrollo progresivo que consagra el artículo 26 de la CADH, y que este sea el punto de partida para el cambio en la interpretación que estos derechos en el ámbito del sistema interamericano. En se sentido, compartimos la propuesta recientemente del juez Ferrer Mac Gregor en sus últimos votos razonados desde el caso Suarez Peralta vs. Ecuador.

596. Sin perjuicio de ello, esta representación considera que en caso concreto existe un silogismo entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las víctimas. Considerando que al “no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras”²⁵¹

594.1 Así, el cese colectivo de los trabajadores terminó por implicar la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado medidas afirmativas que garanticen el contenido de los derechos que señalaremos a continuación:

594.2 Respecto al Derecho a la vida, la Corteldh ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida²⁵²; y *establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.*²⁵³

594.3 Por otro lado, respecto al Derecho a la Integridad Personal, La CADH reconoce expresamente la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁵⁴. Dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius*

²⁵¹ Acevedo Jaramillo. Parr 116.

²⁵² Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 99 y 125, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 134.

²⁵³ Corte Idh. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Parr. 153.

²⁵⁴ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126.

*cogens*²⁵⁵. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna²⁵⁶.

- 594.4 Sobre los niveles en que el derecho a la integridad es afectado la CorteIDH ha indicado que: “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²⁵⁷. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos²⁵⁸.
- 594.5 El artículo 11 de la CADH, señala en su inciso 1.1, el derecho que tiene toda persona para que se respete su honra y el reconocimiento de su dignidad.
- 594.6 La honra de la persona de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de esta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás. Además del ámbito de las relaciones sociales, donde la violación a la honra de la persona se concreta cuestionando su desempeño laboral, dejando entrever una cierta conexión ilegal en sus actividades, vociferando.²⁵⁹
- 594.7 La CorteIDH en su artículo 11 sobre la protección de la honra y de la dignidad de la persona, impone a los estados el deber de brindar protección contra ataques que puedan afectar a las personas en su honra y dignidad.
- 594.8 Cuando se dictan la ley por las cual las víctimas serían despedidas, esta indica que el motivo de despido es un “excedente” en la cantidad de trabajadores. Las víctimas del caso se sintieron afectadas por la designación que la ley hacía de ellas al llamarlas “excedente”, término que puede entenderse como un sobrante o exceso (usar significado que le establece la RAE). En el caso Tristán Donoso Vs Panamá se ha señalado que “en término generales el derecho a la honra se relaciona con la estima y la valía propia, lo cual se ha visto afectada en las victimas”. Bajo esta denominación

²⁵⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra* nota 13, párr. 76, y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

²⁵⁶ Cfr. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, supra* nota 53, párr. 157; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra* nota 62, párr. 126, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra* nota 51, párr. 97.

²⁵⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra* nota 28, párr. 57; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 51, párr. 133.

²⁵⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra* nota 62, párr. 127.

²⁵⁹ <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

de “excedente” como motivo de despido, las víctimas se sintieron menospreciadas, lo cual sería reforzado con el actuar de la empresa al no brindarles un trato digno por su condición de trabajador, es decir, no se les indicaron causas objetivas y razonables por las cuales debían dejar de trabajar, ni se les brindaron los mecanismos correctos por los cuales podían apelar sobre sus despidos. Esto provocó en ellas un sentimiento de menosprecio a hacia su persona, y lo cual se demostró a través del proceso de cese de trabajadores de PETROPERU al realizar los despidos sin explicarles las razones que explicaban su condición de excedentes.

594.9 Estos actos trajeron a su vez consecuencias a las víctimas, las cuales no solo repercutieron en ellas mismas, sino en la forma en cómo eran vistas frente a la sociedad. Las víctimas al ser despedidas, pasaron a ser incluidas en una lista que indica despido por motivo de ser “excedentes”. Esto generó que al buscar trabajo sean considerados por otras empresas como trabajadores poco preparados para sus labores. De esta forma, las víctimas también fueron afectadas en su reputación, el respeto de la honra de la persona, implica también debe de brindar protección de la reputación de la persona, lo cual se refiere a la opinión que tengan otros la misma²⁶⁰. Este aspecto resulta también afectado en la víctima, pues las empresas al ver que eran despedidos como causa de “excedencia”, eran consideradas como trabajadores que fueron despedidos por estar poco aptos, poniendo en duda el desempeño de sus labores.

594.10 Sobre el Derecho a la propiedad, la Corte ha señalado que “El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”²⁶¹, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH²⁶². Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que hayan sido otorgada bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención²⁶³.

594.11 En relación a todos los derechos señalados precedentemente, La Corte IDH ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos²⁶⁴. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para

²⁶⁰ Cfr. Caso Tristan Donoso vs. Panamá. Párr. 57.

²⁶¹ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párr. 103, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 85.

²⁶² Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párrs. 115 y 121.

²⁶³ Cfr. Caso Furlan vs. Argetina. Parr.221; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Parr. 83.; cfr. T.E.D.H., Caso Lelas Vs. Croacia, (No. 55555/08), Sentencia de 20 de mayo de 2010. Final, 20 de agosto de 2010, para. 58, Caso Bahçeyaka Vs. Turquía, (No. 74463/01), Sentencia de 13 de Julio de 2006. Final, 13 de octubre de 2006, párr. 34, y Caso Schettini y otros Vs. Italia, (No. 29529/95), Decisión de admisibilidad, 9 de noviembre de 2000.

²⁶⁴ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 127.

garantizarlos (obligación positiva)²⁶⁵. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre²⁶⁶.

594.12 Siendo así, las Obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de humanos son entendibles al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal de las personas, al derecho a la honra y dignidad así como al derecho a la propiedad. Asumiendo que existe una relación implícita entre ambos derechos cuando se hace referencia a situaciones donde un hecho ilícito internacional trae consecuencias pluriofensivas en los derechos de las víctimas y sobre todo cuando estas se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad.

594.13 Como criterio de atribución de dichas obligaciones positivas para analizar la existencia de violaciones al Derecho a la vida y a la Integridad personal, la Corte IDH ha señalado que “para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”²⁶⁷

594.14 El cese de los trabajadores de PETROPERU fue parte de una política pública gubernamental que justificada en una supuesta situación de emergencia y sobredimensionamiento de las empresas del Estado. Conforme ha sido señalado por las víctimas en sus testimonios aportados al presente caso, el cese tuvo un impacto sustancial en sus condiciones de vida, las cuales se precarizaron cada vez más al no tener medios económicos suficientes para subsistir. El cese así redujo las posibilidades de un proyecto de vida digna para ellas y sus familias. Y agravo aún más sus condiciones de pobreza y desigualdad con el paso del tiempo.

594.15 Sobre las implicancias en el Derecho a la vida, desde el contenido de un vida digna, es preciso volver al examen que realizamos previamente sobre los efectos del cese en las víctimas y sus familias, en dicha parte precisamos que los ceses de manera general ocasionaron en las víctimas: *La frustración de proyectos personales y/o familiares, Inestabilidad laboral y trabajos esporádicos, Pérdida de ingresos económicos y de bienes, La mayoría de edad y “veto legal” como impedimento para la reinserción laboral, Pérdida de aportes y beneficios sociales como consecuencia del despido, Afectación en la vida familiar de las víctimas.*

²⁶⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrs. 165 y 166, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 127.

²⁶⁶ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 127.

²⁶⁷ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 127

- 594.16 Esta parte considera que hay una relación implícita en los efectos y la vida digna de las víctimas. Es decir, el cese les volcó en un clima de inestabilidad laboral y de trabajos esporádicos y la imposibilidad de reinserción laboral. Circunstancias que obligaron a las víctimas a vender sus bienes y propiedades lo cual tuvo como costo la frustración de proyectos personales y familiares, y la afectación en la vida familiar de las víctimas. En el caso particular de Talara esta situación fue más grave pues todas las actividades económicas de la ciudad estaban vinculadas a la empresa de manera que al no poder laborar en PETROPERU y encontrarse vetados la precariedad fue mayor que llevo a las víctimas a situaciones de pobreza extrema e incluso obligo a muchas a familias a desarraigarse de Talara y buscar oportunidades en otras ciudades del país.
- 594.17 Siendo así, el criterio de atribución de la responsabilidad internacional implica afirmar que Estado fallo en garantizar condiciones de vida digna para las víctimas y sus familias como consecuencia del cese. Es decir, el cese solo se ocupó en asumir como objetivo cesar a como dé lugar a las víctimas pero no planifico ni ejecuto ninguna política pública para resarcir las condiciones de vulnerabilidad en la que las víctimas fueron colocadas luego del cese.
- 594.18 Otro aspecto importante en relación a la vida digna de las victimas tiene que ver con el impacto en sus familias, casi la totalidad de víctimas eran el principal aporte de la economía familiar. De manera, que luego del cese fue inevitable que no solo se frustraran los proyectos personales de las victimas sino los proyectos educativos de sus hijos e hijas, la construcción de viviendas dignas para sus familias y el derecho a la alimentación adecuada entre otros sustanciales para el derecho a su desarrollo y convivencia.
- 594.19 Respecto a la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, en el capítulo referido a los efectos en los derechos de las víctimas es innegable que el mayor impacto tuvo que ver con los daños la salud de las victimas consecuencia del Despido (Enfermedades físicas, trastornos mentales y otras complicaciones internas) las cuales se contrajeron antes del despido y/o como consecuencia de este, pero que no fue posible atender adecuadamente por la carencia de los seguros de atención medica que habían perdido luego del cese.
- 594.20 En la descripción de los efectos del cese en las victimas ha quedado claro que estas tuvieron un efecto devastador en las ellas y sus familias. Efecto que en el caso de algunas tuvo mayor gravedad y se expresó en trastornos sicológicos así como enfermedades físicas. Es asi, que el estado provoco con el ilegal cese de las victimas daños profundos e irreparables en las victimas, generando incluso algunas situaciones de discapacidad y muertes prematuras de las víctimas.
- 594.21 Respecto al Derecho a la Honra y dignidad, Uno de los efectos señalado por las victimas en la integralidad de los testimonios aportados al presente caso tiene que ver con la consideración de “trabajadores cesados por excedencia”, esta figura implicaba considerar a los trabajadores como cargas y denotaban percepciones generalizadas de que los trabajadores cesados bajo esta causal eran en realidad trabajadores ineficientes y que no cumplían el cargo para que cual habían sido nombrados. Es decir, de parte del Estado se generalizo el mensaje de que los

trabajadores cesados eran en realidad un problema sin realmente haber sido sancionados por infracciones funcionales y/o delitos. Esta percepción sobre su condición como cesada por excedencia queda demostrada por la prohibición impuesta por el estado de volver a trabajar en el Estado por espacio de 5 años. Esta condición hizo más profunda la exclusión económica y social de las víctimas, y por ende, una violación a su honra y dignidad como trabajador.

594.22 Respecto al Derecho a la propiedad, a través de la jurisprudencia desarrollada en el 2003 en el Caso Cinco pensionistas vs. Perú, posteriormente consolidada con contundencia en el 2009 en el Caso Acevedo Buendía vs. Perú. La Corte Interamericana ha delineado los criterios en torno a la protección de los derechos adquiridos de los “pensionistas” o trabajadores jubilados o cesantes a través del artículo 21 de la Convención.

594.23 Así, la Corteldh ha indicado que: *“El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”²⁶⁸, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH²⁶⁹. Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que hayan sido otorgada bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención²⁷⁰.*

594.24 Las víctimas del presente caso como ex trabajadores del PETROPERU al ser cesados fueron privadas del derecho a la propiedad sobre su salario y los beneficios sociales que estos tenían. Este hecho es manifiesto en el caso de los aportes por compensación de los tiempos de servicios, Jubilación y los de servicio de salud para ellos y sus familias.

594.25 Es importante precisar que tal situación incluso no ha sido subsanada bajo el régimen de la ley 27803, la cual no reconoce a los trabajadores reincorporados el tiempo de servicios realizado previamente antes del cese ni los beneficios sociales aportados durante el tiempo que se encontraban en actividad.

595 En el Supuesto que la CortelDh no comparta los argumentos y criterios de esta parte respecto a la violación de lo que ha denominado nuevos derechos, se solicita que conforme al artículo 29 de la CADH, haga una interpretación de los artículos invocados de manera individual o conjunta en favor de las Víctimas.

²⁶⁸ Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párr. 103, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 85.

²⁶⁹ Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párrs. 115 y 121.

²⁷⁰ Cfr. Caso Furlan vs. Argetina. Parr.221; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Parr. 83,; cfr. T.E.D.H., Caso Lelas Vs. Croatia, (No. 55555/08), Sentencia de 20 de mayo de 2010. Final, 20 de agosto de 2010, para. 58, Caso Bahçeyaka Vs. Turquía, (No. 74463/01), Sentencia de 13 de Julio de 2006. Final, 13 de octubre de 2006, párr. 34, y Caso Schettini y otros Vs. Italia, (No. 29529/95), Decisión de admisibilidad, 9 de noviembre de 2000.

F.SOBRE LOS DERECHO VIOLADOS DE LOS TRABAJADORES ENAPU

F.1 Sobre la violación a las Garantías Judiciales y Protección Judicial del presente caso determinadas por la CIDH

596 La CorteIDH ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana . Asimismo, la Corte ha indicado que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas²⁷¹.

597. Coherentes con ello también la CorteIDH ha resaltado que las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos²⁷², que formalmente no son un juez o tribunal, no les son exigibles aquellas decisiones propias de un órgano jurisdiccional pero que si deben cumplir con las destinadas a que la decisión no sea arbitraria²⁷³. Consecuentemente la actuación de dichos órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente constitucional, “tiene límites infranqueables, en los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada”²⁷⁴, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad²⁷⁵.

598. Siguiendo el sentido dado por la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado al respecto:

- i. “(...)2.El inciso 3), artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, **la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios.** En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben

²⁷¹ Cfr. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Párr. 112; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 170.

²⁷² Cfr. Corte Idh. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Parr. 71, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Párr. 119.

²⁷³ Cfr. Corte Idh Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Párr. 119, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Párr. 119

²⁷⁴ Cfr. Corte Idh. Caso Baena Ricardo y otros. Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero del 2001. Serie C Nro. 72, parr. 126. Y Chocron Chocron vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de Julio del 2011. Serie C nro. 227, párr. 115.

²⁷⁵ Cfr. Corte Idh. Caso Claude Reyes vs. Chile, parr. 119, y caso Barbani Duarte vs. Uruguay, párr. 119.

observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(...) el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...).²⁷⁶

599. Respecto a la protección judicial y garantías judiciales en el contexto en que ocurrieron los ceses de las víctimas, la CIDH en su informe de fondo ha señalado que:

- i. (...)102. En cuando a las garantías del debido proceso en el contexto de los ceses colectivos en Perú durante la década de los noventa, la Corte indicó que quedó demostrado que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados. Agregó que ello impidió la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución. En vista de ello, la Corte Interamericana concluyó que se “generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época”.*
- ii. La Corte concluyó que al no haber tenido acceso efectivo a la protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de “desvalimiento e incertidumbre”.*
- iii. “(...)106. Comisión resalta que los casos conocidos en el presente informe se enmarcan en el contexto ya descrito de los despidos colectivos. De los hechos probados resulta que en los cuatro asuntos las presuntas víctimas fueron cesadas en el marco de procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las que*

²⁷⁶ Cfr. Tribunal Constitucional del Perú. STC 2678-2004-AA/TC Caso Rosa Luque. Fundamento 2 y 3.

pertenecían, todo al amparo del marco legal general dispuesto por el Gobierno de entonces para tal efecto.”

iv. “(...) 110. Lo dicho anteriormente confirma que los 25 trabajadores cesados de ENAPU S.A., los 15 trabajadores cesados del Mef, los 39 trabajadores cesados del Minedu y los 84 trabajadores cesados de Petroperú, fueron víctimas del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe.”

600. No obstante lo anterior a continuación detallaremos hechos vulneratorios específicos dentro del contexto señalado por la Comisión Interamericana que vulneraron la protección judicial y garantías judiciales en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las víctimas. Además del principio de legalidad y retroactividad; y el principio de igualdad y no discriminación.

601. El Estado Peruano violo los derechos a la protección judicial y garantías judiciales en 3 momentos del presente caso. En un primer momento, durante el proceso de privatización de la Empresa por no haber asegurado respeto del principio de legalidad, no retroactividad de los procesos administrativos y la debida motivación de las decisiones administrativas; En un segundo momento, durante los procesos ante el Poder Judicial por no garantizar la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable; y en un Tercer momento, Durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente por no haber garantizado el principio de igualdad y no discriminación y la debida motivación de dichos actos.

602. Sobre violaciones a las garantías judiciales en relación al principio de legalidad y no retroactividad de los proceso de cese colectivo de los trabajadores del ENAPU S.A. (Violación al Artículo 8.1. en relación con el artículo 9 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1)

603. El artículo 9 de la Convención establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”²⁷⁷.

604. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las

²⁷⁷ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra, párr. 178, y Caso Mémoli, supra, párr. 155.

- personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste²⁷⁸. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello²⁷⁹. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible²⁸⁰.
605. Por su parte la propia Corte IDH en el Caso Abrill Alosilla citando a la Corte Constitucional Colombiana señaló: “(...)Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que estos constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”²⁸¹.
606. Si bien en el caso concreto no está en discusión la aplicación de una sanción penal en contra de los trabajadores del ENAPU S.A., esta parte considera que las medidas de cese impuestas tuvieron una naturaleza similar a las penales pues privaron de derechos a los trabajadores y tuvieron consecuencias en su vida y la de sus familias. Con esta afirmación somos coherentes con lo afirmado por la Honorable Corte, la cual destaco en el caso Baena Ricardo que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen en ocasiones naturaleza similar a estas”²⁸². En ese sentido, era necesario que LA EMPRESA en el momento de aplicar una norma para determinar o no el cese de un trabajador cumpliera con respetar las reglas propias del debido proceso que les eran obligatorias.
607. Como se ha expresado en los hechos del presente caso, el proceso de evaluación de personal no brindó seguridad jurídica alguna a las víctimas, al no garantizar reglas de juego claras necesarias para un proceso independiente e imparcial. Siendo así, es la posición de esta parte es que este procedimiento ya tenía un resultado predispuesto que era el cese de los trabajadores.
608. Así, el Decreto Ley 26120 que modifica la inversión privada en las empresas de Estado, y no dispone ninguna directiva para seleccionar al personal que sería cesado, solo dispone que sería previo acuerdo con la COPRI con o sin incentivos, en caso la Autoridad Nacional del Trabajo no se pronuncie en el plazo fijado, se tendrá por aprobado el referido programa de forma automática, es decir, que ENAPU S.A. podía disponer de su personal y elegir sin criterio alguno cuál de ellos sería cesado y cuál no,

²⁷⁸ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y Caso J., supra, párr. 279.

²⁷⁹ Cfr. Cfr. Caso Ricardo Canese, supra, párr. 178, y Caso Mémoli, supra, párr. 155

²⁸⁰ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra, párr. 175, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 114

²⁸¹ Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997.

²⁸² Cfr. Caso Baena Ricardo vs. Panama, parr. 106.

sin poder apelar a la autoridad competente ya que se entiende expresa o ficta su aprobación. Tal circunstancia no brindo ninguna seguridad jurídica a los trabajadores ENAPU S.A puesto los trabajadores que fueron cesados y notificados de su cese se rehusaban a este y otros que se reincorporaban a sus labores o no fueron comunicados e iban normalmente a su centro de trabajo, tomaron conocimiento en el ingreso cuando no encontraron su ficha de ingreso.

609. El decreto Ley 26120 vulneraba el principio de igualdad ante la ley, puesto que, algunos trabajadores eran sometidos al criterio de este decreto y otros no, sin ningún tipo de distinción. No existió un trato igualitario o un criterio-política de cese adecuado.
610. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales²⁸³ y desarrollado por la doctrina

²⁸³ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.I); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1, 3 y 4); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico²⁸⁴.

611. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas²⁸⁵. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable²⁸⁶.
612. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe²⁸⁷.
613. En ese mismo sentido, hace necesario hacer un examen sobre las condiciones personales de las víctimas del presente caso quienes se encontraban en las mismas circunstancias del resto de los trabajadores de la empresa, y fueron despedidos sin una debida justificación, motivación de manera subjetiva. La actitud del Estado al no

Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

²⁸⁴ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 150, párr. 101.

²⁸⁵ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 150, párr. 88; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

²⁸⁶ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 150, párr. 89; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 156, párr. 46; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, supra nota 156, párr. 56. Cfr. también *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June 2002, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June 2002, para. 46; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adam c. República checa*, (586/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

²⁸⁷ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Parr.

justificar este trato desigualitario y al reconocerlo pero no repararlo bajo los estándares de esta Corte consiste una violación del derecho a la igualdad.

614. Por tanto, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 8 en relación al 9 y 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

615. **Sobre el deber de motivar decisiones administrativas en el proceso de cese de los trabajadores del ENAPU S.A. (Violaciones al artículo 8 en relación con el artículo 1.1. de la CADH).** La Corte IDH ha señalado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias²⁸⁸. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad²⁸⁹. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

615.1 Conforme a lo anterior era necesario que las decisiones tomadas que condujeron el cese de los trabajadores de la ENAPU hayan cumplido con ser debidamente fundamentadas, justificando adecuadamente las razones por las que serían cesados.

615.2 No obstante, al haberse la motivación del cese era aparente, es decir, si bien era una decisión fundamentada en una ley, se presentaron irregularidades en cumplimiento de la misma²⁹⁰, que no se expresan razones legales y suficientes para justificar el cese de las víctimas.

615.3 Si bien el Estado a lo largo del procedimiento escrito ante la CIDH ha alegado que la decisión del cese se justificó en la necesidad del estado de promover la inversión privada justificando de esta manera la decisión de cesarlos por causal de excedencia. Lo cierto es que es una razón estrictamente política. El gobierno de turno dictó leyes, mas no incentivo la creación de políticas públicas que regularan el efecto de estas leyes o las indiscriminadas formas de llevarlas a cabo.

615.4 Esto ha quedado demostrado en el hecho de que se notificó el cese a personas que se encontraban en licencia por discapacidad, en actividades sindicales, y que algunas

²⁸⁸ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, supra nota 209, párrs. 152 y 153; *Caso Escher y otros*, supra nota 236, párr. 139, y *Caso Chocrón Chocrón*, supra nota 13, párr. 118. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, *Hadjianastassiou v. Greece*, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.

²⁸⁹ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, supra nota 237, párr. 78, y *Caso Chocrón Chocrón*, supra nota 13, párr. 118.

²⁹⁰ Véase el acápite de hechos referente a ENAPU S.A. – Sobre el Cese colectivo. Párrafos del 256 al 258 de este escrito. En el que las víctimas señalan que a pesar de no haber sido incluidas en el proceso de cese, terminaron reemplazando a otra persona.

de las víctimas tomaron conocimiento del cese cuando retiraron su ficha de ingreso a la empresa.

615.5 Al leer la legislación correspondiente – ley 26120 - señala en el artículo 7 que no se podrá accionar a lo referido en el decreto legislativo 728 “Ley de Fomento del Empleo” y que en caso de cese colectivo objetivo señala:

"Artículo 88.- La terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva, salvo el caso previsto en el inciso d) del artículo 86, se sujeta al procedimiento siguiente: a) La empresa proporcionará al sindicato, a los representantes autorizados en caso de no existir aquél o a los propios trabajadores la información pertinente, indicando con precisión los motivos que invoca, la nómina de los trabajadores afectados y la fecha prevista para la terminación de los contratos individuales; b) La empresa con el sindicato o con los representantes de los trabajadores a falta de éste, entablarán negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades del centro laboral. El acuerdo que adopten obliga a las partes involucradas; c) De no llegarse a un acuerdo en trato directo el empleador podrá recurrir al Ministerio del Sector o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, según corresponda para que se pronuncie sobre la procedencia de la causa objetiva invocada, dentro del término de quince días hábiles de solicitado, bajo responsabilidad del o los funcionarios obligados a expedir el informe correspondiente: El informe se limitará a opinar sobre el pedido formulado por el empleador; d) Con dicho dictamen el empleador podrá recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo acompañando a su solicitud una pericia técnica, si así lo deseara; e) La Autoridad Administrativa de Trabajo convocará a Reuniones de Conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, dentro del tercer día las mismas que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los ocho días hábiles siguientes; f) Vencido el plazo a que se refiere el literal anterior la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco días siguientes aprobando total o parcialmente la solicitud o desaprobándola; g) Contra la resolución cabe recurso de apelación, en un plazo de tres días, el que deberá ser resuelto en un plazo de cinco días, bajo responsabilidad. La intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo es definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política.

- 615.6 Lo que significa que según el decreto ley 26120, no se dispone de un procedimiento para regular los ceses colectivos. Según el artículo 7 de esta ley, al ser la autoridad administrativa del trabajo la que dispone el cese, no le da posibilidad a impugnar.
- 615.7 Por todo lo anterior, el Estado es responsable por violaciones del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación al proceso de evaluación de las víctimas del presente caso.
- 616 **Sobre las violación al derecho a la protección judicial y garantías judiciales en relación a la debida motivación durante el trámite del caso en el Proceso de Amparo y Proceso Contencioso Administrativo(Violaciones al artículo 25 y 8 en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADDHH).** La Corte ha interpretado que los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana implican

“La obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [... y] que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁹¹”.

- 616.1 En ese sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²⁹². No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial²⁹³.
- 616.2 La Corte IDH ha precisado que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones²⁹⁴, prestando especial atención cuando de sujetos en especial vulneración se traten.

²⁹¹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 11, párr. 89, citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 70, párr. 23.

²⁹² Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113.

²⁹³ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 112, y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 83.

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 131.

- 616.3 En tal sentido, ha señalado que la falta de un recurso efectivo para la garantía de los derechos refleja la falta de un acceso a la justicia²⁹⁵ pues el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados²⁹⁶.
- 616.4 Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia²⁹⁷.
- 616.5 El Estado peruano no proveyó recursos efectivos para garantizar los derechos de los trabajadores cesados ENAPU S.A. pues los recursos judiciales fueron meras formalidades para permitir la arbitrariedad, dando motivaciones legalistas, sin considerar la constitucionalidad ni la convencionalidad de las leyes.
- 616.6 Si bien las víctimas presentaron un recurso de Amparo por la urgencia de tutela de los derechos que les correspondían, el hecho de que este recurso demorara más de 6 años implicó una afectación del derecho a acceder a un recurso eficaz, toda vez que el Tribunal Constitucional en última instancia recién indicó a las víctimas de la necesidad de agotar la vía contenciosa, evitando pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta actitud colocó a las víctimas en un estado de indefensión pues el lapso de tiempo excesivo precluyó el derecho a que un organismo contencioso administrativo pudiera pronunciarse sobre el caso.
- 616.7 La conducta de las autoridades judiciales que verificaron el amparo desnaturalizaron con su pronunciamiento el carácter de tutela urgente para la protección judicial de las víctimas. Así el Estado incumplió la exigencia de idoneidad y efectividad del amparo²⁹⁸. Idoneidad, En ese sentido el recurso de amparo debe ser idóneo “para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicado a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a dichos derechos protegidos”²⁹⁹; y efectividad, en el sentido de que este recurso debe ser “conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos”, y derechos de defensa”³⁰⁰.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 165.

²⁹⁶ OEA. Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), artículo 1.

²⁹⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 65, párr. 339; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 206, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 65, párr. 211.

²⁹⁸ Cfr. Corte Idh. Opinión Consultiva OC-9/87, Op cit.

²⁹⁹ Cfr. Corte Idh. *Caso las masacres de las dos erres vs. Guatemala*. Op cit. Párr. 121.

³⁰⁰ Cfr. Corte Idh. *Caso las masacres de las dos erres vs. Guatemala*. Op cit. Párr. 121.

616.8 La característica de idoneidad y efectividad va de la mano con el deber de convencionalidad que tienen los jueces en la adopción de disposiciones que afectan derechos. Así, esta parte considere que al asumirse mediante el amparo una posición eminentemente legal se dejó de lado el deber de control de convencionalidad que tiene los jueces sobre el contenido de las normas y disposiciones que afectan derechos humanos, es así, que conforme al control de convencionalidad, era necesario que el juez constitucional en vez de sustraerse de la materia por una cuestión de competencia hubiera analizado el contenido constitucional y convencional de aquellas disposiciones alegadas por las víctimas como violatorias de derechos humanos.

617 Sobre las violaciones al Debido Proceso en relación con el Principio de igualdad y No Discriminación durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente.

618. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico

619. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

620. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”.

621. El Caso Barbari Duarte y otros vs. Uruguay es otro caso de la jurisprudencia interamericana en el cual las personas involucradas se encontraban en la misma posición en relación con los requisitos exigidos por la normatividad para acceder a determinados beneficios. En este caso, la Corte IDH se refirió a la situación de cuatro ahorristas uruguayos a quienes les fueron resueltas desfavorablemente sus solicitudes de acceder a ciertas medidas de rescate financiero adoptadas por el

Gobierno con ocasión de la crisis del sistema bancario que se presentó en el año 2002, mientras que a otros veintidós ahorristas sí les fueron aceptadas. La Corte determinó que en dos de los casos alegados, los ahorristas se encontraban en los mismos supuestos que fueron determinantes para la aceptación de la solicitud de uno de los casos que sí fue admitido. En este caso, la evaluación de la identidad de las situaciones se basó en el análisis de la posición que tenían los ahorristas en relación con los requisitos exigidos para acceder a los beneficios. Al encontrar la semejanza de la situación de algunos de los ahorristas, la Corte concluyó que existió un trato discriminatorio, pues no se ofreció ninguna motivación que permitiera constatar que los criterios para la admisión de las solicitudes fueron aplicados de manera objetiva.

622. En ese mismo sentido, hace necesario hacer un examen sobre las condiciones personales de 19 víctimas representadas del presente caso quienes se encontraban en las mismas circunstancias del resto de víctimas e incluso despedidas en el mismo momento pero que únicamente fueron reconocidas como cesadas irregularmente. La actitud del Estado al no justificar este trato desigualitario en el reconocimiento y en el acceso a los beneficios de la ley 27803 demuestra la violación del derecho a la igualdad al que estaba obligado el Estado en la determinación de los beneficiarios de la Ley 27803.
623. Es importante señalar que cuando las víctimas solicitaron explicaciones sobre esta exclusión a la Comisión encargada de revisar los ceses colectivos, esta omitió dar razones sobre dichas decisiones. Lo cual demuestra nuevamente que el Estado careció de razones objetivas para excluir a los peticionarios del acto de reconocimiento como cesados irregularmente de la ley 27803.

F.2 Invocación de violación de Nuevos derechos con base en los hechos determinados por la CIDH: El Derecho al trabajo como precondition para la existencia de un nivel de vida digno y garante de la integridad personal de las víctimas en relación con el artículo 1.1. (Violación 26 de la CADDHH y los artículos 4,5,21 y11 de la CADH en conexión con el artículo 7 del PSS).

624. Respecto al Derecho al Trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18³⁰¹, ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. Además, incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo. Por otra parte,

³⁰¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). Citado por los jueces Roberto F. Caldas y Ferrer Mc Gregor en el Caso Canales Huapaya vs. Perú.

el trabajo debe ser un *trabajo digno*, el cual ha sido definido por dicho Comité como "el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración" y que "también ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias"³⁰². Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

625. De similar forma, el Convenio N° 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982)³⁰³ establece la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, también expresó que este derecho se relaciona con la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Asimismo, el Comité señaló que la estabilidad laboral es uno de los objetos que cobija la obligación de proteger respecto al derecho al trabajo³⁰⁴.
626. Si bien la Corteldh no ha reconocido directamente su competencia para la determinación de la responsabilidad internacional de este derecho lo cierto es que el mismo se encuentra garantizado dentro del llamado desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales mediante la llamada justiciabilidad indirecta. El cual ha sustraído la justiciabilidad de los DESC a la determinación de responsabilidad internacional por violaciones de otros derechos civiles y políticos. No obstante, esta posición que forma parte de la línea de pensamiento jurisdiccional de la Corteldh, es preciso destacar que en el actual desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, cada vez más se han alzado las voces en pro del reconocimiento de la justiciabilidad directa del Derecho al Trabajo y de otros derechos económicos sociales y culturales, en mérito a que la actual posición de la Corte ha terminado por quitar contenido a la obligación de los Estados contenida en el artículo 26, y no ha permitido que la Corte haga un examen sobre el contenido específico de las violaciones a los derechos económicos sociales y culturales.
627. Así mismo, esta posición sobre la justiciabilidad indirecta ha traído no solo desprotección sino también la falsa y errada percepción de la dependencia de los derechos económicos, sociales y culturales a los civiles y políticos. Y fortalecido el estereotipo de la prevalencia de estos últimos sobre las obligaciones relativas al desarrollo progresivo.

³⁰² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).

³⁰³ Cfr. Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador (Entrada en vigor: 23 noviembre 1985).

³⁰⁴ Cfr. Voto Razonado del Juez Roberto F. Caldas y Ferrer Mc Gregor en la sentencia del Caso Canales Huapaya vs. Perú.

628. Es en este contexto, que solicitamos respetuosamente que la Corte IDH haga un examen del contenido de las Obligaciones internacionales de los Estados respecto al Derecho al trabajo, y que este sea el punto de partida para el cambio en la interpretación que estos derechos en el ámbito del sistema interamericano. En se sentido, compartimos la propuesta recientemente el juez Ferrer Mac Gregor en sus últimos votos razonados desde el caso Suarez Peralta vs. Ecuador.
629. Sin perjuicio de ello, esta representación considera que en caso concreto existe un silogismo entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las víctimas. Considerando que al “no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras”³⁰⁵
630. Así, el cese colectivo de los trabajadores termino por implicar la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado medidas afirmativas que garanticen el contenido de los derechos que señalaremos a continuación:
631. Respecto al Derecho a la vida, la Corte IDH ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida³⁰⁶; y *establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.*³⁰⁷
632. Por otro lado, respecto al Derecho a la Integridad Personal, La Convención Americana reconoce expresamente la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁰⁸. Dicha prohibición pertenece hoy día al dominio

³⁰⁵ Acevedo Jaramillo. Párr. 116.

³⁰⁶ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 99 y 125, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 134.

³⁰⁷ Corte Idh. Caso Comunidad Indigena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Parr. 153.

³⁰⁸ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126.

del *ius cogens*³⁰⁹. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna³¹⁰.

633. Sobre los niveles en que el derecho a la integridad es afectado la Corte IDH ha indicado que: “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”³¹¹. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos³¹².
634. Sobre el Derecho a la propiedad, la Corte ha señalado que “El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”³¹³, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH³¹⁴. Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que hayan sido otorgada bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención³¹⁵.
635. En relación a todos los derechos señalados precedentemente, La Corte Idh ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de

³⁰⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, supra nota 13, párr. 76, y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

³¹⁰ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, supra nota 53, párr. 157; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 62, párr. 126, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 51, párr. 97.

³¹¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, supra nota 28, párr. 57; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 51, párr. 133.

³¹² Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 62, párr. 127.

³¹³ *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, párr. 103, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, párr. 85.

³¹⁴ *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, párrs. 115 y 121.

³¹⁵ Cfr. *Caso Furlan vs. Argetina*. Parr.221; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Parr. 83,; cfr. T.E.D.H., *Caso Lelas Vs. Croatia*, (No. 55555/08), Sentencia de 20 de mayo de 2010. Final, 20 de agosto de 2010, para. 58, *Caso Bahçeyaka Vs. Turquía*, (No. 74463/01), Sentencia de 13 de Julio de 2006. Final, 13 de octubre de 2006, párr. 34, y *Caso Schettini y otros Vs. Italia*, (No. 29529/95), Decisión de admisibilidad, 9 de noviembre de 2000.

asegurar la efectividad de los derechos humanos³¹⁶. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)³¹⁷. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³¹⁸.

636. Siendo así, las Obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de humanos son entendibles al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal de las personas, al derecho a la honra y dignidad así como al derecho a la propiedad. Asumiendo que existe una relación implícita entre ambos derechos cuando se hace referencia a situaciones donde un hecho ilícito internacional trae consecuencias pluriofensivas en los derechos de las víctimas y sobre todo cuando estas se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad.
637. Como criterio de atribución de dichas obligaciones positivas para analizar la existencia de violaciones al Derecho a la vida y a la Integridad personal, la Corte IDH ha señalado que “para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”³¹⁹
638. El cese de los trabajadores del ENAPU S.A. fue parte de una política pública gubernamental que bajo la justificación de excedencia colocó en una situación de vulnerabilidad extrema a las víctimas. Conforme ha sido señalado por las víctimas en sus testimonios aportados al presente caso, el cese tuvo un impacto sustancial en sus condiciones de vida, las cuales se precarizaron cada vez más al no tener medios económicos suficientes para subsistir. El cese así redujo las posibilidades de un proyecto de vida digna para ellas y sus familias. Y agravó aún más sus condiciones de pobreza y desigualdad con el paso del tiempo.
639. Sobre las implicancias en el Derecho a la vida, desde el contenido de una vida digna, es preciso volver al examen que realizamos previamente sobre los efectos del cese en las víctimas y sus familias, en dicha parte precisamos que los ceses de manera general ocasionaron en las víctimas: *La frustración de proyectos personales y/o familiares, Inestabilidad laboral y trabajos esporádicos, Pérdida de ingresos económicos y de*

³¹⁶ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 127.

³¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrs. 165 y 166, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 127.

³¹⁸ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 127.

³¹⁹ Cfr.

bienes y La mayoría de edad como impedimento para la reinserción laboral, Perdida de aportes y beneficios sociales como consecuencia del despido, Afectación en la vida familiar de las víctimas.

640. Esta parte considera que hay una relación implícita en los efectos y la vida digna de las víctimas. Es decir, el cese causó en ellos una situación de inestabilidad laboral y de trabajos esporádicos y la imposibilidad de reinserción laboral. Circunstancias que obligaron a las víctimas a vender sus bienes y propiedades lo cual tuvo como costo la frustración de proyectos personales y familiares, y la afectación en la vida familiar de las víctimas.
641. Siendo así, el criterio de atribución de la responsabilidad internacional implica afirmar que Estado falló en garantizar condiciones de vida digna para las víctimas y sus familias como consecuencia del cese. Es decir, el cese solo se ocupó en asumir como objetivo cesar a como dé lugar a las víctimas pero no planificó, ni ejecutó ninguna política pública para resarcir las condiciones de vulnerabilidad en la que las víctimas fueron colocadas luego del cese.
642. Otro aspecto importante en relación a la vida digna de las víctimas tiene que ver con el impacto en sus familias, casi la totalidad de víctimas eran el principal aporte de la economía familiar. De manera, que luego del cese fue inevitable que no solo se frustraran los proyectos personales de las víctimas sino los proyectos educativos de sus hijos e hijas, la construcción de viviendas dignas para sus familias y el derecho a la alimentación adecuada entre otros sustanciales para el derecho a su desarrollo y convivencia.
643. Respecto a la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, en el capítulo referido a los efectos en los derechos de las víctimas es innegable que el mayor impacto tuvo que ver con los daños a la salud de las víctimas consecuencia del Despido (Enfermedades físicas, trastornos mentales y otras complicaciones internas) las cuales se contrajeron antes del despido y/o como consecuencia de este, pero que no fue posible atender adecuadamente por la carencia de los seguros de atención médica que habían perdido luego del cese.
644. En la descripción de los efectos del cese en las víctimas ha quedado claro que estas tuvieron un efecto devastador en ellas y sus familias. Efecto que en el caso de algunas tuvo mayor gravedad y se expresó en trastornos psicológicos así como enfermedades físicas. Es así, que el estado provocó con el ilegal cese de las víctimas daños profundos e irreparables en las víctimas, generando incluso algunas situaciones de discapacidad y muertes prematuras de las víctimas.
645. Respecto al Derecho a la Honra y dignidad, Uno de los efectos señalado por las víctimas en la integralidad de los testimonios aportados al presente caso tiene que ver con la consideración de “trabajadores cesados por excedencia”, esta figura implicaba considerar a los trabajadores como cargas y denotaban percepciones

generalizadas de que los trabajadores cesados bajo esta causal eran en realidad trabajadores ineficientes y que no cumplían el cargo para que cual habían sido nombrados. Es decir, de parte del Estado se generalizó el mensaje de que los trabajadores cesados eran en realidad un problema sin realmente haber sido sancionados por infracciones funcionales y/o delitos. Esta percepción sobre sus condiciones como cesadas por excedencia queda demostrada por la prohibición impuesta por el Estado de volver a trabajar en el Estado por espacio de 5 años. Esta condición hizo más profunda la exclusión económica y social de las víctimas, y por ende, una violación a su honra y dignidad como trabajador.

- 646.** Respecto al Derecho a la propiedad, a través de la jurisprudencia desarrollada en el 2003 en el Caso Cinco pensionistas vs. Perú, posteriormente consolidada con contundencia en el 2009 en el Caso Acevedo Buendía vs. Perú. La Corte Interamericana ha delineado los criterios en torno a la protección de los derechos adquiridos de los “pensionistas” o trabajadores jubilados o cesantes a través del artículo 21 de la Convención.
- 647.** Así, la Corte Idh ha indicado que: “El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”³²⁰, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH³²¹. Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que hayan sido otorgada bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención³²².”
- 648.** Las víctimas del presente caso como ex trabajadores del MEF al ser cesados bajo el régimen de la Ley fueron privadas del derecho a la propiedad sobre su salario y los beneficios sociales que estos tenían. Este hecho es manifiesto en el caso de los aportes por compensación de los tiempos de servicios, Jubilación y los de servicio de salud para ellos y sus familias.
- 649.** Es importante precisar que tal situación incluso no ha sido subsanada bajo el régimen de la ley 27803, la cual no reconoce a los trabajadores reincorporados el tiempo de servicios realizado previamente antes del cese ni los beneficios sociales aportados durante el tiempo que se encontraban en actividad.

³²⁰ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párr. 103, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 85.

³²¹ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párrs. 115 y 121.

³²² Cfr. Caso Furlan vs. Argentina. Parr.221; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Parr. 83,; cfr. T.E.D.H., Caso Lelas Vs. Croacia, (No. 55555/08), Sentencia de 20 de mayo de 2010. Final, 20 de agosto de 2010, para. 58, Caso Bahçeyaka Vs. Turquía, (No. 74463/01), Sentencia de 13 de Julio de 2006. Final, 13 de octubre de 2006, párr. 34, y Caso Schettini y otros Vs. Italia, (No. 29529/95), Decisión de admisibilidad, 9 de noviembre de 2000.

650. Por otro lado la CorteIDH ha señalado en el caso García Lucero y otras vs Chile.

“que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”.

651. Esta parte sostiene que la ley 27803 como mecanismo de reparación careció de objetividad, puesto que el objeto de la reincorporación, era regresar a los trabajadores en la posición en la que se encontraban antes del cese, sin embargo, no tomaron en cuenta su fecha de ingreso a la empresa, si no la nueva fecha en la que habían sido reincorporados mediante nuevo contrato, sin considerar sus años de servicio prestados a la empresa; ni a los familiares de los trabajadores fallecidos.

652. **En el Supuesto que la CorteIDH no comparta los argumentos y criterios de esta parte respecto a la violación de lo que ha denominado nuevos derechos, se solicita que conforme al artículo 29 de la CADH, haga una interpretación de los artículos invocados de manera individual o conjunta en favor de las Víctimas.**

G. Respecto a las Víctimas Trabajadores del MEF

G.1 Sobre la violación a las Garantías Judiciales y Protección Judicial del presente caso

653. La CorteIDH ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH. . Asimismo, la Corte ha indicado que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.
654. Coherentes con ello también la Corte IDH ha resaltado que las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos , que formalmente no son un juez o tribunal, no les son exigibles aquellas decisiones propias de un órgano jurisdiccional pero que si deben cumplir con las destinadas a que la decisión no sea arbitraria . Consecuentemente la actuación de dichos órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente constitucional, “tiene límites infranqueables, en los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada”, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad.
655. Siguiendo el sentido dado por la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado al respecto:

“(…)2.El inciso 3), artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(...) el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...).

656. Respecto a la protección judicial y garantías judiciales en el contexto en que ocurrieron los ceses de las víctimas, la CIDH en su informe de fondo ha señalado que:

(...)102. En cuando a las garantías del debido proceso en el contexto de los ceses colectivos en Perú durante la década de los noventa, la Corte indicó que quedó demostrado que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados. Agregó que ello impidió la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución. En vista de ello, la Corte Interamericana concluyó que se “generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época”. La Corte concluyó que al no haber tenido acceso efectivo a la protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de “desvalimiento e incertidumbre”.

“(...)106. Comisión resalta que los casos conocidos en el presente informe se enmarcan en el contexto ya descrito de los despidos colectivos. De los hechos probados resulta que en los cuatro asuntos las presuntas víctimas fueron cesadas en el marco de procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las que pertenecían, todo al amparo del marco legal general dispuesto por el Gobierno de entonces para tal efecto.”

“(...) 110. Lo dicho anteriormente confirma que los 25 trabajadores cesados de Enapu, los 15 trabajadores cesados del MEF, los 39 trabajadores cesados del Minedu y los 84 trabajadores cesados de Petroperú, fueron víctimas del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe.”

657. No obstante lo anterior a continuación detallaremos hechos vulneratorios específicos dentro del contexto señalado por la Comisión Interamericana que vulneraron la protección judicial y garantías judiciales en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las víctimas. Además del principio de legalidad y retroactividad; y el principio de igualdad y no discriminación.
658. El Estado Peruano violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales en 3 momentos del presente caso. En un primer momento, durante el proceso de evaluación ante el Ministerio de economía y Finanzas por no haber asegurado respeto del principio de legalidad, no retroactividad de los procesos administrativos y la debida motivación de las decisiones administrativas; En un segundo momento, durante los procesos ante el Poder Judicial por no garantizar la vigencia de recursos adecuados y efectivos en un plazo razonable; y en un Tercer momento, Durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente por no haber garantizado el principio de igualdad y no discriminación y la debida motivación de dichos actos.
659. Sobre violaciones a las garantías judiciales en relación al principio de legalidad y no retroactividad de los proceso de cese colectivo de los trabajadores del MEF (Violación al Artículo 8.1. en relación con el artículo 9 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1)
660. El artículo 9 de la CADH establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.
661. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.
662. Por su parte la propia Corte IDH en el Caso Abrill Alosilla citando a la Corte Constitucional Colombiana señaló: “(...)Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que estos constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o

afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes” .

663. Si bien en el caso concreto no está en discusión la aplicación de una sanción penal en contra de los trabajadores del MEF, esta parte considera que las medidas de cese impuestas tuvieron una naturaleza similar a las penales pues privaron de derechos a los trabajadores y tuvieron consecuencias en su vida y la de sus familias. Con esta afirmación somos coherentes con lo afirmado por la Honorable Corte, la cual destaco en el caso Baena Ricardo que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen en ocasiones naturaleza similar a estas”. En ese sentido, era necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas en el momento de aplicar una norma para determinar o no el cese de un trabajador cumplieran con respetar las reglas propias del debido proceso que les eran obligatorias.
664. Como se ha expresado en los hechos del presente caso, el proceso de evaluación de personal no brindo seguridad jurídica alguna a las víctimas, al no garantizar reglas de juego claras necesarias para un proceso independiente e imparcial. Siendo así, es la posición de esta parte es que este procedimiento ya tenía un resultado predispuesto que era el cese de los trabajadores.
665. Así, el D.L. 26083 que disponía las nuevas modalidades de evaluación de personal, puso en suspenso o derogo cualquier norma que se le opusiera. Tal circunstancia no brindo ninguna seguridad jurídica a los trabajadores cesados del MEF pues no quedaba claro si el régimen del D.LEG. 276, había sido derogado o suspendido considerando que la norma que regulaba la carrera administrativa seguía siendo esta. EL D.LEG. 276 se siguió aplicando, de manera que no había certeza en los trabajadores de que la causal de cese por excedencia era realmente derogatoria de la totalidad del régimen laboral civil o solo de una parte.
666. Pese a las evidentes contradicciones e imprecisiones de la Ley 26093, las víctimas aprobaron hasta el año 1997 todas las evaluaciones a las que fueron sometidas.
667. Ya en relación con el proceso de evaluación de las víctimas. Las irregularidades en el cambio de las reglas administrativas para su evaluación comenzaron en 1996, ya que en la evaluación dada ese año no se cumplió con informarles las notas que habían obtenido. Esta situación vulnero la propia R.M 123-97- EF/10 que disponía que la notificación debía hacerse en un plazo de 48 horas. No obstante, las víctimas al no recibir noticias de estas evaluaciones asumieron que habían aprobado pues no fueron cesados de sus cargos durante ese tiempo. El no brindar las notas correspondientes a

este periodo vulnero el debido proceso, pues no pudieron ejercer de apelar la evaluación que les había sido tomada.

668. A efectos de la evaluación de 1997, y bajo el nuevo régimen de dispuesto por la Resolución Ministerial 123-97- EF/10, se estableció que la evaluación correspondiente al primer semestre de 1997 se desarrollaría durante la primera quincena del mes de Julio y que el resultado de la misma iba a ser promediada con los de las evaluaciones sicotécnicas de los Semestres I y II de 1996, para el personal que hubiera sido sometido a dichas evaluaciones. Es decir, nuevamente se cambian las reglas de evaluación alterando la forma en que se habían venido dando las evaluaciones hasta ese año.
669. Una vez tomada la evaluación correspondiente a 1997, las víctimas son notificadas de las notas obtenidas recién el 6 de agosto de 1997. La totalidad víctimas del presente caso fueron desaprobadas en el promedio de las 3 notas evaluadas. Muchas de las víctimas apelaron las notas promediadas pero dichas solicitudes nunca fueron respondidas. Y se les informo por ese medio que debían incorporarse al programa de mejoramiento del desempeño, al no haberse alcanzado la nota aprobatoria, caso contrario, serian declarados como “excedentes”. Posteriormente, manifiestan las víctimas que se les obligo a firmar un documento solicitando participar en el programa de capacitación.
670. Pese a las graves irregularidades, En el segundo semestre del año 1997, los peticionarios asistieron al programa de capacitación que el MEF había encomendado al Instituto Peruano de Administración de Empresas - IPAE luego del cual, fueron evaluados por dicha entidad, obteniendo elevadas notas aprobatorias como consta en el Record Académico expedido por IPAE . Durante el tiempo que estuvieron en el programa de capacitación se les fueron recortadas a las víctimas sus remuneraciones en el rubro de incentivos que implicaba más de la mitad del sueldo promedio de cada trabajador.
671. Según la 26093 y la R.M 123-97- EF/10, con las evaluaciones tomadas en los diferentes módulos ya se había cumplido con la ley al haber sido capacitados y aprobados , pues en ese momento no existía ninguna norma o reglamentación por parte del Ministerio que dijera algo adicional a lo señalado por el R.M 123-97- EF/10. No obstante, nuevamente el Estado altera las reglas de evaluación disponiéndose una “evaluación extraordinaria” la cual comprendería la totalidad de conocimientos adquiridos. Las víctimas tomaron esta prueba el 22 de diciembre y la aprobaron satisfactoriamente. No obstante, esta evaluación redujo el promedio general obtenido por algunas víctimas durante todo el desarrollo de los cursos.
672. Esta actitud no determinada en ninguna parte de la Resolución Viceministerial demostró nuevamente la transgresión al principio de legalidad en la evaluación. Esta

violación de la legalidad no fue al azar sino que tuvo la clara intención de lograr desaprobar a los trabajadores con la intención de cesarlos. Esta representación interpreta que fue al no lograr desaprobar a los trabajadores que el Estado se ve en la urgencia de aprobar la Resolución Viceministerial 037-97-EF. Aprobada justo al día siguiente de recibidos los resultados de la evaluación académica y la extraordinaria. Tal acto demuestra que la norma en cuestión no buscaba actuar como una regulación general de la forma de evaluación de trabajadores del MEF, sino que esta actuó como una “ley especial”, que tuvo nombre propio, y una sola finalidad, cesar a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas.

673. Siendo así, la adopción de la R.V.M N° 037-97-EF del 22 de diciembre de 1997, reglamenta nuevamente la evaluación de personal incluido al programa de capacitación y a que se refiere la R.M. N° 123-97-EF/10 de 3 de julio de 1997, en el sentido, se indica que la evaluación de dicho personal comprenderá en su primera etapa la evaluación académica, y en la segunda etapa, una evaluación sicotécnica. Es decir, se determinó aplicar esta norma a un procedimiento administrativo en curso de manera retroactiva contraviniendo la constitución política del Perú. La cual establece expresamente en su artículo 103 que:

“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”

674. En aplicación de la mencionada Resolución Viceministerial, el 23 de diciembre, mediante Memorando Circular N° 023-97-EF/43.01 se notificó a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Programa de Capacitación que debían rendir la evaluación psicotécnica el día 26 de diciembre de dicho año, reiterando su carácter OBLIGATORIO y la aplicación del artículo 2 del D.L. 26093(cese por causal de excedencia) a quienes no concurrieran a dicha prueba. Además se les indico que podían hacer uso del derecho a la renuncia voluntaria antes de ser objeto de evaluación psicológica.
675. La prueba sicotécnica fue escrita y duro aproximadamente 2 horas, antes de rendir dicha prueba, las victimas indicaron que el señor Juan Ramírez Canaval, Director de personal encargado, les reitero que “debían renunciar voluntariamente porque ningún trabajador iba a reincorporarse en sus labores luego de la prueba”. Esta actitud, demuestra nuevamente que el propio estado anunciaba que la prueba en cuestión solo sería una mera formalidad y el resultado inevitable. Así, el proceso de

evaluación sicotécnica sería utilizada como una mera formalidad adicional para permitir el cese de las víctimas.

676. Una vez dada la prueba, las víctimas esperaron hasta el 31 de diciembre la notificación de los resultados de las evaluaciones, las cuales fueron enviadas a sus domicilios mediante oficio circular nro.065-97-EF/4340. No obstante, durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre las víctimas fueron objeto de llamadas telefónicas hasta altas horas de la noche por parte de autoridades del MEF de ese entonces, v.g. Señor Juan Ramírez Carnaval, Director de personal, así como el personal activo por encargo de sus jefes, exigiendo la presentación de las renuncias de las víctimas por haber sido desaprobados de la evaluación pese a que no había notificación formal de dichos resultados.
677. La obtención del puntaje final que fue notificado el 31 de diciembre, bajo el que se les aplicó la causal de excedente, no se basó en el criterio utilizado por el MEF en la evaluación del primer semestre de Julio de 1997, la cual implicaba la suma de ambas notas dividido entre dos y cuyo resultado era la nota final, si no, se le otorgó un doble peso a la evaluación psicotécnica. Esto implicó nuevamente la modificación de las reglas de evaluación existentes sin haberseles informado previamente estos cambios, esta parte considera que este cambio abrupto en forma de calificación demuestra la intención de distorsión, a efecto de que todas las víctimas desaprobadas, impidiéndoles en consecuencia su reincorporación en sus labores. Esto queda demostrado en el hecho de que las notas obtenidas en la evaluación tomada por IPAE fueron considerablemente altas mientras que las evaluaciones sicotécnicas mostraban notas inferiores al mínimo, esto hace presumir que la evaluación sicotécnica fue un medio para asegurar que las víctimas no obtuvieran la calificación necesaria para no ser cesados.
678. Sumado a ello están los incidentes relativos a la alteración de notas de la evaluación tomada por IPAE. Al respecto, Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva y Julia Flores Hilario denunciaron la alteración flagrante de sus notas. Gloria Moreno Cueva denunció que el acta de las notas de sus evaluaciones no correspondía con la nota colocada en el record académico entregado por IPAE. Por su parte, Julia Flores Hilario denuncia que el Record académico otorgado por IPAE no correspondía con el Oficio Circular donde se informaba su cese. Posteriormente, al revisar la resolución por la que se les cesaba como trabajadores del MEF, advirtieron el hecho de que las notas obtenidas habían sido alteradas con la clara intención de impedir de que estas puedan tener notas superiores al mínimo que necesitaban para aprobar. Ante ello, las víctimas solicitaron explicaciones al MEF en reiteradas comunicaciones. No obstante, hasta el día de hoy no ha habido explicaciones sobre esta grave irregularidad. Ambos casos

son ilustrativos de las acciones ilegales tomadas por el MEF para violar el debido proceso durante el proceso de evaluación de las víctimas.

679. Las víctimas remitieron cartas con fecha 2 de enero de 1998, al Ministro del MEF, señor ingeniero Jorge Camet Dickman y a la defensoría del pueblo denunciando las graves irregularidades. Las víctimas indicaron que habían sido notificados PERO no se les permitió revisar los exámenes, en la forma y modo previsto en el artículo 4° de la Resolución Viceministerial 123-97 MEF.
680. El 07 de enero de 1998 se impide a las víctimas el ingreso al centro de labores, pese a que a la fecha no existía ningún documento oficial que dispusiera el cese y que notificara las notas obtenidas en las evaluaciones. Las víctimas ante la arbitrariedad hicieron una denuncia policial en la comisaría de San Andrés a fin de dejar constancia de dicho hecho. La actitud del Estado de ejecutar un acto del cese sin una resolución administrativa que los autorizara afectó gravemente el principio de legalidad del proceso administrativo seguido en contra de las víctimas.
681. Los trabajadores despedidos fueron notificados vía notarial recién el 08 de enero de 1998 con la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10 de fecha 31 de diciembre de 1998, en dicha resolución se cesó a las presuntas víctimas por “causal de excedencia”.
682. Permitir que un proceso de evaluación cambie sus reglas arbitrariamente y en el momento en que un proceso administrativo sancionador venía aplicándose a una persona no es convencional, y menos aún conforme a las normas constitucionales del Estado Peruano. Y como ha quedado plenamente demostrado, tal actitud tuvo la intencionalidad de facilitar el cese de los trabajadores, hoy víctimas del presente caso.
683. Por tanto, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 8 en relación al 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos.
- 684. Sobre el deber de motivar decisiones administrativas en el proceso de cese de los trabajadores del MEF (Violaciones al artículo 8 en relación con el artículo 1.1. de la CADDHH).** La Corte IDH ha señalado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

685. Conforme a lo anterior era necesario que las decisiones tomadas que condujeron el cese de los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas hayan cumplido con ser debidamente fundamentadas justificando adecuadamente las razones por las que serían cesados del Ministerio de Economía y Finanzas.
686. No obstante, al haberse viciado el proceso por una serie de irregularidades manifiestas sobre la forma en que se iba a tomar y calificar la evaluación de los trabajadores, la motivación del cese era aparente. Es decir, si bien era una decisión fundamentada en una ley, al presentarse tantas irregularidades incluso en cumplimiento de la misma, no se expresaron razones legales y suficientes para justificar el cese de las víctimas.
687. Así, la primera evaluación previa por la cual se ordena a los trabajadores que pasen el curso de capacitación en IPAE, es una evaluación sobre la que a la fecha, incluso en la etapa ante la Comisión Interamericana, no se ha brindado información sobre la forma en que se tomó ni tampoco prueba documental que sustente adecuadamente los criterios aplicados para la misma. Es decir, no ha sido posible dilucidar la forma en que el Estado valoró adecuadamente las calificaciones obtenidas por las víctimas.
688. Si bien el Estado a lo largo del procedimiento escrito ante la CIDH ha alegado que la decisión del cese se justificó en dos evaluaciones las cuales determinaron la decisión de cesarlos por excedencia. Lo cierto es que tales evaluaciones, según se desprende de lo señalado por las víctimas, no cumplieron estrictamente con los parámetros de idoneidad para informar previamente a los trabajadores la forma en que estas serían aplicadas así como fundamentar adecuadamente la idoneidad del personal para mantenerse el puesto laboral que les correspondía.
689. Como se ve de los hechos del caso, la evaluación psicotécnica pese a ser un criterio válido para determinar la idoneidad de una persona en un cargo público, no fue aplicada correctamente a los peticionarios sino como una prueba que tuvo la real intención de terminar el vínculo laboral de las víctimas a como dé lugar. A fin de convertir en la evaluación en una mera formalidad que les permitiera justificar el cese de los mismos.
690. Esto ha quedado demostrado en el hecho de que se notificó del cese antes de brindar una resolución que ordenara el mismo e incluso se realizaron llamadas telefónicas por parte de funcionarios públicos a las víctimas informándoles que serían cesadas sin siquiera informar previamente las notas que estas habían obtenido. Denotando tal actitud que la evaluación fue en realidad un acto viciado y fraudulento intencionado en afectar a las víctimas.
691. Otro hecho que demuestra la falta de una debida motivación en los procedimientos de evaluación, viene acompañada del hecho de que las víctimas que obtuvieron notas más altas en el curso de capacitación brindado por IPAE, se les fue reducida

arbitrariamente sus puntajes obtenidos en el momento en que se definía el puntaje final obtenido por las víctimas. Es decir, el Estado altero ilegalmente los puntajes con el afán de asegurar su cese por excedencia conforme a la ley vigente. Esta situación demuestra que la decisión en este caso fue inmotivada pues se basó en documentos alterados y que no guardaban relación con imparcialidad e independencia de un procedimiento de evaluación laboral.

692. Por todo lo anterior, el Estado es responsable por violaciones del artículo 8.1 de la CADH en relación al proceso de evaluación de las víctimas del presente caso.
693. Sobre las violación al derecho a la protección judicial y garantías judiciales en relación a la debida motivación y el plazo razonable durante el trámite del caso en el Proceso de Amparo y Proceso Contencioso Administrativo(Violaciones al artículo 25 y 8 en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADDHH)
694. La Corte ha interpretado que los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana implican

“La obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [... y] que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”.

695. En ese sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.
696. La Corte IDH ha precisado que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, prestando especial atención cuando de sujetos en especial vulneración se traten.
697. En tal sentido, ha señalado que la falta de un recurso efectivo para la garantía de los derechos refleja la falta de un acceso a la justicia pues el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados .

698. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia .
699. El Estado peruano no proveyó recursos efectivos para garantizar los derechos de los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas pues los recursos judiciales fueron meras formalidades para permitir la arbitrariedad sumada al hecho de que la demora excesiva en los mismos permitió ahondar más la violación a los derechos de las víctimas.
700. Si bien las víctimas presentaron un recurso de Amparo por la urgencia de tutela de los derechos que les correspondían, el hecho de que este recurso demorara más de 6 años implico una afectación del derecho a acceder a un recurso eficaz, toda vez que el Tribunal Constitucional en última instancia recién indico a las víctimas de la necesidad de agotar la vía contenciosa, evitando pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta actitud coloco a las víctimas en un estado de indefensión pues el lapso de tiempo excesivo precluyo el derecho a que un organismo contencioso administrativo pudiera pronunciarse sobre el caso.
701. La conducta de las autoridades judiciales que verificaron el amparo desnaturalizó con su pronunciamiento el carácter de tutela urgente para la protección judicial de las víctimas. Así el Estado incumplió la exigencia de idoneidad y efectividad del amparo. Idoneidad, En ese sentido el recurso de amparo debe ser idóneo “para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicado a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a dichos derechos protegidos”; y efectividad, en el sentido de que este recurso debe ser “conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos”, y derechos de defensa”
702. La característica de idoneidad y efectividad va de la mano con el deber de convencionalidad que tienen los jueces en la adopción de disposiciones que afectan derechos. Así, esta parte considere que al asumirse mediante el amparo una posición eminentemente legal se dejó de lado el deber de control de convencionalidad que tiene los jueces sobre el contenido de las normas y disposiciones que afectan derechos humanos, es así, que conforme al control de convencionalidad , era necesario que el juez constitucional en vez se sustraerse de la materia por una cuestión de competencia hubiera analizado el contenido constitucional y

convencional de aquellas disposiciones alegadas por las víctimas como violatorias de derechos humanos.

- 703. Sobre El plazo razonable en las decisiones judiciales tomadas (Violaciones al artículo 8.1 de la CADDHH).** El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”, ya que una demora prolongada o “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo la Corte Idh ha indicado de debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento - incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse eventualmente-, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción.
704. La Corte Idh igualmente ha establecido que para establecer la razonabilidad en la duración de un proceso deberán considerarse 4 elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales , y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo .
705. El asunto sobre el que se resolvió el recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional no era propiamente un asunto que revistiera una complejidad pues era claro que las disposiciones de la ley 26093 que regulaban el cese colectivo de trabajadores eran flagrantemente violatoria del debido proceso legal de las víctimas; Así mismo, no se ha demostrado a lo largo de la duración del proceso alguna conducta de las víctimas que haya obstruido y7o demorado el trámite del proceso; Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, no se ha demostrado a lo largo del proceso alguna justificación razonable de los motivos de la demora del mismo, solo se ha presentado como incidente la destitución de algunos magistrados del Poder Judicial lo cual puso en suspenso la eficacia de la tutela constitucional por un tiempo no muy largo; Finalmente, es importante expresar que durante el tiempo en que las victimas tuvieron que esperar la resolución del caso en la vía constitucional si se puso cada vez más en riesgo su condición jurídica pues muchas de ellas al no tener empleo, veían cada vez más profunda su situación de vulnerabilidad.
706. Es en virtud a todo lo anterior que es razonable afirmar que el tiempo de duración del proceso constitucional de amparo fue irrazonable pues una demora de 6 años no había sido justificada adecuadamente por el Estado además de que el tiempo, ha quedado demostrado con las declaraciones de las víctimas, altero cada vez más la condición de pobreza, vulnerabilidad y exclusión.

707. Sobre las violaciones al debido proceso en relación con el principio de igualdad y no discriminación durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente
- 708. Sobre las violaciones al Debido Proceso en relación con el Principio de igualdad y No Discriminación durante los procesos de registro, evaluación y reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente.** El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.
709. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.
710. El artículo 24 de la CADH prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”.
711. El Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay es otro caso de la jurisprudencia interamericana en el cual las personas involucradas se encontraban en la misma posición en relación con los requisitos exigidos por la normatividad para acceder a determinados beneficios. En este caso, la Corte IDH se refirió a la situación de cuatro ahorristas uruguayos a quienes les fueron resueltas desfavorablemente sus solicitudes de acceder a ciertas medidas de rescate financiero adoptadas por el Gobierno con ocasión de la crisis del sistema bancario que se presentó en el año 2002, mientras que a otros veintidós ahorristas sí les fueron aceptadas. La Corte determinó

que en dos de los casos alegados, los ahorristas se encontraban en los mismos supuestos que fueron determinantes para la aceptación de la solicitud de uno de los casos que sí fue admitido. En este caso, la evaluación de la identidad de las situaciones se basó en el análisis de la posición que tenían los ahorristas en relación con los requisitos exigidos para acceder a los beneficios. Al encontrar la semejanza de la situación de algunos de los ahorristas, la Corte concluyó que existió un trato discriminatorio, pues no se ofreció ninguna motivación que permitiera constatar que los criterios para la admisión de las solicitudes fueron aplicados de manera objetiva.

712. En ese mismo sentido, hace necesario hacer un examen sobre las condiciones personales de 2 víctimas del presente caso quienes se encontraban en las mismas circunstancias del resto de víctimas e incluso despedidas en el mismo momento pero que únicamente fueron reconocidas como cesadas irregularmente. La actitud del Estado al no justificar este trato desigualitario en el reconocimiento y en el acceso a los beneficios de la ley 27803 demuestra la violación del derecho a la igualdad al que estaba obligado el Estado en la determinación de los beneficiarios de la Ley 27803.
713. Es importante señalar que cuando las víctimas solicitaron explicaciones sobre esta exclusión a la CIDH encargada de revisar los ceses colectivos, esta omitió dar razones sobre dichas decisiones. Lo cual demuestra nuevamente que el Estado careció de razones objetivas para excluir a los peticionarios del acto de reconocimiento como cesados irregularmente de la ley 27803.

G.2 Invocación de violación de nuevos derechos con base a los hechos determinados por la CIDH: El Derecho al trabajo como precondition para la existencia de un nivel de vida digno y garante de la vida, la integridad personal, honra y dignidad y derecho a la propiedad de las víctimas (Violación al artículo 7 del Protocolo de San Salvador en relación al Artículo 26 de la CADDH y los artículos 4, 5, 21 y 11 de la CADDH)

714. Respecto al Derecho al Trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18, ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. Además, incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo.

Además implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo. Por otra parte, el trabajo debe ser un trabajo digno, el cual ha sido definido por dicho Comité como "el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración" y que "también ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias". Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

715. De similar forma, el Convenio N° 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982) establece la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, también expresó que este derecho se relaciona con la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Asimismo, el Comité señaló que la estabilidad laboral es uno de los objetos que cobija la obligación de proteger respecto al derecho al trabajo.
716. Si bien, la Corte IDH no ha reconocido directamente su competencia para la determinación de la responsabilidad internacional de este derecho lo cierto es que el mismo se encuentra garantizado dentro del llamado desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales mediante la llamada justiciabilidad indirecta. El cual ha sustraído la justiciabilidad de los DESC a la determinación de responsabilidad internacional por violaciones de otros derechos civiles y políticos. No obstante, esta posición que forma parte de la línea de pensamiento jurisdiccional de la Corte IDH, es preciso destacar que en el actual desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, cada vez más se han alzado las voces en pro del reconocimiento de la justiciabilidad directa del Derecho al Trabajo y de otros derechos económicos sociales y culturales, en merito a que la actual posición de la Corte ha terminado por quitar contenido a la obligación de los Estados contenida en el artículo 26 , y no ha permitido que la Corte haga un examen sobre el contenido específico de las violaciones a los derechos económicos sociales y culturales.
717. Así mismo, esta posición sobre la justiciabilidad indirecta ha traído no solo desprotección sino también la falsa y errada percepción de la dependencia de los derechos económicos, sociales y culturales a los civiles y políticos. Y fortalecido el estereotipo de la prevalencia de estos últimos sobre las obligaciones relativas al desarrollo progresivo.

718. Es en este contexto, que solicitamos respetuosamente que la Corte IDH haga un examen del contenido de las Obligaciones internacionales de los Estados respecto al Derecho al trabajo, y que este sea el punto de partida para el cambio en la interpretación que estos derechos en el ámbito del sistema interamericano. En se sentido, compartimos la propuesta recientemente del juez Ferrer Mac Gregor en sus últimos votos razonados desde el caso Suarez Peralta vs. Ecuador.
719. Sin perjuicio de ello, esta representación considera que en caso concreto existe un silogismo entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las víctimas. Considerando que al “no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras”
720. Así, el cese colectivo de los trabajadores termino por implicar la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado medidas afirmativas que garanticen el contenido de los derechos que señalaremos a continuación:
721. Respecto al Derecho a la vida, la Corte IDH ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida ; y establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”
722. Por otro lado, respecto al Derecho a la Integridad Personal, La Convención Americana reconoce expresamente la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.
723. Sobre los niveles en que el derecho a la integridad es afectado la Corte IDH ha indicado que: “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las

características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

724. Sobre el Derecho a la honra y dignidad, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.
725. El artículo 11 de la Convención Interamericana, señala en su inciso 1.1, el derecho que tiene toda persona para que se respete su honra y el reconocimiento de su dignidad.
726. La honra de la persona de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de esta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás. Además del ámbito de las relaciones sociales, donde la violación a la honra de la persona se concreta cuestionando su desempeño laboral, dejando entrever una cierta conexión ilegal en sus actividades, vociferando.
727. La Corte IDH en su artículo 11 sobre la protección de la honra y de la dignidad de la persona, impone a los estados el deber de brindar protección contra ataques que puedan afectar a las personas en su honra y dignidad.
728. Cuando se dictan la ley por las cual las víctimas serían despedidas, esta indica que el motivo de despido es un “excedente” en la cantidad de trabajadores. Las víctimas del caso se sintieron afectadas por la designación que la ley hacía de ellas al llamarlas “excedente”, término que puede entenderse como un sobrante o exceso (usar significado que le establece la RAE). En el caso *Tristán Donoso Vs Panamá* (parr 57) se ha señalado que en término generales el derecho a la honra se relaciona con la estima y la valía propia, lo cual se ha visto afectada en las víctimas. Bajo esta denominación de “excedente” como motivo de despido, las víctimas se sintieron menospreciadas, lo cual sería reforzado con el actuar del a la empresa al no brindarles un trato digno por su condición de trabajador, es decir, no se les indico causas objetivas y razonables por las cuales debían dejar de trabajar, ni se les brindaron los mecanismos correctos por los cuales podían apelar sobre sus despidos. Esto provocó en ellas un sentimiento de menosprecio a hacia su persona, y lo cual se demostró a través de los actos del MEF al realizar los despidos sin mayores garantías.
729. Estos actos trajeron a su vez consecuencias a las víctimas, las cuales no solo repercutieron en ellas mismas, sino en la forma en cómo eran vistas frente a la

sociedad. Las víctimas al ser despedidas, pasaron a ser incluidas en una lista que indica despido por motivo de ser “excedentes”. Esto generó que al buscar trabajo sean considerados por otras empresas como trabajadores poco preparados para sus labores. De esta forma, las víctimas también fueron afectadas en su reputación, la cuál de acuerdo en el caso *Tristán Donoso Vs Panamá* (párr. 57) indica que el respeto de la honra de la persona, implica también debe de brindar protección de la reputación de la persona, lo cual se refiere a la opinión que tengan otros la misma. Este aspecto resulta también afectado en la víctima, pues las empresas al ver que eran despedidos como causa de “excedencia”, eran consideradas como trabajadores que fueron despedidos por estar poco aptos, poniendo en duda el desempeño de sus labores.

730. Sobre el Derecho a la propiedad, la Corte ha señalado que “El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH. Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o indemnización que hayan sido otorgados bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.
731. En relación a todos los derechos señalados precedentemente, La Corte Idh ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.
732. Siendo así, las Obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de humanos son entendibles al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal de las personas, al derecho a la honra y dignidad así como al derecho a la propiedad. Asumiendo que existe una relación implícita entre ambos derechos cuando se hace referencia a situaciones donde un hecho ilícito internacional trae consecuencias pluriofensivas en los derechos de las víctimas y sobre todo cuando estas se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad.
733. Como criterio de atribución de dichas obligaciones positivas para analizar la existencia de violaciones al Derecho a la vida y a la Integridad personal, la Corte IDH ha señalado

que “para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”

734. El cese de los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas fue parte de una política pública gubernamental que bajo la justificación de eficiencia colocó en una situación de vulnerabilidad extrema a las víctimas. Conforme ha sido señalado por las víctimas en sus testimonios aportados al presente caso, el cese tuvo un impacto sustancial en sus condiciones de vida, las cuales se precarizaron cada vez más al no tener medios económicos suficientes para subsistir. El cese así redujo las posibilidades de un proyecto de vida digna para ellas y sus familias. Y agravó aún más sus condiciones de pobreza y desigualdad con el paso del tiempo.
735. Sobre las implicancias en el Derecho a la vida, desde el contenido de una vida digna, es preciso volver al examen que realizamos previamente sobre los efectos del cese en las víctimas y sus familias, en dicha parte precisamos que los ceses de manera general ocasionaron en las víctimas: La frustración de proyectos personales y/o familiares, Inestabilidad laboral y trabajos esporádicos, Pérdida de ingresos económicos y de bienes, La mayoría de edad y “veto legal” como impedimento para la reinserción laboral, Pérdida de aportes y beneficios sociales como consecuencia del despido, Afectación en la vida familiar de las víctimas.
736. Esta parte considera que hay una relación implícita en los efectos y la vida digna de las víctimas. Es decir, el cese les volcó en un clima de inestabilidad laboral y de trabajos esporádicos y la imposibilidad de reinserción laboral. Circunstancias que obligaron a las víctimas a vender sus bienes y propiedades lo cual tuvo como costo la frustración de proyectos personales y familiares, y la afectación en la vida familiar de las víctimas.
737. Siendo así, el criterio de atribución de la responsabilidad internacional implica afirmar que el Estado falló en garantizar condiciones de vida digna para las víctimas y sus familias como consecuencia del cese. Es decir, el cese solo se ocupó en asumir como objetivo cesar a como dé lugar a las víctimas pero no planificó ni ejecutó ninguna política pública para resarcir las condiciones de vulnerabilidad en la que las víctimas fueron colocadas luego del cese.
738. Otro aspecto importante en relación a la vida digna de las víctimas tiene que ver con el impacto en sus familias, casi la totalidad de víctimas eran el principal aporte de la economía familiar. De manera, que luego del cese fue inevitable que no solo se frustraran los proyectos personales de las víctimas sino los proyectos educativos de sus hijos e hijas, la construcción de viviendas dignas para sus familias y el derecho a la

alimentación adecuada entre otros sustanciales para el derecho a su desarrollo y convivencia.

739. Respecto a la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, en el capítulo referido a los efectos en los derechos de las víctimas es innegable que el mayor impacto tuvo que ver con los daños a la salud de las víctimas consecuencia del Despido (Enfermedades físicas, trastornos mentales y otras complicaciones internas) las cuales se contrajeron antes del despido y/o como consecuencia de este, pero que no fue posible atender adecuadamente por la carencia de los seguros de atención médica que habían perdido luego del cese.
740. En la descripción de los efectos del cese en las víctimas ha quedado claro que estas tuvieron un efecto devastador en ellas y sus familias. Efecto que en el caso de algunas tuvo mayor gravedad y se expresó en trastornos psicológicos así como enfermedades físicas. Es así, que el estado provocó con el ilegal cese de las víctimas daños profundos e irreparables en las víctimas, generando incluso algunas situaciones de discapacidad y muertes prematuras de las víctimas.
741. Respecto al Derecho a la Honra y dignidad, Uno de los efectos señalado por las víctimas en la integralidad de los testimonios aportados al presente caso tiene que ver con la consideración de “trabajadores cesados por excedencia”, esta figura implicaba considerar a los trabajadores como cargas y denotaban percepciones generalizadas de que los trabajadores cesados bajo esta causal eran en realidad trabajadores ineficientes y que no cumplían el cargo para el cual habían sido nombrados. Es decir, de parte del Estado se generalizó el mensaje de que los trabajadores cesados eran en realidad un problema sin realmente haber sido sancionados por infracciones funcionales y/o delitos. Esta percepción sobre su condición como cesado/a por excedencia queda demostrada por la prohibición impuesta por el estado de volver a trabajar en el Estado por espacio de 5 años. Esta condición hizo más profunda la exclusión económica y social de las víctimas, y por ende, una violación a su honra y dignidad como trabajador.
742. Respecto al Derecho a la propiedad, a través de la jurisprudencia desarrollada en el 2003 en el Caso Cinco pensionistas vs. Perú, posteriormente consolidada con contundencia en el 2009 en el Caso Acevedo Buendía vs. Perú. La Corte Interamericana ha delineado los criterios en torno a la protección de los derechos adquiridos de los “pensionistas” o trabajadores jubilados o cesantes a través del artículo 21 de la Convención.
743. Así, la Corte IDH ha indicado que: “El derecho a la pensión que adquiere una persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la CADH. Así también, las pensiones, que han cumplido con los requisitos de ley, son parte del patrimonio de un trabajador; el salario, los beneficios y aumentos o

indemnización que hayan sido otorgados bajo sentencia judicial firme que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.

744. Las víctimas del presente caso como ex trabajadores del MEF al ser cesados bajo el régimen de la Ley fueron privadas del derecho a la propiedad sobre su salario y los beneficios sociales que estos tenían. Este hecho es manifiesto en el caso de los aportes por compensación de los tiempos de servicios, Jubilación y los de servicio de salud para ellos y sus familias.
745. Es importante precisar que tal situación incluso no ha sido subsanada bajo el régimen de la ley 27803, la cual no reconoce a los trabajadores reincorporados el tiempo de servicios realizado previamente antes del cese ni los beneficios sociales aportados durante el tiempo que se encontraban en actividad.
746. **En el Supuesto que la CorteIDH no comparta los argumentos y criterios de esta parte respecto a la violación de lo que ha denominado nuevos derechos, se solicita que conforme al artículo 29 de la CADH, haga una interpretación de los artículos invocados de manera individual o conjunta en favor de las Víctimas.**

VI. Reparaciones

1. Obligación de reparar

747. La representación de las víctimas considera que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 8 y 25 en relación a los artículos 1.1. y 2 de la CADH, además del artículo 4, 5, 11, 21 y 26 todo ello en relación al artículo 7 del Protocolo de San Salvador a favor de las víctimas de los casos trabajados cesados de PETROPERU,MEF Y ENAPU y respecto a los familiares fallecidos de las víctimas incluidas en el informe de fondo.

1.1. Fundamentos de la Obligación de Reparar

748. La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que aquella disposición refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados³²³.

749. El artículo 63.1 de la Convención, otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella³²⁴.

750. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral.³²⁵ La reparación del daño

³²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327; Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134.

³²⁴ El artículo 63.1 de la CADH señala: f

“(...) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”. (El subrayado es nuestro)

³²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niños de la calle, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.

ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.³²⁶

751. El Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.
752. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³²⁷.
753. Además, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³²⁸.
754. El Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.
755. Solicitamos a esa Honorable Corte tomar una decisión definitiva respecto al otorgamiento de las reparaciones, tal como lo estableció precedentemente en el Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, en tanto reconoció la necesidad de establecer reparaciones a las víctimas sin hacer una remisión al ámbito interno, dirigida a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo

³²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niños de la calle, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 60.

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135.

³²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205.

análogo.³²⁹ En los casos Petroperú, ENAPU y MEF, han transcurrido más de 20 años desde la fecha del despido hasta la actualidad. Así mismo, en el caso de Petroperú, las víctimas tienen entre 51 años y 76 años; respecto al caso de MEF, las víctimas tienen más entre 52 años y 69 años, y una de ellas 47 años; y respecto de ENAPU, las víctimas tienen entre 56 y 79 años y una de ellas tiene 46 años. Aparte de ello, en el caso Petroperú, ENAPU y MEF se tiene conocimiento que la mayoría de las víctimas sufre de una enfermedad, en algunos casos muy graves, que deteriora su salud y por ello debe llevar un tratamiento médico o requiere de uno para poder sobrellevar su enfermedad de manera que no afecte su integridad.

756. En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Perú ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 8,9, 25, 26, 4, 5, 11, 21, de la Convención Americana, además del derecho contenido en el artículo 8.1. a del protocolo de san salvador. incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

1.2. Beneficiarios de las Reparaciones

757. La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención³³⁰. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla³³¹.

758. Las víctimas directas en el caso Trabajadores cesados de Petroperú son: Luis Abad Saldarriaga, Agustin Acedo Martinez, Gelber Acedo Martinez, Gregorio Alburquerque Carrillo, William Jacinto Aleman Benites, Cesar Augusto Anton Olaya, Elmer Hernan Arrazabal Gallo, Juan Feliz Benites Gomez, Oholger Winston Benites Zarate, Jorge Cabanillas de Dios, Manuel Antonio Calle Atoche, Luis Tadeo Carrasco Lozada, Rosa Castillo Marcelo, Eduardo Chavarry Velez, Julio Chiroque Silva, Pedro Santos Chumpitaz Socola, Javier Espinoza Vargas, Lilia Flores Herrera viuda de Benites, Victor Manuel Garay Espinoza, Jaime Garces Sandoval, Carlos Garces Solis, Nyrliam Garci Viera de Castillo, Pedro Infante Anton, Pedro Lopez Anton, Maria Marchan Avila, Jorge Martinez Amaya, Asuncion Mechatto Sernaque, Maria Esther Medina Crisanto de Zapata, Federico Mena Cosavalente, Agustina Mendoza Morales, Luis Mogollon Granda, Leonarda Montero Silva, Emilio Augusto Morales Silva, Cruz Alberto More Bayona, Gregorio Jaime Noriega Gonzales, Jose Juan

³²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, Sentencia de 24 de Junio de 2015, párr. 142.

³³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

³³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

Obando Reto, Carlos Eduardo Oliva Borja, Manuel Jesus Paiva Pacherrres, Ricardo Quevedo Herrera, Leither Quevedo Saavedra, Guadalupe Risco Martinez, Helber Romero Rivera, Jose Felix Saavedra Medina, Wilson Seminario Agurto, Azaldegui Sernaque, Luis Tavera Ramírez, Jose Torres Namuche, Luis Arturo Vallejo Agurto, Oscar Valiente Paico, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Alberto Zapata Olaya, Maria Zavala viuda de Vidal. Asimismo, el señor Sebastián Amaya Fiestas y la señora Maritza Amaya Cobeñas (Véase Anexo 1-A).

759. Las víctimas directas en el caso ENAPU son: Victor ACUÑA DAVILA, Alberto Esteban ANTONIO CHALA, Justo Esteban Azcárate Noguera³³², Abraham Máximo Cano Rebaza, Marco Antonio Castro Martinez, Gladys Maria Delgado Arriola, Rogelio Delgado Quijano, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Jorge Federico Garcia Farias, Carlos Alberto Lizarbe Nieto, Nancy Giomar Mcgregor Alvis, Juan Carlos Marraguera Ayllon, Honorato Mayorga Blanco, Ernesto Meza Vargas, José Ricardo Nolasco Milla, Cecilio Alberto Rios Rodriguez, Antonio Tomás Rodriguez Valdivia, Eduardo Rivadeneira Alva, Isi Antonia Rosas Melendez, Renzo Torero Lizarbe, Alfredo VASQUEZ COLACCI. Véase Anexo 1-B).

760. Las víctimas directas en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas son: Nidia Luisa BLANCO CASTRO, Lucio Juan CHÁVEZ QUIÑONES, Eduardo Bernardo COLAN VARGAS, FORTUNATO CRISPIN CRISPIN, Luis Anatolio DEL CASTILLO FLORIAN, Jaime DÍAZ IDROGO, Julia Miryam FLORES HILARIO, Marissa Paulina HUAMAN VALLE, Segundo LEON BARTUREN, Gloria Amabelia MORENO CUEVA, Walter Hugo NEYRA HUAMANCHUMO, Fanny Rosa PINTO LOACES, Rafael Fritz POMA GUERRA³³³, Lorenzo Hernán SUAREZ APARCANA, Eliana ZAVALA URBIOLA. Véase Anexo 1-C).

³³² El Sr. Justo Esteban Azcárate Noguera presenta los siguientes documentos: Certificado otorgado a Justo Azcárate Noguera por su participación en el Seminario Taller “Decisión de Carrera” de fecha 25 de marzo de 1997. Constancia de Estudios de Posgrado que deja constancia que Justo Azcárate Noguera ha sido admitido a la Escuela de Postgrado UNI en la Maestría en Ciencias Mención en Ingeniería de Sistemas de la Escuela de Posgrado de la de la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 27 de marzo de 1995. Constancia de notas que obtuvo Justo Azcárate Noguera alumno de la carrera de Ingeniería de Sistemas otorgado por la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Sección de Posgrado de la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 25 de Setiembre de 1997.

³³³ Respecto del Sr. Rafael Fritz Poma Guerra, se tienen los siguientes documentos: Constancia de matrimonio del Sr. Rafael Poma Guerra con la Sra. Mary Orihuela Vicente, de fecha 3 de marzo de 1984 en Lima, distrito de San Martín de Porres. Diploma otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería del Perú en la que obtuvo el Grado de Bachiller en Ciencias con Mención en Economía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería del Perú. Un Certificado del Curso “Teoría y aplicaciones del insumo- producto” otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas el día 11 de Noviembre de 1986. Un Diploma otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola por estudios correspondientes al “Ejecutivo Windows (Windows, Excel, Access, Power Point) de fecha 15 de enero de 1996. Un Certificado otorgado por el Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) por el Curso “Curso Integral de Dirección Estratégica” realizado en Lima el 25 de Agosto al 22 de Diciembre de 1997. Un Certificado de participación en el curso “Finanzas Públicas” otorgado por la Universidad del Pacífico desarrollado entre el 9 de Enero y el 17 de Febrero de 1995. Un Diploma otorgado por Hemphill Schools de Los Angeles, California por el curso “Idioma Inglés” de fecha 4 de Mayo de 1965. Un Diploma por el curso “First Seminar on Fiscal and Monetary Policy otorgado por “Institute of Fiscal and Monetary Policy” de Tokyo, Japón, de fecha 17 de Julio a Diciembre de 1992. Un Certificado por el curso “Training course in Fiscal and Monetary Policy” organizado por “Japan International Corporation Agency” del

761. Teniendo en consideración las violaciones manifestadas y los principios de reparación, la Corte debe ordenar a Perú la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.
762. En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos para resarcir las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

2. Medidas de restitución

765. La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.³³⁴

a. Reincorporación de las víctimas a un cargo similar a que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable

766. En el caso de las Víctimas PetroPerú, 19 víctimas representadas fueron inscritas en el RNTCI, solo una de las cuales a través de una medida cautelar, logró su reincorporación. Todas las demás decidieron continuar su caso ante la CIDH por considerar que los “beneficios” dispuestos en la Ley 27803 no correspondían a los estándares mínimos de reparación internacional. Por tanto se hace necesaria se ordene su incorporación.
767. En el caso de las víctimas del caso ENAPU, el Sr. Honorato Mayorga Blanco, declaró en su testimonio que después de la reincorporación en la empresa, esto le ocasionó una baja salarial y más horas laborando.³³⁵ Aunque en los demás casos pagaban mayor monto a las personas que laboraban en su mismo puesto y tenían diferente horario.
768. En el caso de las víctimas del caso Ministerio de Economía y Finanzas, los señores Lucio Juan Chávez Quiñones y Segundo León Barturén fueron inscritos en el RNTCI,

“International Corporation Programme of the Government of Japan” de fecha del 17 de Julio de 1992 al 11 de Diciembre de 1992. Un Certificado del curso de Lenguaje Japonés realizado del 20 de Julio de 1992 al 21 de Agosto de 1992 otorgado por “International Cooperation Service Center”.

³³⁴ Principio 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. Cfr. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

según lo dispuesto en la Ley N° 27803. Sin embargo, dichas personas no fueron reincorporadas debido a que no presentaron una solicitud para integrarse al proceso de reubicación general, requerimiento para acceder al beneficio de la reincorporación. Estas personas iniciaron procesos judiciales a fin de que se cumpla con la Ley 27803 y se les reincorpore a sus puestos de trabajo en el MEF.³³⁶ Posteriormente, estas personas fueron reincorporadas a puestos de trabajo en el MEF.³³⁷

769. Respecto de las demás víctimas, estas no fueron inscritas en el denominado Registro³³⁸ y no han sido reincorporadas en el MEF.
770. La representación de las víctimas solicita la reincorporación de las víctimas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) y Petroperú, a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable, en la medida que el monto de su salario y otras prestaciones debe ser equivalente al que gozaban a la fecha del despido. La Corte ha reconocido previamente este tipo de reparación.³³⁹

3. Indemnización

3.1. Daño material

771. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos³⁴⁰. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado peruano.

a. Pago por gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctima por los padecimientos en su salud

³³⁶ Esto ha sido expuesto anteriormente por la representación de las víctimas en la Comunicación de esta parte hacia la CIDH el 7 de diciembre de 2010, pág.2. Así mismo, es un hecho que el Estado peruano reconoce, como se puede comprobar en el Informe N° 35-2010-JUS/PPES, Considerandos 2.11 y 2.12, remitido a la CIDH por el mismo.

³³⁷ Resolución Directoral N° 353-2013-EF/43.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se resuelve reincorporar al Sr. Lucio Juan Chavez Quiñones en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel ST-C de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

³³⁸ Informe N° 35-2010-JUS/PPES, Considerandos 2.15.

³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr, 162-165.

³⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 250.

772. EL daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos.³⁴¹ Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.³⁴²
773. Respecto del daño emergente, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima. Igualmente, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso³⁴³.
774. La Corte toma en consideración como daño emergente, los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados. Respecto a los gastos médicos, destacan situaciones en que se han reparado tanto los gastos médicos incurridos durante la violación, como los gastos médicos futuros³⁴⁴ tanto de la víctima como de sus familiares.

a.1. Trabajadores cesados de PETROPERU

775. En el presente caso, algunas de las víctimas contrajeron una enfermedad o padecimiento corporal a consecuencia del despido. Así mismo, determinadas víctimas sufren de una enfermedad o padecimiento corporal debido al trabajo que realizaron durante el tiempo en que se encontraban cesados. Las víctimas tienen serias dificultades para tratar sus enfermedades porque no poseen recursos económicos para ello. Aparte de ello, se puede encontrar casos en los que las víctimas sufrían de una enfermedad y llevaban un tratamiento médico antes de ser despedidos.
776. En el caso del Sr. Luis Abad Saldarriaga, se le declaró que era hipertenso. La víctima afirma que la enfermedad que tiene se debe al trabajo informal, a consecuencia del subempleo.
777. El Sr. Gregorio Albuquerque Carrillo tiene hipertensión arterial y glucosa y actualmente debe realizarse chequeos médicos y comprar medicinas todos los días para regularizar su presión y glucosa.
778. El Sr. Cesar Augusto Antón Olaya adquirió Artritis reumatoidea (enfermedad profesional) por trabajar con el petróleo. Tiene problemas con su columna por el trabajo que desempeña como chofer de transporte urbano. Además, tiene una Hernia lumbar que lo imposibilita a realizar trabajos pesados.

³⁴¹ Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), 2ª. Ed, Santiago, Universidad de Chile, 2009, p 43.

³⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, párr. 203.

³⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sanchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de Junio de 2003, párr. 166.

³⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones y costas, párr. 129.

779. El Sr. Juan Benites Gomez, tiene una hernia debido a las labores de su trabajo en Petroperú. Hasta el momento no ha podido recibir un tratamiento médico por este padecimiento.
780. El Sr. Luis Carrasco Lozada, sufría de presión alta desde antes de ser despedido, cuando salió de la empresa dejó de recibir tratamiento médico hasta hace 2 años. Tiene que tomar medicinas constantemente.
781. El Sr. Julio Chiroque Silva, enfermó de los riñones y no ha podido tener un tratamiento médico por la falta de recursos económicos.
782. La Sra. Lilia Flores Herrera viuda de Benites, sufre de presión alta. Incluso casi pierde los riñones pero se repuso.
783. El Sr. Víctor Manuel Garay Espinoza, se enfermó de úlceras, pues no se alimentaba adecuadamente por la falta de recursos económicos. Permaneció internado por 18 días en el Hospital San José del Callao. Su familia tuvo que hacer colectas para conseguir dinero para pagar su internamiento y medicinas.
784. El Sr. Jaime Garcés Sandoval falleció por una deficiencia en el corazón. Estaba bajo de peso por la preocupación.
785. La Sra. Nyrliam García Viera de Castillo, se sintió afectada psicológica y moralmente por la situación en la que se encontraba.
786. El Sr. Pedro López Antón, se enfermó de soplo al corazón, posterior al despido. Actualmente le diagnosticaron demencia senil. Tuvo un tratamiento largo y costoso respecto a su enfermedad al corazón.
787. En el caso del señor Asunción Mechato Sernaque, su salud se deterioró, no contaba con un Seguro. Se operó por hernia inguinal por presentar dolores intensos en dicha zona. Actualmente requiere de una operación de un tumor paroteico en el lado derecho de la cara.
788. La Sra. María Esther Medina Crisanto de Zapata, se enfermó de dengue. Aparte de ello, tuvo un pre-infarto y neumonía.
789. El Sr. Luis Mogollón Granda, enfermó de hipertensión, debido al estrés y preocupación.
790. El Sr. Manuel Jesús Paiva Pacherras, tiene una enfermedad a las articulaciones. Solicita que se le dé un tratamiento médico.
791. El Sr. Helber Romero Rivera tuvo un derrame cerebral en el 2003, dejándole una lesión cerebral en el lado izquierdo y en octubre del 2014 tuvo un segundo derrame, dejándole una lesión cerebral en el lado derecho de su cerebro. Sufre de diabetes (a causa del estrés) y es hipertenso. Ha asistido al gastroenterólogo pues tiene complicaciones estomacales y está pendiente que se realice exámenes médicos. Su salud está deteriorada y poco a poco pierde su capacidad de habla. En el año 2011 le dio una parálisis facial.
792. El Sr. Felito Vitonera Saldarriaga, sufrió de hipertensión. Perdió el órgano de la vista del lado izquierdo como consecuencia de la hipertensión arterial y la insuficiencia renal. Estuvo en tratamiento durante 4 meses en el Hospital Carrión debido a la hipertensión y empezaron a hacerle la diálisis. Estuvo internado en este Hospital. El especialista en nefrología le indicó que debía tomar sesiones de hemodiálisis de por vida. Se le diagnosticó cáncer al riñón.

793. El Sr. Carlos Alberto Zapata Olaya, enfermó de dengue, el cual adquirió en Sullana, donde fue a buscar trabajo. En el 2002 enfermó de dengue clásico y en el 2003 le dio dengue hemorrágico y lo internaron en el Hospital de Sullana. Mientras estaba enfermo de dengue regresó a Talara, posteriormente quedó con secuelas del dengue.
794. La Sra. María Zavala viuda de Vidal, a la fecha del despido se encontraba enferma de los riñones y recibía un tratamiento.
795. Por lo tanto, solicitamos una compensación por gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctimas a causa de los padecimientos en su salud, tanto fisiológicos como psicológicos, que sufrieron a consecuencia del despido. Además, se debe tener en consideración los gastos médicos futuros de las víctimas con respecto a las enfermedades que padecen y que se ocasionaron a raíz de los hechos. Además de que se ordene una atención medica integral a cada una de las víctimas y a los familiares de las víctimas fallecidas.
796. El señor Sebastián Amaya Fiestas, sufrió un accidente de tránsito en el año 2000 a fin de conseguir trabajo en una ciudad diferente a Talara, tuvo que ser operado de la columna, lo que limitado para la realización de actividades físicas y laborales.

a.2 Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU)

797. En el presente caso, se puede comprobar mediante los testimonios, que algunas de las presuntas víctimas, enfermaron a causa de la situación económica precaria en la que se encontraban posterior a la fecha del despido, ya que no poseían un trabajo estable y sus recursos económicos eran sumamente escasos. Esta situación tuvo repercusiones en su salud, lo cual generaba la necesidad para las propias víctimas de obtener tratamientos médicos y medicamentos y de otro lado, generaba la necesidad de los familiares más cercanos de brindar apoyo a las víctimas para que estas personas puedan obtenerlos. Las víctimas no poseían medios económicos para recibir tratamiento médico oportuno y eficaz para tratar la enfermedad que tenían y las visitas al médico eran esporádicas y eventuales.
798. Tal es el caso del Sr. Justo Esteban Azcarate Noguera, es en el año en el que lo despidieron tuvo la necesidad de trabajar repartiendo periódicos y otros empleos eventuales e informales, como lo declara en su testimonio, y es en este año que descubre que tiene ulcera estomacal, por lo que incurrió en gastos para el tratamiento de la misma.
799. Por otro lado, la Sra. Gladys María Delgado Arriola padeció de depresión profunda y por ello, recurrió a consultas psicológicas en favor de sí misma.
800. En el caso del Sr. Rogelio Delgado Quijano padeció de depresión profunda y además, sufrió una parálisis facial producto del estrés, todo ello a consecuencia del despido. El estrés hizo que se reventara una de las venas del ojo. No poseía recursos económicos suficientes para un tratamiento médico adecuado, pues sólo recibía apoyo económico de parte de su familia, se descubrió tardíamente cáncer al riñón, lo que causó su deceso.

- 801.** Así mismo, el Sr. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre tuvo un infarto al corazón, por el cual le pusieron un stak para la irrigación sanguínea.
- 802.** El Sr. Carlos Alberto Lizarbe Nieto afirma que realizó gastos por tratamiento médico.³⁴⁵
- 803.** La Sra. Nancy Giomar Mcgregor Alvis se enfermó de los riñones.
- 804.** El Sr. Honorato Mayorga Blanco tiene Glaucoma a los ojos debido a las actividades que realizaba como consecuencia del despido, para poder cubrir los gastos familiares, por lo que realizó gastos de medicinas para el tratamiento de aquella.
- 805.** Posteriormente al despido, el Sr. Ernesto Meza Vargas enfermó de diabetes, presión arterial y debido al stress y depresión le dio cáncer con tumor maligno al riñón.³⁴⁶
- 806.** El Sr. José Nolasco Milla sufre de hipertensión crónica. El Sr. Eduardo Rivadeneira Alva enfermó de fibrosis pulmonar y sufre de depresión. Incurrió en gastos para poder realizar tratamientos para estas enfermedades.
- 807.** El Sr. Renzo Torero sufría de depresión, por lo que estuvo medicado por un doctor en Psiquiatría con pastillas para la depresión y la ansiedad. Por otra parte, Fermin Urcia Cruzado fue intervenido quirúrgicamente.
- 808.** El Sr. José Fermín Urcia Cruzado, sufre de la columna y tiene artritis. Además, debe tener controles médicos de la próstata.³⁴⁷
- 809.** Algunas de las víctimas padecían a la fecha del cese laboral de enfermedades, las cuales empeoraron a causa de los bajos recursos económicos que tenían para el tratamiento de las mismas, puesto que no poseían un trabajo estable, tal es el caso de las siguientes personas: Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, Nancy Giomar Mcgregor Alvis, Jose Nolasco Milla.³⁴⁸ Esta misma situación les causó la muerte a dos de las víctimas. El Sr. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre es diabético y por ello insulínico dependiente. La Sra. Nancy Giomar Mcgregor Alvis sufría de diabetes y posteriormente al despido se

³⁴⁵ Para qué enfermedad o padecimiento realizó los gastos?

³⁴⁶ Se puede comprobar mediante recibos de referencia médicos del Hospital EsSalud, los cuales son los siguientes: Recibo de referencia médico de fecha 27 de Junio de 2015, Recibo de referencia médico de fecha 23 de Junio de 2015 en el cual se hace mención a que el paciente requiere de tratamiento regular, Recibo de referencia médico de fecha 25 de Junio de 2015 en el cual se hace mención como Diagnóstico que el paciente posee un tumor maligno al riñón, Recibo de referencia médico de fecha 05 de Junio de 2015, en el cual se hace mención como Diagnóstico que el paciente posee un tumor maligno al riñón. Informe Anatómico-Patológico, el cual tiene como Diagnóstico Clínico: Tumor Maligno del riñón, con fecha de operación: 27/04/2015 y fecha de impresión: 30/05/2015.

³⁴⁷ Cita de Imagenología para el Área de Radiología Diagnóstica, el cual tiene como descripción: Torax, dos vistas, Incidencia frontal y lateral, de fecha 29 de Octubre de 2015. Detalle de referencia de Consulta Externa, de fecha 26 de Mayo de 2015, se tiene como Historia Clínica que el paciente, Jose Fermin Urcia Cruzado, tiene diagnóstico síndrome de manguito rotatorio, paciente refiere dolor de gran intensidad en el hombro izquierdo, con ecografía actual donde se evidencia capsulitis adhesiva más tendinitis delbicipital, sin mejoría con tratamiento en base de aines según escalada de dolores por lo que se solicita evaluación por especialidad. Resultados de patología clínica del examen de Antígeno prostático específico (PSA) total, de fecha 29 de Octubre de 2015. Resultados de Imagenología del examen de Ecografía subrapúbica prostática, en la que se tiene el siguiente Informe: próstata aumentada de tamaño y se tiene la siguiente conclusión: Hipertrofia prostática de grado II y RPM 2% no significativo, de fecha 29 de Octubre de 2015.

enfermó de los riñones, empeorando gravemente su salud.³⁴⁹ El Sr. José Nolasco Milla sufría a la fecha del despido de hipertensión crónica.

a.3 Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

810. En el presente caso, las víctimas padecieron de enfermedades físicas a causa de la depresión o ansiedad constante que les causó el hecho de su despido. Además, estos padecimientos se incrementaron debido al sentimiento de indefensión en que cada una de ellas se encontraba puesto que las víctimas han expresado que en el proceso previo al despido fueron víctimas de acciones irregulares de parte de las autoridades estatales. Así mismo, a la fecha del despido, algunas de las víctimas padecían de enfermedades que requerían de tratamiento médico, lo que les obligaba a obtener medicinas para ello, las que eran de difícil acceso para las mismas, puesto que no contaban con recursos económicos suficientes. En el caso de la Sra. Nidia Castro Blanco, sufría de diabetes. Poseía escasos medios económicos y no podía obtener atención o tratamiento adecuado. Posteriormente, se le diagnosticó hipertensión. La víctima requiere de atención médica constante y adecuada a sus necesidades.
811. La Sra. Marissa Paulina Huamán Valle sufre de presión ocular y se realizó una operación de timpanosplátia de oído izquierdo más colocación de tubos de ventilación en el oído derecho, pero no pudo solventar los gastos de tratamiento de recuperación por falta de dinero. Expresa que carece de los medios económicos para solventar su tratamiento para la presión ocular puesto que las medicinas tienen un precio elevado. Además, sufre de tiroides
812. El Sr. Luis Anatolio del Castillo sufrió de depresión. No se alimentó adecuadamente, lo que le ocasionó una gastritis crónica y por falta de tratamiento médico adecuado, evolucionó a cáncer. A pesar de que esta persona carecía de los medios económicos adecuados para solventar un tratamiento médico adecuado, tuvo la necesidad de incurrir en gastos médicos. Además, recurrió a un tratamiento con medicina natural.³⁵⁰ Su esposa (viuda) Elva Ponce Apaza afirma que el Sr. Luis Anatolio del Castillo se encontraba en normal estado de salud física y mental antes de ser despedido del MEF.³⁵¹
813. La Sra. Fanny Pinto Loaces afirma que se desprendió la retina de su ojo, debido a la depresión, tensión y preocupación que sentía por la falta de recursos económicos, posterior al despido.

³⁵⁰ Como se puede comprobar de los siguientes documentos: Tratamiento CA GRAL II - Medicina Naturista y Prescripción de Alimentación Naturista, de fecha 7 de febrero de 2012. Boletas de pago de Elba Antonia Ponce Apaza - Empresa Mega Herbal, de fechas 3 de agosto de 2012, 30 de Julio de 2012, 17 de febrero de 2012, 24 de agosto de 2012, 7 de febrero de 2012, 8 de marzo de 2012, 20 de marzo de 2012.

³⁵¹ Informe Médico del Sr. Luis Anatolio del Castillo de fecha 11 de Junio de 1997.

814. Por otro lado, el Sr. Fritz Poma Guerra sufrió de depresión, esto le ocasionó problemas cardiovasculares, por lo que requiere de atención médica especializada.³⁵²
815. La Sra. Eliana Zavala Urbiola tenía artrosis en las caderas a la fecha del despido y tenía que llevar un tratamiento médico el cual se vio interrumpido por falta de recursos económicos a causa del despido. Tuvo que recurrir a un préstamo bancario para realizar una operación debido a la artrosis en las caderas. Actualmente tiene molestias en la cadera derecha, pero por falta de recursos económicos, no toma la decisión de una próxima intervención quirúrgica.

b. Daño al patrimonio familiar

816. La Corte IDH ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: “Un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que deriven como consecuencia directa de los hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar, gastos de reincorporación social, gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”.³⁵³ La Corte ha considerado como criterio respecto a este punto el abandono del trabajo al que se vieron obligados los padres y hermanas de la víctima.³⁵⁴

b.1. Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU)

817. En el presente caso, se puede verificar de los testimonios de las víctimas, que se realizó un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida de las mismas, como consecuencia del despido, en tanto que vendieron sus pertenencias para poder sustentar la economía familiar, realizaron préstamos, hipotecaron su hogar, incluso

³⁵² Informe Ecocardiográfico del Sr. Rafael Poma Guerra, en el cual se le diagnostica Cardiomiopatía Hipertrofica concéntrica. Disfunción Diastolica del VI y VD. Prueba de Esfuerzo de Treadmill del Centro médico San Juan Tadeo de fecha 1995 en la cual se evidencia malestares físicos padecidos en la fecha. Informe de Electrocardiograma del Centro Médico San Judas Tadeo de fecha 1995 el cual tiene como Conclusión: Hipertrofia ventricular izquierda. Copia de la Historia Clínica del Sr. Rafael Poma Guerra, de fechas; 03 de febrero de 1996, 10 de febrero de 1996, 13 de febrero de 1996, 12 de marzo de 1996, 9 de abril de 1996, en las cuales se evidencia: En el Diagnóstico de fecha 03 de Febrero de 1996 que la víctima sufre de depresión ansiosa. En los diagnósticos subsiguientes, se expresa que la víctima tenía malestares en el pecho y otros malestares físicos.

³⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No 147, párr.186.

³⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No 108, párr. 52, 59-61.

una persona vendió su sangre para poder costear gastos de medicamentos para su hijo que había sido operado, además, las víctimas cambiaban de trabajo constantemente debido a la inestabilidad laboral que vivían. Por otro lado, sus familias se vieron afectadas con el despido de las víctimas pues aquellas significaban el sustento familiar y sus vidas cambiaron radicalmente a consecuencia del despido. Sus hijos se vieron obligados a dejar de estudiar para trabajar y apoyar económicamente al hogar e incluso la esposa de una de las víctimas tuvo que viajar al extranjero y se vio separada de su familia por 17 años, tal es el caso de la esposa del Sr. Rogelio Delgado Quijano.

818. El Sr. Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre, declara que perdió su casa por no poder pagar las cuotas correspondientes al pago de la misma y lo desalojaron de ésta posteriormente, cuando esto último ocurrió, extravió muchas de sus pertenencias.
819. El Sr. Renzo Torero perdió artefactos comprados a crédito, los que tuvo que devolver porque no pagaba las cuotas mensuales.

b.2. Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

820. En el presente caso, se puede verificar de los testimonios de las víctimas, que se realizó un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida de las mismas como consecuencia del despido, en tanto que vendieron sus pertenencias para poder sustentar la economía familiar, realizaron préstamos. Así mismo, los hijos de las víctimas dejaron de estudiar por apoyar económicamente al hogar, lo que hizo que perdieran los años de estudios que habían realizado. Por otro lado, sus familias se vieron afectadas con el despido de las víctimas pues estas significaban el sustento familiar y sus vidas cambiaron radicalmente a consecuencia del despido.
821. La Sra. Nidia Blanco Castro afirma que vendió sus bienes hasta agotar los que tenía disponibles para su venta y poder solventar los gastos en que incurría. Pidió un préstamo a su hermana. Así mismo, perdió el Seguro de salud familiar.
822. La esposa del Sr. Luis Alexander Del Castillo tuvo que gestionar préstamos.³⁵⁵ Aparte de ello, incurrió en gastos funerarios al fallecer su esposo.³⁵⁶
823. La Sra. Marissa Huaman Valle acudió a préstamos de parte de su familia.
824. El Sr. Jaime Diaz Idrogo refinanció un préstamo en el Banco Latino pues no podía pagarlas cuotas correspondientes. También realizó una refinanciación de un

³⁵⁵ Los denominados préstamos se pueden verificar mediante los siguientes documentos: Hoja Resumen de Crédito N° 24-08155-2013 de Fecha de aprobación 14 de Noviembre de 2013; Cronograma de Pago del Banco de la Nación de Fecha de desembolso 17 de Febrero de 2007; Cronograma de Pago del Banco de la Nación de Fecha de desembolso 15 de Febrero de 2008.

³⁵⁶ Contrato de la Funeraria Velatorio CAFAE- SE "Camino de Paz" y la Sra. Elba Antonia Ponce Apaza de fecha 27 de Setiembre de 2012; Boleta de Venta N° 0019220 de la Funeraria Velatorio CAFAE- SE "Camino de Paz" de fecha 30 de Septiembre de 2012.

préstamo con el Banco de Materiales “BANMAT” respecto de un préstamo realizado con esta entidad,³⁵⁷ el cual se encuentra cancelado.³⁵⁸

825. La Sra. Gloria Moreno Cueva realizó préstamos del Banco y también de familiares. Por otra parte, requirió de ayuda económica familiar de parte de su hermano, Cesar Augusto Moreno Cueva, quien ha declarado y se cita textualmente a continuación: “apoyé económicamente a mi hermana con la finalidad de que pudiera cubrir sus gastos esenciales de su hogar debido a que ella se encontraba desempleada”.³⁵⁹
826. El Sr. Walter Hugo Neyra también realizó préstamos.
827. El Sr. Fritz Poma Guerra, señala que los gastos de asesoría legal lo dejaron en la indigencia y estaba enfermo.
828. El Sr. Lorenzo Suarez Aparcana afirma en su testimonio que la madre, esposa e hijas tenían Seguro médico familiar y posteriormente a su despido, lo perdieron. Sus hijas perdieron un año de estudio.
829. La Sra. Eliana Zavala Urbiola Prestamo solicitó un préstamo para cubrir gastos médicos. El departamento donde vivía con su familia lo alquiló. Se vendieron máquinas de imprenta del lugar donde su esposo laboraba para pagar la deuda de su departamento. Perdió el Seguro médico familiar.

b.3. Trabajadores cesados de Petroperú

830. En el presente caso, se realizó un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida de las mismas, como consecuencia del despido. Aparte de ello, requirieron de ayuda económica familiar. Además, las víctimas se vieron en la necesidad de vender sus bienes inmuebles para subsistir, así como hipotecar sus hogares y realizaron préstamos de dinero. Las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de su despido, sus familias se vieron afectadas y por lo que los familiares directos, como los hijos dejaron sus estudios para poder trabajar y apoyar en la economía de su hogar.
831. El Sr. Luis Abad Saldarriaga, era el sustento económico de su familia y su mamá. Hipotecó su casa para poder subsistir. Su hijo le ayudó a pagar la hipoteca. Realizó un préstamo bancario.
832. El Sr. Gregorio Alburquerque Carrillo, era el sustento económico de su familia y padres. Recibió apoyo económico de sus hermanos para pagar los gastos de la operación médica de su hijo. Hipotecó su casa y tuvo que vender la casa que sus padres le habían dejado de herencia para pagar los gastos de sepelio de sus padres y sobrevivir con su familia.
833. En el caso del Sr. Cesar Augusto Anton Olaya, vendió sus bienes muebles para subsistir.

³⁵⁷ Addendum “A” al contrato de préstamo N° 006645, celebrado entre el Sr. Jaime Diaz Idrogo (prestatario) y el Banco de Materiales- Unidad Operativa Lima Norte Callao “BANMAT” de fecha 12 de Febrero de 2011.

³⁵⁸ Certificado de Cancelación de préstamo (Expediente N° 45 0126450, Contrato N° 45 006645) en el cual se expresa que el préstamo concedido se encuentra cancelado, de fecha 17 de febrero de 2006.

³⁵⁹ Declaración Jurada del Sr. Cesar Augusto Moreno Cueva de fecha 17 de Diciembre de 2015.

834. El Sr. Elmer Arrazabal Gallo, significaba el sustento familiar de sus padres.
835. El Sr. Manuel Calle Atoche, alquiló su casa. Vendió sus pertenencias para costear los gastos familiares.
836. El Sr. Julio Chiroque Silva, viajó a Lima para trabajar como vendedor. Tuvo que vender su casa a un precio muy por debajo de su precio de mercado, a 5000 soles. Vendió sus bienes, como aros de matrimonio. Solicitaron préstamos para pagar deudas.
837. El Pedro Santos Chumpitaz Socola vive en una casa alquilada en Lima.
838. El Sr. Javier Espinoza Vargas tuvo que viajar de la ciudad de Talara hacia otros lugares en busca de trabajo.
839. El Sr. Víctor Manuel Garay Espinoza vendió su casa.
840. El Sr. Jaime Garcés Sandoval vendió sus bienes. En el caso del Sr. Carlos Garces Solis, vendió sus bienes de su hogar para poder subsistir.
841. El Sr. Pedro López Antón vendió bienes de su hogar. Los materiales comprados para arreglar su casa los vendieron.
842. La Sra. María Marchan Ávila, vendió su casa para cubrir gastos la enfermedad de su padre principalmente.
843. El Sr. Jorge Martínez Amaya realizó préstamos.
844. La Sra. María Esther Medina Crisanto de Zapata tuvo que empeñar sus joyas.
845. La Sra. Agustina Mendoza Morales tuvo que hipotecar su casa para afrontar gastos médicos de su hija quien enfermó. El Sr. Emilio Augusto Morales Silva realizó préstamos.
846. El Sr. José Juan Obando Reto, vendió sus bienes (muebles, encerados, artefactos), además, realizó préstamos.
847. El Sr. Manuel Jesús Paiva Pacherras vendió su carro para pagar deudas y compró una moto para poder trabajar con ella. Vendió joyas de valor.
848. El Sr. Leither Quevedo Saavedra, realizó préstamos, empeñó joyas, las cuales posteriormente desaparecieron (joyas del padre de su esposo).
849. El Sr. Jose Feli Saavedra Medina vendió artefactos. Finalmente, el Sr. Wilson Seminario Agurto vendió sus bienes.
850. Teniendo en cuenta los hechos de los casos descritos, la representación de las víctimas solicita se otorgue una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar a las víctimas del presente caso.

c. Pago de aportaciones al sistema de pensiones

851. La representación de las víctimas considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso, una suma pecuniaria por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia del cese arbitrario del cual fueron víctimas, aporte al cual no tuvieron la posibilidad de acceder.
852. La Corte ha reconocido esta obligación previamente en la sentencia del caso Canales Huapaya y otros vs. Perú.³⁶⁰

³⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de Junio de 2015. Párr. 190.

853. La representación de las víctimas considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso el pago de aportaciones pensionarios desde la fecha del despido hasta la actualidad.

d. Pago de aportaciones a ESSALUD

854. La ley peruana establece que el aporte al Seguro Social de Salud por parte de los empleadores es obligatorio. En el presente caso, las víctimas alegan haber perdido los aportes realizados con respecto al Seguro social de salud, uno de los beneficios que perdieron a consecuencia del despido.

855. La representación de las víctimas considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso el pago de aportaciones al Seguro Social de Salud desde la fecha del despido.

e. Lucro cesante - Pago por concepto de remuneraciones dejadas de percibir a causa del cese

856. El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas.

857. La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso³⁶¹.

858. También ha establecido la Corte que: “(...) el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes”.³⁶²

859. La Corte IDH considera que en caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.³⁶³

³⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

³⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de Mayo de 2001, párr. 95.

³⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo vs Venezuela. Reparaciones y costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No 28, párr. 28. Caso Bamaca y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No 72, párr. 205.

e.1. Trabajadores cesados de PETROPERÚ

860. A partir de la información obtenida se realizó un cálculo del total de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas del presente caso, las cuales serán individualizadas según el siguiente cuadro. En el caso del señor Sebastián Amaya y la señora Maritza Amaya se adjunta cuadro en anexo.

AI 31/12/2015		AI 31/12/2015		AI 22/11/2015		AI 31/12/2015		
Nº	FICHA	NOMBRE	TOTAL SUELDOS + CIERRES DE PACTO (S/)	TOTAL CTS (S/)	INTERES LEGAL LABORAL (S/)	TOTAL DEUDA = SUELDOS CAÍDOS + CIERRE DE PACTO + CTS + INTERES LEGAL LABORAL (S/)	TOTAL QUINQUENIOS (S/)	TOTAL DEUDA (100%) = SUELDOS CAÍDOS + CIERRE DE PACTO + CTS + INTERES LEGAL LABORAL + QUINQUENIOS
1	02149	ABAD SALDARRIAGA LUIS	915,782	46,371	176,546	1,138,698	216,625	1,355,323
2	02857	ACEDO MARTINEZ AGUSTÍN	915,782	46,371	176,546	1,138,698	200,060	1,338,758
3	02658	ACEDO MARTINEZ GERBER	915,782	46,371	176,546	1,138,698	200,060	1,338,758
4	03502	ALBURQUEQUE CARRILLO GREGORIO	848,734	42,173	162,683	1,053,590	125,870	1,179,460
5	03569	ALIMAN BENITES WILLIAM JACINTO	848,734	42,173	162,683	1,053,590	121,937	1,175,527
6	02783	ANTON OLAYA CESAR AUGUSTO	818,777	40,298	156,489	1,015,564	169,904	1,185,468
7	02769	ARRAZABAL GALLO ELMER HERNAN	818,777	40,298	156,489	1,015,564	169,904	1,185,468
8	02319	BENITES GOMEZ JUAN FELIX	848,734	42,173	162,683	1,053,590	195,990	1,249,581
9	29783	BENITES ZARATE OHOLGER WISTON	760,289	36,636	144,396	941,321	96,532	1,037,853
10	01232	CABANILLAS DEDIOS JORGE	848,734	42,173	162,683	1,053,590	201,949	1,255,539

11	00112	CALLE ATOCHE MANUESL ANTONIO	1,054,329	55,044	205,191	1,314,564	275,585	1,590,149
12	30165	CARRASCO LOZADA LUIS TADEO	818,777	40,298	156,489	1,015,564	132,330	1,147,894
13	02982	CASTILLO MARCELO ROSA	903,222	45,584	173,949	1,122,755	191,552	1,314,307
14	02392	CHAVARRY VELEZ EDUARDO EMILIANO	1,002,420	51,795	194,459	1,248,674	240,690	1,489,364
15	01912	CHIROQUE SILVA JULIO	915,782	46,371	176,546	1,138,698	218,050	1,356,748
16	02600	CHUMPITAZ SOCOLA PEDRO SANTOS	848,734	42,173	162,683	1,053,590	181,980	1,235,570
17	02642	ESPINOZA VARGAS JAVIER ARNALDO	818,777	40,298	156,489	1,015,564	173,901	1,189,465
18	30137	FLORES HERRERA LILIA	760,289	36,636	144,396	941,321	124,120	1,065,441
19	01960	GARAY ESPINOZA VICTOR MANUEL	791,435	38,586	150,836	980,857	181,452	1,162,309
20	08836	GARCES SANDOVAL JAIME	848,734	42,173	162,683	1,053,590	226,338	1,279,928
21	03583	GARCES SOLIS CARLOS	848,734	42,173	162,683	1,053,590	121,937	1,175,527
22	02983	GARCIA VIERA NYRLIAM	904,411	45,659	174,195	1,124,264	191,864	1,316,128
23	30161	INFANTE ANTON PEDRO	848,734	42,173	162,683	1,053,590	123,794	1,177,384
24	02763	LOPEZ ANTON PEDRO	818,777	40,298	156,489	1,015,564	169,904	1,185,468
25	00648	MARCHAN AVILA MARIA ELBA	903,222	45,584	173,949	1,122,755	221,510	1,344,265
26	01663	MARTINEZ AMAYA JORGE	848,734	42,173	162,683	1,053,590	202,832	1,256,423
27	00548	MECHATO SERNAQUE ASUNCION	848,734	42,173	162,683	1,053,590	205,975	1,259,566
28	02984	MEDINA CRISANTO MARIA ESTHER	903,222	45,584	173,949	1,122,755	191,552	1,314,307
29	33579	MENA COSAVALLENTE	997,089	51,461	193,357	1,241,906	222,939	1,464,845

		FEDERICO ENRIQUE						
30	02300	MENDOZA MORALES AGUSTINA	903,222	45,584	173,949	1,122,755	211,838	1,334,594
31	03148	MOGOLLON GRANDA LUIS	760,289	36,636	144,396	941,321	129,175	1,070,496
32	00667	MONTERO SILUPU LEONARDA	903,222	45,584	173,949	1,122,755	220,930	1,343,686
33	02564	MORALES SILVA EMILIO AUGUSTO	882,971	44,316	169,762	1,097,050	220,930	1,317,980
34	02357	MORE BAYONA CRUZ ALBERTO	848,734	42,173	162,683	1,053,590	195,990	1,249,581
35	29772	OBANDO RETO JOSE JUAN	907,936	45,879	174,923	1,128,739	160,451	1,289,189
36	30386	OLIVA BORJA CARLOS EDUARDO	760,289	36,636	144,396	941,321	89,089	1,030,410
37	29984	PAIVA PACHERRES MANUEL JESUS	818,777	40,298	156,489	1,015,564	141,005	1,156,568
38	00537	QUEVEDO HERRERA RICARDO	1,054,323	55,044	205,190	1,314,557	268,980	1,583,537
39	01546	QUEVEDO SAAVEDRA LEITHER	1,109,601	58,505	216,619	1,384,725	279,687	1,664,412
40	03462	RISCO MARTINEZ GUADALUPE	903,222	45,584	173,949	1,122,755	140,958	1,263,714
41	02382	ROMERO RIVERA HELBER ROEL	848,734	42,173	162,683	1,053,590	195,990	1,249,581
42	29972	SAAVEDRA MEDINA JOSE FELIX	818,777	40,298	156,489	1,015,564	141,005	1,156,568
43	03171	SEMINARIO AGURTO WILSON	818,777	40,298	156,489	1,015,564	142,024	1,157,588
44	01449	SERNAQUE AZALDEGUI JULIO CESAR	818,777	40,298	156,489	1,015,564	191,368	1,206,932
45	30184	TAVARA RAMIREZ LUIS	818,777	40,298	156,489	1,015,564	132,330	1,147,894
46	02368	TORRES NAMUCHE JOSE	790,246	38,511	150,590	979,348	178,979	1,158,326
47	00180	VALIENTE PAICO OSCAR	882,971	44,316	169,762	1,097,050	221,201	1,318,250

48	02067	VALLEJO AGURTO LUIS ARTURO	882,971	44,316	169,762	1,097,050	207,032	1,304,081
49	02267	VITONERA SALDARRIAGA FELITO	1,109,601	58,505	216,619	1,384,725	271,864	1,656,590
50	00848	ZAPATA OLAYA CARLOS ALBERTO	1,109,601	58,505	216,619	1,384,725	287,643	1,672,369
51	30208	ZAVALA SOSA MARIA ANITA	864,973	43,190	166,041	1,074,203	141,781	1,215,984
44,841,077	2,248,217	8,618,475	55,707,769	9,467,386	65,175,155	TOTALES		

Es por ello que de acuerdo a lo expuesto sobre los casos anteriormente mencionados, solicitamos el pago a las víctimas por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido hasta la actualidad, lo cual debe ser calculado tomando en cuenta lo expuesto anteriormente.

e.2 Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU)

En el presente caso, se realizó un cálculo del total de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas del presente caso, las cuales serán individualizadas según el siguiente cuadro³⁶⁴:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TOTAL
1	ACUÑA DAVILA VICTOR	411,205.34
2	ANTONIO CHALA ALBERTO ESTEBAN	354,753.09
3	AZCARATE NOGUERA JUSTO ESTEBAN	372,122.46
4	CANO REBAZA ABRAHAM	1,032,243.68
5	CASTRO MARTINEZ MARCO ANTONIO	411,119.05
6	DELGADO ARRIOLA GLADYS MARIA	569,022.77
7	DELGADO QUIJANO ROGELIO	410,856.32
8	ESPINOZA EYZAGUIRRE JUAN LESLIE	342,114.90
9	GARCIA FARIAS JORGE FEDERICO	334,795.28
10	LIZARBE NIETO CARLOS ALBERTO	400,327.44
11	MAC GREGOR ALVIS NANCY GIOMAR	1,083,476.12
12	MARRAGUERRA AYLON, JUAN CARLOS	638,045.79
13	MAYORGA BLANCO HONORATO	408,179.26
14	MEZA VARGAS ERNESTO	352,820.22
15	NOLASCO MILLA JOSE RICARDO	362,002.11
16	RIOS RODRIGUEZ CECILIO ALBERTO	359,844.69

³⁶⁴ Documento en Excel "Sueldos Caídos ENAPU"

17	RIVADENEYRA ALVA EDUARDO	1,025,507.82
18	RODRIGUEZ VALDIVIA ANTONIO TOMAS	322,671.59
19	ROSAS MELENDEZ ISI ANTONIA	306,862.18
20	TORERO LIZARBE RENZO RENATO	383,116.55
21	URCIA CRUZADO JOSE FERMIN	365,251.83
22	VASQUEZ COLACCI ALFREDO PIO	473,207.11

e.3 Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

Se realizó un cálculo del total de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas del presente caso, las cuales serán individualizadas según el siguiente cuadro:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TOTAL
1	BLANCO CASTRO, NIDIA LUISA	2,094,690.48
2	CRISPIN CRISPIN, FORTUNATO	628,459.15
3	CHAVEZ QUIÑONEZ, LUCIO J.	762,925.83
4	ZAVALA URBIOLA, ELIANA	765,975.63
5	DÍAZ IDROGO, JAIME	627,371.83
6	FLORES HILARIO, JULIA MIRYAM	1,329,549.20
7	HUAMAN VALLE, MARISSA PAULINA	762,925.83
8	LEON BARTUREN, SEGUNDO	762,925.83
9	MORENO CUEVA, GLORIA	1,315,744.52
10	NEYRA HUAMANCHUMO, WALTER HUGO	765,024.99
11	PINTO LOACES, FANNY ROSA	770,789.64
12	POMA GUERRRERA, RAFAEL FRITZ	2,093,292.88
13	SUAREZ APARCANA, LORENZO HERNAN	772,940.19

14	EDUARDO BERNARDO COLAN VARGAS (Fallecido)	762,925.83
15	DEL CASTILLO FLORIAN, LUIS ANATOLIO (Fallecido)	762,925.83

d. Daño Moral en perjuicio de las víctimas

La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”³⁶⁵ En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad³⁶⁶ humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad³⁶⁷ inseguridad, frustración, e impotencia.³⁶⁸

En el caso de las víctimas, el daño moral más relevante tiene que ver con su consideración como “excedente” en tal sentido, es necesario que dicha reparación parata por reparar este daño a la honra y dignidad de las víctimas. Siendo por tanto necesario, la publicación de resoluciones ministeriales en el diario oficial el peruano en la que conjuntamente con la sentencia se indique que estas personas nunca fueron excedentes en la función pública.

No obstante, lo anterior se ordene la reparación del daño moral de manera específica sobre los siguientes casos:

a. Trabajadores cesados de PETROPERÚ

En el presente caso, se puede concluir de los testimonios que las víctimas sufrieron de un intenso padecimiento de depresión y estrés. Además, que las víctimas tuvieron que realizar trabajos esporádicos o eventuales, debido a la necesidad económica en la que se encontraban, los cuales les generaban ingresos precarios. Muchas de las víctimas se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar.

³⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr.158.

³⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 22 de Enero de 1999, párr. 20.

³⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

³⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 22 de Enero de 1999, párr. 20.

El estilo de vida de las víctimas individual y familiar fue menoscabado, a razón de que no poseían un trabajo estable a causa del despido. Los hijos de las víctimas tuvieron que cambiar de colegio en el que se encontraban estudiando. Por otra parte, las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de la pérdida de su empleo, se encontraron imposibilitados de poder brindar a su familia la calidad de vida que ellos deseaban. Los hijos de las víctimas dejaron de estudiar para poder trabajar y apoyar con los gastos económicos familiares.

El Sr. Luis Abad Saldarriaga tuvo que viajar a Huaraz para trabajar y estuvo realizando trabajos informales. Tuvo que emigrar a este lugar para que sus hijos terminaran de estudiar, alejándose de su familia. Vive en casa de su suegra con su esposa. Significaba el sustento familiar para su familia y su mamá. En 1998 perdió a su mamá y para poder enterrarla tuvimos que contar con la ayuda de amigos porque no tenía para su Sepelio. Su esposa tuvo que asumir toda la carga familiar, además de ser ama de casa, salió a trabajar, desempeñándose como peona en jardines, de áreas verdes, incluso viajó a Lima, dejando a sus hijos solos. Esta situación la soportaron para que sus hijos terminaran de estudiar. Sus hijos empezaron a trabajar para pagar sus estudios. Su madre murió y utilizó el dinero de su seguro para que le realizaran una operación. Su suegro ayudó con los gastos de sepultura. Por un año no tuvo sueldo por utilizar su dinero para los gastos de su madre. Solo su hija terminó la escuela.

En el caso del Sr. Agustín Acedo Martínez, tuvo que viajar a Lima, Paita, Trujillo, Rioja, Tarapoto para buscar trabajo, junto con su esposa. Su esposa falleció en 2003 y su padre en el 2006. Tuvo que viajar a varios lugares del Perú para conseguir trabajo y mantener a su familia. No tenía acceso a atención médica y ello repercutió en la salud de su familia. Sufría de estrés y preocupación por la falta de recursos económicos para la formación profesional de sus hijos.

El Sr. Gregorio Alburquerque Carrillo trabajó como vigilante, era taxista en empresas privadas, afirma que lo explotaban pues trabajaba más de 12 horas diarias sin beneficios sociales. Actualmente es taxista de forma eventual. Sus hermanos lo apoyaron económicamente para pagar los gastos de la operación médica de su hijo. Significaba el sustento de su familia y padres. Le quitaron la Póliza de seguro posterior al despido. Tuvo que dejar de pagar la educación de sus hijos cuando enfermó. La salud de su esposa se vio afectada, ya que perdieron el seguro médico de Petroperú, tuvieron que auto medicarse cuando presentaban malestares, él y su esposa. También se endeudaron para poder pagar los gastos en salud de su esposa. Su esposa tuvo que buscar un trabajo para mantener a la familia, de empleada del hogar, lavandería, etc. Tenía a sus padres a su cargo, no los pude apoyar con sus problemas de salud, posteriormente fallecieron a temprana edad. Logró que sus hijos varones terminaran el colegio Secundario, pero su hija no terminó el colegio secundario, pues no tenía los medios económicos suficientes.

El Sr. Cesar Augusto Antón Olaya, trabaja en transporte urbano, con un ingreso monetario de 30 y 40 soles diarios. Sus hijos estaban en colegios particulares y luego dejaron de estudiar. Después de su despido, su esposa enfermó y su mamá estaba delicada de salud, quien se operó, los gastos lo cubrió el seguro. Su proyecto de vida era dar educación a sus hijos. Dos de sus hijos lograron solamente alcanzar grado académico de técnico, no era lo

que deseaban. El segundo hijo ingresó a la Universidad Nacional de Ingeniería pero no pudo pagar sus estudios, se cambió de carrera, no era lo que él quería. El dinero que obtiene de su trabajo solo alcanza para sus necesidades básicas. Ya no pudo tratar su enfermedad en el seguro cuando lo despidieron ya no pudo continuar tratando su enfermedad allí. Ser chofer de microbús le daña su columna. Su casa no se encuentra en condiciones adecuadas para la residencia y no puede refaccionarla por la escasez de dinero. Su padre enfermó de cirrosis y no pudo apoyarlo económicamente, lo que le causó un gran dolor emocional y frustración. Su mamá recibe su apoyo económico pero siente impotencia pues cree que no es suficiente. Afirma que vio que la familia de sus demás compañeros de trabajo que fueron despedidos fue afectada por la drogadicción y alcoholismo debido a la falta de realización de sus metas por la escasez de recursos económicos. Actualmente no puede solventar gastos en medicinas y tratamientos médicos.

El Sr. Elmer Arrazabal Gallo, trabajó en cisternas y trabajos esporádicos. Requirió de ayuda económica familiar debido a la falta de recursos económicos. A la fecha del despido era el sustento familiar de sus padres, pues no tenía hijos.

El Sr. Oholger Benites Zarate, realizó trabajos esporádicos. Un hijo suyo no pudo continuar de estudiar, posteriormente siguió el servicio militar.

El Sr. Jorge Cabanillas de Dios, fue a vivir a la casa de su suegra en Piura. A la fecha de su despido, sus hijos se encontraban en edad escolar. Su hija ingresó a la universidad pero cuando llegó al quinto ciclo no pudo continuar. Sus hijos mantienen el sustento familiar.

EL Sr. Manuel Calle Atoche ejerció trabajos eventuales. Sus hijos estaban en colegios particulares y tuvieron que pasar a colegios estatales. Viajó con su familia a vivir en Piura a vivir en un solo cuarto. A la fecha del despido, era el sustento económico de sus hijos y su madre. La salud de su madre quedó desprotegida pues no pudo seguir atendiéndola por falta de un sueldo fijo. Tuvo que viajar a Piura para buscar trabajo. No tenía medios económicos para solventar los gastos de sus hijos en la Universidad. Suspendió el tratamiento médico de su esposa de la tiroides pues no podía cubrir los gastos. Tenía planeado vivir fuera de Talara por razones de progreso. Quedó muy desprotegido en el ámbito de salud, así como su familia.

El Sr. Luis Carrasco Lozada realizó servicio de taxi. Actualmente recibe ayuda económica de su suegra porque no tiene dinero del Seguro. A la fecha del despido, significa el sustento económico para su hijo. Utilizó el dinero de su seguro para poder solventar los gastos médicos de sus padres. Su hijo tuvo que dejar de estudiar en 4 ocasiones. Su esposa perjudicó su salud por salir a trabajar y ayudar con los gastos familiares. Sus hijos deben trabajar y dejaron de estudiar para apoyar con los gastos.

La Sra. Rosa Castillo Marcelo vive en la casa de sus padres. Perdió a su primer bebé porque no recibió atención médica adecuada. Su hija terminó de estudiar pero no cuenta con recursos económicos para que estudie en la Universidad.

El Sr. Eduardo Chavarry Vélez, significó el sustento económico de su familia, esposa e hijos. Tuvo que dejar solos a su esposa e hijos cuando viajaba a Lima para representar a los trabajadores y coordinar la defensa internacional. Su esposa mantenía sola a sus hijos cuando no estaba en casa por los constantes viajes, lo que ocasionó el deterioro de su salud, contrayendo anemia, prolapso vaginal (se realizó una operación médica), tendinitis nodular, osteopenia en dos vértebras.

El Sr. Julio Chiroque Silva, realizó trabajos esporádicos. Tuvo que ir a vivir a la casa de sus padres. Al momento del despido significa el sustento económico para sus hijos. No tenían acceso a servicios básicos (agua, luz) pues cortaban estos por falta de pagos. Sólo pudo brindar educación secundaria a sus hijos. Deseaba dejar su casa como patrimonio a sus hijos, y mejorar la casa de sus padres. Tenía planeado dar educación a sus hijos para que sean profesionales. Su esposa enfermó de los riñones por el trabajo artesanal que realizaba para vender sus productos (artesanías). Actualmente él y su esposa requieren de atención médica pero no pueden atenderse en el hospital pues no tienen Seguro médico o recursos económicos. Se auto medica él y su esposa. Él, su esposa y sus hijos se encuentran sin trabajo actualmente. Comerciantes lo ayudaron brindándole víveres y productos comestibles.

El Sr. Pedro Santos Chumpitaz Socola realizó trabajos eventuales. Se vio en la necesidad viajar a Lima para buscar trabajo, junto con su familia. Vive en una casa alquilada en Lima. A la fecha del despido, era el sustento familiar económico de su familia. Afirma que no podía comprar útiles escolares a sus hijos. No pudo brindar educación de mejor calidad a su hijo. No tenía dinero para comprar la ropa de sus hijos y no podía brindarles una alimentación de calidad. Con el trabajo que tenía en Lima, ganaba dinero que alcanzaba sólo para la comida, sin embargo, alquilaba su casa y tenía que pagar los servicios básicos, como agua y luz. Su esposa sufría de diabetes y su hija sufría de asma, pero carecían de asistencia médica y por ello, la salud de su familia empeoró. Su esposa trabajó en todo tipo de oficios para apoyar económicamente a la familia. Tenía planes de dar una educación de calidad a sus hijos y que estudien en otra provincia para que tengan mejores oportunidades y que mejore sus condiciones de vida, pero no pudo lograr ello.

El Sr. Javier Espinoza Vargas trabajó como pescador artesanal, afirma que no le generaba beneficios. También en construcción civil y minería. Los trabajos que tuvo le generaban ingresos que no alcanzaba para la alimentación diaria. Tuvo que viajar de la ciudad de Talara hacia otros lugares en busca de trabajo. A la fecha del despido, significaba el sustento económico de su familia. Se ausentó de su hogar para trabajar y dar educación a sus hijos. Él y su familia tuvieron una calidad deplorable, tal como afirma en su testimonio. El distanciarse de su familia lo afectó, se separó de su esposa.

La Sra. Lilia Flores Herrera viuda de Benites afirma que a la fecha del despido significaba el sustento económico de su padre, mamá y hermana. Su padre enfermó, tiene cáncer de piel y más problemas de salud, los cuales no puede afrontar y apoyar económicamente pues carece de medios económicos. Su hijo estaba estudiando pero no continuó por trabajar y apoyarlo con los gastos.

El Sr. Víctor Manuel Garay Espinoza realizó trabajos esporádicos como ayudante de gasfitero, carpintería, entre otros. Se fue a vivir con su familia a la casa de su suegra. Su esposa tuvo que trabajar como empleada del hogar, dejando a sus hijos solos, pues él también salía a buscar trabajo. Viajó a Lima para buscar trabajo. Su familia se desintegró. Su hijo mayor no terminó su carrera técnica de contabilidad.

El Sr. Jaime Garcés Sandoval realizó trabajos de venta ambulatoria de productos. A la fecha del despido significaba el sustento económico de su familia. Su esposa enfermó y le detectaron leucoma y tienen que realizarle una operación. En este momento su familia no tenía ahorros. Su esposa afirma hubo un tiempo que se dedicó a la bebida por la frustración

por la situación difícil en el hogar. Su hijo empezó a trabajar para ayudar económicamente al hogar. Su hijo mayor afirma en su testimonio que estuvieron en una situación precaria, a veces no tenían para comer y comían pan y hierbas o solicitaban alimento a sus vecinos. No tenían dinero para comprar medicinas cuando algún miembro de la familia enfermaba. Su familia trabajaba para poder mantener los gastos de la familia.

El Sr. Carlos Garcés Solís realizó trabajos eventuales.

La Sra. Nyrliam García Viera de Castillo realizó trabajos como cocinar en carbón y otros trabajos. Su hija estudiaba en un colegio particular y tuvo que cambiarla de colegio. Su familia la apoyó en el ámbito económico. A la fecha del despido, significaba el sustento económico de sus hijos, padres, hermanos. La salud de su padre se deterioró pues ya no podía atenderse su salud a consecuencia de su despido. Le realizaron una operación y era diabético, enfermedad que se agravó. Tuvo que atenderse en un Hospital estatal, afirma que la atención era de menor calidad. Perdió la pierna y posteriormente falleció. Su madre falleció de una tumoración en su fase terminal, la cual fue descubierta tardíamente, pues la Sra. Nyrliam no tenía los recursos económicos para que se atendiera su salud regularmente. Actualmente su hijo ha dejado de estudiar la carrera de Ingeniería de Sistemas para trabajar pues su esposo quedó sin trabajo. Dejaba a sus hijos al cuidado de familiares y otras personas cuando salía a buscar trabajo, así como su esposo.

El Sr. Pedro López Antón trabajó como chofer de microbús. Afirma que sus hijos dejaron de asistir a colegios particulares a colegios estatales. En la fecha de despido su esposa tenía pocos meses de ser operada. Sus hijos empezaron a trabajar para poder pagar sus útiles escolares. Uno de sus hijos trabaja desde los 13 años de edad y otro de ellos no pudo obtener estudios. Su hija tuvo estudios universitarios incompletos. No tenían seguro médico. Su esposa tuvo que trabajar en varios trabajos, como en la Municipalidad, realizando parrilladas. Actualmente, ella está enferma y recibe tratamiento de hipo tiroides. Tuvo que viajar a Lima para trabajar como chofer y enfermó del estómago cerca de 6 meses, y todo lo que había ahorrado lo tuvo que gastar en su tratamiento y medicinas. Él cayó enfermo y le encontraron que tenía un soplo al corazón y no tenían un seguro médico para afrontar los gastos del tratamiento. Después de enterarse que debía operarse, tuvieron que invertir mucho dinero para los análisis de su operación. Él ha dejado de trabajar porque fue operado. Actualmente requiere operarse de hernia en la ingle. Afirma que el dinero que poseen solo alcanza para alimentación y medicinas. No pueden realizar arreglos a su casa a pesar de que los techos de la misma se cayeron, lo que significa un peligro constante para sus vidas.

La Sra. María Marchan Ávila significaba el sustento económico de su hijo, quien tuvo que recibir el apoyo de sus familiares para que pueda seguir sus estudios con normalidad. Afirma que su hijo se retrasó en sus estudios.

El Sr. Jorge Martínez Amaya realizó trabajos eventuales. Significaba el sustento económico de su padre. Su padre falleció y sufría de depresión por la situación en la que se encontraba, pues estaba a su cargo, pero no tenía dinero para poder apoyarlo adecuadamente. No pudo dar una mejor calidad de vida a su padre y no podía cubrir los gastos cuando falleció, por ello afirma en su testimonio que no pudo darle una muerte digna. Sus hijos no pudieron estudiar en una Universidad. Su hija estaba estudiando para una carrera técnica pero no pudo continuar con la falta de recursos económicos. Sus demás hijos terminaron sólo el

colegio Secundario. Sus hijos empezaron a trabajar para poder subsistir. Su esposa trabajó de ama de casa. No tenía una buena alimentación y su esposa sufrió de anemia.

El Sr. Asunción Mechato Sernaque realizó trabajos eventuales. Su hijo estuvo estudiando un curso técnico en Trujillo, pero cuando no tuvo ingresos, regresó de esta provincia. No pudo brindar apoyo económico para los gastos en salud de su hija, quien sufrió de miomas uterinos. No pudo tratar a tiempo su enfermedad pues no tenía recursos económicos, su salud empeoró y tuvo que operarse. Su esposa enfermó de fibrosis pulmonar crónica y fue hospitalizada de emergencia, ello debido a que después de ser despedido, él y su esposa utilizaron carbón para preparación de alimentos.

La Sra. Maria Esther Medina Crisanto de Zapata realizó trabajos como consultora de belleza y vendía ropa. A la fecha del despido, era el sustento económico de sus padres. Su padre enfermó de fibrosis pulmonar y no tuvo recursos económicos suficientes para apoyarle en los gastos de atención médica. Su padre falleció en el 2001. Su hija tuvo un golpe en la cabeza, pero no tenía dinero para asistir a una clínica, sólo la atendieron en una Posta médica. Su madre fue diagnosticada de glaucoma, osteoporosis.

El Sr. Federico Mena Cosavalente recibió apoyo económico de sus padres. A la fecha del despido era el sustento económico de su familia. Afirma que perdió el Seguro médico familiar. Su esposa que tenía diabetes no pudo tratar su enfermedad adecuadamente, por lo que se encuentra bajo de peso y tiene secuelas y malformaciones. Sus hijos estudiaron en Universidades nacionales, pero no ha podido apoyarlos para que accedan a un estudio de Maestría. Su esposa trabaja pero no tiene Seguro social y no tiene un Seguro de salud de calidad.

La Agustina Mendoza Morales trabajó preparando almuerzos. Sus hermanos la apoyaron económicamente. Ella desea que de obtener un seguro médico, éste pueda extender como beneficiarios a sus hermanos. A la fecha del despido era el sustento económico de su hija. Su hija empezó a trabajar como lavandera de ropa de los vecinos de su casa. Su casa ubicada en Talara necesita mantenimiento pero no tiene recursos económicos para solventar los gastos. No volvió a ejercer Enfermería desde que la despidieron. Actualmente suele aplicar inyectables a sus vecinos. Planeaba jubilarse y con el ingreso brindar una educación de calidad a su hija. Se encontró que su hija tenía un tumor, la víctima cree que su hija hubiera tenido una mejor atención en salud.

El Sr. Luis Mogollon Granda significaba el sustento económico de su familia y padres a la fecha de su despido. Su hijo mayor no pudo estudiar en la universidad y tuvo que trabajar para pagar sus estudios. El sueldo que tenía del trabajo que había conseguido sólo alcanzaba para las necesidades básicas, alimentación, vestimenta. Su esposa se enfermó en una época en la que no tenía trabajo y tuvo que hacer actividades como parrilladas para poder comprar sus medicinas.

La Sra. Leonarda Montero Silva trabajó realizando parrilladas y preparaba comida para vender. Sus hijas que se encontraban estudiando en colegio particular tuvieron que estudiar en colegio nacional. A la fecha de su despido, era el sustento económico de sus hijos, quienes eran menores de edad y dos de ellos se encontraban estudiando en colegio Primario y otro hijo se encontraba estudiando Ciencias de la Comunicación en la Universidad, pero no logró terminar. Cuando su esposo enfermó se hizo cargo de él y en

cuanto a sus gastos médicos. El despido ocasionó que la planificación en los gastos en estudios de sus hijos se truncara.

El Emilio Augusto Morales Silva realizó trabajos eventuales y vendía comida. Tuvo que trabajar en varias empresas, Antamina, Casa Blanca, Camisea. Se enfermó y la Mina no cubría el Seguro médico. Por medio de Rimac Seguros se encarga de la compra de sus medicamentos. Sus hijos eran menores de edad a la fecha del despido. Su esposa lo ayudó vendiendo comida. No pudo dar estudios superiores a sus hijos. Sus hijas viajaron a Italia pues su padre no podía apoyarlas.

El Sr. Cruz Alberto More Bayona realizó trabajos como carpintero. A la fecha del despido significaba el sustento económico de su familia y padres. El contrato laboral que firmó en Petroperú era hasta la edad de 60 años, edad de jubilación en el año de la suscripción del contrato. Buscó trabajo en Lima. Sus hijos dejaron de estudiar, solo terminaron el colegio Secundario. Uno de sus hijos logró ingresar a la Universidad pero no pudo continuar su carrera, tuvo que trabajar. No pudo realizarse exámenes médicos necesarios de salud que necesitaba, realizaba un examen periódico y tenía que aplicarse vacunas para el tétano. Su esposa enfermó y fue operado de la vesícula, sin embargo, no tenía recursos económicos suficientes para la recuperación. Planeaba construir una casa, la cual a la fecha del despido la estaba construyendo pero no se llegó a terminar de construir. Planeaba tener un Taller de carpintería. Estuvo 3 años sin agua y un año sin energía eléctrica, le sellaron el alcantarillado. No tuvo una buena alimentación. Afirma que no ha tenido ni tiene una buena calidad de vida.

El Sr. Gregorio Jaime Noriega Gonzales trabajó de mototaxista y para ello, tuvo que alquilar un mototaxi. Su padre lo apoyaba con la alimentación de sus hijos. A la fecha de su despido, significaba el sustento económico de sus hijos. Tenían un hijo recién nacido a la fecha del despido. Planeaba dar educación profesional a sus hijos. Su esposa asumía los gastos del colegio de sus hijos. No tenían acceso a atención médica y falleció a causa de una enfermedad, respecto de la cual no obtuvo tratamiento médico. Su hijo mayor perdió un año de estudios posterior al fallecimiento de su padre, sufrió mucho y aun no puede superar su pérdida. Actualmente su hija va a ser intervenida quirúrgicamente de un tumor y es posible le extirpen un ovario. Su esposa padece de gastritis crónica y es ella quien se encarga de sus hijos.

El Sr. Jose Juan Obando Reto trabajó como comerciante de mercadería. Tenía un hijo de 9 años al momento del despido. No pudo dar atención médica a su hijo que tenía sordera en los oídos, debía llevar un tratamiento anual. No pudo acceder a terapeutas para que realizara estudios a su hijo. Se truncaron los planes de dar estudios a sus hijos. Antes de su despido, tenía un Seguro médico familiar y lo perdió con su despido, por lo que sus padres no pudieron acceder a un tratamiento médico y las enfermedades que tenían se agravaron debido a la falta de atención médica, teniendo como consecuencia que su padre murió de cáncer a la próstata y su madre de diabetes. Actualmente es comerciante de comida rápida (anticuchos, mollejas de pollo, gaseosa, café, té). Desea que le otorguen un tratamiento médico para la sordera de su hijo.

El Sr. Carlos Eduardo Oliva Borja realizó trabajos esporádicos. Sus padres perdieron el seguro médico que pagaba a través de la empresa. Su hogar se destruyó, la madre de su hijo se fue a vivir a la casa de sus padres y le entregó la patria potestad de su hijo a su madre.

Tuvo que viajar a Lima para buscar trabajo. No tenía estabilidad económica ni asistencia médica. Cuando se enfermaban sus hijas sólo acudían a los consejos médicos en una Farmacia pues su situación precaria no les permitía acceder a un centro médico. Desea que lo reincorporen al mismo puesto de trabajo.

El Sr. Manuel Jesus Paiva Pacherras trabajó como pintor de casas y otros trabajos eventuales. A la fecha del despido significaba el sustento económico de su familia, esposa e hijos. Dejó de pagar el telefono porque no tenía recursos económicos. Su esposa tenía diabetes y tiroides pero no tenían seguro médico para afrontar los gastos médicos. Afirma que no pudo solventar el sepelio digno a su padre, tuvieron que enterrarlo en una fosa común. Planeaba retomar su carrera profesional, pues dejó de estudiar para trabajar en Petroperú. Su hija dejó de estudiar su carrera profesional y empezó a trabajar. Su hijo menor no pudo continuar de estudiar una carrera profesional, sólo terminó colegio Secundario. Actualmente es mototaxista. Ha realizado gastos para su tratamiento médico después de que tuvo un accidente y le diagnosticaron "rotura de rótula lado izquierdo".

El Sr. Leither Quevedo Saavedra trabajó en venta ambulatoria de comida. Trabajó de mototaxista. Vendía carbón. Además, vendió cosméticos por catálogo. Realizaba actividades en familia pero posterior al cese, no las hicieron nunca más. La familia de su esposa lo apoyaba económicamente. Sus hijos se encontraban en el colegio. No tenían ingresos económicos para solventar los gastos del colegio de sus hijos. Sus hijos trabajaron en la venta de comida ambulatoria siendo niños aún, también trabajaron de operadores en una empresa de taxis. No tenían seguro médico para atenderse él mismo y su familia. Sus hijos no lograron estudiar en la Universidad. Planeaba que así lo hicieran sus hijos, dos de ellos estudiaron una carrera técnica y uno de ellos no ha logrado estudiar por trabajar y apoyar con los gastos familiares. Su esposa afirma que si sufría alguna dolencia o su esposo no acudían al médico puesto que no tenían los recursos económicos para hacerlo, se automedicaban. Diagnosticaron a su hijo Gerry de meduloblastoma y tuvieron que realizarle una operación al cerebelo. Requería de 33 radoterapias y 9 quimioterapias, pero solamente se ha podido hacer 2 quimioterapias por falta de recursos económicos. No se sabe el estado actual de su hijo Gerry por no poder costear un examen de resonancia magnética. Su esposa desea que su hijo debe adquirir un puesto de trabajo. Actualmente sus hijos encuentran trabajo pero a los 3 o 6 meses deben dejarlo, lo que conlleva a que regresen al estilo de vida precario nuevamente.

El Sr. Helber Romero Rivera trabajó como asistente de limpieza. Significaba el sustento económico de su familia. Sus hijos empezaron a trabajar, vendiendo comida. Dejaba a sus hijos al cuidado de sus amistades. Su esposa trabajó lavando ropa. Continuó con su tratamiento pero no tiene dinero para comprar medicinas. A veces no tenía acceso a luz, agua. No podía pagar el Autoevalúo de su hogar, y actualmente debe 67 mil soles y pueden embargarlo. Sus hijos no estudiaron en la Universidad, pero sí tienen carrera técnica, gracias al apoyo de sus familiares. Actualmente, sufre de dolores en las piernas y no tiene dinero para comprar medicinas. Desea que apoyen a sus hijos pues son los más afectados y a su esposa, que tiene problemas de salud, sufre de los riñones debido a las actividades que realiza para ayudar con los gastos familiares.

El Sr. José Félix Saavedra Medina trabajó eventualmente y como vendedor de ropa. Su hija dejó de estudiar por falta de recursos, estudió una carrera técnica de computación.

El Wilson Seminario Agurto trabajó en guardianía y fue chofer de autos. Sus hijas estudiaban en colegios particulares. A la fecha de su despido significaba el sustento económico de su familia y padres. Perdió el seguro médico. Tuvo que salir de Talara para buscar trabajo y dejó sola a su familia. Sus hijas dejaron de estudiar por la falta de recursos económicos. Vive en la casa de sus padres conjuntamente con sus hermanos. Actualmente ya no puede trabajar por los derrames cerebrales que tuvo, específicamente el segundo, pues tiene que trasladarse en silla de ruedas.

El Sr. Azaldegui Sernaqué realizó trabajos eventuales y cargaba maletas en Agencias de viaje. Actualmente ayuda a su esposa con la venta de productos de belleza. Sus hijas estudiaban en colegios particulares pero las tuvo que cambiar a colegios estatales. Significaba el sustento económico de familia, esposa e hijas. No pudo obtener estudios superiores. A la fecha del despido tenía hijas de 10 y 7 años por lo menos. Su esposa trabajaba limpiando casas. Tenía planeado dar educación universitaria a sus hijas, lo que no pudo lograr. No tenían recursos económicos para tener una buena alimentación, la cual era muy deficiente, también había veces que no tenían alimento. Padeció de enfermedades junto con su familia y carecía de medios económicos para solventar los gastos médicos. Sus hijas trabajan en librerías o vendiendo ropa. Tenía planes de capacitarse profesionalmente. El José Torres Namuche trabajó como estibador, iba a la playa a jalar botes, a pescar. Viajó a Lima para buscar trabajo. A la fecha del despido, era el sustento económico de su madre. Su madre padecía de artritis y se deterioraba su salud, pero no pudo solventar sus gastos médicos. Se separó de su esposa. Uno de sus hijos trabajaba para ayudar a su madre. Su esposa recibía un tratamiento en salud respecto a artritis con el seguro de Petroperú, pero perdió el tratamiento posterior al despido. Tenía planeado dar educación superior a sus hijos, lo que no pudo hacer. Tenía planeado comprar una casa para dejarla a sus hijos. Estaba ahorrando para comprar una mota y generar más ingresos, pero a raíz del despido, no pudo ahorrar más. Dejó a sus hijos menores de edad con su esposa en Talara para poder buscar trabajo en otros lugares. Desea su reincorporación y obtener una jubilación.

El Sr. Luis Arturo Vallejo Agurto realizó trabajos eventuales. A la fecha del despido era el sustento económico de su familia. No pudo dar educación a sus hijos. Padecían de problemas de salud que no podían ser tratadas debido a la falta de recursos económicos. Su esposa tenía artritis reumatoide, la cual que mitigaba auto medicándose, por la falta de recursos económicos. Sufrió de una caída que hizo que se fracturara la muñeca y al no contar con medios económicos, fue atendido en la FAP y le realizaron exámenes médicos, a través de la colaboración de su hermana. En el 2007 sufre de una caída y se fractura la cadera. A razón de esto fue llevado al MINSA y con la ayuda económica de familiares, le realizaron una intervención quirúrgica. Después de su fallecimiento, su esposa sufre mucho y su salud se ve deteriorada, actualmente usa silla de ruedas. Fue llevada a EsSalud y se le diagnosticó fibrosis pulmonar y anemia, falleció el 13 de Agosto del 2015.

El Sr. Felito Vitonera Saldarriaga realizó trabajos eventuales. Sus hijos trabajaban para poder sobrevivir. Sus hijas vendían comida. El dinero sólo alcanzaba para costear los gastos mínimos del hogar. No tenían seguro médico. Sus hijos no pudieron tener estudios superiores.

El Sr. Carlos Alberto Zapata Olaya afirma que su familia en Sullana le prestó dinero y le ayudó con los gastos médicos cuando enfermó de dengue y tuvo que operarse. Sus hijos no

terminaron de estudiar. Emigró de Talara para buscar trabajo. Formó una pequeña empresa de metal mecánica, la cual fracasó debido a que enfermó de dengue. La SUNAT embargó sus maquinarias y actualmente se encuentra en un proceso judicial por pagos no realizados por la entidad. Tenía planeado comprar una casa. Actualmente trabaja en Cusco, lejos de su familia. Desea que obtenga una reposición en su puesto laboral.

La Sra. Maria Zavala viuda de Vidal realizó trabajos de limpieza y trabajos eventuales. Recibió apoyo económico de sus familiares para que sus hijos puedan continuar sus estudios después del Colegio. No pudo continuar atendiendo a su madre en un Hospital, porque perdió el Seguro que le otorgaba Petroperú. Sus hijas la ayudaban vendiendo en su Colegio. Posterior al despido, sobrevivió con 146 soles que obtenía de la pensión de viudez que poseía. Sus dos primeras hijas no pudieron iniciar estudios superiores en la Universidad por la situación económica precaria en la que se encontraba, en cambio dos de sus hijas sí pudieron estudiar, con el apoyo de sus familiares. Realizó trabajos los cuales le ocasionaban malestares corporales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado respecto a los trabajadores cesados de ENAPU, MEF y Petroperú, la representante de las víctimas solicita a la Corte se ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse

b. Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU)

En el presente caso, podemos comprobar que las víctimas tuvieron que realizar trabajos esporádicos o eventuales, debido a la necesidad económica en la que se encontraban, los cuales les generaban ingresos precarios, tal como señala, Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre. El Sr. Juan Azcarate Noguera afirma que posterior a su despido, tuvo que trabajar en empleos temporales e informales, debido a que no podía conseguir trabajo en empresas formales, trabajó en empleos de inventariado de maquinarias, equipos y repuestos, operador de montacargas, mecánico de producción, acopio y reparto de diarios y revistas, entre otros, trabajos en los cuales no podría probar que trabajó pues eran labores informales. Uno de los pocos empleos formales que consiguió es el trabajo de que obtuvo en la empresa Metal Mecánica, dedicada a la venta y servicio post-venta de maquinarias para movimiento de tierra y minería, en el cargo de Jefe de Servicios.³⁶⁹

Muchas de las víctimas se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar. Una de las víctimas, el Sr. Alberto Antonio Chala,

³⁶⁹ Certificado de trabajo otorgado por la empresa Metal Mecánica S.A. que certifica que Justo Esteban Azcarate Noguera ha laborado en la empresa desde el 6 de diciembre de 1999 hasta el 3 de junio de 2000, desempeñándose en el cargo de Jefe de Servicios, de fecha 5 de junio de 2000.

en el año de su despido, tenía a su esposa en periodo de gestación. El estilo de vida de las víctimas a nivel individual y familiar fue menoscabado, a razón de que no poseían un trabajo estable a causa del despido. Los hijos de las víctimas tuvieron que cambiar de colegio en el que se encontraban estudiando. En el caso del Sr. Alberto Chala, afirma que su familia fue afectada con el despido y lo obligó a trasladar a sus hijas de colegio particular a colegio estatal.³⁷⁰ Una de las víctimas, Justo Esteban Azcarate Noguera, fue desalojado de su departamento y regresó a vivir a la casa de los padres. En muchos casos, los hijos dejaron de estudiar para poder trabajar y apoyar con los gastos económicos familiares. En el caso de una de las víctimas, la Sra. Mcgregor Alvis, Nancy Giomar, su familia sobrevivía de sus ahorros. Por otra parte, las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de la pérdida de su empleo, se encontraron imposibilitados de poder brindar a su familia la calidad de vida que ellos deseaban. Con respecto a ello, una de las víctimas estaba al cuidado de la madre, quien cayó enferma y se encontraba internada en un Hospital, la Sra. Gladys María Delgado Arriola, ella afirma que no poseía los medios económicos para poder brindarle un tratamiento médico adecuado.

Las víctimas sufrieron de trastornos psicológicos como depresión y además, sufrían de estrés constante y duradero, dada la situación de despido arbitrario que sufrieron, según se puede constatar en los testimonios.

El despido ocasionó diversos perjuicios a los familiares de las víctimas, entre los cuales encontramos que, los hijos o hermanos tuvieron que dejar de estudiar para poder trabajar y apoyar en la economía familiar.

En el caso del Sr. Rogelio Delgado Quijano, su esposa tuvo que viajar al extranjero para conseguir un puesto de trabajo y apoyar económicamente a la familia, quien estuvo como persona ilegal en el país al que viajó y estuvo separada de su familia por 17 años. Respecto del Sr. Cecilio Rios Rodriguez, sus hijos no pudieron estudiar. Su esposa enfermó de diabetes emotiva, lo cual produjo un desgaste en los riñones, ocasionándole insuficiencia renal y la hizo dependiente a un tratamiento de hemodiálisis³⁷¹. Su hijo dejó sus estudios y viajó al

³⁷⁰ Certificado de Estudios del Centro Educativo Privado “Bárbara d’Achille, el cual certifica que Yessica Yuriko Antonio Ancajima ha cursado el grado 1ro, 2do, 3ro, 4to, 5to de Educación Primaria, de fecha 13 de marzo de 2000. Certificado Oficial de Estudios del Centro Educativo “Santa Rosa de America” que certifica que Yessica Yuriko Antonio Ancajima ha cursado el 3er año de Educación, de fecha 13 de Marzo de 2000. Certificado de Estudios de la Institución Educativa “Elvira García y García” que certifica que Yessica Yuriko Antonio Ancajima ha concluido del 1ro a 5to grado de nivel de educación secundaria, de fecha 30 de Diciembre de 2005. Ficha Integral de Educación Inicial de Sheyla Rocio Antonio Ancajima del Centro Educativo “88 Cristo Milagroso” de fecha 3 de Noviembre de 1996. Certificado Oficial de Estudios del Centro Educativo “N° 5030 Tnte. Coronel E.P. Leopoldo Perez Salmón” que certifica que la alumna Sheyla Rocio Antonio Ancajima ha cursado el 1ro grado de educación Primaria en dicho centro educativo, de fecha 9 de mayo de 2004. Certificado oficial de Estudios del Centro educativo “IEP. Regina Pacis” que certifica que Sheyla Rocío Antonio Ancajima ha concluido 2do, 3ro, 4to, 5to y 6to año del nivel Educación Primaria, de fecha 30 de Febrero de 2009.

³⁷¹ Receta médica del Dr. Jesús Poma Claros del Centro Médico San Miguel Arcángel, de fecha 4 de Agosto de 2010. Resultado de Hemograma automatizado de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010. Resultado de Examen de orina completa de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010. Resultado de Examen de Hemoglobina Glicosilada de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010. Resultado de examen de Colesterol Total de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010. Resultado de Acido Urico,

extranjero para poder trabajar. Se cambió de colegio a la hija menor³⁷² y su hija mayor no pudo ingresar a la Universidad por falta de dinero. Afirma que se truncó el futuro de sus hijas como profesionales ya que no pudieron seguir estudios superiores por falta de recursos económicos pues no contaba con un trabajo que le permitiera asumir los gastos que demandaban sus estudios y ellas se vieron en la necesidad de trabajar cuando aún eran menores para contribuir con los gastos económicos del hogar y posteriormente, adquirieron una carrera técnica con los ingresos que generaban con su trabajo.³⁷³ Su menor hijo se vio obligado a migrar a otro país cuando tenía 19 años de edad, por lo que la unión familiar se vio debilitada.

Las víctimas sufrieron cambios en su estilo de vida a causa del despido. El Sr. Jorge Federico García Farías sufrió un cambio sustancial en sus condiciones de vida pues afirma que perdió un Plan privado de salud el cual utilizaba en beneficio de sus padres, por lo que recibió asistencia económica familiar cuando su madre enfermó y tuvo un aneurisma. Afirma en su testimonio que su madre no contó con asistencia médica especializada.³⁷⁴ El Sr. Renzo Torero señala que fue a vivir a la casa de sus abuelos maternos con su familia. Se separó de su esposa (tuvo un proceso de separación de cuerpos, juicio por alimentos, tenencia y patria potestad de sus hijas y disolución del vínculo matrimonial. Ya no pudo pagar la renta de su casa. Su esposa e hijas tuvieron que vivir en EEUU en donde radican actualmente. El Sr. José Fermín Urcia Cruzado, expresa que antes del despido, sus dos hijas, Ana Isabel Urcia Palacios y Isabel Cristina Urcia Palacios, estudiaban en el Colegio Secundario “San Antonio de Mujeres”, el cual es un Colegio particular, pero cuando fue despedido, su hija Isabel Cristina Urcia Palacios terminó de estudiar en un Colegio Secundario estatal, el cual es “Nicolás Copérnico”.³⁷⁵ Por otro lado, su hija Ana Isabel Urcia estudió en el Instituto

Creatinina en suero, Urea de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 01 de Agosto de 2010. Resultado de Urocultivo de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010. Resultado de Antibiograma- Enterobacterias de la Sra. Petronila Acevedo Huanuco, del Centro de Diagnóstico “Cantella” de fecha 30 de Julio de 2010.

³⁷² Constancia de Estudios de Lourdes Diana Rios Acevedo del Programa Tecnología de la Enseñanza del Lenguaje del Grado de Instrucción Superior, de fecha 21 de Junio de 2002.

³⁷³ Certificado otorgado a Lourdes Diana Rios Acevedo por haber participado en el Seminario Taller en “La Emergencia Educativa bajo el contexto Oficial del Estado”, de fecha 28 de Febrero de 2009. Certificado otorgado a Lourdes Diana Rios Acevedo por su participación en el “Curso de capacitación pedagógica para docentes y auxiliares de educación” de fecha 15 de Julio de 2006. Certificado otorgado a Gina Babeth Rios Acevedo por haber aprobado el Curso Taller de Especialización en Estimulación Temprana en Inteligencias Múltiples, de fecha 20 de Noviembre de 2009. Certificado otorgado a Gina Babeth Rios Acevedo por su participación en el “Curso de capacitación pedagógica para docentes y auxiliares de educación” de fecha 15 de Julio de 2006.

³⁷⁴ Carta N° 1979 OA y RM-RAA-ESSALUD 15, suscrita por el Sr. Cesar Sotelo de la Oficina de Admisión y Registros médicos, de fecha 14 de Diciembre de 2015, en la que se anexa pantalla que muestra las atenciones de la paciente Alicia Fortunata Farias Moran según lo verificado en el sistema de Gestión Hospitalaria.

³⁷⁵ Certificado Oficial de Estudios N° 413613 del Colegio “San Antonio de Mujeres” de Bellavista, Callao de Isabel que certifica que la alumna Urcia Palacios Ana Isabel ha cursado la Educación Secundaria en el presente Colegio hasta el 5to año de estudios. Certificado Oficial de Estudios N° 415931 del Colegio “San Antonio de Mujeres” de Bellavista, Callao que certifica que la alumna Urcia Palacios Isabel Cristina ha cursado la Educación Secundaria en el presente Colegio hasta el 4to año de estudios. Certificado Oficial de Estudios N° 010647 del Colegio “Nicolás Copérnico” que certifica que la alumna Urcia Palacios Isabel Cristina ha cursado el 5to año de estudios de Educación Secundaria en el presente Colegio.

Superior Pedagógico Público de Educación Especial “María Madre”, el Sr. José Fermín Urcia afirma que ella estudiaba y trabajaba al mismo tiempo. El Instituto emitió un Certificado de Egresado de la Especialidad de retardo mental otorgado a Ana Isabel Urcia y le otorgó el Título de Profesora de Educación Especial en Especialidad: Retardo mental.³⁷⁶ Así mismo, afirma que su hija Isabel Cristina no estudió lo que deseaba que era la carrera de Medicina, sino estudió “Ensamblaje, Mantenimiento y Reparación de computadoras” en el Instituto “SISE”.³⁷⁷ Así mismo, su hija Isabel Urcia asistió a cursos de capacitación.³⁷⁸ Por otra parte, el Sr. Jose Urcia, paga alquiler de una casa en el distrito de Bellavista en la provincia del Callao.³⁷⁹

Las víctimas se vieron imposibilitadas de poder solventar los gastos médicos de sus familiares cuando estas personas lo necesitaban, debido a la condición económica en la que se encontraban a causa del despido.

Una de las víctimas, la Sra. Isi Antonia Rosas Meléndez, fue abandonada por su esposo posterior al despido y tuvo que solventar económicamente a su familia de manera independiente.

Por otro lado, cuando las víctimas fueron despedidas, tenían más de 36 años de edad y además tenían en algunos casos, más de 20 años de servicio laboral en la Empresa ENAPU. El Sr. Justo Acarate Noguera afirma que a pesar de los estudios de Maestría realizados, no consiguió trabajo debido a la mayoría de edad. Aparte de ello indica que la Empresa informaba a los posibles empleadores que él era un trabajador conflictivo y que fue despedido. Así mismo, los familiares del Sr. Rogelio Delgado Quijano afirman en su testimonio que al ser reincorporado en un puesto de trabajo en ENAPU, fue hostigado laboralmente pues le asignaban horarios no razonables que no permitieron que disfrutara de descanso. Además, la Sra. Isi Rosas Melendez señala que ENAPU comunicó a otras empresas que no les contraten calificando a los trabajadores como personal no grato. El Sr. Renzo Torero fue reincorporado en condiciones laborales distintas a las que tenía previo al despido, con un horario distinto al habitual, sueldo menor al de un trabajador de la misma categoría y quedó desempleado durante 9 años.

³⁷⁶ Certificado de Egresado expedido por el Instituto Superior Pedagógico Público de Educación Especial “María Madre” otorgado a Ana Isabel Urcia Palacios integrante de la Promoción 1996 de la Especialidad de Retardo mental por concluir sus estudios, de fecha 20 de Noviembre del 2003; Título de de Profesora de Educación Especial en Especialidad: Retardo mental otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Público de Educación Especial “María Madre”, de fecha 2 de Setiembre de 2004.

³⁷⁷ Certificado de estudios de la Sra. Isabel Cristina Urcia Palacios por haber concluido “Ensamblaje, Mantenimiento y Reparación de computadoras”, de fecha 3 de Setiembre de 1999.

³⁷⁸ Constancia del Instituto Superior “SISE” que deja constancia que Isabel Cristina Urcia Palacios ha participado en el Seminario “Manejo de Recursos Empresariales”, de fecha 28 de Agosto de 1999. Diploma del Instituto de Formación y Capacitación Portuaria “INFOCAP” otorgado a Isabel Cristina Urcia Palacios por haber aprobado satisfactoriamente el “Programa para los hijos de los trabajadores” - PHT- 2005, de fecha 12 de Mayo de 2005. Diploma otorgado, a Isabel Cristina Urcia Palacios por la Escuela Internacional de Gerencia-Convenio de Capacitación Internacional Perú – EE.UU.- Canadá, de fecha 9 de diciembre del 2002.

³⁷⁹ Recibo de Agua de José Fermín Urcia Cruzado de “SEDAPAL” correspondiente a la dirección Calle Vigil Andrés Santiago 489 Bellavista, de fecha 25 de agosto de 2014. Recibo de luz de José Fermín Urcia Cruzado de “EDELNOR”, correspondiente a la dirección Calle Vigil Andrés Santiago 489 Bellavista, de fecha Agosto de 2014.

La situación de no conseguir trabajo debido a la edad que las víctimas tenían les generaba sufrimiento, ansiedad y principalmente inseguridad, puesto que no conseguían un trabajo estable debido a este factor y ello les impedía tener la posibilidad de apoyar económicamente a su familia y solventar los gastos familiares, quienes en muchos casos padecían de enfermedades o se encontraban en una situación delicada y que requería de una atención psicológica y médica adecuada. Por otro lado, el comportamiento de la empresa posterior al despido influyó en que los trabajadores no puedan conseguir un puesto de trabajo debido a sus comentarios negativos respecto de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se puede comprobar que las víctimas sufrieron un profundo dolor debido a las consecuencias que ocasionó el despido en su condición laboral y en su vida familiar. Hechos que sumieron en profundas depresiones y estrés constante a las víctimas por encontrarse en las situaciones descritas, causando una grave afectación psicológica a las mismas.

c. Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

En el presente caso, podemos comprobar que las víctimas tuvieron que realizar trabajos esporádicos o eventuales³⁸⁰, debido a la necesidad económica en la que se encontraban, los cuales les generaban ingresos precarios. Muchas de las víctimas se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar, tal es el caso de la Sra. Nidia Blanco Castro, Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, Walter Hugo Neyra, Fritz Poma Guerra, Lorenzo Suarez Aparcana. Una de las víctimas, en el año de su despido, tenía a su esposa en periodo de gestación, es el caso del Sr. Fortunato Crispín Crispín, por lo que se encontraba en una situación delicada emocionalmente a la fecha del despido tanto para él, como para su familia y además, se encontraban en una situación de escasez de medios económicos. El estilo de vida de las víctimas individual y familiar fue menoscabado, a razón de que no poseían un trabajo estable a causa del despido. Los hijos de las víctimas tuvieron que cambiar de colegio en el que se encontraban estudiando. Por otra parte, las víctimas significaban el sustento familiar y a consecuencia de la pérdida de su empleo, se encontraron imposibilitados de poder brindar a su familia la calidad de vida que ellos deseaban.³⁸¹ Los hijos de las víctimas dejaron de estudiar para poder trabajar y apoyar con los gastos económicos familiares.

En particular, en el caso de la Sra. Blanco Castro Nidia, tenía una obra en construcción y no pudo finalizarla por falta de medios económicos.

³⁸⁰ Se tienen los siguientes documentos de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva: Constancia emitida por el Promotor de la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños”, el Sr. Ricardo M. Valverde Ponte, en el cual se deja constancia que la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva trabajó en la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños” vendiendo el refrigerio de los niños durante el año escolar de marzo a diciembre, a partir del año 1998 al año 2010, de fecha 17 de diciembre de 2015.

³⁸¹ Se tienen los siguientes documentos de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva: Constancia emitida por la Directora de la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños”, la Sra. María del Pilar Moreno Cueva, en el cual se deja constancia que el hijo de la víctima Pedro Francisco Chino Moreno cursó estudios en la Institución educativa en calidad de becado del primer grado al sexto grado de educación primaria en los años 2000 a 2005 en apoyo a su situación económica precaria de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva y su esposo, quienes se encontraban desempleados, de fecha 17 de diciembre de 2015.

El Sr. Fortunato Crispín sufrió de depresión por el hecho de saber que no podía ayudar económicamente a los gastos familiares.

En el caso del Sr. Luis Alexander Del Castillo, su hijo no pudo terminar la carrera universitaria pues se vio obligado a trabajar para poder cuidar a su padre enfermo y apoyar con los gastos familiares. Actualmente, su hijo no puede apoyar con el tratamiento de las enfermedades de su madre. Su esposa no pudo sacar su grado de magister y se vio impulsada a trabajar en 2 colegios asumiendo gasto familiar, alimentación, educación de su hijo, atención médica, medicamentos de gastroenterología y tratamiento natural para sí misma. Su esposa e hijo sufren de deterioro físico y mental.

El Sr. Jaime Díaz afirma que sus hijos lo apoyaron con la venta ambulatoria. Su hija dejó de estudiar para poder apoyar con los gastos y ayudó con la venta ambulatoria de artículos. Su esposa trabajó en jardinería en el día y en la noche realizaba reciclaje junto a Jaime Díaz, por lo que debía trabajar todo el día para poder ayudar económicamente a la familia.

En el caso de la Sra. Marissa Paulina Huamán Valle, después de realizarse una operación, quedó a su suerte pues no contaba con recursos económicos. Tenía consulta mensual de la vista pues sufre de presión ocular, sus medicamentos son caros. No puede realizarse chequeos médicos oculares por falta de dinero, haciéndolo tardíamente. Puede quedar sin mucha visión y no poder trabajar.

El Sr. Segundo León Barturén afirma que no poseía los medios económicos para solventar los gastos que necesitaban sus padres, lo que lo afectaba psicológicamente pues le generaba angustia, frustración y tristeza verse imposibilitado de no poder ayudar a sus padres.

En el caso de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, quedó inconclusa la construcción de su hogar. No pudo obtener su título profesional. Su hijo debía quedarse solo en su hogar mientras ella trabajaba.

El Sr. Walter Hugo Neyra expresa que su hijo nace a la fecha de su despido. No pudo iniciar una carrera universitaria. No cumplió su sueño de tener una casa propia.

La Sra. Fanny Pinto afirma que tuvo que cubrir ella sola los gastos de su familia puesto que a la fecha del despido su esposo no trabajaba porque lo operaron de la columna. Ello genera un estrés constante pues no poseía un trabajo estable y debía cubrir las necesidades básicas de su familia y los gastos médicos de su esposo.

El Sr. Fritz Poma Guerra, señala que su esposa tuvo que viajar a laborar a Italia. Su padre fallece de pulmonía y no contaba con el seguro médico especial particular que brindaba MEF. Su familia se desintegró.

El Sr. Lorenzo Suarez Aparcana sufrió psicológicamente por el hecho de que sus hijas tenían que quedarse solas en casa, puesto que la madre tenía que salir a trabajar. No tenían dinero para pagar a alguien que cuidara a sus hijas, ellas estaban en el colegio. Además, una de sus hijas, de 16 años, tuvo que dedicarse al comercio para poder ayudar y cubrir los gastos familiares. No podía pagar deudas. Su hija de 14 años salió embarazada. Lo que gana él y su esposa alcanza sólo para cubrir lo básico, alimentación, gastos de vivienda y ropa.

La Sra. Eliana Zavala Urbiola afirma que a causa de la escasez de recursos económicos, dejó de enviarles aporte económico a sus padres, dejándolos en una situación precaria. Su hija estaba recibiendo un tratamiento odontológico que se vio interrumpido, no concluyó el tratamiento. Su madre recibía un tratamiento médico con el cardiólogo, que se tuvo que

suspender. Su papá falleció porque requería de un análisis médico de alto costo y no pudo trasladarlo desde provincia donde vivía. Su esposo tuvo que trabajar en provincia, el sustento que daba solo alcanzaba para las necesidades básicas, por lo que no tenía ahorros de dinero. Al momento de ser despedida, tenía que pagar un préstamo en el Banco Latino. Por otra parte, cuando las víctimas fueron despedidas, la gran parte tenía más de 32 años de edad y tenían más de 10 años de servicio en el Ministerio de Economía y Finanzas³⁸². Además, los peticionarios afirman que fueron evaluados en el primer semestre (julio-agosto) de 1997, respecto a su desempeño laboral por su jefe inmediato superior, pues el MEF había emitido la Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10, al amparo del Decreto Ley N° 26903, mediante el cual aprobó el Sistema de evaluación de Desempeño del Personal del Ministerio, estableciendo el procedimiento que permitía efectuar una evaluación semestral permanente del MEF sobre el desempeño laboral, el cual se aplicaría a todo el personal que preste servicios por más de 3 meses en el MEF. Sin embargo, las reglas de evaluación y los pesos asignados a cada evaluación establecidas en la R.M.N° 123-97-EF/10 variaron, mediante la emisión de la Resolución Vice Ministerial del MEF de fecha 22 de Diciembre de 1997. Esta situación ocasionó que los peticionarios sintieran que se encontraban ante una situación de injusticia, provocándoles sufrimiento, estrés, inseguridad e impotencia. Se debe considerar el tiempo de servicio de los peticionarios respecto a este punto, pues muchos consideran un hecho importante el haber laborado en una misma empresa durante muchos años y posteriormente recibir un trato perjudicial.³⁸³

e. Daño al proyecto de vida

La Corte se refirió sobre el particular en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, estableciendo que se atiende a la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.³⁸⁴ Así, esta noción se relaciona con la realización personal y se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone que son la expresión y garantía de la libertad.³⁸⁵ En ese orden de ideas, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad. Se trata de una situación probable, no meramente posible, dentro del desarrollo de la persona que implica “la pérdida o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”³⁸⁶

³⁸² Oficio N° 073-94-EF/15-02 de fecha 9 de marzo de 1994 en el cual determina la fecha de ingreso a laborar de la Sra Marissa Huaman Valle.

³⁸³ La Sra. Marissa Huaman Valle tiene los siguientes documentos: Evaluación de desempeño realizada en 1997, en el cual se evidencia que el resultado de la evaluación calificaba el comportamiento integral de la peticionaria en el puesto como “Muy bueno”.

³⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia del 27 de Noviembre de 1998, párr. 147.

³⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia del 27 de Noviembre de 1998, párr. 148.

³⁸⁶ Ibid, párr. 150.

En el caso Cantoral Benavides vs Perú (2001) la Corte IDH consideró que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Cantoral Benavides, impidiendo la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional, lo que representó un menoscabo para su proyecto de vida.³⁸⁷

En ese sentido, y conforme a los efectos del cese en cada uno de ellos se determine una indemnización por el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familias. Debiendo ordenarse medidas afirmativas y progresivas para promover proyectos de vida dignos con especial atención de las víctimas que se encuentran en extrema pobreza y desigualdad. Estas medidas deben incluir: becas de estudios de pregrado y postgrado, préstamos bancarios a intereses mínimos, préstamos para el fondo de vivienda, programas de especialización técnica o productiva e inclusión en programas sociales del gobierno relacionados a alimentación y salud.

a. Trabajadores cesados de Petroperú

En el presente caso, el Sr. Luis Abad Saldarriaga afirma que el despido no le permitió llevar a cabo sus planes de comprarse un carro para utilizarse para trabajar como taxista y darle una mejor calidad de vida a su familia. Él deseaba que sus hijos estudien, pero esto no ocurrió por la situación económica en la que se encontraba.

Respecto al Sr. Agustín Acedo Martínez, él asegura en su testimonio que se truncó su sueño de capacitarse profesionalmente.

El Sr. Gregorio Alburquerque Carrillo tenía planeado estudiar Contabilidad y Computación para tener una mejor preparación profesional, lo que no pudo hacer debido al despido. Tenía planeado continuar capacitándose laboralmente para ascender de puesto. Quería construir su casa pero no lo pudo hacer porque no tenía medios económicos, también formar un negocio propio, pero no tenía capital.

En el caso del Sr. César Augusto Anton Olaya, su proyecto de vida era dar educación a sus hijos. Dos de sus hijos lograron solamente alcanzar grado académico de técnico, no era lo que deseaban. El segundo hijo ingresó a la Universidad Nacional de Ingeniería pero no pudo pagar sus estudios, se cambió de carrera, no era lo que él quería.

El Sr. Oholger Benites Zarate, tenía planes de vivir en una zona urbana, lo que no se pudo realizar.

El Sr. Manuel Calle Atoche tenía como proyecto personal formarse profesionalmente y brindar educación profesional a sus hijos. Sin embargo, no tenía medios económicos para solventar los gastos de sus hijos en la Universidad. Tenía planeado vivir fuera de Talara por razones de progreso. Estos planes no se realizaron a causa del despido y la situación económica en la que se encontraba.

El Sr. Julio Chiroque Silva deseaba dejar su casa como patrimonio a sus hijos, y mejorar la casa de sus padres. Tenía planeado dar educación a sus hijos para que sean profesionales.

³⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C, No 88, párrs, 60 y 80.

El Sr. Pedro Santos Chumpitaz Socola no pudo brindar educación de mejor calidad a su hijo. El Sr. Javier Espinoza Vargas, tenía planeado dar educación de calidad a sus hijos, pero ninguno pudo estudiar en la Universidad. Los proyectos que tenía con su familia se truncaron.

El Sr. Jaime Garcés Sandoval, tenía planes de abrir una Tienda, construir una casa, lo que no se logró.

El Sr. Carlos Garcés Solís, tenía planeado formar una pequeña empresa, pero no se pudo concretar después que se quedó sin trabajo. Además, planeaba comprar una casa.

La Sra. Nyrliam García Viera de Castillo tenía planeado que sus hijos estudiaran en la Universidad y que estudiaran en el extranjero pero en la actualidad, sólo tienen estudios técnicos.

El Sr. Pedro López Antón tenía planeado dar educación profesional a todos sus hijos.

En el caso del Sr. Luis Mogollón Granda, su proyecto personal era ahorrar para que sus hijos puedan estudiar en la Universidad. Comprar una casa para que viva su madre.

La Sra. Leonarda Montero Silva afirma que el despido ocasionó que la planificación en los gastos en estudios de sus hijos se truncara.

El Sr. Emilio Augusto Morales Silva no pudo dar estudios superiores a sus hijos. Tenía planeado seguir estudiando, recibir una buena capacitación, ascender y jubilarse pero no se logró.

El Sr. Cruz Alberto More Bayona planeaba construir una casa, la cual a la fecha del despido la estaba construyendo pero no se llegó a terminar de construir. Planeaba tener un Taller de carpintería.

En el caso del Sr. José Juan Obando Reto, afirma que se truncó sus planes de dar estudios a sus hijos.

El Sr. Carlos Eduardo Oliva Borja, afirma en su testimonio que su sueño era tener un Taller de mecánica, lo cual se frustró.

El Sr. Manuel Jesús Paiva Pacherras planeaba retomar su carrera profesional, pues dejó de estudiar para trabajar en Petroperú. Quería tener una casa propia, pero no se logró.

El Sr. Leither Quevedo Saavedra planeaba que así lo hicieran sus hijos, dos de ellos estudiaron una carrera técnica y uno de ellos no ha logrado estudiar por trabajar y apoyar con los gastos familiares.

El Sr. Helber Romero Rivera planeaba brindar educación universitaria a sus hijos.

El Sr. Wilson Seminario Agurto, tenía planes de adquirir una casa propia y un vehículo para trabajar como taxista y poder ayudar económicamente en la adquisición de la casa.

El Sr. Azaldegui Sernaqué tenía planeado dar educación universitaria a sus hijas, lo que no pudo lograr.

El Sr. Jose Torres Namuche tenía planeado dar educación superior a sus hijos, lo que no pudo hacer. Tenía planeado comprar una casa para dejarla a sus hijos. Sin embargo, sus planes se truncaron.

El Sr. Carlos Alberto Zapata Olaya tenía planeado que sus hijos tuvieron una educación de calidad. Sus hijos no terminaron de estudiar. Tenía planeado comprar una casa.

En el caso de la señora Amaya esta no pudo concluir sus estudios de Administración de Empresas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto de los casos de los trabajadores cesados de Petroperú , ENAPU y MEF, se puede verificar que se realizó un menoscabo significativo en el proyecto de vida de estas personas.

La representación de las víctimas solicita que en favor de las víctimas afectadas en el desarrollo de su proyecto de vida señaladas anteriormente, reciban una compensación a consecuencia de este daño oportunamente.

b. Trabajadores cesados de ENAPU

En el presente caso, se puede corroborar de los testimonios de las víctimas que algunas dejaron de estudiar o no lograron iniciar una carrera profesional a causa de los bajos recursos económicos que poseían, a razón del despido. Este es el caso de: Alberto Antonio Chala, Nancy McGregor Alvis, Honorato Mayorga Blanco, José Nolasco Milla. Muchas de las víctimas tenían planeada la construcción de una casa propia, sin embargo esto no se pudo realizar debido a los bajos recursos económicos que poseían. En el caso de las víctimas fallecidas, los efectos del despido, tanto fisiológicos como psicológicos, tuvieron repercusión significativa en su salud, la cual se vio gradualmente deteriorada hasta el punto de causar su fallecimiento.

En el caso del Sr. Renzo Torero, éste afirma que el sueño de tener casa propia y mejor formación profesional para sus hijas, fue truncado. Afirma que vio truncados sus metas en el ámbito profesional, a consecuencia del despido.

c. Trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas

De los respectivos testimonios de cada una de las víctimas, podemos concluir que, en el caso de la Sra. Nidia Blanco Castro, no pudo obtener su Licenciatura en Ciencias de la Comunicación y que durante los cinco años siguientes a la fecha de cese, se le negó el derecho a trabajar en otras dependencias del Estado. Además, no podía conseguir un trabajo estable en el sector privado debido a la edad. Por otra parte, tenía una obra en construcción y no pudo finalizarla por falta de medios económicos.

En el caso del Sr. Lucio Juan Chávez Quiñones, no pudo estudiar una carrera profesional en la Universidad y no podía conseguir un trabajo estable en el sector privado debido a la edad. El Sr. Luis Alexander Del Castillo expresó que quedó inconclusa la construcción de su vivienda.

El Sr. Jaime Díaz señala en su testimonio que sus sueños se frustraron, porque tenía planeado abrir una gran tienda de venta de productos oriundos de Cajamarca.

La Sra. Marissa Paulina Huamán Valle, no pudo iniciar estudios superiores en la Universidad. Por otro lado, la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva, truncó sus proyectos profesionales pues no pudo obtener su título profesional debido a la falta de medios económicos que poseía y perdió oportunidades para laborar por la edad. Por otra parte, durante los cinco años siguientes a la fecha de cese, se le negó el derecho a trabajar en otras dependencias del Estado. Quedó inconclusa la construcción de su hogar.

El Sr. Walter Hugo Neyra, no pudo iniciar una carrera universitaria. Señala en su testimonio que no cumplió su sueño de tener una casa propia.

El Sr. Segundo León Bartulen afirmó en su testimonio que se frustraron sus planes de estudiar una carrera universitaria, debido a los recursos económicos escasos que poseía.

La Sra. Eliana Zavala Urbiola señala que se truncó la posibilidad de estudiar en la Universidad. La capacitación personal y familiar para mejorar los niveles de ingreso fueron postergados por falta de dinero.

D. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”³⁸⁸.

Se hace necesario un acto de disculpas públicas por parte de las autoridades de los diferentes ministerios y entidades públicas responsables del cese por medio del cual expresen que las víctimas fueron cesadas irregularmente en las que se indique expresamente que estas nunca fueron excedentes del Estado. En dicha ceremonia deberán estar las víctimas y sus familias.

Así mismo, se haga una placa recordatoria de las víctimas de cada caso en espacios públicos del MEF, ENAPU y PETROPERU.

Se actualice la página web de cada una de las MEF, ENAPU Y PETROPERU con un espacio donde se rememore los hechos del caso y se coloque la sentencia para su descarga gratuita junto con las partes pertinentes del expediente del presente caso.

3.1. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares³⁸⁹.

³⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses la sentencia, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional³⁹⁰. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio de Justicia no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

4. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas

La Corte ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños, el Estado tiene la obligación de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.³⁹¹ Además, al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.³⁹²

La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzo su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.³⁹³

Frente a casos en los que se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva³⁹⁴, y por el tiempo que sea necesario³⁹⁵. Para cumplir con dicha medida, “se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho

³⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 142.

³⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, párr. 42. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párrs 255.256.

³⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Párr. 278; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, párrs 255-256.

³⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre del 2001. Serie C No 87, punto resolutive tercero, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs Perú, punto resolutive octavo; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand Ugarte vs Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No 89, párr. 37 y punto resolutive tercero.

³⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51.e.

³⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Prieto, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. párr. 201.

tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”³⁹⁶

a. Trabajadores despedidos de Petroperú

En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, las víctimas padecieron de graves afectaciones corporales y psicológicas a consecuencia del despido, afectando a su vez a sus familiares indirectamente tanto física como psicológicamente. Las víctimas sufren actualmente de enfermedades que requieren de tratamiento médico, así como también, requieren de tratamiento psicológico por el sufrimiento que tuvieron que afrontar debido a las circunstancias en las que se encontraban posterior al despido.

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”³⁹⁷.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

b. Trabajadores despedidos de ENAPU

Las víctimas y los familiares de las víctimas en este caso, sufrieron graves afectaciones físicas, mentales y psicológicas. Tal y como será probado a través del testimonio de las víctimas y los familiares de las víctimas fallecidas. Ellos han padecido años de dificultades a raíz del despido, puesto que muchos de ellos se encontraban enfermos o cayeron enfermos. El Sr. Justo Esteban Azcarate Noguera tiene ulcera estomacal y sufre de depresión. La Sra. Gladys María Delgado Arriola sufre de depresión, así como, el Sr. Juan Leslie Espinoza

³⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107.

³⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 201.

Eyzaguirre. El Sr. Jorge Federico García Farías sufre de estrés constante y duradero. La Sra. Nancy Giomar Mcgregor Alvis enfermó de los riñones, posterior al despido. El Sr. Honorato Mayorga Blanco sufre de estrés y tiene glaucoma en los ojos. El Sr. Ernesto Meza Vargas sufre de diabetes, de presión arterial y debido al stress y depresión le dio cáncer con tumor maligno al riñón. Actualmente, lleva un tratamiento respecto al riñón.³⁹⁸ Así mismo, el Sr. El Sr. Ernesto Meza Vargas presenta un Resultado de tomografía.³⁹⁹ José Nolasco Milla sufre de hipertensión crónica. La esposa del Sr. José Nolasco Milla enfermó de hipertensión crónica, debido a la situación económica en la que se encontraba la familia de aquel y su alimentación era deficiente.⁴⁰⁰

c. Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas

En el caso de la Sra. Nidia Castro Blanco, esta persona sufría de diabetes antes de ser despedida. Por otro lado, la deficiente atención médica que poseía no permitió que llevase regularmente un adecuado tratamiento médico pues perdió un Seguro de salud familiar y seguro social. Además, se le diagnosticó hipertensión.

Por otra parte, la salud del Sr. Luis Anatolio Del Castillo se deterioró gravemente como consecuencia del despido. No podía alimentarse adecuadamente, se generó una gastritis⁴⁰¹ crónica. No contaron con la economía para su tratamiento médico adecuado,

³⁹⁸ Informe de la Clínica Providencia del paciente Ernesto Meza Vargas el cual expresa el tratamiento o procedimientos realizados, de fecha 21 de diciembre de 2015.

³⁹⁹ Resultado de Tomografía del paciente Ernesto Meza Vargas, del Hospital ESSALUD, de fecha 8 de setiembre de 2015.

⁴⁰⁰ Véase Testimonio de José Nolasco Milla y los documentos sustentatorios del mismo.

⁴⁰¹ El Sr. Luis Anatolio Del Castillo asistía constantemente a Citas médicas y tomaba medicamentos para su tratamiento, como se puede comprobar con los siguientes documentos: Recibo de atención médica del servicio de Gastroenterología de fecha 29 de setiembre de 2011. Un Recibo de consulta médica por el Dr. Elmer Rosales Pereda de fecha 14 de diciembre de 2011. Una Orden médica del Dr. Elmer Rosales Pereda para realizarse una Endoscopia gástrica de fecha del 14 de diciembre de 2012. Orden médica del Dr. Elmer Rosales Pereda para compra de medicamentos (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) de fecha 14 de diciembre de 2012. Una Orden de compra de medicamentos del Dr. Elmer Rosales Pereda para compra de medicamentos (para tratamiento de anemias y otros) de fecha 14 de diciembre de 2012. Un recibo de compra de medicamentos de la Botica "Inkafarma" (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) de fecha 16 de diciembre de 2011. Un Recibo de compra de medicamentos (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) en la Botica "Arcangel" de fecha 16 de diciembre de 2011. Recibo de Caja del Hospital de Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre pago de Consulta a Gastroenterología de fecha 29 de diciembre de 2011. Recibo de cita médica para Medicina Interna de fecha 12 de diciembre de 2011. Receta Médica del Dr. Hector Diaz Nuñez de fecha 29 de diciembre de 2011. Receta Médica múltiple de 3 de enero de 2012, en la cual se requería de tratamiento médico. Recibo de cita médica de fecha 17 de enero de 2012. Recibo de cita al servicio de Oncología de fecha 19 de enero de 2012. Formato de prórroga, Solicitud de Oncología médica, de fecha 19 de enero de 2012. Cita adicional al Servicio de Oncología de fecha 7 de Febrero de 2012.

Así mismo, se realizó exámenes médicos, como se puede comprobar de los siguientes documentos: Informe sobre resultado de Biopsia del Servicio de Anatomía Patológica, de fecha 3 de Enero de 2011, el cual expresa que tiene una lesión en mucosa gástrica. Se tiene el Recibo de Caja sobre pago de Extracción de Biopsia de fecha 30 de diciembre de 2011. Recibo de Caja sobre Endoscopia gástrica de fecha 30 de diciembre de 2011. Recibo de Caja sobre Biopsia chica con anatomía patológica de fecha 30 de diciembre de 2011. Otros documentos que comprueban la adquisición de elementos necesarios para exámenes médicos realizados:

posteriormente, la gastritis evolucionó a cáncer. La víctima se realizó una operación médica.⁴⁰²

Por otra parte, la Sra. Marissa Paulina Huamán Valle, sufre de presión ocular y ésta se ve perjudicada en mayor grado cuando la persona está sometida a estrés o ansiedad. Se realizó una operación médica. Actualmente, no puede realizarse chequeos médicos oculares por falta de dinero, haciéndolo tardíamente.

Además, el Sr. Fritz Poma Guerra, expresa que la depresión y ansiedad le ha causado problemas cardiovasculares.

Frente a casos en los que se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁴⁰³, y por el tiempo que sea necesario⁴⁰⁴. Para cumplir con dicha medida, “se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”⁴⁰⁵

Boleta de pago de Boticas Solidarias sobre compra de Gasa estéril de fecha 30 de diciembre de 2011. Solicitud de Endoscopia Digestiva Alta de fecha 30 de diciembre de 2011. Resultados de examen médico de sangre de fecha 11 de Noviembre de 2011. Resultado de ecografía de fecha 23 de noviembre de 2011. Resultados de radiografía de torax de fecha 25 de noviembre de 2011. Resultados de examen médico de abdomen y pelvis, que expresa como resultado de lesiones en el hígado. Solicitud de hospitalización médica de fecha 12 de diciembre de 2011. Formato de solicitud de patología clínica por Servicio de Oncología Médica de fecha 21 de enero de 2012. Resultados de examen médico de fecha 20 de enero de 2012. Resultado de Ecografía en el Hospital Alberto Sabogal de fecha 23 de noviembre de 2011.

⁴⁰² Informe de Endoscopia Digestiva Alta, de fecha 30 de diciembre de 2011, evidencia un tumor maligno en el estómago. Orden para realizarse operación con urgencia al Sr. Luis Anatolio Del Castillo, de parte del Dr. Hector Dias Nuñez, de fecha 30 de diciembre de 2011. Orden de hospitalización de fecha 31 diciembre de 2012. Hoja de referencia de ESSALUD de fecha 17 de enero de 2012, el cual expresa como Diagnostico un tumor maligno en el estómago. Orden de Alta de fecha 13 de Enero de 2012. Indicaciones para paciente de alta, en el cual expresa que se debe sacar cita para Oncología. Orden de Alta de fecha 13 de enero de 2012. Se sabe que personas realizaron depósitos de sangre a beneficio del Sr. Luis Del Castillo tal como se comprueba de los siguientes documentos: Depósito de sangre de O+ de fecha 4 de Enero de 2012. Orden de depósito de sangre en el Hospital “Alberto Sabogal S.” de fecha 4 de Enero de 2012 y 7 de enero de 2012. Constancia de Donación de sangre en el Hospital Asistencial Sabogal de las siguientes personas: Eliana Del Castillo Robles, de fecha 5 de enero de 2012. Luis Ponce Apaza, de fechas 6 de enero de 2012 y un adicional, de fecha 7 de enero de 2012. Nelson Chea Vargas, de fecha 7 de enero de 2012 y Cesar Marquez Rodriguez de fecha 8 de enero de 2012. Constancia de depósito de 4 unidades de sangre del paciente Luis Del Castillo de fecha 9 de Enero de 2012.

⁴⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51.e.

⁴⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Prieto, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. párr. 201.

⁴⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107.

Las víctimas en este caso, sufrieron graves afectaciones mentales y psicológicas. Tal y como será probado a través del testimonio de las víctimas y los familiares de las víctimas fallecidas. Ellos han padecido años de dificultades a raíz del despido, puesto que muchos de ellos se encontraban enfermos o cayeron enfermos.

Medidas de no Repetición

Se ordene que el Estado Peruano adecue sus normas sobre reparaciones por despidos arbitrarios durante la época de 1990 al 2000 a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Debiendo establecer programas de capacitación sobre los actuales criterios de reparación del sistemas interamericano para jueces y juezas laborales

Se recomiende el Estado la adopción de un mecanismo de soluciones amistosas que logre incorporar los estándares de reparación en sus decisiones y procedimientos. Debiendo implementarse mecanismos multisectoriales que permitan una imparcial e independiente negociación durante los procesos de soluciones amistosas

Se ordene la creación de una cátedra en las universidades más representativas de Lima, Piura(Talara) y el Callao.

Se disponga de una nueva revisión legislativa de las normas heredadas el régimen de Alberto Fujimori que entran en contradicción con la convención americana sobre derechos humanos.

Se recomiende al Estado ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto en el Sistema Interamericano siga considerando la no justiciabilidad directa de los DESC.

COSTAS Y GASTOS

Esta representación considera que los gastos y costas deben ser calculados con base al tiempo de tramitación de cada uno de los casos de trabajadores cesados de PETROPERU, ENAPU y MEF (19 años, 17 años y 14 años, respectivamente), que correspondan a las Víctimas representadas, tanto en instancias nacionales e internacionales. Incluyéndose como gestiones propias del caso, los asumidos de manera directa por las Víctimas y las asumidas por terceros, v.g. las organizaciones sindicales que jugaron un rol dentro del proceso de búsqueda de justicia tanto en el ámbito interno como internacional mencionadas en el presente escrito.

Respecto a los gastos relacionados al trámite ante la CIDH debe comprenderse envío de correspondencia vía courier y correo postal, gastos de comunicación telefónica, fax e

internet, copias, entre otros. Asimismo, debe considerar la participación de las Víctimas, como el caso del señor Eduardo Chavarry y de la señora Isi Rosas y de la Representante Legal, en las reuniones de trabajo y/o audiencias, convocadas por la CIDH, conforme aparece del expediente, que comprenda los viáticos, gastos de transporte, alimentación.

Debe incluirse además, las gestiones ante autoridades públicas para la recopilación de pruebas de expedientes judiciales, historias clínicas, etc., tasas judiciales, y gastos de tramitación.

De manera referencial se adjunta cuadros con descripción de comprobantes de pago.

Gastos y costas del Trámite del Caso de trabajadores Cesados de PETROPERU

DESCRIPCIÓN DE GASTOS	MONTO EN SOLES
Boleta de Venta – CEDAL de fecha 31 de octubre de 1997	s/100.00
Correo Serpost de fecha 17 de diciembre de 1999	S/. 5.00
Fascsimil de fecha 16 de diciembre de 1999	
Correo Serpost de fecha 6 de julio del 2001	s/ 28.20
Correo Serpost de fecha 14 de setiembre del 2001	s/.28.20
Facilsimil de fecha 19 de octubre del 2001	
Correo Serpost de fecha 26 de octubre del 2001	s/17.10
Facsimil 29 de octubre del 2001	
Correo Serpost de fecha 8 de noviembre del 2002	s/. 17.10
Comunicación de Carolina Loayza a SUTRPEDARG dando cuenta de envío de gastos sobre proceso ante la cidh de fecha 4 de octubre del 2002	s/.1500.00
Comunicación de Convención Nacional de organismos sindicales del Perú de fecha 2 de octubre del 2002	s/. 2100.00
Facsimil de fecha 30 de diciembre del 2003	
Correo Serpost de fecha 3 de Junio del 2003	s/17.10
Facsimil de fecha 8 de agosto del 2005	
Facsimil de fecha 3 de junio del 2005	
Correo certificado- Laos y asociados s.r.l-1 de setiembre del 2005	s/.21.50
Remite comunicación de fecha 6 de agosto del 2005	
Boleto de transporte aéreo de Eduardo Chavarry de fecha 3 de marzo del 2006	S/. 2786
Facsimil de 21 de enero del 2007	
Correo Serpost de fecha 25 de mayo del 2007	s/12.50
Facsimil de fecha 23 de abril del 2007	
Correo certificado- Laos-13 de abril del 2007	s/.12.50

Correo certificado-Laos y asociados- 16 de febrero del 2009	s/. 23.00
Correo certificado de Serpost. De fecha 6 de agosto del 2009	s/.17.00
Correo certificado de Serpost de fecha 16 de febrero del 2009	s/. 23.00
Boletas de Venta de pago de correspondencia. Serpost. FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2013	S/.28.50
Facsimil de fecha 28 de agosto del 2013	
Boletas de Venta de pago de correspondencia. Serpost. FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2013	S/.28.50
Correo certificado-laos y asociados s.r.l	s/. 12.50
Correo certificado- laos y asociados sr.l	s/ 17.00
Correo serpost	s/14.50
Correo Serpost-carta certificada	s/14.30
Legalizacion de firma de Jean Franklin Vitonera Olivos	s/.29.98
TOTALES	S/. 5128.28

Gastos y costas de trabajadores cesados de MEF

DESCRIPCIÓN DE GASTOS	MONTO EN SOLES
Recibo provisional por Honorarios Profesionales de fecha 8 de marzo del 2002	s/. 1000.00
Recibo por envío por DHL 5 de marzo del 2002	s/ 181.78
Recibo por envío DHL 5 de marzo del 2002	s/ 179.25
Recibo para envío de fax, a través de Empresa Dragón Fans System SCRL, de fecha 19 de octubre del 2007	s/.4.00
Boleta de venta. Envió de fax, a través de la empresa Vardelas, de fecha 28 de mayo del 2007	s/.7.00
Boleta de Venta de fecha 16 de julio del 2010 para envío de Fax a través de Vida Farma.	s/.6.00
Boleta de venta de fecha 17 de agosto del 2007, a través de Empresa Dragón Fans System SCRL,	s/. 4.00
Boleta de venta centro de cómputo Angélica, de fecha 27 de diciembre del 2005	s/.12.20
Boleta de venta centro de cómputo Angelica, de fecha 22 de diciembre del 2005	s/. 13.00
Recibo por honorarios. Roberto E. Poma Guerra de fecha 14 de diciembre del 2000	s/ 9.00
Boleta de venta. Servicios Yesmi, 5 de marzo del 2002	s/. 31.00
Boleta de Venta. Samor DATA, 7 de setiembre de 1999.	s/. 8.00
Boleta de venta. La casa del maestro, 16 de julio de 1999.	s/.9.00

Boleta de venta. Copytec. 4 de febrero del 2000	s/.5.00
Boleta de venta. La casa del maestro, 27 de marzo de 2000.	s/ .10.00
Boleta de venta. Centro de copias Kriss. 19 de setiembre de 1999.	s/. 4.30
Boleta de venta. Botica virdelas. 5 de agosto del 2002	s/13.30
Boleta de venta. Serpost. 6 de julio del 2002	s/. 3.20
Boleta de venta. Serpost. 7 de enero del 2004	s/. 21.50
Boleta de venta. Serpost. 16 de diciembre del 2008	s/. 6.00
Boleta de venta. Serpost. 9 de octubre del 2008	s/. 6.00
Boleta de venta. Serpost. 2 de mayo del 2008	s/.80.00
Boleta de venta. Serpost. 21 de enero del 2008	s/.6.00
Boleta de venta. Serpost. 8 de noviembre del 2007	s/.6.00
Boleta de venta. Serpost. 16 de febrero del 2009	s/.52.00
Boleta de venta. Serpost. 7 de octubre del 2009	s/.32.00
Boleta de venta. Serpost. 9 de abril del 2007	s/.5.50
Boleta de venta. Serpost. 3 de abril del 2006	s/. 5.50
Boleta de venta. Serpost. 15 de febrero del 2006	s/. 5.50
Boleta de venta. Serpost. 10 de agosto del 2005	s/.5.50
Boleta de venta. Serpost. 16 de octubre del 2004	s/.22.50
Boleta de venta. Serpost. 4 de febrero del 2009	s/.25.00
Boleta de venta. Serpost. 19 de abril del 2011	s/.7.20
Boleta de venta. Serpost. 27 de diciembre del 2010	s/.7.20
Boleta de venta. Serpost. 22 de enero del 2010	s/.7.20
Boleta de venta. Serpost. 8 de noviembre del 2009	s/.12.00
Boleta de venta. Serpost. 26 de setiembre del 2009	s/.7.20
TOTALES	1819.79

Gastos y Costas respecto a trabajadores de ENAPU

DESCRIPCIÓN DE GASTOS	MONTO EN SOLES
Honorarios Profesionales para la presentación de la demanda de Amparo	s/. 4,000
Copias de documentos del proceso de amparo	s/.350,00
Movilidades para el proceso de amparo	s/.200.00
Llamadas telefónicas durante el proceso de amparo	s/.150.00
Pago de Tasas Judiciales para el proceso de amparo	s/.450.00
Honorarios Profesionales durante el proceso contencioso administrativo	s/.4, 000.00
Copias de documentos para el proceso contencioso administrativo	s/.4 00.00

Movilidad para el proceso contencioso administrativo	s/.250.00
Telefonia para las gestiones durante el proceso contencioso administrativo	s/.100
Honorarios Profesionales de procedimiento ante la CIDH	\$ 4000.00
Pasajes de avión para audiencia ante la CIDH	\$ 1610.18
Pasaporte de peticionario	\$ 35
Movilidad local en la CIDH	\$ 200
Copia de Documentos para presentación en CIDH	\$ 100
Visa para los EEUU de peticionario	\$ 100
Hospedaje de peticionario en los Estados Unidos	\$ 908
Alimentacion durante estadia en los Estados Unidos	\$ 450
Gastos de Correo durante el tramite ante la CIDH	\$ 300
Total	s/.22 886

VIII. PRUEBA

A los efectos de acreditar ciertas circunstancias medulares de los hechos sometidos a conocimiento y decisión de la CorteIDH, se ofrecen las pruebas que a continuación se detallan, a los efectos de que, oportunamente, sean admitidas, diligenciadas, producidas y valoradas:

Declaración testimonial de las presuntas víctimas

Trabajadores Cesados de PETROPERU:

- i. Gerber Acedo Martínez
- ii. Eduardo Chávarry Vélez
- iii. María Esther Medina Crisanto
- iv. Rosa Castillo Marcelo
- v. Maritza Amaya Cobeñas

Trabajadores cesados de ENAPU:

- i. Jorge García Farías
- ii. Isi Rosas Meléndez
- iii. Esther Marlene Cano Meza

Trabajadores cesados de MEF. Se ofrece las testimoniales de las siguientes víctimas:

- i. Gloria Moreno Cueva
- ii. Eliana Zavala Urbiola
- iii. Elba Ponce Vda. Del Castillo Florián

Todos ellos y ellas declararan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos presentados por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que les produjo el cese colectivo y la falta de justicia y de reparación, y en algunos casos de discriminación por parte del Estado de Perú. Asimismo, declararan, a la luz de los hechos anteriormente reseñados, sobre el impacto que tales hechos tuvo en sus vidas personales, en las relaciones sociales, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; asimismo, declararan sobre las distintas vicisitudes de la vida de los integrantes de sus respectivas familias a partir de los hechos del caso.

Consideramos de gran importancia los testimonios que prueban brindar las víctimas del presente casos, para que la CorteIDH pueda evaluar en su real dimensión la naturaleza estructural de la violaciones, la gravedad de los hechos que integran el caso, los sufrimientos de diversas índoles que padecieron las víctimas, la repercusión personal que tuvo en cada uno de ellos y los efectos perniciosos que irradiaron en la vida personal, familiar y social de las familias d cada uno de los integrantes de las familias de las Víctimas.

Pericial

La prueba pericial permitirá un adecuado y personalizado acopio de información especializado sobre el contexto, las decisiones políticas, la legislación dictada con relación a los hechos del caso que permitirán determinar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos de las Víctimas.

Ofrecemos como nuestros peritos a los señores:

Para el Caso Trabajadores Cesados de PETROPERU, se ofrece las declaraciones en calidad de peritos:

- i. Jorge Manco Zaconetti. Catedrático universitario. Experto en temas energéticos.
- ii. Jorge Bernedo Alvarado. Investigador de la temática laboral.

Para el Caso Trabajadores Cesados de ENAPU, se ofrece las declaraciones en calidad de peritos:

- i. Adolfo Granadino Farías. Líder sindical portuario. Fue Presidente de FENTENAPU. Regidor de la Municipalidad del Callao.
- ii. Manuel Dammert Egoaguirre. Sociólogo y Congresista de la República.

Para el Caso Trabajadores Cesados de MEF, se ofrece la declaración de un perito cuyo nombre será informado a la brevedad y quien declarará sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales:

El CV de los peritos será incluido en los anexos.

Otros Dictámenes Periciales

Ofrecemos también:

a) El dictamen pericial rendido por la Perito **LOURDES FLORES NANO**, abogada, en el caso "*Caso Canales Huapaya Vs. Perú*" quien dictaminó sobre el control político del Gobierno de Alberto Fujimori sobre el Sistema de Administración de Justicia en EL Perú.

b) El dictamen pericial rendido por el Perito **ABELARDO CARLOS ALBERTO ALZA BARCO**, abogado, profesor universitario, en el caso "*Caso Canales Huapaya*" en cuanto dictaminó sobre los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública.

Estimamos que los mencionados dictámenes pueden tener relevancia probatoria en razón de la directa relación que tiene con el caso.

Documental

Como pruebas documentales, se ofrecen las que han sido invocados en el contexto del desarrollo del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que suscribo.

IX. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, pedimos la utilización del citado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de la Representante de las Víctimas acreditadas ante la CorteIDH.

El requerimiento se funda en el hecho de que nuestros y nuestras representados y representadas han enfrentado un largo camino hacia la consecución de justicia, entre 19 y 13 años como mínimo, carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte IDH, tanto es así - como se desprende de lo actuado ante la CIDH han intervenido en dicha instancia a través de una representación legal pro bono, precisamente por la precariedad de los medios económicos con que cuentan.

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos, peritos a la audiencia, y de la intervención de mi persona en calidad de Representante Legal e Interviniente común, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos.

A. Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de testigos y peritos

A la luz de los fundamentos de hechos expuestos en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de algunos y algunas de las Víctimas de los Casos de Trabajadores Cesados de PETROPERU, ENAPU Y MEF, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para sus traslados, hospedaje y viáticos que irroguen sus estadías en la ciudad de San José de Costa Rica.

En relación con la prueba pericial ofrecida por esta representación, solicitamos que se haga frente a los costos que irroguen los servicios profesionales de los peritos y los demás gastos que los dictámenes periciales por *affidavit* generen, conforme lo resuelva la CorteIDH en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

B. Reintegro de gastos necesarios y provisiones de gastos de la Representación Legal Pro Bono.

Asimismo, y específicamente en virtud de las provisiones del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, de se solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegre:

1. El costo del viaje y de su estadía por tres días, a la ciudad de Talara para recopilar las pruebas relacionadas con el caso de Trabajadores Cesados de PETROPERU, teniendo en consideración que el mayor número de víctimas reside en dicha ciudad.
2. Resultó imprescindible la realización del mencionado viaje a los efectos de hacer posible una entrevista personal y privada con cada uno de las Víctimas para explicarles nuestro cometido, recabar informaciones, elaborar estrategias, etc.
3. Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía *courrier* del original y las dos copias del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, junto con los anexos que lo integran (monto a determinar).

4. Intervención de la Representante Legal y de dos asistentes a las Audiencias. de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje, y viáticos durante la estadía en la ciudad en donde tenga a bien sesionar la Corte a este efecto, que garantice su asistencia en la audiencia que se tenga a bien convocar para el presente caso.

X. PETITORIO

De lo expuesto supra, ha quedado evidenciadas las graves violaciones de Derechos Humanos promovida desde el Gobierno del Estado a través de un marco normativo y como política de Estado, usando como contexto una “situación de emergencia”, la necesaria “racionalización de los recursos del Estado” y “la promoción de la inversión privada” en perjuicio de las víctimas representadas, violaciones que continuaron incluso después del fin del gobierno de Alberto Fujimori y la reinstauración de la democracia en el Perú.

A pesar del que el escenario actual se considera democrático, y que es el contexto adecuado para una reparación justa y equitativa e integral, la reparación a las Víctimas representadas no se concretó por razones atribuibles al Estado.

La pretendida reparación a favor de algunas de las Víctimas Representadas que alude el Estado solo puede entenderse como una gama de procesos y diversos mecanismos que fueron implementados para estabilizar el país de la crisis social y política por la que atravesaba, pero que no se logró por su sesgo político, por la improvisación y las serias deficiencias de sus medidas y no buscar una real reparación de todas las Víctimas que exige toda sociedad democrática.

Lamentablemente esta aspiración está pendiente en el Perú, diversas violaciones a los derechos humanos como el caso de los trabajadores cesados irregularmente continúan sin reparación y sus responsables impunes, ya que no fueron investigados, menos procesados y sancionados. Las víctimas y los familiares de las víctimas fallecidas no han recibido una reparación, tanto en una perspectiva jurídica, cuanto financiera, psicológica y social.

Además, el Estado peruano no promovió el control de convencionalidad en relación a los hechos del caso y los temas involucrados.

Por las razones expuestas, esta representación solicita a la CorteIDH que,

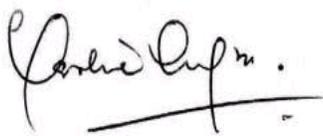
- a) En ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH, incorpore a los señores Federico Mena Cosavalente Federico Antón Antón como víctimas del presente caso, en cuanto a Trabajadores Cesados de PETROPERU
- b) Respecto a los Trabajadores Cesados de PETROPERU
 - i. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 53 Víctimas directas y de los Familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas; y, de ser el caso de las personas que la Corte IDH determine como Víctimas, en ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH.
 - ii. Declare que el Estado de Perú ha violado el Derecho a la igualdad y no discriminación que consagra el artículo 24 de la CADH en relación al derecho a la libertad sindical (artículo 8.1.a del PSS).

- iii. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.
- c) Respecto a los Trabajadores Cesados de ENAPU.
- i. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 22 Víctimas directas y de los familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas.
 - ii. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la CADH) en relación con el Principio de legalidad y no retroactividad (Artículo 9 de la CADH) y el derecho a la igualdad (artículo 24 de la CADH) en concordancia con la obligación general de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la CADH.
 - iii. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.
- d) Respecto a los Trabajadores Cesados de MEF
- i. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional; declarados en el Informe sobre los méritos por la Ilustrada CIDH en perjuicio de las 15 Víctimas directas y familiares de las Víctimas Fallecidas acreditadas y de ser el caso de las personas que la Corte IDH determine como Víctimas en ejercicio de su competencia de control de legalidad de los actos de la CIDH.
 - ii. Declare que el Estado de Perú ha violado el Derecho a la igualdad y no discriminación que consagra el artículo 24 de la CADH en relación al derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la CADH).
 - iii. Declare que el Estado de Perú ha violado el derecho al Trabajo que se encuentra subsumido en el artículo 26 de la CADH en relación con los siguientes derechos, a la vida digna, a la integridad personal, a la honra y dignidad y el derecho a la propiedad (artículos 4, 5,11 y 21 de la CADH) en conexión con el artículo 7º del PSS.
- e) Declarada la responsabilidad del Estado de Perú por esa H. Corte a favor de mis representados, se solicita se disponga el cese de las violaciones así como una reparación integral a su favor, que comprenda medidas de restitución,

indemnización por el daño material e inmaterial, de satisfacción, y de medidas de no repetición, que serán objeto de detalle *infra*.

- f) Ordene al Estado de Perú la reparación integral de las víctimas del presente caso y adopte las siguientes medidas de reparación
- a. a reincorporación de los trabajadores cesados detalladas en el Reincorporación de las víctimas a un cargo similar a que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable
 - b. El pago de los sueldos caídos de las Víctimas desde el momento en que se produjo su cese hasta la fecha que se dicte la presente sentencia o en que adquirieron la calidad de jubilados conforme al cuadro de pretensiones señaladas por cada grupo de víctimas de MEF, ENAPU Y PETROPERU. Las cuales deben actualizarse con los intereses legales dejados de percibir.
 - c. Se disponga como indemnización el Pago por gastos por tratamientos médicos recibidos por las víctimas y los familiares en los casos de MEF, ENAPU Y PETROPERU
 - d. Se indemnice el Daño al patrimonio familiar a las víctimas como consecuencias de su cese y sobre ello se ordene medidas afirmativas para la recuperación de dicho patrimonio.
 - e. Se ordene el pago de las aportaciones al sistema de pensiones y se reintegre los años aportados al sistema de salud.
 - f. Se ordene una reparación integral del daño moral a las víctimas de MEF, ENAPU Y PETROPERU que resarza la condición de excedentes con las que fueron tratados durante todos estos años.
 - g. Sea determine el pago, de manera equitativa, de una compensación económica a título de daños inmateriales por el sufrimiento causado a las víctimas por los hechos materia del presente caso más de 19 años en el Caso de Trabajadores Cesados de PetroPerú, 17 años en el caso de las Víctimas del Caso Trabajadores Cesados ENAPU, y 13 años aproximadamente en el Caso de las Víctimas del Caso Trabajadores Cesados de MEF, tiempo en que la víctimas vienen buscando justicia luego de su cese.
 - h. Otorgue tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico adecuado a las víctimas directas del caso, y los miembros de sus Familias, de forma gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente requiera, en un sistema de salud eficiente y eficaz.
 - i. Sea determinada la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, con pedido oficial de disculpas por las graves violaciones de Derechos Humanos perpetradas contra las víctimas del presente caso, específicamente por la denegación de justicia.
 - j. Sea determinada la construcción de un memorial o placa en los espacios públicos de cada una de las instituciones públicas responsables, es decir, MEF, ENAPU Y PETROPERU

- k. Entre otras medidas de no repetición ordene al Estado la implementación de un marco legal para,
- i. El desarrollo de mecanismos multisectoriales que permitan una imparcial e independiente negociación durante los procesos de soluciones amistosas
 - ii. Establecer programas de capacitación sobre los actuales criterios de reparación del sistemas interamericano para jueces y juezas laborales
 - iii. La adecuación de la legislación interna que garantice de modo efectivo los derechos reconocidos a las obligaciones convencionales del Sistema Interamericano principalmente de los derechos económicos, sociales y culturales.
 - iv. Se recomiende al Estado ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto en el Sistema Interamericano siga considerando la no justiciabilidad directa de los DESC.
- g) Que admita las pruebas ofrecidas y, en su caso, disponga lo necesario para su diligenciamiento y producción.
- h) Que ordene el reintegro de los gastos realizados por el Sindicato Único de Trabajadores de PETROPERU, las Víctimas y de la representante legal hasta la presente fecha y los gastos futuros a realizar en la tramitación del presente caso.
- i) Que ordene al Estado de Perú a resarcir los gastos en que incurrieron las víctimas tanto en el procedimiento tramitado ante las instancias nacionales, la CIDH, como en el substanciado ante la Corte IDH, y disponer el pago de costas de modo justa y proporcional.
- j) Que apruebe la solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.



Carolina Loayza Tamayo
Representante Legal



Pedro Calvay Torres



Yanira Váldez Tejada

ANEXOS**Pruebas, gastos y documentos**

A manera referencial se adjunta relación de pruebas que no incluyen todas las invocadas en el desarrollo del presente Escrito:

En el Caso de PETROPERU

Nombres	Pruebas
Acedo Martínez, Gerber	Constancia de matrícula en la Universidad Cesar Vallejo. 20 de marzo del 2000.
	Informe de la Comisión Especial de la ley 27452. 28 de junio del 2001
Alburqueque Carrillo, Gregorio	Tarjeta de control médica. Enfermedad HTA y Diabetes. 20 octubre del 2015
Antón Olaya, Cesar Augusto	Certificado médico 20 abril del 2013.Solicitud Cobertura de Incapacidad Temporal 21 julio del 2012.Solicita reconocimiento médico legal y evaluación psicológica. 02 julio del 2012
Arrazabal Gallo Elmer Hernán	
Benites Gómez, Juan Félix	Solicitud de Expedición de sentencia 24 de abril del 2015.Notificacion N° 7027-2015 sobre demanda a ONP Expediente N°00425-2014 adjuntando CD 05 junio 2015.
Flores Vd. De Benites, Lilia	Constancia de deuda al Banco de Crédito por adquisición de terreno, marzo de 1999. Historia clínica de Soledad Flores Herrera, diagnostico: Esquizofrenia Paranoide Crónica, hermana del padre de peticionaria 27 julio de 1998.Certificado médico del Estanislao Flores Fernández diagnostico Osteoartritis 20 octubre del 2011.Diagnostico de peticionaria Nefropatía 30 abril del 2013.
Garay Espinoza, Víctor	Solicitud de Endoscopia 17 abril del 2013, diagnostico histopatopatologico: Gastritis Crónica Activa Leve 06 mayo del 2013
Garcés Sandoval, Jaime	Constancias médicas de Luzmila García Vilela Vda. De Garcés 17 marzo 2014.
Nyrliam García, Viera	Constancia de pago a Univ. Católica de Chimbote 10 abril 2015.Boleta de pago Petroperú 23 diciembre 1995.Certificado de defunción de Aurora Viera de García (Madre) 02 agosto 2012.

López Antón, Pedro	Carta Notarial de Despido 16 enero 1996. Reportes de ecocardiografías del 06-02-12, 26-10-12 y 26 febrero 2013. Constancias medicas preoperatorias varias por diagnóstico de Valvulopatía Aórtica 15 de abril 2013.
Marchan Ávila María Elba	Certificado de defunción de Pedro Sergio Marchan Arca (Padre) 19 noviembre 2000. Acta de Defunción Baudilia Ávila de Marchan 24 enero del 2015.
Mechato Sernaque, Asunción	Certificado médico Essalud diagnóstico: Tumoración en Región Parotides desde hace 28 años (Peticionario) 18 mayo del 2015. Rodríguez de Mechato María, diagnóstico deficiencia respiratoria 10 junio del 2015. Informe médico Mechato Rodríguez, Rosa (hija). Conclusiones: Hepatía Difusa Leve, Quistes, criterio clínico se sugiere TAC 01 enero 2009.
Mena Cosavalente, Federico	Resolución CAS N° 880-97 declarando fondo este recurso 05 marzo del 2000.
Mogollón Granda, Luis	Carta notarial de despido 15 enero de 1996.
	Constancia de movimientos de CTS 07 febrero de 1996. Constancia de demanda judicial y embargo por deuda de 1,228.32 dólares 19 marzo 2001. Tarjeta de Control Médico 29 setiembre del 2015.
Medina Crisanto, María Esther	Constancia de Audiencia Única Exp.033-99
Morales Silva, Emilio Augusto	Certifica de trabajo 10 febrero 1996. Carta notarial de despido 06 febrero 1996. Modelo carta renuncia elaborada por Petroperú enero de 1996. Hoja de liquidación de beneficios sociales 07 febrero de 1996. Constancia de devolución de CTS 07 febrero de 1996.
Montero Silupu, Leonada	Partida de defunción de Benites Rodríguez Eulalio 07 setiembre del 2015
More Bayona, Cruz Alberto	Certificado de trabajo 10 febrero de 1996. Notificación preventiva por deuda de agua 18 diciembre del 2001. Control rendimiento académico y credencial de ingreso directo a Univ. Cesar Vallejo junio 2003. Examen médico periódico 13 julio 1983. Constancia de vacuna contra el tétano 08 enero de 1996. Acreditación de dirigente sindical 07 julio 1990. Certificado de curso del 15 al 17 de febrero de 1994. Curso capacitación en SENATI 13 diciembre de 1995

Noriega Gonzales, Jaime (hijos)	Copia de recorte periodístico por fallecimiento de peticionario. Constancia de trabajo 18 febrero 2011.
Obando Reto, José Juan	Hoja de liquidación de vacaciones 29 diciembre de 1995. Carta notarial de despido 29 enero de 1996. Certificado médico diagnostico Hipoacusia Neurosensorial Bilateral de Obando Tinedo Gerson 26 octubre de 1990. Constancia de matrícula.
Paiva Pacherras, Manuel	Constancia de exámenes médicos 21 julio del 2015. Constancia del Banco de Materiales 28 noviembre del 2003. Copia de licencia de conducir.
Quevedo Saavedra, Leither	Informe Médico diagnóstico de Quevedo Coveñas Gerry (hijo): Extensa tumoración en hemisferio cerebeloso derecho 08 febrero del 2012. Referencia médica de Essalud de Coveñas Vda. De Quevedo Raquel diagnostico Hipertiroidismo 18 febrero 2013.
Romero Rivera, Helber	Boleta de remuneraciones 04 febrero 1995. Carta Notarial de despido 15 enero 1996. Constancia de desembolso de caja viáticos por atención medica en Piura 04 enero 1996. Certificado de trabajo 10 febrero de 1996.
Saavedra Medina, Félix	Constancia de inscripción registro nacional de trabajadores cesados Ley 27803 del 05 agosto 2002. Respuesta a carta de invitación al retiro 18 enero de 1996.
Seminario Agurto, Wilson	Copia de historia clínica completa, conclusión: Arterioesclerosis Vertebral Bilateral 23 enero 2013. Hemiplejía Izquierda 03 diciembre del 2013. Referencia medica Essalud 05 julio 2015. Informe de esofagogastroscofia diagnóstico: gastritis moderada
Torres Namuche, José	Carta notarial 15 e3nero 1995. Declaración Jurada-Servicios Médicos Petroperú 24 marzo del 2008. Copia boleta de remuneraciones 03 febrero de 1996.
Vallejo Agurto, Luis Arturo	Certificado de defunción 16 diciembre del 2007. Informe Psicológico de Vallejo Eche Karina Elena (hija) retardo mental moderado 03 enero 2008. Certificado Psicológico: retardo mental moderado y organicidad cerebral 13 de mayo 2008
Vitonera Saldarriaga, Felito	Acta de defunción 28 diciembre 2012. Constancia de atención medica del 04-12-95 y del 13-12-95. Hoja de indicaciones médicas 05 diciembre 1995. Exámenes médicos varios 20 julio 2015.

Asimismo, se adjunta los testimonios del señor Sebastián Amaya Fiestas y de la señora Maritza Amaya Cobeñas y sus respectivos documentos sustentatorios.

Respecto de los Trabajadores cesados del MEF:

1. Oficio Nro. 01473-97-EF/43.40. Remitido por la Oficina General de Administración a la trabajadora Gloria Moreno Cueva. En la comunicación se informa que la trabajadora había desaprobado la evaluación Psicológica I (58), la evaluación psicológica II(49) y la evaluación semestral(65).
2. Record Academico otorgado por el IPAE, al respecto se señala como promedios finales de las victimas los siguientes: Gloria Nila Moreno Cueva(80), Susana Patricia Chavez Sifuentes(81), Eduardo Bernardo Colan Vargas(86), Marissa Paulina Huaman Valle(86), Lorenzo Suarez Aparcana(68), Fanny Rosa Pinto Loaces(79), Nidia Luisa Blanco Castro(74), Fortunato Crispin Crispin(67), Eliana Zavala Urbiola(75), Segundo Leon Barturen(78), Luis Anatolio Del Castillo Florian(74), Rafel Poma Guerra(73).
3. Acta de Defunción de Eduardo Bernardo Colan Vargas. De fecha 29 de enero del 2003. Emitida por el Ministerio de Salud. Citar Informe N° 093-2003-EF/43.40 de 30 de mayo del 2003.
4. Carta N° 12199-2009-MTPE/ST dirigida a la peticionaria MARISSA PAULINA HUAMAN VALLE; Carta N° 19489-2009-MTPE/ST dirigida a la peticionaria FANNY ROSA PINTO LOACES; Carta N° 29570-2009-MTPE/ST dirigida a la peticionaria ELIANA ZAVALA URBIOLA; Carta N° 09479-2009-MTPE/ST dirigida a la peticionaria JULIA MIRYAM FLORES HILARIO.
5. Resolución Directoral Nro. 353-2013-EF/43.01, de fecha 3 de setiembre del 2013. Se ordena reincorporar a partir de la fecha al Señor Lucio Juan Chávez Quiñonez, en la plaza de técnico administrativo II , Nivel ST-C de la Oficina de abastecimiento de la Oficina General de Administracion y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. La Novena Prorroga y addendum de contrato de trabajo a modalidad para servicio específico. Suscrito entre Luis Anatolio del Castillo Florian y CAFAE. Fecha 8 de agosto del 2003.
7. Transcripción nro- 1231-90-EF de fecha 30 de marzo de 1990. Por medio de la cual se le renueva el contrato como Técnico Administrativo I.
8. Constancia otorgada por Institución educativa “El paraíso de los niños”. 17 de diciembre del 2015. Se da constancia de que la victima trabajo en las

instalaciones del plantel educativo vendiendo el refrigerio de los niños durante el año escolar de marzo a diciembre entre 1998 hasta el año 2010.

9. Addendum "A" al contrato de préstamo con el Banco de Materiales. Contrato de fecha 12 de febrero del 2001, 2) certificado de cancelación de pago de préstamo con el Banco de Materiales. Documento de fecha 17 de febrero del 2006.
10. Declaración Jurada de Cesar Augusto Moreno Cueva. Hermano de la víctima, quien manifiesta que apoyo económicamente a su hermana durante el trámite del caso.
11. Certificado Médico emitido por el Consejo Regional III Lima. Emitido el 8 de febrero del 2016. Se refiere que la víctima padece de Diabettes desde 1999 aproximadamente.
12. Declaración de Elba Antonia Ponce Apaza. Esposa del fallecido Luis Anatolio del Castillo Florian. Adjunta la declarante la siguiente información sobre el tratamiento de Luis Anatolio del Castillo: 1) Copia de boletas de venta por la compra de medicina natural Mega Herbal, 2) Informe de Tomografía Multicorte de abdomen. DPI, Examen tomado el 3 de diciembre del 2011, 3) Resultado de ecografía. ESSALUD. Tomado el 23 de noviembre del 2011, 4) análisis de servicio de examen tomado por el servicio de patológica clínica. Examen tomado el 20 de enero del 2012. 5) Formato de prorroga de cita de fecha 19 de enero del 2012, 6) Documento de cita en el Hospital Iv Alberto Sabogal Sologuren. Fecha de cita: 19 de enero del 2012. Oncología, 7) Documento de cita medica de fecha 17 de enero del 2012. ESSALUD-CLINICA FIORI. MEDICINA INTERNA, 8) Referencia de consulta. Fecha optima de cita 15 de enero del 2012. Se detalla en historia: Paciente varon con CA Gástrico conocido por el servicio para quien solicitamos evaluación y tratamiento adicional. 19 de enero del 2012. Consulta medica evaluación externa, 9) receta médica multiple. Red de asistencia sabogal. 13 de enero del 2012, 10) orden de alta. ESSALUD. Se da cuenta de la fecha de ingreso: 31 de diciembre del 2011 y fecha de salida 13 de enero del 2012, 11) indicación de paciente de alta. ESSALUD. Sacar cita en con oncología. 12) constancia de deposito ESSALUD. Servicio de medicina transfusional-red sabogal de fecha 9 de enero del 2012, 13) Orden de deposito banco de Sangre, 14) orden de deposito banco de sangre, 15) Orden de hospitalización de fecha 31 de diciembre del 2011, 16) Orden medica Gastroenterologia. Hospital de la solidaridad de fecha 30 de diciembre del 2011, 17) Servicio de Anatomia patológica. Biopsia. De fecha 3 de enero del 2011, 18) Informe de endoscopia digestiva alta de fecha 30 de diciembre del 2012. Hospital de la solidaridad, 19) Recetas medicas de fecha 29 de diciembre del 2011. Hospital de la solidaridad, 20) CITA Medica de fecha 12 de diciembre del 2011, 21) Solicitud de hospitalización de fecha 12 de diciembre del 2011, 22) Radiografía Torax de fecha 25 de noviembre del 2011. ESSALUD

SABOGAL, 23) CONSTANCIA DE DEPOSITO DE UNIDADES DE SANGRE, 24) REPOSICION DE DEPOSITO DE UNIDADES DE Sangre de fecha 8 de enero del 2012, 25) reposicion de deposito de unidades de sangre de fecha 5 de enero del 2012, 26) reposicion de deposito de unidades de sangre de fecha 7 de enero del 2012, 27) reposicion de deposito de unidades de sangre de fecha 7 de enero del 2012. 28) reposicion de deposito de unidades de sangre de fecha 07 de enero del 2012, 29) reposicion de deposito de unidades de sangre de fecha 7 de enero del 2012, 30) reposicion de desposito de unidades de sangre de fecha 6 de enero del 2012, 31) Ticket de pago de Endoscopia digestiva alta de fecha 30 de diciembre del 2012. Hospital de la Solidaridad, 32) Ticket de pago de Boticas Solidarias de fecha 30 de diciembre del 2012, 33) Recibo de Caja de hospital de la solidaridad. 30 de diciembre del 2011, 34) Recibo de caja de hospital de la solidaridad de fecha 30 de diciembre del 2012, 35) Recibo de caja de hospital de la solidaridad de fecha 30 de diciembre del 2012, hospital de la solidaridad, 36) recibo de caja del 29 de diciembre del 2012. Hospital de la solidaridad, 37) Deposito de Sangre. Hospital Sabogal. 4 de enero del 2012, 38) Deposito de Sangre. Hospital Sabogal. 4 de enero del 2012, 39) Deposito de Sangre. Hospital Sabogal. 4 de enero del 2012, 40) Deposito de Sangre. Hospital Sabogal. 7 de enero del 2012, 41) Servicio de Anatomia Patologica. Hospital de la solidaridad. 3 de enero del 2011, 42) Informe de Endoscopia digestiva alta. Hospital de la solidaridad. 30 de diciembre del 2012, 43) Boleta de Venta Botica Moderna. 21 de diciembre del 2011, 44) Boleta de Venta Botica Moderna. 9 de agosto del 2011, 45) Ticket de pago de consultorio medico de Elmer Rosales Pereda. 14 de diciembre del 2011, 46) Boleta de Venta. 16 de diciembre del 2011. InkaFarma, 47) de Venta. 16 de diciembre del 2011. InkaFarma, 48) ordenes medicas. Dr. Elmer Rosales Pereda. 14 de diciembre del 2011,

13. Informe Medico de fecha 11 de junio de 1997. Codigo MEF 500647.97. Informe tomado en la Centro Médico San Judas Tadeo.
14. Contrato servicio funerario CAFAE-SE. Suscrito por Elba Antonia Ponce Apaza para el pago de servicios funerarios; Boleta de venta Nro. 0019220 que cancela el pago del servicio funerario de CAFAE-SE por servicios funerarios de Luis Antonio Del Castillo Florián.
15. Constancia emitida por la institución educativa “ el paraíso de los niños”. 17 de diciembre del 2015. Se da fe que el menor hijo de la victima de nombre: Pedro Francisco Chino Moreno curso estudios de primer grao a sexto grado en educacion primaria entre los años 2000 al 2005 en calidad de becado por la difícil situacion económica que atravesaba la victima.
16. Certificado de Programa de formación en administración: Ciclo Básico. Otorgado por IPAE. 2 de mayo de 1997; 2) Certificado de programa formativo en administración II ciclo. IPAE. Realizado en Lima del 21 de mayo al 20 de

agosto de 1997, 3) Record Académico IPAE. Curso Integral de dirección estratégica.

17. Record Académico otorgado por el IPAE, al respecto se señala como promedios finales de las víctimas los siguientes: Gloria Nila Moreno Cueva(80), Susana Patricia Chavez Sifuentes(81), Eduardo Bernardo Colan Vargas(86), Marissa Paulina Huaman Valle(86), Lorenzo Suarez Aparcana(68), Fanny Rosa Pinto Loaces(79), Nidia Luisa Blanco Castro(74), Fortunato Crispin Crispin(67), Eliana Zavala Urbiola(75), Segundo Leon Barturen(78), Luis Anatolio Del Castillo Florian(74), Rafel Poma Guerra(73).
18. Constancia de evaluación de Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva. Otorgada por el IPAE. Fecha 29 de diciembre de 1997; Record académico de Gloria Nila Moreno Cueva. Otorgado por IPAE. En la revisión de ambos documentos se verifican diferencias en las notas obtenidas de manera que el resultado oficial considerado para su cese fue el menor.
19. Record Académico de Julia Flores Hilario. Otorgada por IPAE. En ella se indica la nota de 89, mientras que en el Oficio Circular nro. 065-97 se señala la nota promedio de 83.
20. Carta remitida a Jorge Camet Dickman de fecha 2 de enero de 1997 por mesa de partes del MEF.
21. Comunicación al defensor del pueblo de fecha 7 de enero del 1997.
22. Constatación Policial de fecha 7 de enero de 1998. Realizada a las 13:00 horas
23. Respecto del Sr. Rafael Fritz Poma Guerra, se tienen los siguientes documentos: Constancia de matrimonio del Sr. Rafael Poma Guerra con la Sra. Mary Orihuela Vicente, de fecha 3 de Marzo de 1984 en Lima, distrito de San Martín de Porres. Diploma otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería del Perú en la que obtuvo el Grado de Bachiller en Ciencias con Mención en Economía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería del Perú. Un Certificado del Curso “Teoría y aplicaciones del insumo- producto” otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas el día 11 de Noviembre de 1986. Un Diploma otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola por estudios correspondientes al “Ejecutivo Windows (Windows, Excel, Access, Power Point) de fecha 15 de Enero de 1996. Un Certificado otorgado por el Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) por el Curso “Curso Integral de Dirección Estratégica” realizado en Lima el 25 de Agosto al 22 de Diciembre de 1997. Un Certificado de participación en el curso “Finanzas Públicas” otorgado por la Universidad del Pacífico desarrollado entre el 9 de Enero y el 17 de Febrero de 1995. Un Diploma otorgado por Hemphill Schools

de Los Angeles, California por el curso “Idioma Inglés” de fecha 4 de Mayo de 1965. Un Diploma por el curso “First Seminar on Fiscal and Monetary Policy otorgado por “Institute of Fiscal and Monetary Policy” de Tokyo, Japón, de fecha 17 de Julio a Diciembre de 1992. Un Certificado por el curso “Training course in Fiscal and Monetary Policy” organizado por “Japan International Corporation Agency” del “International Corporation Programme of the Government of Japan” de fecha del 17 de Julio de 1992 al 11 de Diciembre de 1992. Un Certificado del curso de Lenguaje Japonés realizado del 20 de julio de 1992 al 21 de Agosto de 1992 otorgado por “International Cooperation Service Center”.

24. Resolución Directoral N° 353-2013-EF/43.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se resuelve reincorporar al Sr. Lucio Juan Chavez Quiñones en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel ST-C de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
25. Receta médica del Hospital de Solidaridad de fecha 20/8/03. Boleta de Cita médica en el Hospital de la Solidaridad de fecha 23/02/2010. Un Resultado de examen de Laboratorio médico especializado del Centro Médico Especializado “Solidario de Comas”. Una orden de descanso médico por presentar un cuadro de gastroenteritis aguda de fecha 10 de febrero de 2012, realizada por la Dra. Cynthia P. Montes Palomino. En relación a la operación de oído, se tienen los presentes documentos: Receta médica del Dr. Jaime Davila Rosas, del Centro Médico Quirúrgico “Camino Real”. Ficha Otoneurologica de fecha 23 de Enero de 1998, en la que se realizó un Audiograma a la Sra. Marissa Huaman Valle. Presupuesto médico de Operación de la Clínica San Lucas en la que encuentra el Diagnostico de Timpanoplastia mas colocación de tubos de ventilación en el oído derecho. Orden médica otorgada por el médico otorrino Jaime Davila, del Centro médico quirúrgico “Camino Real” de fecha 25 de Enero de 1998 en el cual se solicita se realice exámenes médicos. Orden médica otorgada por el médico otorrino, Jaime Davila, del Centro médico quirúrgico “Camino Real” de fecha 25 de Enero de 1998 en la cual se solicita la operación de timpanoplastia de oído izquierdo y colocación de tubos de ventilación en el oído derecho. Orden médica otorgada por el médico otorrino Jaime Davila, del Centro médico quirúrgico “Camino Real” de fecha 25 de Enero 1998, en la cual se solicita se realice de una Radiografía de torax. Orden médica otorgada por el médico otorrino Jaime Davila, del Centro médico quirúrgico “Camino Real” de fecha 25 de Enero de 1998. Orden médica otorgada por el médico otorrino Jaime Davila, del Centro médico quirúrgico “Camino Real” de fecha 25 de Enero de 1998, en la cual se ordena se realice el riesgo quirúrgico cardiovascular. Recetas médicas de la Clinica San Lucas (Servicios y asistencia médica S.A.) en las cuales se ordena (...). Recibo de gastos médicos de la Clinica San Lucas (Servicios y asistencia médica S.A.) de fecha 30 de Enero de 1998.

Cita médica del Hospital Obrero de fecha 12 de Febrero de 1998. Examen médico del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen IPSS (Servicio de Otorrinolaringología) de fecha 12 de diciembre de 1998 en el cual se realiza un examen médico de pérdida de audición en decibeles. En relación al tratamiento de los ojos, se tienen los siguientes documentos: Una Boleta de Venta de la Clínica de Oftalmología Mater Dei por el pago de Consulta médica, de fecha 29 de Enero de 1998. Receta Unica Estandarizada del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 12 de Febrero de 2009. Una Boleta de Venta del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" por el pago de Consulta médica de glaucoma de fecha 12 de Junio de 2009. Una Boleta de Venta de Instituto Nacional de Oftalmología "INO" por el pago de Farmacia de fecha 12 de Junio de 2009. Una Boleta de Venta del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" por el pago de Consulta médica de glaucoma de fecha 07 de Abril del 2010. Una Boleta de Venta de Instituto Nacional de Oftalmología "INO" por el pago de Farmacia de fecha 7 de Abril del 2010. Receta Única Estandarizada del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 7 de Abril del 2010. Un recibo de Apertura de Historia Clínica del Instituto Nacional de Oftalmología "INO". Boleta médica de Consulta General de Oftalmología del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 27 de Mayo del 2010. Receta Única Estandarizada del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 27 de Mayo de 2010. Boleta de Venta por concepto de Farmacia del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 27 de Mayo de 2010. Nota de Venta por concepto de compra de medicinas otorgado por el Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 27 de Mayo de 2010. Copia de Tarjeta de atención del Instituto Especializado de Oftalmología de la Sra. Marissa Huaman Valle de fecha 11 de Julio de 2005. Recibo de Cita médica del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 27 de Mayo de 2010. Boleta de venta de medicamento de Promedic & Ultravision E.I.R.L. "Univision" de fecha 10 de Noviembre de 2012. Nota de venta por concepto de compra de medicamentos del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 30 de Diciembre de 2013. Boleta de Venta por concepto de pago a Farmacia del Instituto Nacional de Oftalmología "INO" de fecha 30 de Diciembre de 2013.

26. Tratamiento CA GRAL II - Medicina Naturista y Prescripción de Alimentación Naturista, de fecha 7 de febrero de 2012. Boletas de pago de Elba Antonia Ponce Apaza - Empresa Mega Herbal, de fechas 3 de agosto de 2012, 30 de Julio de 2012, 17 de febrero de 2012, 24 de agosto de 2012, 7 de febrero de 2012, 8 de marzo de 2012, 20 de marzo de 2012. Ordenes de
27. Informe Ecocardiográfico del Sr. Rafael Poma Guerra, en el cual se le diagnostica Cardiomiopatía Hipertrofica concéntrica. Disfunción Diastólica del VI y VD. Prueba de Esfuerzo de Treadmill del Centro médico San Juan Tadeo de fecha 1995 en la cual se evidencia malestares físicos padecidos en la fecha. Informe de Electrocardiograma del Centro Médico San Judas Tadeo de fecha 1995 el cual tiene como Conclusión: Hipertrofia ventricular

izquierda. Copia de la Historia Clínica del Sr. Rafael Poma Guerra, de fechas; 03 de febrero de 1996, 10 de febrero de 1996, 13 de febrero de 1996, 12 de marzo de 1996, 9 de abril de 1996, en las cuales se evidencia: En el Diagnóstico de fecha 03 de Febrero de 1996 que la víctima sufre de depresión ansiosa. En los diagnósticos subsiguientes, se expresa que la víctima tenía malestares en el pecho y otros malestares físicos.

28. Addendum “A” al contrato de préstamo N° 006645, celebrado entre el Sr. Jaime Diaz Idrogo (prestatario) y el Banco de Materiales- Unidad Operativa Lima Norte Callao “BANMAT” de fecha 12 de Febrero de 2011.
29. Certificado de Cancelación de préstamo (Expediente N° 45 0126450, Contrato N° 45 006645) en el cual se expresa que el préstamo concedido se encuentra cancelado, de fecha 17 de febrero de 2006.
30. Se tienen los siguientes documentos de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva: Constancia emitida por el Promotor de la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños”, el Sr. Ricardo M.Valverde Ponte, en el cual se deja constancia que la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva trabajó en la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños” vendiendo el refrigerio de los niños durante el año escolar de marzo a diciembre, a partir del año 1998 al año 2010, de fecha 17 de diciembre de 2015.
31. Se tienen los siguientes documentos de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva: Constancia emitida por la Directora de la Institución Educativa Privada “El paraíso de los niños”, la Sra. Maria del Pilar Moreno Cueva, en el cual se deja constancia que el hijo de la víctima Pedro Francisco Chino Moreno cursó estudios en la Institución educativa en calidad de becado del primer grado al sexto grado de educación primaria en los años 2000 a 2005 en apoyo a su situación económica precaria de la Sra. Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva y su esposo, quienes se encontraban desempleados, de fecha 17 de diciembre de 2015.
32. Oficio N° 073-94-EF/15-02 de fecha 9 de marzo de 1994 en el cual determina la fecha de ingreso a laborar de la Sra Marissa Huaman Valle.
33. Marissa Huaman Valle tiene los siguientes documentos: Evaluación de desempeño realizada en 1997, en el cual se evidencia que el resultado de la evaluación calificaba el comportamiento integral de la peticionaria en el puesto como “Muy bueno”.
34. Luis Anatolio Del Castillo Florian asistía constantemente a Citas médicas y tomaba medicamentos para su tratamiento, como se puede comprobar con los siguientes documentos: Recibo de atención médica del servicio de Gastroenterología de fecha 29 de setiembre de 2011. Un Recibo de consulta médica por el Dr. Elmer Rosales Pereda de fecha 14 de diciembre de 2011.

Una Orden médica del Dr. Elmer Rosales Pereda para realizarse una Endoscopia gástrica de fecha del 14 de diciembre de 2012. Orden médica del Dr. Elmer Rosales Pereda para compra de medicamentos (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) de fecha 14 de diciembre de 2012. Una Orden de compra de medicamentos del Dr. Elmer Rosales Pereda para compra de medicamentos (para tratamiento de anemias y otros) de fecha 14 de diciembre de 2012. Un recibo de compra de medicamentos de la Botica "Inkafarma" (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) de fecha 16 de diciembre de 2011. Un Recibo de compra de medicamentos (suplementos vitamínicos y aquellos que tratan la gastritis) en la Botica "Arcangel" de fecha 16 de diciembre de 2011. Recibo de Caja del Hospital de Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre pago de Consulta a Gastroenterología de fecha 29 de diciembre de 2011. Recibo de cita médica para Medicina Interna de fecha 12 de diciembre de 2011. Receta Médica del Dr. Hector Diaz Nuñez de fecha 29 de diciembre de 2011. Receta Médica múltiple de 3 de enero de 2012, en la cual se requería de tratamiento médico. Recibo de cita médica de fecha 17 de enero de 2012. Recibo de cita al servicio de Oncología de fecha 19 de enero de 2012. Formato de prórroga, Solicitud de Oncología médica, de fecha 19 de enero de 2012. Cita adicional al Servicio de Oncología de fecha 7 de Febrero de 2012.

35. Así mismo, se realizó exámenes médicos, como se puede comprobar de los siguientes documentos: Informe sobre resultado de Biopsia del Servicio de Anatomía Patológica, de fecha 3 de Enero de 2011, el cual expresa que tiene una lesión en mucosa gástrica. Se tiene el Recibo de Caja sobre pago de Extracción de Biopsia de fecha 30 de diciembre de 2011. Recibo de Caja sobre Endoscopia gástrica de fecha 30 de diciembre de 2011. Recibo de Caja sobre Biopsia chica con anatomía patológica de fecha 30 de diciembre de 2011. Otros documentos que comprueban la adquisición de elementos necesarios para exámenes médicos realizados: Boleta de pago de Boticas Solidarias sobre compra de Gasa estéril de fecha 30 de diciembre de 2011. Solicitud de Endoscopia Digestiva Alta de fecha 30 de diciembre de 2011. Resultados de examen médico de sangre de fecha 11 de Noviembre de 2011. Resultado de ecografía de fecha 23 de noviembre de 2011. Resultados de radiografía de torax de fecha 25 de noviembre de 2011. Resultados de examen médico de abdomen y pelvis, que expresa como resultado de lesiones en el hígado. Solicitud de hospitalización médica de fecha 12 de diciembre de 2011. Formato de solicitud de patología clínica por Servicio de Oncología Médica de fecha 21 de enero de 2012. Resultados de examen médico de fecha 20 de enero de 2012. Resultado de Ecografía en el Hospital Alberto Sabogal de fecha 23 de noviembre de 2011.

36. Informe de Endoscopia Digestiva Alta, de fecha 30 de diciembre de 2011, evidencia un tumor maligno en el estómago. Orden para realizarse operación con urgencia al Sr. Luis Anatolio Del Castillo, de parte del Dr. Hector Dias Nuñez, de fecha 30 de diciembre de 2011. Orden de hospitalización de fecha

31 diciembre de 2012. Hoja de referencia de ESSALUD de fecha 17 de enero de 2012, el cual expresa como Diagnostico un tumor maligno en el estómago. Orden de Alta de fecha 13 de enero de 2012. Indicaciones para paciente de alta, en el cual expresa que se debe sacar cita para Oncología. Orden de Alta de fecha 13 de enero de 2012.

37. Se sabe que personas realizaron depósitos de sangre a beneficio del Sr. Luis Del Castillo tal como se comprueba de los siguientes documentos: Depósito de sangre de O+ de fecha 4 de enero de 2012. Orden de depósito de sangre en el Hospital "Alberto Sabogal S." de fecha 4 de enero de 2012 y 7 de enero de 2012. Constancia de Donación de sangre en el Hospital Asistencial Sabogal de las siguientes personas: Eliana Del Castillo Robles, de fecha 5 de enero de 2012. Luis Ponce Apaza, de fechas 6 de enero de 2012 y un adicional, de fecha 7 de enero de 2012. Nelson Chea Vargas, de fecha 7 de enero de 2012 y Cesar Marquez Rodriguez de fecha 8 de enero de 2012. Constancia de depósito de 4 unidades de sangre del paciente Luis Del Castillo de fecha 9 de enero de 2012.

ANEXO 1-A
CUADRO DE PRESUNTAS VICTIMAS REPRESENTADAS
CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERU

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CALIDAD
1	ABAD SALDARRIAGA, LUIS	VICTIMA
2	ACEDO MARTINEZ, AGUSTIN	VICTIMA
3	ACEDO MARTINEZ, GELBER	VICTIMA
4	ALBUQUERQUE CARRILLO, GREGORIO	VICTIMA
5	ALEMAN BENITES, WILLIAM JACINTO	VICTIMA
6	ANTON OLAYA, CESAR AUGUSTO	VICTIMA
7	ARRAZABAL GALLO, ELMER HERNAN	VICTIMA
8	BENITES GOMEZ, JUAN FELIX	VICTIMA
9	BENITES ZARATE OHOLGER WISTON	VICTIMA
10	CABANILLAS DE DIOS, JORGE	VICTIMA
11	CALLE ATOCHE, MANUEL ANTONIO	VICTIMA
12	CARRASCO LOZADA, LUIS TADEO	VICTIMA
13	CASTILLO MARCELO, ROSA	VICTIMA
14	CHAVARRY VELEZ, EDUARDO EMILIANO	VICTIMA
15	CHIROQUE SILVA, JULIO	VICTIMA
16	CHUMPITAZ SOCOLA, PEDRO SANTOS	VICTIMA
17	ESPINOZA VARGAS, JAVIER ARNALDO	VICTIMA
18	FLORES HERRERA viuda de BENITES, LILIA	VICTIMA
19	GARAY ESPINOZA, VICTOR MANUEL	VICTIMA
20	GARCES SANDOVAL, JAIME	VICTIMA FALLECIDA 7/01/2007
	Luzmila García Vda. de Garcés	VIUDA
	Juan Carlos Garcés García	HIJO
	Magnolia Garcés García	HIJO
	Liciardy Garcés García	HIJO
	Karla Garcés García	HIJO
21	GARCES SOLIS, CARLOS	VICTIMA
22	GARCIA VIERA DE CASTILLO, NYRLIAM	VICTIMA
23	INFANTE ANTON, PEDRO	VICTIMA
24	LOPEZ ANTON, PEDRO	VICTIMA
25	MARCHAN AVILA, MARIA ELBA	VICTIMA
26	MARTINEZ AMAYA, JORGE	VICTIMA
27	MECHATO SERNAQUE, ASUNCION	VICTIMA

28	MEDINA CRISANTO DE ZAPATA, MARIA ESTHER	VICTIMA
29	MENDOZA MORALES, AGUSTINA	VICTIMA
30	MOGOLLON GRANDA, LUIS	VICTIMA
31	MONTERO SILUPU, LEONARDA	VICTIMA
32	MORALES SILVA, EMILIO AUGUSTO	VICTIMA
33	MORE BAYONA, CRUZ ALBERTO	VICTIMA
34	OBANDO RETO, JOSE JUAN	VICTIMA
35	OLIVA BORJA, CARLOS EDUARDO	VICTIMA
36	PAIVA PACHERRES, MANUEL JESUS	VICTIMA
37	QUEVEDO HERRERA, RICARDO	VICTIMA
38	QUEVEDO SAAVEDRA, LEITHER	VICTIMA FALELCIDA 4/02/2006
	Raquel Coveñas vda. de Quevedo	VIUDA
	Gerson Quevedo Coveñas	HIJO
	Gerry Quevedo Coveñas	HIJO
	Boris Quevedo Coveñas	HIJO
39	RISCO MARTINEZ DE GUERRERO, GUADALUPE	VICTIMA
40	ROMERO RIVERA, HELBER ROEL	VICTIMA
41	SAAVEDRA MEDINA, JOSE FELIX	VICTIMA
42	SEMINARIO AGURTO, WILSON	VICTIMA
43	SERNAQUÉ AZALDEGUI	VICTIMA
44	TAVARA RAMIREZ, Luis	VICTIMA
45	TORRES NAMUCHE, JOSE	VICTIMA
46	VALLEJO AGURTO, LUIS ARTURO	VICTIMA FALLECIDA 16/12/2007
	Mirian Maricela Vallejo Eche	HIJA
	Karina Elena Vallejo Eche	HIJA
	Diana Gisella Vallejo Eche	HIJA
47	VALIENTE PAICO, OSCAR	VICTIMA
48	VITONERA SILDARRIAGA, FELITO	VICTIMA FALLECIDA 28/12/2012
	Lidia Margot Olivos de Vitonera	VIUDA
	Jean Franklin Vitonera Olivos	HIJO
	Julliana Lizbeth Vitonera Olivos	HIJA
	Gaudi Esther Vitonera Olivos	HIJA
49	ZAPATA OLAYA, CARLOS ALBERTO	VICTIMA
50	ZAVALA VDA DE VIDAL, MARIA ANITA	VICTIMA

PRESUNTAS VICTIMAS QUE HAN SOLICITADO ANTE LA CORTE SER REPRESENTADOS POR
MI PERSONA:

51	AMAYA COBEÑAS, MARITZA
52	AMAYA FIESTAS, SEBASTIAN

PRESUNTA VÍCTIMA CON REPRESENTACION COMPARTIDA

NORIEGA GONZALES, GREGORIO JAIME Fallecido
Ericka Mariella Noriega Ladines (hija menor de edad)
Gino Mauricio Noriega Ladines (hijo)

PRESUNTA VÍCTIMA QUE FUERA SUSTITUIDO POR TERCERA PERSONA DURANTE EL
TRAMITE ANTE LA CIDH, DE LA QUE NO SE RECIBIO EXPLICACION Y SE SOLICITA A LA
CORTE IDH REALICE CONTROL DE LEGALIDAD

MENA COSAVALENTE, Federico

PRESUNTA VÍCTIMA CUYO CASO FUERA ARCHIVADO POR LA CIDH Y SE SOLICITA A LA
CORTE IDH REALICE CONTROL DE LEGALIDAD

ANTON ANTON, Federico

ANEXO 1-B

CUADRO DE PRESUNTAS VICTIMAS REPRESENTADAS
CASO TRABAJADORES CESADOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS – MEF

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DE PRESUNTAS VÍCTIMAS	CALIDAD
1	BLANCO CASTRO, Nidia Luisa	VICTIMA
2	CHÁVEZ QUIÑONES, Lucio Juan	VICTIMA
3	COLAN VARGAS, Eduardo Bernardo	VICTIMA FALLECIDA
	Gregoria Vargas Mendoza de Palomino	MADRE
4	CRISPIN CRISPIN, FORTUNATO	VICTIMA
5	DEL CASTILLO FLORIAN, Luis Anatolio (fallecido)	VICTIMA FALLECIDA
	Elba A. Ponce Apaza viuda de Del Castillo (Viuda)	VIUDA
	Luis Alexander Del Castillo Ponce	HIJO
	Jean Pierre Josué Del Castillo Huamán	HIJO
6	DÍAZ IDROGO, Jaime	VICTIMA
7	FLORES HILARIO, Julia Miryam	VICTIMA
8	HUAMAN VALLE, Marissa Paulina	VICTIMA
9	LEON BARTUREN, Segundo	VICTIMA
10	MORENO CUEVA, Gloria Nila Amabelia	VICTIMA
11	NEYRA HUAMANCHUMO, Walter Hugo	VICTIMA
12	PINTO LOACES, Fanny Rosa	VICTIMA
13	POMA GUERRA, Rafael Fritz	VICTIMA
14	SUAREZ APARCANA, Lorenzo Hernán	VICTIMA
15	ZAVALA URBIOLA, Eliana	VICTIMA

ANEXO 1-C
 CUADRO DE PRESUNTAS VICTIMAS REPRESENTADAS
 CASO TRABAJADORES CESADOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CALIDAD
1	ACUÑA DÁVILA, Víctor	VICTIMA
2	ANTONIO CHALA, Alberto Esteban	VICTIMA
3	AZCÁRATE NOGUERA, Justo Esteban	VICTIMA
4	CANO REBAZA, Abraham Máximo	VICTIMA FALLECIDA
	Cano Roca Liliana Maribel	HIJA
	Cano Roca Aleida Virginia	HIJA
	Cano Roca, Yashmin Alcira	HIJA
	Cano Roca, Abraham Adolfo	HIJO
	Cano Juárez, Marco Antonio	HIJO
	Cano Juárez, Elizabeth Ana	HIJA
	Cano Juárez, José Richard	HIJO
	Cano Meza, Esther Marleni	HIJA
5	CASTRO MARTÍNEZ, Marco Antonio	VICTIMA
6	DELGADO ARRIOLA, Gladys María	VICTIMA
7	DELGADO QUIJANO, Rogelio	VICTIMA FALLECIDA
	Esperanza Justina Flores Villanueva	VIUDA
	John Rogelio Delgado Flores	HIJO
	Hedwar Rogelio Delgado Flores	HIJO
	Amilcar Aquiles Delgado Flores	HIJO
	Rober Alfonso Delgado Flores	HIJO
8	ESPINOZA EYZAGUIRRE, Juan Leslie	VICTIMA
9	GARCÍA FARÍAS, Jorge Federico	VICTIMA
10	LIZARBE NIETO, Carlos Alberto	VICTIMA
11	MACGREGOR ALVIS, Nancy Giomar	VICTIMA FALLECIDA
	Aerlyn EVELYN Ruesta Macgregor	HIJA
12	MARRAGUERRA AYLLON ,Juan Carlos	VICTIMA
13	MAYORGA BLANCO, Honorato	VICTIMA
14	MEZA VARGAS, Ernesto	VICTIMA
15	NOLASCO MILLA, José Ricardo	VICTIMA
16	RÍOS RODRÍGUEZ, Cecilio Alberto	VICTIMA
17	RODRÍGUEZ VALDIVIA, Antonio Tomás	VICTIMA
18	RIVADENEIRA ALVA, Eduardo	VICTIMA FALLECIDA
	Elena Rivadeneira Alva	HERMANA
	Carmen Gladys Rivadeneira Alva	HERMANA
19	ROSAS MELÉNDEZ, Isi Antonia	VICTIMA

20	TORERO LIZARBE, Renzo	VICTIMA
21	URCIA CRUZADO, José Fermín	VICTIMA
22	VASQUEZ COLACCI, Alfredo Pío	VICTIMA

ANEXO 2

**RELACION DE VICTIMAS REPRESENTADAS – TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERU
CON LA EDAD ACTUAL Y LA EDAD ACTUAL A LA FECHA DE CESE**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	Edad al cese	Edad Actual	SIT. ACTUAL	
1	ABAD SALDARRIAGA, LUIS	42	62		
2	ACEDO MARTINEZ, AGUSTIN	40	60		
3	ACEDO MARTINEZ, GERBER	38	58		
4	ALBUQUERQUE CARRILLO, GREGORIO	39	59		
5	ALEMAN BENITES, WILLIAM JACINTO	40	60		
6	ANTON OLAYA, CESAR AUGUSTO	40	60		
7	ARRAZABAL GALLO, ELMER HERNAN	42	62		
8	BENITES GOMEZ, JUAN FELIX	54	74		COBRA J. A
9	BENITES ZARATE OHOLGER WISTON	42	62		
10	CABANILLAS DEDIOS, JORGE	46	66		
11	CALLE ATOCHE, MANUEL ANTONIO	46	66		
12	CARRASCO LOZADA, LUIS TADEO	31	51		
13	CASTILLO MARCELO, ROSA	40	60		
14	CHAVARRI VELEZ, EDUARDO EMILIANO	43	63		
15	CHIROQUE SILVA, JULIO	42	62		
16	CHUMPITAZ SOCOLA, PEDRO SANTOS	37	57		
17	ESPINOZA VARGAS, JAVIER ARNALDO	36	56		
18	FLORES HERRERA, LILIA	36	56		
19	GARAY ESPINOZA, VICTOR MANUEL	56	76	JUBILADO	
20	GARCES SANDOVAL, JAIME	57	--	FALLECIDO	
21	GARCES SOLIS, CARLOS	39	59		
22	GARCIA VIERA DE CASTILLO, NYRLIAM	37	57		
23	INFANTE ANTON, PEDRO	47	67		
24	LOPEZ ANTON, PEDRO	44	64		

25	MARCHAN AVILA, MARIA ELBA	44	64	
26	MARTINEZ AMAYA, JORGE	41	61	
27	MECHATO SERNAQUE, ASUNCION	54	74	COBRA J.A.
28	MEDINA CRISANTO DE ZAPATA, MARIA ESTHER	44	64	
29	MENA COSAVALENTE, FEDERICO ENRIQUE	46	66	
30	MENDOZA MORALES, AGUSTINA	55	75	JUBILADO
31	MOGOLLON GRANDA, LUIS	41	61	
32	MONTERO SILUPU, LEONARDA	51	71	
33	MORALES SILVA, EMILIO AUGUSTO	43	63	
34	MORE BAYONA, CRUZ ALBERTO	40	60	
35	OBANDO RETO, JOSE JUAN	36	56	
36	OLIVA BORJA, CARLOS EDUARDO	33	53	
37	PAIVA PACHERRES, MANUEL JESUS	35	55	
38	QUEVEDO HERRERA, RICARDO	53	73	COBRA J.A.
39	QUEVEDO SAAVEDRA, LEITHER	42	--	FALLECIDO
40	RISCO MARTINEZ DE GUERRERO, GUADALUPE	44	64	
41	ROMERO RIVERA, HELBER ROEL	42	62	
42	SAAVEDRA MEDINA, JOSE FELIX	50	70	
43	SEMINARIO AGURTO, WILSON	38	58	
44	SERNAQUE AZALDEGUI, JULIO CESAR	46	66	
45	TAVARA RAMIREZ, LUIS	46	66	
46	TORRES NAMUCHE, JOSE	42	62	
47	VALLEJO AGURTO, LUIS ARTURO	50		FALLECIDO
48	VALIENTE PAICO, OSCAR	48	68	
49	VITONERA SALDARRIAGA, Felito	48		FALLECIDO
50	ZAPATA OLAYA, CARLOS ALBERTO	47	67	
51	ZAVALA VDA DE VILDAL, MARIA ANITA	41	61	

VICTIMAS REPRESENTADAS A SU SOLICITUD ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	Edad al Cese	Edad Actual	SIT. ACTUAL
52	AMAYA FIESTAS, SEBASTIÁN	63	83	Jubilado
53	AMAYA, MARITZA	33	54	

VICTIMA CON REPRESENTACIÓN COMPARTIDA POR DISPOSICION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	Edad al Cese	Edad Actual	SIT. ACTUAL
54	NORIEGA GONZALES, GREGORIO JAIME	34	--	FALLECIDO